



**UNIVERSIDAD DE CHILE.
FACULTAD DE DERECHO.
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO.**

**RECOPIACIÓN DE FALLOS DE
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
ADMINISTRADOR: PERÍODO 2000-2010**

**MAXIMILIANO ANDRÉS INDA TOLEDO
PABLO ALFREDO VALLADARES LJUBETIC**

**Memoria de Grado para la obtención del título de Licenciado en
Ciencias Jurídicas y Sociales**

PROFESOR GUÍA: CARLOS CARMONA SANTANDER.

Santiago de Chile
ABRIL 2013

Agradecimientos

“A todos los que fueron parte de éste proceso, tanto a los compañeros de la universidad, como la familia y amigos de la vida, que nunca creyeron que éste momento llegaría, y que por fin termina, en especial a la mujer que me ayudo en todo este crecimiento y que aguantó la demora; a Natalia, gracias por todo.”

Pablo Valladares

“A quienes siempre han creído en mí, a quienes creerán en mí y a quienes han depositado su confianza en el emprendimiento de muchas empresas y aventuras en la vida; pero en especial a ella, quién siempre estuvo y estará, a mi Madre.”

Maximiliano Inda

| INDICE | Pag. |
|---|-------------|
| I. INTRODUCCION | 1 |
| II. INDICES TEMATICOS | 4 |
| Primer Índice: TEMAS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO | 6 |
| 1.-Fallos relacionados a DD.HH. | 6 |
| 2.-Fallos relacionados a municipalidades. | 7 |
| 3.-Fallos relacionados a las FF.AA. y de Orden y seguridad. | 8 |
| 4.-Fallos relacionados con los servicios de salud. | 9 |
| 5.-Fallos relacionados con el Ministerios de Obras Públicas (MOP). | 9 |
| 6.- Otros temas relacionados con la Responsabilidad del Estado Administrador. | 10 |
| Segundo índice: REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ADMINISTRADOR | 11 |
| 1.- Acción u omisión. | 11 |
| 2.- Daño. | 12 |
| 3.- Relación causal. | 14 |
| 4.- Criterios de imputación. | 15 |
| III. FICHAS DE LOS FALLOS | 18 |
| IV. CONCLUSIONES | 664 |
| V. BIBLIOGRAFIA | 669 |

I.- INTRODUCCIÓN:

Esta memoria tiene como objetivo investigar, procesar y presentar una recopilación de fallos de los Tribunales Superiores de Justicia (Corte Suprema y Cortes de Apelaciones) del período 2000-2010 sobre la Responsabilidad del Estado Administrador.

Su forma de presentación será mediante el formato de fichas, que permitirán revisar el Tribunal que dictó el fallo, los ministros, la legislación aplicada en el fallos, los hechos del fallo que permiten entender mejor el caso en particular y, finalmente, la doctrina relevante del fallo, la decisión del Tribunal y su estado procesal de la causa, lo que hace que sea una ficha completa que permitirá al lector entender bien el caso que está revisando. Este formato de presentación permite una consulta rápida de lo medular de cada fallo.

Adicionalmente, estas fichas se asociarán a dos índices temáticos. Uno, realizado en base a los distintos casos de responsabilidad del Estado, en base al tema en que deriva la acción de indemnización de perjuicios en contra del Fisco. Estos temas son seis: Municipalidades, Servicios de Salud, Fuerzas Armadas, Carabineros y Policía de Investigaciones, además de un capítulo especial respecto de los casos de DD.HH y otros temas relacionados. El otro índice es el relativo a los requisitos de la Responsabilidad del Estado Administrador.

La memoria contiene 224 fichas de fallos, que tienen relevancia jurídica y de los cuales se puede extraer argumentos jurídicos interesantes para la Responsabilidad del Estado.

El período evaluado abarca 10 años, desde 2000 a 2010. Hemos seleccionado este período, por las siguientes razones;

En primer lugar por ser un período decisivo en el tema de la Responsabilidad del Estado Administrador, donde los Tribunales

comienzan a dar su opinión y tener una doctrina clara al final del período sobre el tema examinado.

En segundo lugar porque es un período relevante en esta materia, ya que en estos 10 años nos permiten medir a los Tribunales en su trabajo, y saber de la importancia de los fallos que han emitido en el ordenamiento jurídico, muchos de ellos con una gran connotación pública.

Y, en tercer lugar, cuantitativamente es el período más importante en la historia de Chile, ya que se dictan en este lapso una gran cantidad de fallos sobre la materia, sobre todo al final del período analizado. Por lo mismo, es posible formarse una opinión sobre lo que los tribunales están diciendo en el asunto.

Descartamos realizar un examen de la jurisprudencia, salvo para el sólo efecto de confeccionar las fichas. Consideramos que la sola recopilación es un esfuerzo en sí mismo, que deja espacio para que otros abarquen esta tarea. No obstante, hemos agrupado los fallos en base a dos

descriptores: materias y elementos de la responsabilidad, en un intento de vincular entre si los fallos fichados.

II.- ÍNDICES TEMÁTICOS:

Sin perjuicio de las fichas individuales de cada caso recopilado, en los dos índices siguientes, se vinculan dichos fallos a dos tipos de clasificaciones.

En primer lugar, a las áreas en que la Responsabilidad del Estado se ha comprometido. Consideramos que hay seis áreas relevantes. Estas son: fallos relativos a los D.D.H.H., Municipalidades, F.F.A.A. y de Orden y Seguridad, Servicios de Salud, Ministerio de Obras Públicas y, finalmente, una categoría genérica que hemos denominado “otros temas relacionados”.

En segundo lugar, a los elementos o requisitos de la Responsabilidad del Estado Administrador. Estos son: Acción u omisión, daño, relación causal y criterio de imputación.

Estos índices permiten entregar un valor adicional a la mera recopilación, facilita el avance de datos y la sistematización de los mismos, en un marco mayor al del mero fallo.

Los índices se construyen sobre la base del número de ficha que cada fallo tiene.

Primer índice: TEMAS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

1.- Fallos relacionados a DD.HH.

1.1. Pronunciamientos a favor de la Tesis de la Imprescriptibilidad en Delitos de Lesa Humanidad (**83; 88; 93; 97; 99; 100; 122; 174**).

1.2. Pronunciamientos a favor de la aplicación de las normas generales en materia de Prescripción. (**18, 21, 50; 73; 74; 85; 86; 91; 92; 105; 113; 119; 125; 129; 131; 152; 155; 164; 169; 170; 178; 179; 182; 185; 189; 203; 206**)

1.3. Pronunciamientos sobre la aplicación de la Responsabilidad del Estado por falta de servicio en los casos de D.D.H.H. por sobre la tesis de la Responsabilidad Objetiva (**90; 98**).

1.4. Naturaleza Jurídica de la Pensión de reparación entregada por el Estado (Ley 19.123) **(81; 83; 99; 101; 102; 120; 180)**

2.- Fallos relacionados a las Municipalidades.

2.1. Fallos en relación a la obligación de cuidado de los bienes nacionales de uso público. **(14, 49; 56; 96; 156; 158; 211)**

2.2. Respecto a la obligación de cuidado del mantenimiento de aceras y de señalización de las vías públicas. **(3, 5; 13; 19, 25; 30; 40; 41; 48; 51; 75; 104; 106; 110; 117; 121; 135; 148; 151; 157; 160; 162; 163; 165; 172; 181; 186; 190; 194; 205; 212; 217; 222)**

2.3. Respecto a la obligación de la limpieza cauces y canales en caso de inundaciones. **(10, 23; 27; 46; 112; 132)**

2.4. Respecto a daños provocados por obras o inmuebles Municipales **(16; 107; 108).**

2.5. Otros temas de responsabilidad de las Municipalidades (2, 35; 111; 114; 128; 137; 144; 154; 216).

3.- Fallos Relacionados a las FFAA y de Orden y Seguridad.

3.1. Ejército (26; 42; 52; 76; 77; 115; 130; 138; 139; 150; 209; 213; 220).

3.2. Carabineros (20; 28; 31; 32; 33; 34; 57; 60; 62; 69; 80; 146; 159; 199; 215; 224).

3.3. Investigaciones (43; 68; 95; 103; 124; 161; 168; 197; 201).

3.4. Gendarmería. (11; 54; 72; 84; 196)

4.- Fallos relacionados con los Servicios de Salud.

4.1. Resultado de muerte del paciente. (4, 12, 15; 37; 53;65; 89; 109; 116; 123; 134; 141; 149; 153; 166; 167; 171; 188; 191; 195; 207; 219)

4.2. Resultado de lesiones en el paciente. (6; 22, 24; 36; 47; 59; 63; 66; 70; 94; 140; 143; 147; 173; 175; 177; 183; 218; 221)

5.- Fallos relacionados con el Ministerio de Obras Públicas (MOP).

5.1. Responsabilidad de la Dirección de Vialidad, tanto por sus funciones a cargo de calles y pavimentación como por sus funcionarios. (17; 41; 61; 71; 87; 145; 208)

5.2. Responsabilidad del Ministerio en el proceso de Expropiación de terrenos (58; 118; 133).

6.- Otros temas relacionados con la Responsabilidad del Estado

Administrador.

6.1. Responsabilidad del Estado de Otros Organismos Públicos (**9; 39; 44; 44; 55; 64; 78; 79; 92; 136; 142; 176; 184; 187; 192; 198; 200; 202; 204; 210; 214; 223**)

6.2. Responsabilidad del Estado por decretos administrativos del Estado Centralizado, como por ej. Monumento Nacional, pensiones, despidos funcionarios públicos. (**1, 7, 8, 29; 38; 67; 126; 127; 193**)

Segundo índice: REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD
DEL ESTADO ADMINISTRADOR

1.- Acción u omisión

1.1.- Modalidades:

1.1.1.-Acción (7, 18, 21, 52; 73; 74; 76; 85; 86; 91; 101; 122; 125; 129; 152; 155; 164; 167; 169; 170; 174; 178; 179; 180; 182; 185; 189; 202; 203; 206)

1.1.2.- Omisión (117; 190)

1.2.- Criterios de imputación de primer nivel:

1.2.1.- Para que responda el Estado quien realiza la acción u omisión debe ser a lo menos, un funcionario. (11, 12, 15; 44; 200; 213; 216)

1.2.1.1.- Funcionarios de Derecho

1.2.1.2.- Funcionarios de Hecho

1.2.2.-Excepciones

1.2.2.1.- Ciertos contratistas,

1.2.2.2.- Ciertos sujetos autorizados

1.2.1.3.- Ciertas personas que están a cargo de la Administración

(39)

1.2.2.- La acción u omisión tiene que ser llevada a cabo en el cumplimiento de las labores del servicio o con ocasión del mismo:

1.2.3.- Responde en caso de delitos funcionarios (34; 26; 42; 52; 201).

2.- Daño:

2.1.- Condiciones del Daño indemnizable

2.1.1.- Daño cierto o efectivo que ha ocurrido (37; 38; 58; 133).

2.1.2.-Daño tiene que ser significativo (136)

2.1.3.-Daño tiene que ser directo (114; 166)

2.2.-Clasificación del daño:

2.2.1.-Daño Patrimonial (126)

2.2.2.-Daño Moral:

2.2.2.1.-Perjuicio del Sufrimiento (4, 124; 181; 213)

2.2.2.2.-Daño Moral como perjuicio (20; 81; 157; 166; 168)

2.2.2.3.- Daño Moral en relación al agrado

2.2.2.4.-Daño Moral en relación a la afección (40; 215)

2.2.4.5-Daño Moral no tiene parámetros ciertos de parte del juez para determinarlo. Criterio Punitivo o Criterio Facticos (28; 87; 95; 96; 154; 177).

2.3.-Características de la Indemnización:

2.3.1.-Debe ser complete e integral (10; 49; 80; 83; 90; 108; 142; 194)

2.3.2.-Debe cubrir solo los perjuicios personales de la víctima

2.3.3.-Debe ser reparatoria (49; 81; 111)

3.- Relación causal:

3.1.-Regulación de la relación causal (54)

3.2.- Rol de la Relación causal (20; 36; 27; 40; 69; 71; 96; 112; 121; 142; 166; 186; 196; 197; 207)

3.3.-Factores de causalidad (40)

3.3.1.-Daño tiene que ser necesario (59; 80; 115)

3.3.2.-Daño tiene que ser directo:

3.3.2.1.-Teoría de la razonable proximidad

3.3.2.2.- Causalidad adecuada (71; 116; 145; 161;
162)

3.3.2.3.- Riesgo creado (165)

3.3.2.4.- Conexión de la Ilícitud.

3.4.-Pluralidad de causas:

3.4.1.-De responsables (11)

3.4.2.-Hecho de la víctima (212)

3.4.3.- Fuerza mayor o caso fortuito. (28; 108)

4.-Criterios de Imputación:

4.1.-Responsabilidad Objetiva (4, 5;12; 14, 24; 36; 34; 35; 26;
40; 43; 53; 61; 64; 65; 71; 100; 134; 176; 218)

4.2.-Responsabilidad Subjetiva

4.2.1.-Falta de Servicio:

4.2.1.1.- Según la Jurisprudencia:

4.2.1.1.1.-Mal funcionamiento (3, 6;9;10; 13;17; 19, 22, 23; 25; 27;30;32; 33; 37: 41; 45; 47; 48; 49; 56; 57; 60; 63; 65; 71; 72; 75; 80; 84; 87; 96; 103; 106; 109; 110; 111; 114; 123; 124; 128;130; 132; 135; 136; 137; 139; 140; 141; 143; 144; 147; 148; 149; 153; 162; 163; 166; 171; 172; 173; 175; 177; 184; 187; 188; 191; 193; 194; 195; 198; 199; 204; 205; 209; 210; 211; 213; 215; 217; 219; 220; 221; 222; 223)

4.2.1.1.2.- Comportamiento sin estándares

4.2.1.1.3.-Sustracción a las leyes del servicio (16; 46; 79; 82; 107; 160).

4.2.1.2.- Relación con la Falta Personal:

4.2.1.2.1.- Como eximente de responsabilidad (68; 70; 78)

4.2.1.2.2.- Como generador de la falta de servicio. (11,15, 20, 31; 52; 55; 62; 89; 90; 94; 96; 138; 146; 159; 168; 201; 214; 220; 224)

4.2.2.-Riesgo Creado:

4.2.2.1.- Condiciones para que opere:

4.2.2.1.1.-Administración tiene que generar efectivamente la situación de peligro (52; 104).

4.2.2.1.2.-Que se produzca por acciones u omisiones inherentes al servicio (2, 42)

4.2.2.1.3.-El riesgo tiene que ser relevante o significativo

4.2.2.1.4.-Riesgo no sea permitido

4.2.3.-Sacrificio Especial:

4.2.3.1.-Licitud del actuar de la Administración (28)

4.2.3.2.-Perjuicio es anormal y especial (9)

4.2.3.3.-La medida que dictó la Administración tiene un propósito social (127).

III.- FICHAS DE LOS FALLOS

En esta parte, nos proponemos presentar todos los casos recopilados, en un formato de ficha. Cada ficha tiene un número y tiene un conjunto de variables idénticas a completar con las particularidades de cada caso.

| | |
|-----------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 1 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Óscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A., y el Abogado Integrante José Fernández R. |
| FECHA | 19 de abril de 2000 |
| ROL | 2834-1999 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>Lucía Brian de Diego, dueña de casa, interpuso demanda contra el Fisco, a fin de que se declare:</p> <p>Que se dé lugar a la restitución del vehículo de su propiedad marca Fiat 600 E, motor N° 912271, año 1972, inscrito a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, bajo el N° 52.206. Que en caso de pérdida o deterioro u obsolescencia del vehículo la restitución se extienda a la indemnización de los perjuicios que le han sido causados en razón de estos hechos y que se declare además su derecho a ser indemnizada de los daños materiales y morales que le ha ocasionado la tenencia de su automóvil por el Estado así como los Decretos Administrativos cuya nulidad solicita, con reajustes e intereses.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículos 6 y 7 de la Constitución Política. |
| DOCTRINA RELEVANTE | En el caso sub lite se trata de una acción de nulidad de derecho público, cuya existencia encuentra su fundamento máximo en el párrafo constitucional de las "Bases de la Institucionalidad" y cuyo asidero práctico se halla en el artículo 7° incisos segundo y |

tercero de la Constitución Política de la República. Estos preceptos consagran el principio de la separación de los Poderes del Estado y demás órganos constitucionales, de modo tal que ellos para actuar válidamente deben hacerlo previa investidura legal, dentro de la esfera de su competencia, recalcando el inciso tercero del citado artículo 7°, como corolario obligado de lo anterior, que todo acto en contravención a esta disposición es nulo, originando las responsabilidades y sanciones que señale la ley.

La doctrina en general ha considerado que esta nulidad, por las características que presenta y el modo como está concebida en el ordenamiento básico de la institucionalidad, opera de pleno derecho de modo que solicitada al tribunal, éste, al constatar los elementos de hecho que representan una invasión de potestades, no tiene otra función que reafirmarla, constatando su existencia y siendo así, no puede aplicársele las normas generales de Derecho Privado sobre prescripción de las acciones.

Por consiguiente, cabe llegar a la conclusión que esta nulidad es imprescriptible

La misma administración que dictó los actos nulos debe reparar los perjuicios causados, sin que sea menester probar el dominio del vehículo, hecho que por lo demás nunca estuvo en discusión, ni dirigir su acción contra quien pudiera ser el actual poseedor

| | |
|------------------------------|---|
| | <p>del móvil, comoquiera que es el Estado quien privó de ese dominio a la demandante y es el mismo Estado quien, habiéndose declarado nulos los actos administrativos que dispusieron tal privación, debe proceder a la reparación, sin que pueda aplicarse, a esta obligación de reparar, las normas sobre prescripción extintiva, pues emana de una nulidad de derecho público y no de una de derecho privado, como ya se razonó en el motivo quinto de este fallo.</p> <p>Es un principio general en materia de nulidad que, una vez declarada ésta, las partes tienen el derecho a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto nulo y a que en tal restitución se comprenda la indemnización de los perjuicios que se causen por la celebración o ejecución del acto, de modo que no es efectiva la afirmación del recurso en cuanto sostiene que la acción de nulidad no conduce a la pertinente indemnización. (Corte Suprema)</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Se rechaza el recurso de casación en el fondo y se confirma el fallo de Corte de Apelaciones que señaló que son nulos los decretos N°s. 232 de 1975 y 203 de 1976 allí referidos, que el Fisco de Chile queda obligado a pagar indemnización por el daño material establecido en el fundamento 9°, cuyo monto será determinado en la etapa de ejecución, con más intereses.</p> |
| <p>ESTADO ACTUAL</p> | <p>PROCESAL Ejecutoriada</p> |

| | |
|-----------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 2 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Servando Jordán L., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W. y Jorge Rodríguez A. y el Abogado Integrante señor José Fernández R. |
| FECHA | 21 de junio de 2000 |
| ROL | 3205-1999 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | West Law, N° Legal Publishing: 17003 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en la forma y en el fondo |
| HECHOS | Se interpuso demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por Manuel Silva Barrueto y la Sociedad Casagrande Limitada en contra de la I. Municipalidad de Los Ángeles. Dado que la Municipalidad de Los Ángeles, por medio de la Dirección de Obras Municipales, paralizó las obras que efectuaba la Sociedad Casagrande Limitada y la denunció al Juzgado de Policía Local por no contar con un permiso de construcción, a pesar que ese permiso había sido otorgado a menos quince días antes por el Director de Obras titular, lo que constituye un hecho ilícito que ha irrogado perjuicios a los actores. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículo 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- La Corte de Apelaciones, al decidir que la demandada actuó lícitamente por cuanto el denuncia cursado al señalado tribunal municipal fue por no mantener una copia |

del permiso y de los antecedentes en la obra, ha incurrido en el vicio de ultra petita, pues se extendió a un punto no sometido a la decisión del tribunal, resolviendo el asunto controvertido por una causa de pedir distinta de las alegadas en los respectivos escritos de demanda y contestación, vulnerando de ese modo el principio procesal establecido en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que todo fallo debe conformarse con el mérito del proceso y si ello no es cumplido por los sentenciadores del fondo, esta Corte, conociendo del recurso en estudio, debe anular la sentencia pronunciada en estas circunstancias.

II.- Que encontrándose demostrado en autos que los demandantes ejecutaban las obras de remodelación del inmueble ubicado en Avda. Alemania N° 558 de la ciudad de Los Ángeles, contando para ello con un permiso de obra menor concedido por la Dirección de Obras Municipales de dicha comuna, la misma repartición, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sólo pudo paralizar dichas obras mediante una resolución fundada.

Que de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, ninguna resolución se dictó por la Dirección de Obras Municipales de Los Ángeles ordenando la paralización de faenas en el inmueble de Avda. Alemania N° 558 de esa ciudad, quedando de este modo, aún más de manifiesta, la conducta ilícita de la demandada al actuar de facto,

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | paralizando obras que contaban con una autorización concedida por la misma Municipalidad. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se acoge la demanda interpuesta y con declaración que se eleva la indemnización por daño moral o extra patrimonial que la Municipalidad demandada deberá pagar al actor Manuel Silva Barrueto, a la cantidad de \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos). |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 3 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Servando Jordán L., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., Jorge Rodríguez A. y el abogado integrante Franklin Geldres A. |
| FECHA | 10 de agosto de 2000 |
| ROL | 4633-1999 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE West Law, N° Legal Publishing: |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>Doña María Luisa Crisóstomo Cáceres deduce demanda de indemnización de perjuicios, en contra de la I. Municipalidad de Concepción.</p> <p>Funda su demanda en que el 29 de julio de 1997, a las 9:50 horas aproximadamente, transitaba por el paseo peatonal en dirección a la Farmacia y cuando se disponía a entrar a ella, pisó el borde de un hoy que existe a un costado de la farmacia, torciéndose el tobillo derecho, cayendo al suelo. Acudió al Hospital del Trabajador, donde se le diagnosticó un esguince y heridas menores</p> |

| | |
|----------------------|---|
| | <p>en el brazo, siendo enyesado su pie derecho hasta la rodilla; estuvo 16 días con licencia médica volviendo a su trabajo el 13 de agosto, no sintiéndose del todo bien; el 5 de septiembre producto de fuertes dolores a la pierna, codo y cadera, acudió nuevamente al Hospital del Trabajador, donde se le diagnosticó una inflamación a los tendones debiendo someterse a tratamiento de rehabilitación, siendo dada de alta el 23 de septiembre.</p> <p>Expresa que la situación descrita le ha ocasionado molestias, sufrimientos, ha sido emocionalmente afectada, le ha causado un grave daño moral y un menoscabo patrimonial evidente que debe ser reparado.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 38 Constitución Política; Art. 44 y 44 Ley 18.575; Art.137 Ley 18.695. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- La Municipalidad al contestar la demanda se limitó a decir que la ley no amparaba conductas negligentes de las personas en su vida diaria, atribuyendo a la demandante dicha negligencia.</p> <p>Sin embargo al apelarse por la misma demandada se cambia aquel fundamento y se dice ahora que la Municipalidad no ha incurrido en una falta de servicio, la que se da por establecida como un hecho por los jueces del fondo, agregando que ella está consagrada por las normas de derecho público, y “deberá entenderse como una nueva y especial forma de responsabilidad pública, la cual bajo ningún punto de vista</p> |

podrá interpretarse aplicando las normas generales del Derecho Privado”.

Esta situación motiva que los jueces de segunda instancia, como se dice en la reflexión 1ª de su fallo, hayan considerado que esta alegación importa una verdadera excepción perentoria, que debió oponerse al momento de contestar la demanda y como así no se hizo, agregan, no cabe acogerla;

Según se dijera, el fundamento preciso de la sentencia confirmatoria ha sido que las alegaciones fundantes de la apelación – idénticas a las del recurso en examen– resultaban extemporáneas por no haberse opuesto en la contestación de la demanda; y en contra de esta sustentación del fallo, el recurso no representa error alguno que pudiera justificar su anulación; en consecuencia, los errores que sí se representan, aun de haber incurrido en ellos la sentencia, resultan ineptos para casarla, pues han carecido de influencia en lo decisorio, lo que impone el rechazo del recurso.

II.- (Corte de Apelaciones) Las Municipalidades tienen el gran deber de administrar adecuadamente los bienes municipales y los bienes nacionales de uso público. Este deber de administrar implica, desde luego, emplear el celo adecuado en el

cuidado, conservación y mantención de dichos bienes, no sólo para mantener la integridad del patrimonio municipal o del patrimonio nacional, sino también para evitar lesiones o daños en los bienes privados o a las personas usuarias de los bienes municipales o nacionales. En caso contrario, de ocasionarse un daño el ente municipal deberá necesariamente reparar los perjuicios ocasionados a quien lo sufre en la sede jurisdiccional que corresponda, como lo faculta el artículo 38 inciso 2° de la Carta Fundamental.

En el caso de autos es evidente que la demandada ha descuidado ese deber de administrar, pues su omisión y negligencia trajo como consecuencia que la actora sufriera un accidente según los hechos consignados en el motivo quinto de la sentencia en alzada, que se han dado por probados, los que no fueron controvertidos por la demandada y apelante de estos autos.

III.- La falta de servicio público es todo mal funcionamiento del servicio. Si el Estado presta un servicio público, tiene la obligación de prestarlo bien; en caso contrario, deberá responder de los daños que ese mal funcionamiento ocasiona a los particulares.

En esta sede y en una concepción subjetiva de la responsabilidad del Estado, el peso de la prueba de la falta de servicio es de la víctima, por aplicación del artículo 1698 del Código Civil. No obstante, la doctrina reconoce dos alteraciones o excepciones al peso de la prueba:

a) En el caso de daños a usuarios por deficiencia en la mantención de una obra pública. En este caso, el usuario debe limitarse a señalar que ha existido una falta de mantenimiento normal, debiendo la administración probar el haber realizado este mantenimiento. En esta situación de excepción se asilará a la actora.

b) Cuando la policía provoca perjuicios por el empleo de elementos peligrosos.

En la forma relacionada cualquiera que sea el ámbito en que se examine la responsabilidad de la demandada en los hechos que se le han imputado, ella es responsable del daño sufrido por la actora, toda vez que la Municipalidad de Concepción faltó al deber que tenía de inspeccionar el paseo peatonal de calle Barros Arana, frente a los números 761 y 777 y que estuviera expedita al tránsito de peatones (precisamente para eso es el paseo) o, al menos, de mantener señales de advertencia al público del peligro que

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | corrían, lo que permitió la existencia del hoyo que provocó la caída de la actora, sin que haya rendido probanza alguna que la libere de responsabilidad. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo, por lo que se confirma el fallo de primera instancia que condena a la Municipalidad a pagar 2 millones de pesos a la demandante. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 4 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Sonia Araneda Briones y Raimundo Díaz Gamboa y el Abogado Integrante Roberto Jacob Chocair. |
| FECHA | 26 de septiembre de 2000 |
| ROL | 1692-1999 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Gaceta Jurídica, N° Legal Publishing: 21053 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Se interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, debido a la muerte de doña María Teresa Salazar Díaz la que se produjo por acciones y omisiones de empleados públicos que precisamente ejercían funciones propias de su profesión en un organismo de salud perteneciente a la Administración del Estado, como lo es el Hospital San José, lo que obviamente causó a los demandantes, cónyuge e hijos de la occisa, daños morales |

| | |
|----------------------|--|
| | cuya indemnización resulta procedente reclamar, siendo responsable de los mismos, el Fisco de Chile. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 38 de la Constitución Política y los Arts. 1 y 4 de la Ley 18.575. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- En estos autos se encuentra plenamente establecido que la muerte de una persona se produjo por acciones y omisiones de empleados públicos que precisamente ejercían funciones propias de su profesión en un organismo de salud perteneciente a la Administración del Estado, como lo es el Hospital San José, lo que obviamente causó a los demandantes, cónyuge e hijos de la occisa, daños morales cuya indemnización resulta procedente reclamar, siendo responsable de los mismos, el Fisco de Chile.</p> <p>A este respecto, es indiscutible y fácil de comprender el dolor que los demandantes han debido sufrir y sufrirán por el fallecimiento imprevisto de quien fue cónyuge de uno, y madre de los demás, seguido de la secuela de preocupación, inquietud y angustia que normalmente provoca un hecho fatal como es la muerte de un ser querido, al que se está unido en tan íntima relación natural de afecto y espiritualidad</p> <p>En conformidad a lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, "cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá</p> |

reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado daño."

A ese respecto, cabe señalar que la misma disposición, en su inciso 1° dispone que "una ley orgánica constitucional determinará", entre otras cosas, "la organización básica de la Administración Pública", ley que, vigente desde el 5 de diciembre de 1986 –Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575, establece el mismo principio ya consagrado en el citado inciso 2° del artículo 38 de la Constitución, al preceptuar, en su artículo 4°, que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". La misma señalada ley N° 18.575 expresa, en su artículo 1°, que "la Administración del Estado" estará constituida, entre otros servicios e instituciones, por los Ministerios y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, dentro de los cuales deben naturalmente encontrarse comprendido los servicios de salud que de ellos dependen

Como puede apreciarse, la obligación reparatoria consagrada en el artículo 38 inciso 2° de la Carta Fundamental está dispuesta a favor de "cualquier persona" que

| | |
|--|--|
| | <p>sea lesionada en sus derechos –sin limitación ni restricción alguna–, por algún órgano de la Administración del Estado, responsabilidad indemnizatoria que tiene un carácter objetivo y que no requiere necesariamente, para su procedencia, que el funcionario público o persona natural que hubiere cometido el acto que produjo el daño haya tenido o no alguna clase o grado de culpa o responsabilidad en lo personal, sea ésta civil o penal</p> <p>Conforme lo autorizan los artículos 18 y 19 del Código de Procedimiento Civil, los demandantes, conjuntamente, han deducido las acciones indemnizatorias que a cada uno les corresponde, puesto que emanan directa e inmediatamente de un mismo hecho, determinando cada uno de ellos en el petitorio de su demanda, la cuantía de sus singulares pretensiones; lo que conduce a acceder a la declaración que solicitan en su escrito de apelación, en orden a resolver separadamente el monto de las sumas indemnizatorias pedidas por cada uno de ellos. (Corte de Apelaciones)</p> <p>II.- (Voto disidente) El concepto de daño moral está constituido por el perjuicio referido al patrimonio espiritual, a los bienes morales, los que deben ser indemnizados como compensación a los sufrimientos del o los perjudicados. Es decir, se busca satisfacer por este medio el dolor injustamente experimentado.</p> <p>Es por ello que deberá tenerse en cuenta las</p> |
|--|--|

| | |
|----------------------|--|
| | <p>circunstancias del caso que se está resolviendo como lo son condición social, falta de apoyo moral, edad, salud, sexo, relaciones familiares, su entorno, etc.</p> <p>En el caso sub lite no se ha producido prueba alguna tendiente a demostrar la existencia del afecto y de la unidad familiar entre la víctima y las personas que reclaman indemnización por daño moral.</p> <p>Estima la disidente que los actores no han demostrado mediante prueba documental o de testigos su unión familiar y de afecto con la víctima; que existiese entre ellos y la víctima una estrecha vinculación que se revelaba diariamente en forma notoria y pública.</p> <p>De modo que no resulta apropiado conceder las sumas demandadas discurrendo sólo en abstracto sobre las consecuencias físicas o psíquicas que se derivan del daño causado.</p> <p>No parece prudente establecer o presumir un daño moral por la sola circunstancia de ser los demandantes cónyuge o hijos de la víctima.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se confirma, la sentencia apelada de 19 de enero de 1999, con declaración que se eleva la suma ordenada pagar al Fisco de Chile, a título de indemnización por daño moral, a la cantidad total de \$ 15.000.000 (quince millones de pesos) a cada uno de los demandantes. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriado recurso de casación en el fondo interpuesto se declaró desierto. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 5 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Eliseo Araya Araya; Guillermo Silva Gundelach; Isaura Quintana Guerra |
| FECHA | 26 de septiembre de 2000 |
| ROL | 1142-2000 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Demandante interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de Concepción por el accidente sufrido al caer en un hoyo mal señalizado por la Municipalidad que le produjo una serie de problemas físicos que perduran hasta hoy. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 137 Ley 18.695 Orgánica de Municipalidades. |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- Las Municipalidades tienen el deber de administrar adecuadamente los bienes municipales y los bienes nacionales de uso público. Este deber de administrar implica, desde luego, emplear el celo adecuado en el cuidado, conservación y mantención de dichos bienes, no sólo para mantener la integridad del patrimonio municipal o el patrimonio nacional, sino también para evitar lesiones o daños en los bienes privados o a las personas usuarias de los bienes municipales o nacionales. En caso de ocasionarse un daño, el ente municipal deberá necesariamente reparar los perjuicios |

| | |
|------------------------------|---|
| | <p>a quien lo sufriere. (Considerando 4°)</p> <p>El legislador no ha definido lo que debe entenderse por falta de servicio, pero la doctrina ha dicho que hay falta de servicio cada vez que un servicio no funciona cuando la normativa legal le impone el deber de hacerlo, o lo hace en forma tardía, o deficiente, y a raíz de ello se causa un daño a terceros</p> <p>II.- La responsabilidad extracontractual del Estado está reconocida de un modo general por el art. 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, y de un modo especial respecto de las Municipalidades por el art. 137 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.</p> <p>Esta responsabilidad se trata de una responsabilidad objetiva del ente municipal, que requiere únicamente que haya un daño y que éste sea imputable a un mal funcionamiento del servicio, en el caso, la Municipalidad debe responder del daño porque no fue eficiente en la prestación del servicio público que por mandato legal debía proporcionar a la comunidad, ya que siendo su obligación mantener debidamente señalado el desperfecto existente en la acera de un sector de la ciudad muy transitado por peatones, no cumplió con ese deber, con la consecuencia de que debido a esa deficiencia del servicio se produjo la lesión de la víctima.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Se confirma la sentencia de primera instancia que condena a la Municipalidad a</p> |

| | | |
|---------------|----------|---|
| | | pagar un monto determinado al demandante. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, sin recurso interpuesto. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 6 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Sonia Araneda; Roberto Jacob; Francisco Merino. |
| FECHA | 10 de Octubre del 2000 |
| ROL | 32988 – 1998 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia Online Legal Publishing N° 21106 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Demandante interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por una mala atención por una fractura sufrida, lo que derivó en posteriores secuelas que le hicieron perder movilidad en su mano izquierda, el centro hospitalario donde se atendió la demandante fue en uno que forma parte de la Administración del Estado de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 1 de la ley 18.575. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 4 y 44 de la Ley 18.575.; Art.2497 Código Civil. |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- La mala praxis médica ocurrida en la actuación del doctor que atendió a la actora, que se encuentra acreditada en el proceso, y las circunstancias dentro de cuyo contexto las intervenciones constitutivas de ella fueron realizadas, sobre lo cual no existe controversia, hacen que deba tenerse por configurada en el presente caso la falta de servicio, factor de atribución necesario de la responsabilidad del Estado en los términos de los artículos 4° y 44 de la ley N° 18.575. |

| | |
|--|---|
| | <p>II.- El deber de responder que afecta al Estado por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones posee, sin duda, una naturaleza propia que la hace diferente de aquellas que tienen su fuente en el derecho común. Sin embargo, forzoso es reconocerlo, los cuerpos normativos en que se encuentra su consagración originaria (artículo 38 de la Constitución Política de la República, y artículos 4º y 44 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado) omiten del todo establecer una reglamentación particular y suficiente en lo que concierne, entre otros importantes aspectos, a las características específicas de la acción indemnizatoria que emana de la responsabilidad en comento; particularmente, en lo que dice relación con los efectos del transcurso del tiempo en cuanto a su subsistencia; en otras palabras, en cuanto a si tal acción indemnizatoria es prescriptible o imprescriptible.</p> <p>III.- El ordenamiento que consagra la responsabilidad del Estado por falta de servicio, carece de una disposición normativa específica que se pronuncie sobre el carácter prescriptible o imprescriptible de la acción indemnizatoria que deriva de tal tipo de responsabilidad; generándose al respecto una laguna legal que requiere ser integrada a objeto de zanjar la controversia que sobre este punto se plantea y, de este modo, satisfacer el principio de</p> |
|--|---|

inexcusabilidad que informa a nuestro ordenamiento procesal según lo dispuesto en los artículos 73 de la Constitución Política de la República y 10 del Código Orgánico de Tribunales.

En materia de prescripción, el espíritu general de nuestra legislación, tanto de aquella que conforma el ámbito del Derecho Privado como del Derecho Público, es que las acciones que en ella encuentran su fuente sean prescriptibles, es decir, que se extingan por el simple lapso de tiempo cuando no han sido ejercidas oportunamente; constituyendo la imprescriptibilidad una situación de excepción que se presenta únicamente en aquellos casos en que la ley, mediante texto expreso, así lo dispone.

Tal espíritu, en realidad, constituye la materialización del principio denominado de la utilidad social, ínsito en el instituto de la prescripción, cuya existencia obedece a consideraciones superiores de interés y de orden social, y como herramienta necesaria para el logro de la certeza y de la seguridad jurídicas.

Es por esto que de acuerdo a la aplicación del espíritu general de nuestra legislación en materia de prescripción, y ante el silencio de nuestro ordenamiento tratándose de esta institución en el caso sub lite, no cabe sino concluir que la acción indemnizatoria proveniente de la responsabilidad del Estado por falta de servicio necesariamente ha de

| | |
|------------------------------|---|
| | <p>considerarse prescriptible. La sola circunstancia que la ley no haya específicamente establecido un plazo extintivo para ejercer tal acción indemnizatoria ésta es imprescriptible, representa una afirmación que, dentro de nuestro ordenamiento, carece de toda fundamentación legal; además, es atentatorio al principio general consagrado en el artículo 2497 del Código Civil que dispone que las normas sobre prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.</p> <p>El contenido patrimonial del derecho subjetivo que se genera para el particular en el caso de incurrir el Estado en falta de servicio que le produzca daño, es idéntico al que podrá originarse en el supuesto de un incumplimiento contractual o en el evento de un proceder ilícito estrictamente civil de su parte. Ello hace que la aplicación de un criterio analógico para establecer los efectos del transcurso del tiempo en la responsabilidad por falta de servicio, acudiendo a las soluciones que el ordenamiento nos proporciona en los casos de responsabilidad contractual y/o extracontractual sea no sólo procedente sino, además, necesario.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Se acoge el recurso de Apelación y se revoca el fallo de primera instancia, acogiendo la excepción de prescripción,</p> |

| | |
|----------------------|--|
| | interpuesta por el Fisco, rechazándose la demanda por estar prescrita la acción. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada, sin recurso interpuesto. |

| | |
|--------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 7 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Servando Jordán L., Osvaldo Faúndez V., Orlando Álvarez H. y los Abogados Integrantes Manuel Daniel A. y Enrique Barros B. |
| FECHA | 7 de noviembre de 2000 |
| ROL | 852-2000 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Gaceta Jurídica, N° Legal Publishing 17749 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>Doña Paulina Aedo Alarcón, interpone demanda en contra del Fisco, expresa que, en su calidad de partícipe en la herencia de doña Haydée Alarcón Lozano, ejercita la acción de nulidad de derecho público contra el decreto exento N° 17, año 1978, del Ministerio del Interior y el decreto supremo N° 576, del mismo Ministerio, año y las consiguientes acciones de alzamiento de las prohibiciones patrimoniales y, además, la reivindicación de los bienes confiscados e indemnización de los perjuicios causados.</p> <p>En fundamento de su acción, expone que entre el 16 al 30 de septiembre de 1973 fuerzas dependientes del Ministerio del Interior tomaron posesión del inmueble ubicado en la calle Pío Nono N° 344 de Santiago, inscrito a nombre de doña Haydée Alarcón Lozano, en el Registro de</p> |

| | |
|----------------------|---|
| | Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fs. 212 N° 251 del año 1977. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículo 2515 del Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>Las acciones reivindicatoria y de indemnización de perjuicios que también se han deducido por la actora, como derivadas de la anterior de nulidad de derecho público, y referidas en los capítulos de casación primero y último, son de evidente contenido patrimonial, pues se refieren a los aspectos materiales y monetarios que pretende obtener la actora en virtud de la declaración de nulidad que busca.</p> <p>De lo anterior se deriva que su destino se condiciona de lleno a los plazos de prescripción establecidos al respecto por el Código Civil.</p> <p>En este sentido cabe hacer presente que la propia actora condiciona y ampara estas pretensiones en diversas normas de este cuerpo legal;</p> <p>Que siendo entonces inconcuso el situar las acciones patrimoniales también deducidas en el ámbito que les es propio, cual es el del derecho privado y común, debe enseguida examinarse si es efectiva la alegación de la demandada en orden a que ellas se encuentran prescritas, en conformidad con lo que al efecto establece el Código Civil.</p> <p>Al respecto debe recordarse que sus artículos 2514 y 2515 disponen que las acciones se extinguen por el solo transcurso</p> |

| | |
|----------|--|
| | <p>del tiempo, bastando para ello el lapso de cinco años para las acciones ordinarias;</p> <p>Que habiendo aparecido los decretos objeto de la acción de nulidad de derecho público en las ediciones del Diario Oficial correspondientes a los días 25 de enero y 25 de agosto, ambos de 1978, según se dejó sentado en los motivos primero y tercero del fallo de primer grado, manteniendo sin modificaciones por el ahora impugnado, en circunstancias que la demanda de fs.4 se notificó al Fisco de Chile recién el siete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, es evidente que a su respecto se halla sobradamente cumplido el lapso indicado en el considerando anterior, por lo cual acierta la demandada al afirmar que las acciones patrimoniales intentadas en autos se encuentran extinguidas en virtud de haber operado a su respecto la prescripción extintiva descrita en el artículo 2592 del Código Civil;</p> <p>Que al no decidir la cuestión debatida del modo que se viene señalando, es correcto el recurso intentado por el Fisco de Chile en orden a que el fallo impugnado contiene infracciones de ley que le han ocasionado un perjuicio reparable sólo con su invalidación, pues lo condena a la restitución de un bien raíz y al pago de una indemnización improcedentes en derecho, por lo cual se le dará lugar, sin que sea necesario referirse a los restantes capítulos de casación invocados.</p> |
| DECISIÓN | DEL Se acoge el recurso de casación en el fondo, |

| | |
|------------------|---|
| TRIBUNAL | y se acoge la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco, por lo que se rechaza la demanda interpuesta. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 8 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Osvaldo Faúndez V., Ricardo Gálvez B. y Orlando Álvarez H., y los Abogados Integrantes señores Manuel Daniel A. y Enrique Barros B. |
| FECHA | 23 de diciembre de 2000 |
| ROL | 1341-2000 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE West Law, N° Legal Publishing: 17757 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Se interpuso acción de nulidad de Derecho Público e indemnización de perjuicios por determinados decretos del Ministerio del Interior, de 1976, que traspasaron al dominio del Estado los automóviles de propiedad del demandante, donde el Estado se arrogó claramente funciones judiciales. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 6 y 7 de la Constitución Política |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- Que de los antecedentes del proceso resulta claro que los decretos del Ministerio del Interior, de 1976, que traspasaron al dominio del Estado los automóviles de propiedad del demandante, se arrogaron claramente funciones judiciales. Que si se tiene en consideración que en lo fundamental, el acto jurisdiccional tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, entre los que se encuentra el |

derecho de propiedad, necesariamente habrá que llegar a esa conclusión, puesto que, sólo al Poder Judicial en cuanto Órgano del Estado encargado de tan superior función, corresponde de manera válida y excluyente afectar tales situaciones. Por ello es que los actos administrativos impugnados excedieron claramente el ámbito de legalidad, puesto que privaron a la actora del dominio que sobre tales bienes tenía, sobre la base, de antecedentes y decisiones que, como se dijo, sólo competían al Poder Judicial (Corte de Apelaciones de Santiago).

II.- En lo que se refiere a la prescripción alegada por el Fisco, tratándose, como se ha dicho, de una nulidad de derecho público que se fundamenta en que la actuación de los poderes públicos no pueden exceder el marco rígido de su competencia, para que se aplicara la prescripción que impone el derecho común, se requeriría de una expresa remisión a esas normas, que permitiera privar al afectado de la acción de nulidad de derecho público, por el transcurso de cierto lapso, lo que por otra parte exigiría aceptar que los actos que contravienen el artículo 4º de la Constitución de 1925 pueden purgarse del vicio que los aqueja al cabo de cierto término, lo que pugna con el propio tenor del precepto citado en cuanto señala que tales actos son nulos y no pueden sanearse ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, dando a los vicios fundantes de la nulidad una entidad tal que impide que el solo transcurso del tiempo pueda sanear de ellos al acto que los contiene. En

| | |
|------------------------------|---|
| | <p>consecuencia, no existiendo en el derecho público una norma que declare prescriptible la acción ejercida en estos autos ni otra similar a la del artículo 1683 del Código Civil que es el que priva de la acción de nulidad absoluta por saneamiento del acto en razón del transcurso de diez años, no cabe extender analógicamente el alcance de los artículos N°s. 2497, 2514, 2515 y 1520 a una situación del todo diferente "(Sentencia de la Excma. Corte Suprema de 21 de julio de 1998, Rol N° 2.916-96, considerando 6°, Gaceta Jurídica N° 217)" (Corte de Apelaciones de Santiago).</p> <p>III.- Cabe considerar que el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil no distingue si los perjuicios a que él se refiere provienen del incumplimiento de una obligación contractual o son efecto de alguna otra fuente de las obligaciones, razón por la cual carece de fundamento legal la distinción que el recurso hace al interpretar la referida disposición, sin que a ello obste la norma del artículo 752, pues ésta no se opone a que el monto de la indemnización que el Fisco deba pagar sea previamente determinada en la forma prescrita en el artículo 173 de ese Código (Corte Suprema).</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL</p> <p>Se rechaza el recurso de casación en el fondo por lo que se confirma el fallo de Corte de Apelaciones que acogió parcialmente la pretensión de la actora, declarando nulos de derecho público los decretos supremos N° 416 de 1975 y N° 203 de 1976, ambos emanados del Ministerio del Interior, condenando al Fisco de Chile a</p> |

| | |
|------------------|--|
| | alzar toda medida de investigación o de precaución que afectare el patrimonio de la actora y a restituir los dos vehículos de su propiedad de cuyo dominio fuera privado en virtud de los actos administrativos anulados y que en caso de pérdida u obsolescencia de los mismos, la restitución se extienda a la indemnización de los perjuicios causados por dichos actos, cuyo monto se determinará en la etapa de ejecución del fallo, rechazando en lo demás la demanda intentada. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 9 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; Orlando Álvarez; Domingo Yurac; Manuel Daniel; Franklin Geldres. |
| FECHA | 11 de Enero de 2001 |
| ROL | 2213- 2000 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia Online LexisNexis N° 17911 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en el Fondo |
| HECHOS | Familia Quintana Olivares demandan en juicio ordinario de indemnización de perjuicios al Servicio Agrícola y Ganadero por restringir la cantidad de animales y también la prohibición absoluta para salir a pastorear debido al brote de fiebre aftosa ocurrido durante los años 1986 a 1992, lo que provoco grandes perjuicios a esta familia ya que su predio ubicado en el sector de San José de Maipo tiene solo esa finalidad productiva, es por ello que |

| | |
|----------------------|---|
| | demandan una indemnización de 80 millones de pesos aprox. Por haber afectado su derecho de propiedad. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 19 N° 20 Constitución Política de la República; Art. 44 Ley 18.575. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>La razón de indemnizar resulta de un hecho dañoso de un órgano de la Administración del Estado, radica en normas constitucionales y legales, las cuales han sido dejadas indebidamente sin aplicación, pues se ha permitido que en definitiva la carga pública de alcanzar un objetivo de bien común, cual es impedir la propagación de una enfermedad animal, sea soportada por algunos ciudadanos, alterando con ello el principio de la igualdad en la repartición de dichas cargas establecido en el artículo 19 N° 20 de la Constitución Política del Estado</p> <p>Si bien el artículo 44 de la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que los órganos de esta administración "serán responsables del daño que causen por falta de servicio" y debe por eso entenderse que siempre lo serán si esta falta existe, ello no excluye la posibilidad de que si han causado una "lesión patrimonial" grave, especial, desigual o discriminatoria originen la reparación correspondiente, esto por no estar la víctima en el deber de soportar ese detrimento, ya que el artículo 19 N° 20, de la Constitución Política de la República asegura "la igual repartición de las cargas públicas"</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se acoge el Recurso de Casación en el fondo, condenando al Fisco, por |

| | |
|------------------|---|
| | responsabilidad del Estado, a pagar la suma de más de cuarenta y un millón de pesos en contra de la Familia Quintana. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 10 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Domingo Yurac Soto; Enrique Barros Bourie; Manuel Daniel Argandoña; Osvaldo Faúndez Vallejos; Ricardo Gálvez Blanco |
| FECHA | 3 de mayo de 2001 |
| ROL | 3176-2000 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Demandante deduce demanda en juicio ordinario, en contra de la I. Municipalidad de La Unión, para que le indemnice de los perjuicios que le causó y le sigue causando la pavimentación de calle Ramírez, por cuanto quedó más alto que su casa habitación por lo que las aguas lluvia escurren hacia su propiedad y la inundan tanto al exterior como al interior, ya que el nivel del piso es sobrepasado por las aguas que se acumulan, tal como se ha señalado en los informes técnicos que se han debido solicitar para demostrar cuál es la real magnitud del problema. Y producto del Temporal sufrido en el invierno del año 1998 hicieron que su casa se anegará. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2314 Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- Al anegarse la casa de la demandante por el derrame de las aguas lluvias, a consecuencias de la pavimentación de la |

calle, se infiere que la municipalidad demandada no cauteló que en esas obras se observaran los estándares mínimos requeridos para prevenir el daño provocado, pues, según las normas legales aplicables, debe entenderse que pertenece a la función pública de las municipalidades evitar que un defecto de pavimentación tan evidente llegue a provocar perjuicios de esa gravedad a alguno de los vecinos.

En consecuencia, sólo cabe calificar de objetivamente defectuoso el servicio municipal, como lo han hecho los jueces del fondo. No obsta a lo anterior el convenio celebrado entre el municipio y el SERVIU respectivo, toda vez que las obligaciones de la demandada en este ámbito no se ven alteradas por la concurrencia de otros organismos en la planificación, construcción y pavimentación de las calles ubicadas en la comuna.

II.- El tribunal recurrido ha vulnerado los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, en relación con el artículo 141 de la ley N° 18.695, que obligan a reparar todo tipo de daño, y no solamente el material, como lo ha hecho el tribunal de alzada sobre la base del razonamiento incorrecto de exigir que el demandante cuantifique separadamente el daño material y el moral. Aceptado que tanto de acuerdo con las normas del derecho privado invocadas supletoriamente, como de las normas pertinentes del derecho público, la indemnización debe cubrir todos los daños sufridos, y en ausencia de norma legal

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | alguna que exija que dichos daños sean separadamente cuantificados en la demanda, basta que ellos sean referidos en ese escrito en cuanto a su naturaleza, estimándoles en una suma global, sin que el actor deba cuantificar precisamente cada partida, más aun cuando la demanda expresamente señala que la suma indicada es sin perjuicio de que el juzgador establezca una diferente |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto, por lo que se acoge la demanda interpuesta pero se reduce el monto a pagar a dos millones de pesos. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 11 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Domingo Yurac Soto; Humberto Espejo Zúñiga; Orlando Álvarez Hernández; Osvaldo Faúndez Vallejos; Ricardo Gálvez Blanco |
| FECHA | 6 de junio de 2001 |
| ROL | 1688-2001 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Afectado deduce demanda de indemnización de perjuicio en contra del Fisco de Chile, fundado en que con fecha 5 de agosto de 1996 se produjo un incendio en el Centro de Readaptación Social de Temuco, que se originó en el interior de dicho recinto, precisamente donde se encontraba detenido Marcelo Eduardo |

| | |
|----------------------|--|
| | <p>Méndez Pérez, causado por los menores recluidos, molestos porque en un allanamiento efectuado a sus celdas les había sido incautada una bebida parecida a la sidra y otras especies, las que se llevaron, previa amenaza que fue desatendida por los gendarmes, que incluso los motivaron a cumplirlas y una vez provocado no le prestaron la ayuda inmediata para sofocarlo. A raíz del incendio Méndez sufrió quemaduras que alcanzaron a un 30' o 40' de su cuerpo, profundas, especialmente en su abdomen, extremidades inferiores y mano izquierda, todas graves, que le implicaron hospitalización, aseos quirúrgicos, excarectomía e injertos dermoepidérmicos en cinco oportunidades y complicaciones que lo mantuvieron hospitalizado hasta el 16 de octubre de 1996, presentando a la fecha actual múltiples secuelas que aún lo mantienen en tratamiento de rehabilitación y curaciones, sin poder todavía caminar por sí mismo.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | artículo 44 de la ley N° 18.575 |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>(Primera instancia) Es suficiente para que el Estado aparezca como sujeto responsable por la responsabilidad civil en caso de existir daño en un sujeto, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que la conducta que causó el daño no pueda estimarse como desprovista de relación con el servicio; b) que el agente o agentes públicos tengan una relación de servicio con el Estado; y c) para que la responsabilidad del Estado pueda verse comprometida debe existir una relación de causalidad directa entre el daño y el hecho invocado como origen de aquél</p> |

| | |
|------------------------------|--|
| | <p>En caso de existir falta o culpa personal del agente o funcionario público, la regulación de la responsabilidad que pudiese incumbirle es materia de una regulación interórgánica entre el funcionario y el órgano por cuya cuenta actuó. Este problema será siempre irrelevante para la víctima, la que podrá demandar la reparación del daño en su totalidad a la administración</p> <p>Sin embargo debe rechazarse la demanda de indemnización de perjuicios seguida contra el fisco por la los daños sufridos por un recluso en un incendio en el penal donde se encontraba, ya que no se logró acreditar que fuera una acción u omisión de los agentes de la Administración, en el caso específico, de los gendarmes de turno realizada en el ejercicio de sus funciones, la causante de las graves lesiones sufridas por el actor, que indudablemente le causaron un gran dolor moral a él y sus padres, más si existe acuerdo entre las partes que los causantes del incendio fueron otros reclusos, no los gendarmes, y tampoco se probó que éstos actuaran negligentemente en el control del incendio, tarea que por lo demás escapa a su función propia, de manera que tampoco se puede pensar en una supuesta falta de servicio, que haría aplicable el artículo 44 de la ley N° 18.575.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Corte Suprema declaro desierto el recurso interpuesto por lo que se confirma lo decidido por el juez de primera instancia rechazándose la demanda interpuesta.</p> |

| | | |
|------------------|----------|--------------|
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |
|------------------|----------|--------------|

| | |
|---|---|
| NUMERO DE FALLO | 12 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Orlando Álvarez H., Humberto Espejo Z. y Domingo Kokisch M. y los Abogados Integrantes señores Manuel Daniel A. y Enrique Barros B. |
| FECHA | 24 de enero 2002 |
| ROL | 3665-2000 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el Fondo, rechazado. |
| HECHOS | El marido e hijos de la fallecida a causa de una infección intra-hospitalaria adquirida en el Hospital Higuera de Talcahuano, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco. Los hechos son los siguientes: Doña Adriana falleció a raíz de una infección intrahospitalaria producida por la falta de cuidado en la mantención de los niveles y controles de asepsia durante y después de la operación a que fue sometida en el Hospital Las Higuera, de Talcahuano. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Constitución Política de la República Art. 38; Ley 18.575 Art. 4 y 44. |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN | I.- La Jurisprudencia ha señalado que no es necesario que la víctima identifique y demande al concreto dependiente o agente sanitario que con dolo o culpa causó el daño |

respectivo. Para condenar civilmente al Hospital demandado no es necesario acreditar cuál fue el específico dependiente culpable del daño, pues basta probar que alguien dentro de la organización hospitalaria incurrió en culpa y que dicha negligencia fue la causa del daño.

II.- La Responsabilidad extracontractual de los hospitales es directa y no subsidiaria. Por tanto, la víctima no tiene necesidad de demandar primero, o conjuntamente al menos, al agente directo del daño para obtener una sentencia favorable, sino que puede demandar sólo y directamente al establecimiento por el monto total del daño sufrido, lo que, por lo demás, guarda concordancia con lo preceptuado por los arts. 2320 y 2322 del Código Civil.

III.- El Servicio de Salud es un órgano o servicio de la Administración del Estado y su estatuto corresponde al de las instituciones regidas por las normas (y principios) del derecho público, fundamentalmente las señaladas en la Constitución Política de la República y de las leyes dictadas conforme a ella.

Los Servicios de Salud "poseen un régimen jurídico totalmente diferente al de las personas jurídicas de derecho privado...", pues, "por el solo hecho de ser órganos descentralizados de la Administración del Estado, reciben su condicionamiento jurídico de la Constitución y de las leyes dictadas en su conformidad. Entonces, dado

que las normas y principios de derecho que rigen la responsabilidad de los Servicios de Salud se encuentran en el derecho público, es inaplicable en este caso cualquiera de las disposiciones de los Títulos XXXV... del Código Civil" (Andrés Vásquez R. "Responsabilidad del Estado por sus Servicios de Salud", págs. 79-80).

III.- Según el inciso 2º del art. 38 de la Constitución Política de la República, y el art. 4º y 44 de la ley N° 18.575 establecen una normativa que consagra la plena responsabilidad de todos los órganos del Estado, tales como los ministerios, intendencias, gobernaciones, órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

IV.- La responsabilidad extracontractual de los Servicios de Salud y de los demás órganos públicos es de carácter objetivo pues se encuentran necesariamente en la obligación de indemnizar los daños que causen con su actividad, cualquiera que haya sido el comportamiento de los funcionarios públicos que actuaron en ejercicio de esa actividad, pues su conducta no condiciona en modo alguno a aquélla. La norma constitucional antes citada (art. 38 de la Carta Fundamental) no deja lugar a dudas acerca de esta conclusión.

El concepto de falta de servicio consagrado en el art. 44 de la ley N° 18.575, dice relación con el hecho de que un determinado servicio ha actuado mal o

| | |
|------------------------|---|
| | <p>deficientemente, no ha obrado cuando su normativa le imponía el deber de hacerlo o, en fin, ha actuado tardíamente, y a consecuencias de ello la víctima ha resultado lesionada en sus derechos. Se trata aquí de que la organización misma ha fallado en el cumplimiento de su función de servicio público.</p> <p>Para el profesor Jorge López Santa María "la responsabilidad por falta de servicio es una responsabilidad objetiva... Basta, por lo tanto, la causalidad material como factor de atribución de la responsabilidad", agregando más adelante que, a su entender, "si la acción u omisión de la Administración o su retardo causan daños, eso es suficiente para que las víctimas deban ser indemnizadas.</p> <p>Finalmente el Servicio de Salud Talcahuano no podría eludir su responsabilidad porque fue en su establecimiento hospitalario en que se contrajo la mortal infección, no habiéndose controvertido, por otra parte, que a él ingresó en ese aspecto sana y sólo para obtener mejoría de un problema de vesícula que la aquejaba.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Corte Suprema rechazó el recurso de casación interpuesto, condenándose al Fisco a pagar las sumas de dinero establecidas por la Corte de Apelaciones de Concepción. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada. |

| | |
|-----------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 13 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Arnaldo Gorziglia Balbi; Enrique Barros Bourie; María Antonia Morales Villagrán; Orlando Álvarez Hernández; Ricardo Gálvez Blanco |
| FECHA | 29 de enero de 2002 |
| ROL | 4972-2000 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Demandante, viene en interponer demanda civil por indemnización por daños en contra de la Municipalidad de La Unión por la muerte de su marido, quien se dirigía como todas las mañanas, a su trabajo en su bicicleta. Enfrentó un semáforo de calle Prat, que le daba la luz verde y cruzó confiado en que la calle Montt, que no tenía barreras ni señalización alguna, se encontraba expedita, como se presume de toda vía de uso público, pero la realidad era distinta, a no mediar el transcurso de algunos metros, se encontró con una verdadera trampa mortal: era un tubo que cubierto con gruesos tablones de más de veinte centímetros atravesaba toda la calzada, impactando su frágil vehículo contra esta tosca estructura. El golpe fue de tal violencia que expulsó por el aire el |

| | |
|------------------------|--|
| | cuerpo del marido, quien estrelló su cráneo contra el pavimento, en donde producto de un tec abierto con pérdida de masa encefálica, lo que le produjo la muerte posteriormente. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículo 141 de la ley N° 18.695, Ley Orgánica de Municipalidades |
| DOCTRINA RELEVANTE | La Ley Orgánica de Municipalidades establece la responsabilidad civil de los municipios por los daños ocasionados principalmente por falta de servicio, circunstancia que, según quedó establecido por los jueces del fondo, concurre por falta de señalización del sitio del accidente, no tomar resguardo suficientes para mantener el acceso, impidiendo el tránsito vehicular y peatonal mediante la colocación de barreras, sin señalizaciones ni advertencias de ninguna índole de la existencia de un tubo cubierto con tablonos, que resultó ser la causa fundamental de la muerte del cónyuge de la actora. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo, y se confirma la sentencia de primera instancia que condena a la Municipalidad a pagar 10 millones de pesos a la demandante por la muerte de su cónyuge. |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|-------------------------------|
| NUMERO DE FALLO | 14 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Abogado Integrante Sr. Daniel |
| FECHA | 5 de marzo de 2002 |
| ROL | 326-2001 |

| | | |
|----------------------|----|--|
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE | West Law |
| ACCIÓN O RECURSO | | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | | Se interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Municipalidad de Concepción debido al deceso de Lina María Sepúlveda y de su madre María Victoria Pedreros Contreras que tuvo su origen por no mantener debidamente señalizada la existencia de un canal de desagüe, a un costado de un Regimiento, lo que ocasionó que ambas se precipitaran a las aguas y fueran arrastradas por la corriente. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | | Art. 38 Constitución de la República; Art. 141 Ley Orgánica de las Municipalidades. |
| DOCTRINA RELEVANTE | | <p>I.- En cuanto a la vulneración de los artículos 38 de la Carta Fundamental y 141 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establecen responsabilidad por falta de servicio, cabe consignar que en el primer motivo del fallo recurrido se dejó establecido que, como lo resolvió el juez de primer grado, el deceso de Lina María Sepúlveda y de su madre María Victoria Pedreros Contreras tuvo su origen en la falta de servicio en que incurrió la municipalidad de Concepción, al faltar a su deber legal de mantener debidamente señalizada la existencia de un canal de desagüe, a un costado de un Regimiento, lo que ocasionó que ambas se precipitaran a las aguas y fueran arrastradas por la corriente.</p> <p>El fallo concluye que dicho deber legal se lo impone el artículo 174, inciso 5° de la Ley N°18.290, norma que anteriormente se</p> |

encontraba establecida en iguales términos en el derogado artículo 177, y que establece la responsabilidad de las Municipalidades o del Fisco por los daños que se causaren por accidente que sea consecuencia del estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. La referida norma no fue estimada como conculcada, por el recurso, de tal modo que este tribunal debe entender que el recurrente ha estimado que ella se encuentra bien aplicada.

II.- (Corte de Apelaciones) La demandada reconoció que la responsabilidad del ente municipal es de carácter objetivo, es decir, que es suficiente el mal o defectuoso funcionamiento del Servicio y la relación de causalidad con la lesión sufrida por una persona, para que ella se genere, si bien la desconoce en el caso puntual que ha sido materia de la controversia, aduciendo que no le corresponde tuición alguna sobre las obras de evacuación y drenaje de aguas lluvias, porque tal función le corresponde al Estado a través de los Ministerios de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo, y al efecto cita la Ley 19.525, que se refiere a esta materia. Sin embargo, tal como se consignó en el motivo anterior, el problema no es a quien le corresponde proyectar, construir, reparar o mantener el sistema de evacuación de aguas lluvias sino al hecho de que carecía absolutamente de señalización que advirtiera la existencia de un canal a tajo abierto, y esta omisión es de responsabilidad del municipio. La cita a la Ley 19.525 no resulta pertinente, al menos

| | |
|--|---|
| | <p>por ahora (después, ya se verá), ya que si bien entrega a los Ministerios de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo esas funciones de proyectar, construir, reparar y mantener los sistemas de evacuación de aguas lluvias, en las poblaciones de más de 50 mil habitantes (caso de la ciudad de Concepción), sus disposiciones transitorias establecen que su normativa solo será exigible cuando estén aprobados los planes maestros de las redes primarias de evacuación y drenaje de aguas lluvias, para lo cual se concedió un plazo de cinco años a contar de la vigencia de la ley (10 de noviembre de 1997), plazo que, a la fecha, se encuentra pendiente, sin que exista constancia acerca de la existencia de tales planes. Ahora bien, la señalización respecto de la existencia del canal era tanto más necesaria si se tiene en cuenta que éste corría por el lugar en que razonablemente debía encontrarse la acera (lo normal es que en las ciudades existan aceras a ambos costados de una calzada), y efectivamente, como se aprecia de las fotografías no objetadas que rolan agregadas a fs. 50 y siguientes, existe al costado del Regimiento Guías una acera y entre ésta y el Regimiento corre el canal de evacuación de aguas lluvias, de suerte que al inundarse el sector (las intensas lluvias en esa época del año no son un fenómeno desconocido en esta zona) no era posible advertir el grave peligro, sobre todo si se suma a ello el hecho de que ya había oscurecido (debe recordarse que el suceso ocurrió un 23 de agosto, aproximadamente a las 19.00 horas).</p> |
|--|---|

| | |
|------------------------------|--|
| | <p>Resulta irrelevante que las víctimas cruzaran por un lugar que no es paso de peatones, como lo sostiene la parte de la Municipalidad en su escrito de apelación, porque aunque así haya sido (hecho que, en todo caso, no está probado), ellas atravesaron la calzada para alcanzar la acera existente al costado del Regimiento Guías, sin que nada anunciara que por ese lugar corría también un canal de aguas lluvias, el que sin duda no era visible por encontrarse todo el sector inundado, de manera que resulta un reproche gratuito y sin base alguna, atribuirle a ambas responsabilidades en su propio deceso.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Se rechaza el recurso de casación en el fondo, por lo que se confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones que condenó a la Municipalidad a pagar \$13.000.000 la suma que la demandada deberá pagar al actor Salvador del Carmen Sepúlveda Villarroel por el daño moral derivado del fallecimiento de María Victoria Pedreros Contreras, y a \$18.000.000 la indemnización por el daño moral causado por el fallecimiento de su hija Lina María Sepúlveda Pedreros; se eleva a \$17.000.000 la cantidad que se ordena pagar a la demandada en favor de la actora Roxana del Carmen Sepúlveda Pedreros por los perjuicios morales que le originó la muerte de su madre María Victoria Pedreros Contreras, y a \$17.000.000 el producido por el deceso de su hermana Lina María Sepúlveda Pedreros; asimismo, se aumenta a \$10.000.000 la suma que la demandada deberá pagar a Gloria Erika Pedreros Contreras por daños</p> |

| | |
|---------------|---|
| | morales ocasionados por el fallecimiento de su hermana María Victoria Pedreros Contreras, y a \$6.000.000 los producidos por la muerte de su sobrina Lina María Sepúlveda Pedreros. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 15 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Valparaíso |
| MINISTROS | Carlos Pereira; Rafael Lobos; Carlos Müller. |
| FECHA | 15 de Abril 2002 |
| ROL | 3827- 1999 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia Online LexisNexis N° 24512 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Se interpuso demanda de indemnización de perjuicios por la muerte de su marido en contra del Servicio de Salud de Viña del Mar por un derrame cerebral mal diagnosticado. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículo 6 y 38 Constitución Política de la República; Artículo 2, 4 y 44 Ley 18.575. |
| DOCTRINA RELEVANTE | La Teoría del Órgano consagra la responsabilidad directa del órgano administrador por las faltas, abusos u omisiones cometidos por un funcionario que pudiera causar daño a los administrados. Dicha teoría, en nuestro sistema jurídico encuentra su sustentación fundamental en la Constitución Política de la República, especialmente en los artículos 6° y 38, así como en los artículos 2 y 4 de la ley 18.575 y en particular el 44. |

| | |
|------------------------|--|
| | De acuerdo con esta teoría para que la responsabilidad tenga lugar y para que surja el derecho de la víctima a ser indemnizada es suficiente que, la actuación del agente público esté relacionada con el servicio u órgano público y que haya un vínculo directo de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se confirma el fallo de Primera Instancia |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 16 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Orlando Álvarez H.; Humberto Espejo Z.; Milton Juica A.; Manuel Daniel A.; Arnaldo Gorziglia B. |
| FECHA | 17 de abril de 2002 |
| ROL | 4878-2000 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en el Fondo, acogido. |
| HECHOS | Demandante, por sí y por su hija menor de edad, demandaron a don Miguel Zenón Massri Irigoyen e I. Municipalidad de La Unión de indemnización de perjuicios por la muerte de su marido producida con ocasión del desmoronamiento del llamado Muro de Contención de calle Esmeralda, a cargo de los demandados. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Código Civil Art.2314; L.O.C. de Municipalidades Art. 141. |
| DOCTRINA RELEVANTE | La falta de servicio existe y origina responsabilidad solamente cuando el ente municipal no preste un servicio al que, por |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | <p>cierto, esté obligado legalmente y que haya ocurrido por falta de algún funcionario, en contra del cual el municipio puede repetir, lo que no ocurre cuando sólo tiene labores de supe vigilancia y además cumplió dicha función.</p> <p>La responsabilidad extracontractual de una Municipalidad existe cuando dicha entidad tiene una actuación directa en los referidos sucesos, lo que no ocurre cuando por medio de un contrato celebrado con un particular, previa proceso de licitación pública, se adjudicó a éste la obra de construcción de un muro de contención, para salvaguardar una vivienda y fue durante el desarrollo de las respectivas labores, que falleció, como consecuencias de un derrumbe, don Gabriel Negrón Acuña.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se acoge el recurso de casación por lo que se rechaza la demanda de indemnización interpuesta en contra la Municipalidad de la Unión, sólo condenándose a la empresa privada. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 17 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Urbano Marín V., Jorge Medina C., señorita María Antonia Morales V. y los Abogados Integrantes señores Patricio Novoa F. y Juan Infante P. |
| FECHA | 8 de mayo de 2002 |
| ROL | 3427-2001 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |

| | |
|----------------------|--|
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en el Fondo |
| HECHOS | <p>La familia del occiso, chofer de camión de la Dirección de Vialidad Oficina de Cañete, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco por la muerte de él ocurrida el 26 de junio de 1995 a consecuencia de las lesiones que sufrió al desprenderse y ser expulsado con violencia el aro de seguridad que fija el neumático, a la llanta del camión a su cargo, cuando, después de haber montado el neumático, le introducía aire para dejarlo con la presión adecuada.</p> <p>La labor de recambio de neumáticos se realizaba en dependencia de la Inspectoría de la Dirección de Vialidad de Cañete.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Ley 18.575 Art. 4 y 44; |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>Los preceptos constitucionales que reconocen el principio de la responsabilidad del Estado, no establecen cuál es la naturaleza de ésta, sino se remiten a la ley para determinarla, lo que hacen los artículos 4º y 44 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, al, señalar, en general, que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado" y, en especial, respecto de los Ministerios y organismos regidos por el Título II del mismo cuerpo legal, que "los órganos de la administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio" y que, "no obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta</p> |

| | |
|------------------------|---|
| | <p>personal".</p> <p>La "falta de servicio" que irroga directamente responsabilidad al Estado, en los términos del aludido artículo 44 de la Carta Constitucional, se produce si sus órganos administrativos no actúan, debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público y que si bien estos últimos no requieren individualizar ni perseguir, al funcionario cuya acción u omisión personal origina la falta, en cambio, deben invocar y acreditar la existencia de esta falla en la actividad del órgano administrativo, y que ella es la causa del daño experimentado por el patrimonio de la víctima.</p> <p>No hay de la falta de servicio en la orden impartida por el jefe del señor Rivas a éste para que efectuara el cambio de neumáticos del camión que conducía sin contar con los elementos requeridos, sino se logra acreditar que dicha orden se hubiera impartido a la víctima.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | La Corte Suprema rechazó el recurso interpuesto, rechazándose finalmente la demanda interpuesta por la familia del fallecido. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|-----------|
| NUMERO DE FALLO | 18 |
|------------------------|-----------|

| | |
|----------------------|--|
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Marcos Libedinsky T., José Benquis C. y Urbano Marín V. y los Abogados Integrantes señores Patricio Novoa F. y Fernando Castro A. |
| FECHA | 15 de mayo de 2002 |
| ROL | 4753-2001 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | West Law, N° Legal Publishing 51034 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Se interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco causado por la muerte de don Jorge Jordán Domic el día 16 de octubre de 1973, en un recinto militar. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículos 2497 y 2515 del Código Civil. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>La idea de aplicar las reglas de la prescripción extintiva que contiene el Código Civil a las acciones en que se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado no repugna a la naturaleza especial que ella posee, si se considera que ellas inciden en el ámbito patrimonial de esa responsabilidad y que, en ausencia de normas positivas que las hagan imprescriptibles, corresponde estarse a las reglas del Derecho Común que se refieren específicamente a la materia, entre las que se encuentra el artículo 2332 del Código Civil, que versa directamente sobre ella;</p> <p>Esto no ocurre merced a una aplicación supletoria de dicha normativa, sino se produce directamente, por mandato explícito del legislador expresado en el artículo 2497 del Código Civil, que dispone que "sus reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del</p> |

| | |
|----------------------|---|
| | <p>Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo", extendiendo al Fisco, entre otras personas, sus normas sobre prescripción;</p> <p>La disposición citada en el considerando anterior nada tiene de insólita si se recuerda que el artículo 2521 del mismo Código Civil establece que "prescriben en tres años las acciones en favor y en contra del Fisco y de las municipalidades provenientes de toda clase de impuestos", porque al fijar un término especial de prescripción para las acciones relativas a ingresos tributarios del Estado y de los municipios, regidos por una de las vertientes del Derecho Público y que es distinto de los plazos establecidos para la prescripción de otras acciones o derechos en el mismo Código, denota la voluntad del legislador en orden a que el Estado y demás entidades indicadas en su artículo 2497 quedaran afectas a sus reglas referentes a la materia, a pesar de incidir en asuntos naturalmente propios del Derecho Público.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se acoge el recurso de casación en el fondo y se revoca la sentencia de Corte de Apelaciones, acogiendo la excepción de prescripción, rechazando la demanda en todas sus partes. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|-----------|
| NUMERO DE FALLO | 19 |
|------------------------|-----------|

| | |
|----------------------|--|
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez B., Domingo Yurac S., María Antonia Morales V. y los Abogados Integrantes Manuel Daniel A. y Arnaldo Gorziglia B. |
| FECHA | 04 de junio de 2002 |
| ROL | 1513-2001 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | West Law, N° Legal Publishing 51025 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Se interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Municipalidad de San Fernando por el accidente sufrido por Marisol Duarte Gómez, caminando por las calles de esa ciudad, tuvo un accidente que le produjo lesiones graves sufridas por la propia demandante al caer debido al mal estado de una vereda. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 174 Ley del Tránsito y art. 137 Ley Orgánica de Municipalidades. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>Estando efectivamente establecida por los jueces del fondo, la falta de servicio en que incurriera la municipalidad denunciada, corresponde aplicar al presente caso la disposición que, acerca de la responsabilidad pecuniaria, se contiene en la ley N° 18.965, Orgánica Constitucional de Municipalidades y que es el artículo 137 de este cuerpo legal, cuyo texto es el siguiente: "Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por la falta de servicio.</p> <p>No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal";</p> |

| | |
|----------------------|--|
| | <p>De acuerdo con ese precepto, que concuerda con lo que y en general sobre la responsabilidad del Estado dispone la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración en los artículos citados por el fallo recurrido, es preciso concluir en que el municipio demandado es responsable de los daños sufridos por el demandante;</p> <p>Se refuerza la conclusión anterior si, como lo hace el fallo impugnado, se considera el inciso final del artículo 174 de la Ley de Tránsito, que preceptúa que "la municipalidad respectiva o el fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización"; concepto éste el de vías públicas que incluye el de "aceras", según el artículo 2° de la misma ley;</p> <p>Siendo así, no se ha contravenido lo que disponen los artículos 1°, 11 y 74 de la ley N° 18.946, al no aplicarse en la decisión dichos preceptos, puesto que, además de no aparecer clara y derechamente referidos a la responsabilidad civil de los municipios, su aplicación al caso sub lite habría sido irrelevante frente a la responsabilidad del municipio por la falta de servicio, consagrado en el texto de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.695.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se rechaza el recurso de casación en el fondo y se confirma la sentencia de la Corte |

| | |
|---------------|---|
| | de Apelaciones que condena a la Municipalidad a pagar: La suma de \$ 55.430 por concepto de daño emergente y \$ 4.000.000 por daño moral, con reajustes respecto de la primera de dichas sumas. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 20 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Juan Araya; Alejandro Solís; Domingo Hernández; |
| FECHA | 16 de Diciembre de 2002 |
| ROL | 6999 - 1999 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia Online LexisNexis N° 31291 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en la Forma |
| HECHOS | María Paz Santibáñez demandó al Fisco por el intento de homicidio realizado por un agente del Estado en su contra, que casi le provocó la muerte, en una protesta cerca del Teatro Municipal, a fines de la década de los 80. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 6 y 7 Constitución Política de la República |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- La más reciente corriente de opinión sostiene que el término "demanda judicial" no debe ser tomado en un estricto sentido procesal, sino en uno más amplio, bastando que el acreedor recurra a los tribunales en demanda de protección, ya sea para cobrar directamente su crédito, ya sea para efectuar las gestiones previas necesarias para hacerlo. La interrupción civil supone que el acreedor intervenga saliendo de su |

inactividad; basta que el legislador haya exigido que esta actividad del acreedor se produzca ante los tribunales y que ella implique la intención de éste de cobrar su crédito, aunque ello se produce tanto si el acreedor está en condiciones de hacerlo inmediata y directamente como cuando con tal finalidad, realiza cualquier gestión judicial que manifieste su intención de cobrar su crédito. (Abeliuk, René. "Las Obligaciones". Tomo II, Editorial Jurídica, 1993, pág.1017)

En este caso la certeza jurídica acerca de la responsabilidad criminal del carabinero Sotomayor Zúñiga en los hechos que motivan la demanda sólo la tuvo la denominada "parte perjudicada" del proceso penal militar al quedar ejecutoriado el fallo condenatorio dictado en contra del policía

II.- La doctrina clásica ha señalado como fundamento de la obligación que la ley impone de indemnizar el daño causado, la culpabilidad del agente y por ello recibe el nombre de responsabilidad subjetiva pues la razón de ser de la obligación indemnizatoria es la actuación ilícita del agente del daño, lo que motivó, por qué nunca la víctima obtenía reparación, por la dificultad en probar la culpa, ya que si ésta era requisito de la responsabilidad extracontractual debía acreditarla quien la alega. Producto del análisis de tal falencia fue la aparición de la doctrina llamada de la responsabilidad objetiva o del riesgo, pues ella no atiende, como la anterior, a la conducta del agente, a

su culpabilidad, sino meramente al resultado material que de ella ha derivado: el daño; en cambio, como es sabido, en las tendencias actuales del Derecho comparado predomina la idea de la defensa de la víctima y la tendencia de procurarle que, en todo caso, obtenga un resarcimiento eficaz y oportuno del daño que ha sufrido.

III.- En relación a la responsabilidad del Estado en la doctrina se ha distinguido entre actos de autoridad y de gestión y la clasificación de actos de autoridad y actos de poder y se decía que en los actos de autoridad el Estado actúa premunido de una personalidad de Derecho Público e investido del poder que le otorga la soberanía; en virtud de su poder el Estado se impone a los particulares, mediante leyes o decretos. Pero esta teoría supone que, además de la personalidad de Derecho Público, el Estado tiene otra, de derecho privado para efectuar actos comunes en las mismas condiciones que cualquier particular y a estos actos se les llama de gestión para diferenciarlos de los de autoridad.

En doctrina más reciente, en nuestro país se ha dicho que la responsabilidad del Estado está constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6º y 7º de la Carta Fundamental y de modo específico también para todos los órganos administrativos, por varias notas que la hacen diferenciarse de los otros tipos de responsabilidad. Así se explica que se trata

de "una responsabilidad de una persona jurídica...estatal...de allí que no sea aplicable a ella toda la estructura subjetiva con que se ha organizado tanto la responsabilidad civil, penal o disciplinaria, sobre la base de la culpa o el dolo, y, por lo tanto, no pueda serle aplicada la regulación normativa civilista o penal o disciplinaria...Al ser una responsabilidad de una persona jurídica y, por ende de imposible estructuración técnica sobre la base de culpa o dolo, resulta ser una responsabilidad objetiva, fundada sobre la base de la causalidad material" y se concluye vale decir atendida la relación causal entre un daño antijurídico (que la víctima no estaba jurídicamente obligada a soportar) producido por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, nace la obligación para éste de indemnizar a aquélla".(Soto Kloss, Eduardo. Derecho Administrativo. Bases fundamentales. Tomo II, Editorial Jurídica, 1996, página 309)

IV.- Sobre la regulación del daño moral sufrido por la actora a consecuencia de lesiones causadas hace más de quince años por un agente del Estado, tardanza atribuible a las deficiencias de nuestro arcaico sistema procesal, debe considerarse, en forma especial, la naturaleza de tales lesiones, provocadas por un proyectil de arma de fuego.

V.- (Corte Suprema) La presentación de la madre de la demandante, a esa fecha, en calidad de representante legal de ella, reúne

| | |
|---------------------------------------|--|
| | al menos en esencia lo que a futuro constituyó la demanda civil, que en la especie no pudo ser otra que la interpuesta ante el Tribunal Civil respectivo, por cuanto el procesal militar, no contempla, por regla general, oportunidad procesal que habilite para deducirla en esa causa. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Corte de Apelaciones confirma el fallo de primera instancia pero aumenta el monto de indemnización de daño moral a 60 millones de pesos a pagar a la demandante. |
| DOCTRINA RELEVANTE DEL VOTO DISIDENTE | <p>Dictada por el Ministro Domingo Hernández:</p> <p>Nuestro ordenamiento no contempla de un modo general la responsabilidad objetiva del Estado, por los daños causados por los órganos de la Administración del Estado. Así, por lo demás, lo ha reconocido la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, particularmente en el fallo Domic Bezic, Maja y Otros con Fisco de Chile, de 15 de mayo de 2.000 (publicado en Gaceta Jurídica N° 263, págs. 29 y siguientes), cuyo considerando 10° -de la sentencia de casación- expresa que esta clase de responsabilidad requiere del legislador que describa las circunstancias precisas que pueden generarla, como ocurre, por excepción, v. gr., en las situaciones descritas en los artículos 2.327 y 2.328 del Código Civil y 155 del Código Aeronáutico. En el caso del Estado y sus organismos, entre otras, en las señaladas en los artículos 21 del Código de Minería, 8° del Decreto Ley N° 3.557, de 1.981; 50 y 52 de la ley N° 18.302; 17 de la ley N° 18.415 y 52 de la</p> |

ley N° 19.300 y 174 de la ley N° 18.390, modificado por el N° 35 del artículo 1° de la ley N° 19.495, si bien esta última norma de la Ley del Tránsito establece propiamente una presunción de responsabilidad. La validez de esta tesis no se ve alterada, sino antes bien, ratificada, por el contenido de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, citados en apoyo de la presunta adhesión constitucional al principio de la responsabilidad objetiva, atendido que ambos preceptos, en sus incisos finales, se remiten, para configurar la responsabilidad estatal por infracción de los mandatos constitucionales, a lo que al respecto señale el legislador. Tampoco es óbice para arribar a la conclusión antedicha la circunstancia de que el artículo 38, inciso 2° de la Carta Fundamental, autorice a cualquier lesionado en sus derechos por la Administración del Estado, en general, para recurrir ante los tribunales que determine la ley, pues esta disposición no importa la aprobación de un determinado modelo o sistema de responsabilidad de la institución estatal, como lo proclaman los adictos de esta postura, sino simplemente establece una regla de habilitación de competencia, con prescindencia de algún régimen en particular.

Tampoco es sostenible que el artículo 4° de la L.O.C. N° 18.575 consagre, en ejecución de un mandato constitucional, una responsabilidad de carácter objetivo, tanto porque el constituyente no adhiere a un módulo determinado, cuanto porque,

| | |
|------------------|---|
| | interpretando esa norma en el contexto de la propia ley, sólo es dable concluir que el Estado responde por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones cuando éstos han obrado con abuso o exceso en el desempeño de sus potestades, como lo puntualiza el artículo 2 de su acápite final, quedando excluido de la obligación de responder si sus actos u omisiones se han enmarcado en el ejercicio legítimo de su actividad. Esta reflexión, con todo, no obsta a la obligación del Estado de responder si como en la especie, la actuación del agente policial involucrado en los hechos que culminaron con la grave lesión sufrida por la víctima del episodio de autos, se produjo en forma culposa, con manifiesta desproporción y exceso de sus atribuciones por parte del carabinero interviniente, pues, el restablecimiento del orden público, era un objetivo alcanzable, ciertamente, mediante el empleo más racional y adecuado de los medios puestos al servicio de la policía por la sociedad política. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto (Rol 428-2003). |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 21 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | José Benquis, Orlando Álvarez, Urbano Marín, Jorge Medina y el Abogado Integrante Mauricio Jacob. |
| FECHA | 15 de abril del 2003 |

| | |
|----------------------|---|
| ROL | 1234-2002 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | West Law, N° Legal Publishing 51012 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Se interpuso demanda de indemnización de perjuicios por daño moral que doña Gladys Pizani Burdiles y doña Claudia Chamorro Pizani presentaron en contra del Fisco por el secuestro de don Juan Chamorro Arévalo el día 16 de septiembre de 1973 y la negativa del Estado chileno de devolverlo con vida o entregar información sobre su paradero, en Primera instancia de termino fijando esa indemnización en las sumas de cincuenta y cuarenta millones de pesos, para las demandantes, en sus calidades de madre e hija de la víctima, respectivamente. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículo 2332, 2497 y 2515 del Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE | Es necesario recordar que, estando acreditado que la detención y desaparición de don Juan Chamorro Arévalo, con intervención de funcionarios del Estado, tuvieron lugar bajo el imperio de la Constitución Política de 1925 y debiendo la responsabilidad del Estado derivada de esa situación regirse por normas de Derecho Público, lo cierto es que ninguna de estas condiciones obsta a que las acciones conducentes a la reparación del daño moral causado a familiares de la víctima de estas actuaciones puedan extinguirse por la prescripción, merced a las normas pertinentes a la materia que consulta el ordenamiento positivo; Efectivamente, la prescripción extintiva |

tiene cabal aplicación en el ámbito del Derecho Público, como lo denotan los preceptos que la regulan en distintas ramas de este sector, v.gr., los que hacen cesar la responsabilidad disciplinaria de diferentes categorías de funcionarios estatales, según los artículos 151 letra d) y 152 de la ley N° 18.834; 153 letra d) y 154 de la ley N° 18.883 y 156 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, de Guerra y las que inciden en el campo tributario, con arreglo al Título VI del Libro IV del Código del ramo, entre otras normas semejantes;

Ello nada tiene de singular, si se tienen en cuenta las bases y fines de este instituto, tal como ya lo destacara Luis Contreras Aburto, en su completo estudio sobre "Algunos aspectos de la prescripción extintiva", (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XLII, 1945, pág. 65 y siguientes), diciendo que, "con toda justicia, puede afirmarse que el fundamento indiscutido de la prescripción es la "denominada utilidad social", presente ésta bajo cualquiera denominación, ya como "institución que mira al interés público"; que provee a una "necesidad social, a la "utilidad pública" o a "razones superiores de orden o tranquilidad sociales", al tenor de los conceptos utilizados en la sentencia de la Corte Suprema de 12 de marzo de 1929 (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXVII, Sección I, pág. 183)

Como quiera que la prescripción es una institución de orden público cuyo

| | |
|--|---|
| | <p>fundamento se vincula con consideraciones de utilidad y seguridad jurídica, entre ellas, la certeza y consistencia de los derechos, no debe extrañar que la imprescriptibilidad de ciertas acciones sea siempre excepcional y requiera de una declaración legal expresa, tal como la que contiene el artículo 4° de la ley N° 19.260 y que, en ausencia de disposiciones específicas de Derecho Público relativas a la materia, deban regir las normas del derecho común;</p> <p>En el régimen jurídico patrio la incidencia en la responsabilidad extracontractual del Estado de las reglas comunes de la prescripción extintiva que establece el Código Civil, no es resultado de una aplicación supletoria de disposiciones especiales que gobiernen esa responsabilidad fiscal, como las consignadas en los artículos 8° del decreto ley N° 3.557, de 1980 y 17 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.415, sino consecuencia del preciso mandato que impartió el artículo 2497 del citado Código, acerca de que "sus reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tiene la libre administración de lo suyo";</p> <p>Entre las reglas del Código Civil referentes a la prescripción que deben operar en beneficio y en contra del Estado, se encuentra la que establece el artículo 2332</p> |
|--|---|

de ese cuerpo legal y que versa directamente sobre la extinción de la responsabilidad extracontractual por la vía indicada, declarando que las acciones mediante las cuales se persigue la obligación de indemnizar el daño inferido a otro con dolo o culpa, "prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto";

La sentencia recurrida, confirmando lo resuelto en primera instancia, consideró que el hecho generador del daño cuya reparación se ha demandado no sólo está constituido por la detención de don Juan Chamorro Arévalo, sino también por su desaparecimiento, lo que hace que se trate de un ilícito compuesto, con caracteres de permanencia, que se trasunta en que el daño sigue provocándose en tanto no cese el desaparecimiento o persista la ausencia de noticias de la víctima y ratificó el rechazo de la prescripción alegada por la defensa fiscal;

Ese razonamiento prescinde, y por lo tanto, vulnera, al dejar de aplicarlo el mencionado artículo 2332 del Código Civil, que ordena terminantemente que el plazo de cuatro años en el cual prescriben las acciones dirigidas a reclamar la indemnización de los perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual se debe contar "desde la perpetración del acto", de modo que como la detención y desaparición de don Juan Chamorro Arévalo causadas por la actuación de agentes del Estado se originaron, según lo establecido en autos, el

| | |
|--|---|
| | <p>día 16 de septiembre de 1973, corresponde estarse precisamente a esta fecha para computar el cuadrienio vencido el cual se extinguen las acciones referidas;</p> <p>La circunstancia que la detención de don Juan Chamorro Arévalo haya dado lugar a la desaparición de la víctima y que esta situación, así como la carencia de informaciones sobre su destino se hayan prolongado en el tiempo, no impide la aplicación en la especie del precepto antes examinado, sin que sea dable hacer el distingo expuesto en el fallo de primera instancia y reiterado en la sentencia recurrida, acerca de la índole compleja del hecho y la proyección posterior de sus efectos, si se tienen presente los términos de dicha disposición legal y que también otras acciones ilícitas pueden causar un daño moral indefinido a los deudos de la víctima, como sucede si provocan el fallecimiento de ésta, sin que por ello dejen de constituir una misma actuación en cuanto se refiere al cómputo del plazo en que prescribe la acción indemnizatoria;</p> <p>De lo anterior resulta que la sentencia impugnada cometió el error de derecho invocado en el recurso de autos al dejar de hacer efectiva en este juicio la regla de prescripción del citado artículo 2332 del Código Civil, cuya aplicación conducía a no hacer lugar a la demanda entablada en contra del Fisco, en vez de acogerla al confirmar el fallo de primer grado, teniendo en cuenta que la demanda de las actoras</p> |
|--|---|

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | aparece notificada con fecha 16 de abril de 1999, esto es, cuando ya había transcurrido largamente el plazo fijado en esa norma legal, contado desde el 16 de septiembre de 1973. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se acoge el recurso de casación en el fondo, y se acoge la excepción de prescripción interpuesta, rechazando la demanda interpuesta. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 22 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., Jorge Medina C. y el Abogado Integrante Mauricio Jacob Ch. |
| FECHA | 30 de abril de 2003 |
| ROL | 1290-2002 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Susana Cristina Hernández Espinoza dedujo demanda en juicio ordinario en contra del Servicio de Salud Concepción, solicitando se le condene al pago de la indemnización por los perjuicios que se le ocasionaron con motivo de su internación y posterior intervención quirúrgica, consistente en una mamoplastía reductiva bilateral, que se le practicó por profesionales médicos del Hospital Clínico Regional de Concepción, a raíz de la cual y por hechos acaecidos durante su convalecencia sufrió diversas lesiones corporales, pretendiendo el pago de la suma de \$ 50.500.000 (cincuenta millones |

| | |
|----------------------|--|
| | quinientos mil pesos) por daño emergente, de \$ 350.000.000 (trescientos cincuenta millones de pesos) a título de indemnización por daño moral, más intereses, reajustes y costas del juicio. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículo 6, 7 y 38 de la Constitución Política; Artículo 44 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- Según lo entiende la doctrina, la responsabilidad del Estado, que encuentra su fuente legal en los artículos 6º, 7º y 38 inciso 2º de la Carta Fundamental y en los preceptos legales antes citados, se origina en aquellos casos en que sus órganos o agentes administrativos omiten actuar, debiendo hacerlo, o bien cuando actúan inoportunamente o de manera defectuosa, causando, en cualquiera de estas hipótesis, un perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público, conformando estos últimos elementos lo que la ley denomina "falta de servicio".</p> <p>Y, en el caso que nos preocupa, la sentencia que se ataca por el recurso ha establecido como hechos, inamovibles para este Tribunal, precisamente todos aquellos que aparecen como factores imprescindibles para configurar la definición doctrinaria y jurisprudencial del citado concepto, al cual se refiere el inciso 1º del artículo 44 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>II.- No obstante todo lo precedentemente</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>reflexionado y desde una perspectiva distinta a la expresada, resulta necesario destacar que, según se desprende de las motivaciones 9° y 13° del fallo de primera instancia reproducidas en la sentencia de segundo grado, del párrafo final del considerando 3° y de lo consignado en el fundamento 4° de esta última, los sentenciadores de fondo consideran y concluyen en que la naturaleza de la responsabilidad de los órganos del Estado que fluye de los artículos 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, 4° y 44 de la Ley N° 18.</p> <p>575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, es de carácter objetivo, lo que conlleva a afirmar que para su generación resultaría suficiente la constatación de un daño a la víctima y la existencia de una relación de causalidad con el hecho que lo ocasiona, sin necesidad de establecer si el ente público o sus agentes obraron con dolo o culpa.</p> <p>Si bien es cierto la materia antes propuesta ha sido y es producto de divergentes opiniones entre autores y juristas, esta Corte, en diversos fallos, ha interpretado dichas normas de manera distinta de la contenida en la sentencia que se revisa, en lo atinente a la calificación de la naturaleza jurídica de la responsabilidad del Estado consagrada en los citados preceptos, pudiendo sintetizarse tal doctrina del siguiente modo: En virtud del principio de legalidad contenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | <p>2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, los órganos del Estado deben adecuar estrictamente su proceder al ordenamiento jurídico vigente, y su contravención generará las responsabilidades que determina la ley.</p> <p>En concordancia con dichos preceptos, el artículo 38 de la Carta Fundamental confiere, a toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, el derecho a "reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño"; derecho cuyo ejercicio permite a la jurisdicción ordinaria conocer y juzgar las acciones de resarcimiento fundadas en actos irregulares de la Administración.</p> <p>Por lo tanto, si bien los aludidos preceptos constitucionales reconocen el principio de la responsabilidad del Estado, en modo alguno establecen cuál es la naturaleza de esa responsabilidad, remitiendo a la ley su determinación ", lo que hacen los artículos 4° y 44 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, al señalar, en general, que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado" y, en especial, respecto de los Ministerios y organismos regidos por el</p> |
|--|---|

Título II del mismo cuerpo legal, al disponer que los "órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio".(Corte Suprema, Casación N° 3.427, "Figueroa Gallardo, Rosalía y otra con Fisco de Chile", Sentencia de 8 de mayo de 2002).

En estrecha relación con lo antes reflexionado se encuentra la necesidad de conceptualizar adecuadamente las expresiones "falta de servicio" que, sin definir, empleó el legislador en la redacción del artículo 44 de la ley N° 18.575, tantas veces aludida, desde que tal presupuesto constituye la fuente generadora directa de la responsabilidad del Estado.

En este contexto, como se ha dicho en el motivo 8° de este fallo y conviene aquí repetir, la denominada "falta de servicio" se produce cuando los órganos o agentes estatales no actúan debiendo hacerlo, o cuando su accionar es tardío o defectuoso, provocando, en uno u otro caso, o en concurrencia total o parcial, un daño a los usuarios o beneficiarios del respectivo servicio público.

En estos casos, como lo expresa el mismo fallo de esta Corte citado en la reflexión que antecede, si bien los perjudicados ", no requieren individualizar ni perseguir al funcionario cuya acción u omisión personal origina la falta, en cambio deben invocar y acreditar la existencia de esta falla en la actividad del órgano administrativo, y que

| | |
|----------------------|--|
| | <p>ella es la causa del daño experimentado.</p> <p>En el caso sub judice, aun cuando podría estimarse que la sentencia dictada en el juicio adolece de error de derecho al calificar la naturaleza jurídica de la responsabilidad que se atribuye a la demandada, y por lo tanto que con tal proceder se infringen los expresados preceptos legales, de todas maneras no resulta procedente decidir su invalidación, desde que ese yerro carece de influencia en lo dispositivo del fallo, en cuanto en la misma sentencia se establece que la demandante logró probar la existencia de la "falta de servicio" y que ella fue la causa del perjuicio sufrido por esta última; como asimismo han quedado acreditados los demás hechos que conforman los elementos que sirvieron de base a la acción indemnizatoria, generándose entonces, de todos modos, la responsabilidad del Estado que se ha hecho efectiva y decidido en autos.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se rechaza el recurso de casación en el fondo, por lo que se confirma el fallo de la Corte de Apelaciones, que condena al Fisco a pagar 65 millones de pesos a la demandante. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 23 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Domingo Yurac Soto; Humberto Espejo Zúñiga; Ricardo |

| | |
|----------------------|--|
| | Gálvez Blanco |
| FECHA | 24 de junio de 2003 |
| ROL | 921-2002 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>Afectada, y su familia interpusieron demanda de indemnización de perjuicios, en contra de la I. Municipalidad de Viña del Mar ya que su vivienda fue inundada por un torrente de agua, barro, materiales, desperdicios y otros objetos que descendieron por la quebrada de Los Limonares en dirección a su casa, es así, como ese día en circunstancias que se encontraban viendo televisión en el segundo piso de la vivienda, se percataron que subía el nivel de las aguas en la calle y el vehículo Daewoo de propiedad de la demandante estaba flotando, por lo que un vecino salió con el propósito de amarrarlo para evitar mayores daños, en esos momentos vio al nochero pidiendo ayuda, intentó acudir en su auxilio, mas avanzó unos metros y al subir el caudal de agua y lodo el portón colapsó dejando pasar una gran masa de agua y lodo, cayendo entre ambos un cable de energía eléctrica, el aumento de la fuerza y del nivel de las aguas arrastró los objetos que se encontraban a su paso, cosa que también ocurrió con la casa del cuidador de la sociedad Santa Marta S.A. que luego de arrastrada resultó destruida; el vecino ante la inminencia del peligro volvió a la casa.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículo 3º de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. |

| | |
|--------------------|--|
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- (Primera instancia) Corresponde la tarea de limpieza de quebradas y cauces al municipio, al no hacerlo, en forma oportuna y eficiente, ha incurrido en una omisión de sus deberes o en la realización deficiente de sus funciones, lo que constituye falta de servicio. Resultando irrelevante la realización de labores de fiscalización y la denuncia respectiva ante la Dirección de Obras. Tarea que ha resultado insuficiente no pudiendo admitirse como excusa el hecho que no obstante que se limpian los cauces la gente vuelve a botar desechos en ellos porque la labor de fiscalización y limpieza debe ser constante, permanente, a fin de precaver que los cauces de aguas lluvias no se encuentren obstruidos al momento en que se produzcan fuertes lluvias que incrementen el caudal de las aguas que deben recoger tales cauces.</p> <p>II.- (Primera instancia) En lo relativo al mal diseño del sistema de evacuación de aguas lluvias, también el municipio es responsable puesto que le corresponde la fiscalización de las obras que se desarrollen en la comuna a través de la Dirección de Obras Municipales, a falta de otro organismo que se ocupe de tal problema. Resultando irrelevante a este efecto que la planificación, estudio, proyección, construcción, reparación, mantención y mejoramiento de la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y que la red secundaria estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo al que le</p> |
|--------------------|--|

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>corresponderá directamente su planificación y estudio y, a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización.</p> <p>La administración debe estar al servicio de la comunidad atendiendo a las necesidades públicas en forma continua y permanente, no puede concluirse otra cosa porque tal ley también es aplicable a la municipalidad como órgano del Estado.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se acogió la demanda interpuesta por la familia y se condenó a pagar a la Municipalidad una alta suma de dinero a cada uno de los afectados, lo que fue confirmado por la Corte de Apelaciones y luego también por la Corte Suprema, |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 24 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Marcos Libedinsky T.; José Benquis C.; Orlando Álvarez H.; Urbano Marín V.; Jorge Medina C. |
| FECHA | 1 de Agosto de 2003 |
| ROL | 1175-2003 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Actora deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del Servicio de Salud de Talcahuano Funda su demanda en que el 27 de agosto de 1999, debido a un dolor abdominal fue atendida en el Servicio de urgencia del Hospital de Tomé, se le diagnosticó cólico abdominal epigástrico y se le puso una inyección del |

medicamento Viadil en su glúteo izquierdo; como sufrió dolores intensos volvió al Hospital de Tomé el día 29 del mismo mes, la examinó una médico quien le recetó dipirona. Siguió dolores, hinchazón y fiebre por lo que el día 30 de agosto concurre a un médico particular, cuyo tratamiento no le mejoró el dolor y la inflamación, por lo que el día 13 de septiembre volvió al Hospital de Tomé, en donde fue operada del absceso de su glúteo y el 16 de septiembre fue dada de alta. El 15 de diciembre volvió a examinarse por el doctor Vásquez, médico particular, quien le dijo que la herida se había infectado; por lo que el 28 de diciembre fue al Hospital del Trabajador en donde se le examinó y fue derivada al Hospital Higuera, donde se encuentra en tratamiento. En resumen, a consecuencia de la inyección que se le puso en el Hospital de Tomé, por un funcionario no capacitado, el día 27 de agosto de 1999, con una jeringa en mal estado, con algún elemento extraño adosado al vidrio, se le provocó la infección, sufrió dolores, operación, curaciones, tratamientos médicos, desfiguración de su cuerpo y pérdida de sensibilidad de su pierna izquierda.

En primera instancia no se dio lugar, en ninguna de sus partes, a la demanda.

Luego la Corte de Apelaciones de Concepción estimó que se hace lugar a la demanda sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la demandante la suma

| | |
|---|--|
| | de cinco millones de pesos por concepto de daño moral. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 1, 19 N° 9 y 38 Constitución Política de la República; Art. 4 Ley 18.575; Art. 2314 y 2329 Código Civil. |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN | <p>Los fundamentos de derecho por ser la demandada un órgano de la administración de Estado, se basa en los artículos 1, 19 N° 9 y 38 de la Constitución Política de la República de Chile, el artículo 4 de la ley 18.575 y los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. Es decir, se trataría de una responsabilidad objetiva respecto de los primeros fundamentos y subjetiva en cuanto se cita el Código Civil.</p> <p>Si bien algunos autores califican como la responsabilidad del Estado como responsabilidad objetiva; pero reconociendo que en esta materia adquiere una tonalidad propia no enteramente idéntica a la mera causalidad material y exigiendo en toda caso, la relación de causalidad entre el daño producido y la acción dañosa, pues frente a la complejidad de tal noción su configuración se dejó entregada a la jurisprudencia.</p> <p>Si en la especie se ha probado la falta de diligencia y cuidado de funcionarios del Hospital de Tomé al colocar una inyección que causó una absceso a la demandante que le causó daños, debe acogerse en parte la demanda.</p> |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE SUPREMA | La carga de la prueba en estos casos, corresponde a la demandada quien debe |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | acreditar que el absceso sufrido por la actora se debió a su propia conducta culpable o negligente y no al accionar del dependiente del Servicio demandado. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo, quedando firme la decisión de la Corte de Apelaciones de condenar al Servicio de Salud de Concepción |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 25 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Jorge Medina Cuevas; José Benquis Camhi; Marcos Libedinsky Tschorne; Orlando Álvarez Hernández; Urbano Marín Vallejo |
| FECHA | 24 de noviembre de 2003 |
| ROL | 1437-2003 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Actora interpuso demanda de indemnización de daños en contra de I. Municipalidad de Concepción, funda la demanda en el hecho que el 2 de noviembre de 2000, alrededor de las 10 horas A.M. en circunstancias que caminaba por calle O'Higgins de esta ciudad, a la altura del N° 368 hacia el poniente, frente a la sucursal del Banco de Santiago, introdujo el pie en un hoyo existente en la acera a la que le faltaban cuatro baldosas, sin que existiese en el lugar un aviso o señalización de advertencia del peligro y que consecuencia de ello se torció el tobillo, sufriendo una lesión ubicada en la zona de presión directa entre el fémur y la tibia, que le causó fuertes dolores que |

| | |
|------------------------|---|
| | persisten hasta la actualidad. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Código Civil 2314; Ley 18290 y Ley 18695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. |
| DOCTRINA RELEVANTE | Corresponde acoger la demanda de indemnización de perjuicios presentada por un ciudadano en contra de la municipalidad respectiva por los daños físicos, morales y materiales sufridos por una caída en la vía pública como resultado del mal estado de la vereda, si se acredita en la causa la relación causal entre los daños sufridos y la falta de servicio producto del mal estado de la acera. Existió falta de servicio por parte de la Municipalidad demandada por cuanto ninguna duda cabe que las vías públicas deben ser señalizadas adecuadamente por la autoridad comunal y, en el caso de autos ninguna señalización existía en el lugar en que ocurrió el hecho que advirtiera a los peatones del peligro que corrían por el mal estado de las veredas, lo que permitió la caída y lesiones de la actora, concluyendo, por tanto, que tal deficiencia se encuentra "en relación de causa a efecto con las lesiones de la demandante". |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo, confirmando la sentencia de segunda instancia que condena al demandado a pagar 6 millones de pesos por daño moral. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|---------------|
| NUMERO DE FALLO | 26 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |

| | |
|---|--|
| MINISTROS | Marcos Libedinsky; José Benquis; Enrique Cury; Orlando Álvarez; Jorge Medina; |
| FECHA | 24 de Noviembre de 2003 |
| ROL | 4260-2003 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia Online LexisNexis N° 29061 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en el Fondo |
| HECHOS | Afectada interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por la muerte de su hijo a manos de un centinela del Regimiento Lautaro, que se encontraba cumpliendo su Servicio Militar Obligatorio, en la ciudad de Rancagua por medio de un disparo. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art.2314 del Código Civil; Art. 38 Constitución Política de la República; Art. 1 y 4 Ley 18.575 |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA | <p>I.- Para que nazca el derecho de "cualquier persona" para acudir a los Tribunales de Justicia y para que se imponga al Estado la obligación correlativa de indemnizar el daño causado, es menester la concurrencia de tres requisitos: a) Que el titular del derecho a reclamo haya sufrido un daño o lesión de alguno de sus derechos; b) Que la lesión al derecho del reclamante se haya producido por la administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades; y c) Que los órganos de la administración hayan actuado en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1° inciso 2° de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las Fuerzas Armadas se encuentran expresamente incluidas dentro de los órganos que forman</p> |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>parte de la administración del Estado.</p> <p>III.- El artículo 4° de la ley 18.575 es imperativo al señalar que el Estado será responsable de los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad nace por la sola circunstancia de que el daño ocasionado lo haya sido con motivo de la actuación de un órgano determinado de la administración, en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.</p> <p>El citado artículo le impuso al Fisco una responsabilidad legal, una responsabilidad objetiva consagrada en la Constitución Política y en la referida ley a favor del perjudicado cuando a su respecto concurren los requisitos legales que hagan procedente la indemnización de los daños causados por el agente o el órgano de la administración pública. Esta responsabilidad de carácter objetiva impuesta al Fisco exime al ofendido de la obligación de entrar a examinar la concurrencia de dolo o culpa.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Interpuesto el Recurso de Casación en el fondo, por la parte demandante, este posteriormente desiste de dicho recurso, por encontrarse conforme con la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, que condenó al Fisco a pagar 12 millones de pesos a la demandante. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|-----------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 27 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; Domingo Yurac; Humberto Espejo; María Antonia Morales; Adalis Oyarzún. |
| FECHA | 27 de Noviembre de 2003 |
| ROL | 4680-2002 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>En noviembre de 1995 comenzaron a efectuarse trabajos de urbanización en el sector Palomares, donde vive la familia Vergara, en virtud del Programa de Mejoramiento de Barrios del Ministerio del Interior y la Municipalidad de Concepción, los que beneficiarían a ocho poblaciones del sector, entre las que se comprendía las denominadas San Ramón 1 y San Ramón 2, obras que se adjudicaron a la empresa constructora Guillermo Pérez Rivera S.A., por mandato de la I. Municipalidad de Concepción que actuó como unidad ejecutora.</p> <p>En el desarrollo de los trabajos, las maquinarias procedieron a elevar el nivel de la calle subiendo su cota en 1,50 mts. sobre el nivel del radier de la casa de su mandante, quedando ésta en un hoyo en el que se</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>posan las aguas lluvias formándose una laguna, por lo que éste se vio en la necesidad de instalar primero una y luego tres motobombas para extraer las aguas, al comenzar el invierno, con la esperanza de que la empresa constructora solucionaría el problema. Esto nunca ocurrió, produciéndose graves daños en la casa de la familia demandante.</p> <p>Es por esto que dedujeron demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la demandada, por los hechos constitutivos de una falta de servicio por parte de la I. Municipalidad de Concepción, que les han causado los perjuicios materiales y morales, por lo que solicitaron que la demandada sea condenada a la indemnización de dichos daños.</p> <p>En primera instancia se rechazó en todas sus partes la demanda, lo que luego fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Concepción.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Ley 18.695 Art. 3 letra e y 141 LOC de Municipalidades.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN</p> | <p>Sobre la teoría sobre "falta de servicio público", la que en términos simples significa "todo mal funcionamiento del Servicio". La discusión principal es que si el Estado presta un servicio público, tiene la obligación de prestarlo bien. Si el Servicio funciona mal, el Estado debe responder de los daños que pudieren ocasionarse con motivo de ese mal funcionamiento.</p> <p>Existe consenso en que hay falta de servicio</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>en las siguientes situaciones:</p> <p>a) Cuando no ha funcionado, existiendo el deber funcional de actuar;</p> <p>b) Cuando el Servicio ha funcionado tardíamente; y</p> <p>c) Cuando ha funcionado, pero tardíamente.</p> <p>La última hipótesis, tiene sustento positivo en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y artículo 5° de la ley 18.575, supuesto que caen dentro de la noción de falta de servicio, ya que implica un funcionamiento anormal del órgano público.</p> <p>El juez a quo determinó que no existe falta de servicio en los hechos atribuidos en estos autos a la Municipalidad demandada. Esta Corte agrega, ahora, que la entidad edilicia no se encuentra en ninguna de las hipótesis precitadas de falta de servicio.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE CORTE SUPREMA</p> | <p>El artículo 3° letra e) de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, estatuye que corresponde a las municipalidades la función exclusiva de "aplicar las normas sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el Ministerio respectivo". El artículo 3° de la ley N° 8.946, sobre pavimentación comunal, dispone que la fiscalización de las obras de pavimentación que se ejecuten en todas las comunas de la República es tarea del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, correspondiendo, en consecuencia, a su Dirección de Pavimentación Urbana aprobar</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>los proyectos elaborados por las municipalidades, informar acerca de las propuestas públicas solicitadas para la ejecución de las obras y tomar las medidas conducentes a asegurar la correcta ejecución de las mismas.</p> <p>Es por esto que el municipio es directamente responsable de los hechos que se le han imputado, porque existe una clara relación de causa a efecto entre las obras realizadas y el hecho de que ellas provocan permanentes inundaciones que afectaron la vivienda de los demandantes, con perjuicio para éstos. Esto es, los hechos dañosos consistentes en los anegamientos producidos a raíz de las lluvias y el escurrimiento de las aguas hacia la propiedad del actor ya indicado han resultado ser una consecuencia directa de las obras llevadas a cabo por disposición y encargo del municipio demandado, sobre quien pesa entonces la obligación de indemnizar los perjuicios que se hubieren ocasionado, por resultar un hecho que los daños han sido una consecuencia de los trabajos ya indicados.</p> <p>La referida responsabilidad emana de lo dispuesto en los artículos 3º letra b) y 141 de la Ley Orgánica Municipal, por haber incurrido la demandada en una deficiente prestación de servicio, lo que configura una de las formas que asume la responsabilidad denominada así: por falta de servicio, que en el presente caso se tradujo en que llevó a cabo obras que pusieron a los demandantes en una situación en extremo precaria.</p> |
|--|---|

| | | |
|----------------------|----------|--|
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se revoca la sentencia apelada, y se declara que se hace lugar a la demanda sólo en cuanto la demandada, I. Municipalidad de Concepción, habrá de pagar a los demandantes las cifras ya indicadas, esto es, cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) a don Luis Hernán Vergara Reyes; cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) a doña Silvia Inés Campos León; dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000) a don Luis Antonio Vergara Campos; y dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000). |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 28 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Humberto Espejo; María Antonia Morales; Adalis Oyarzún; Manuel Daniel; José Fernández. |
| FECHA | 24 de Diciembre 2003 |
| ROL | 4700-2003 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia Online |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | La familia del fallecido, quien falleció a causa de un disparo efectuado por un Carabinero, con su arma de servicio. Los hechos ocurrieron el 26 de marzo de 1999, en circunstancias que habían concurrido al gimnasio "La Tortuga" de Talcahuano, a presenciar un espectáculo artístico, y mientras esperaban turno para ingresar y al parecer por tirones en su ropa, el funcionario policial que se encontraba en las puertas de acceso extrajo desde la funda de su terciado su arma de servicio y realizó un |

| | |
|---|---|
| | <p>disparo durante el movimiento ascendente de su mano derecha, el que impactó en el cráneo del occiso, quien estaba a unos seis metros desde el umbral de la puerta, causándole la muerte.</p> <p>Es por esta razón que se interpuso una indemnización por juicio ordinario en contra del Fisco por indemnización de perjuicios a favor de la familia afectada.</p> <p>En primera instancia se hace lugar a las demandas deducidas sólo en cuanto se condena al Fisco al pago de las siguiente cantidades por concepto de daño moral.</p> <p>Luego la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó la sentencia con declaración que se hace lugar a las demandas en cuanto se condena al Fisco al pago de las siguientes cantidades por daño moral.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 38 inciso 2 Constitución Política de la República</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN</p> | <p>I.- La administración debe responder siempre que se imponga a un particular un sacrificio especial, sin necesidad de probar la falta de servicio.</p> <p>Para el autor Osvaldo Oelckers Camus "el artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política permite la existencia en Chile de la responsabilidad de la administración por actos administrativos, lícitos como ilícitos..." agregando que: "dicha norma consagra un principio general de garantía patrimonial de los administrados y que</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>puede ser invocada frente a cualquier tipo de lesión antijurídica a sus derechos, aun cuando sea causado por actuaciones lícitas o normales, de los órganos de la administración pública.</p> <p>El fundamento de la obligación de indemnizar debe buscarse entonces, en lo que se ha denominado "el sacrificio especial", entendiéndose por tal aquél que es particularmente intenso, grave y, por lo tanto, no exigible al administrado.</p> <p>Al ser la responsabilidad del Estado "una responsabilidad de una persona jurídica imposible de estructurar sobre la base de culpa o dolo, resulta ser una responsabilidad objetiva, fundada sobre la base de la causalidad material: vale decir, atendida la relación causal entre un daño antijurídico (que la víctima no estaba jurídicamente obligada a aceptar) producida por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, nace para éste la obligación de indemnizar a aquélla" (Eduardo Soto Kloss. Derecho Administrativo: bases fundamentales. Tomo II, página 309).</p> <p>II.- La posibilidad que la administración evite indemnizar acreditando un caso fortuito o fuerza mayor, es un tópico que pertenece al terreno de lo opinable. Ni la Constitución ni las leyes establecen esta causal de ruptura de la causalidad en la responsabilidad por falta de servicio" (Jorge López Santa María. "Responsabilidad por falta de servicio. Casuística chilena</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| | <p>reciente".</p> <p>III.- La doctrina de nuestros tribunales es que los jueces están facultados para apreciar discrecionalmente el daño moral sufrido por la víctima, dada su índole netamente subjetiva, que encuentra su fundamento en la naturaleza afectiva del ser humano. Sin embargo, el reconocimiento de esa doctrina no supone ni ha de suponer una autorización para el abuso que repugna a la conciencia jurídica.</p> <p>Finalmente es necesario tener presente que la indemnización del daño moral no tiene carácter reparatorio, ya que el pago de una indemnización en dinero no borra el daño. Si el hecho causó la muerte de un hijo, padre, conviviente o hermano no es posible volver a la situación anterior. Sólo se cumple una finalidad "satisfactoria" en el sentido que gracias al dinero, el que lo recibe puede procurarse satisfacciones materiales y espirituales</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE CORTE SUPREMA</p> | <p>I.- Únicamente se puede recurrir de casación respecto de sentencias que se hayan pronunciado con error de derecho o infracción de ley y las vulneradas deben ser normas legales que decidan la cuestión que se ha ventilado en el proceso y no disposiciones auxiliares, como los principios de equidad.</p> <p>II.- La fijación del monto de la indemnización constituye una cuestión de hecho y que, por lo tanto, corresponde que sea llevada a cabo por los Jueces del Fondo,</p> |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | en ejercicio de sus legítimas atribuciones legales, sin que tal determinación pueda ser revisada por la Corte Suprema, a menos que se denuncie y compruebe la transgresión de normas reguladoras de la prueba que establezcan parámetros legales determinados o fijos de apreciación. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo, por lo que se mantienen los montos establecidos por la Corte de Apelaciones. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 29 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; Domingo Yurac; María Antonia Morales; Adalis Oyarzún; Manuel Daniel. |
| FECHA | 21 de enero de 2004 |
| ROL | 1458-2003 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en el Fondo, acogido |
| HECHOS | Demandante en representación de La Voz del Sur Ltda., deduce demanda en juicio ordinario en contra del Fisco ejercitando la acción de nulidad de derecho público contra el decreto N° 473 del Ministerio del Interior del año 1974 y del decreto supremo N° 1163 del mismo ministerio y año, y las consiguientes acciones de alzamiento de las prohibiciones patrimoniales que la administración le impuso a la sociedad e indemnización del daño emergente y del lucro cesante ocasionado el 11 de septiembre de 1973, ya que fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa |

| | |
|----------------------|--|
| | tomaron posesión de las instalaciones de Radio La Voz del Sur Ltda., C.D. 135, onda larga, que administraba la Sociedad Ruiz y Compañía Ltda. o Radio La Voz del Sur Ltda. Provocándole los perjuicios posteriores. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Código Civil Art.2497 |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>Las personas jurídicas de derecho público, como el Estado-Fisco, por su propia naturaleza, "se rigen por leyes y reglamentos especiales" y están excluidas del régimen de derecho común, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 547 del Código Civil; pero también es cierto que el mismo Código, en su artículo 2497, incluido en el Título XLII, hace aplicables "las reglas relativas a la prescripción igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales...", empleando significativamente los mismos términos del artículo 547 para referirse a las personas jurídicas de derecho público, entre las que se menciona al Estado;</p> <p>No puede extrañar que el legislador haya así establecido la regla general de prescripción aplicable a las acciones a favor o en contra del Estado, si se tiene presente que, para diversos casos especiales, ha sometido tales acciones a plazos de extinción y aun cuando por ellas no se reclamen perjuicios sino sólo la nulidad de un acto administrativo ilegal, como son, por ejemplo, la acción judicial que puede ejercerse contra los actos de los alcaldes contrarios a la ley y que, conforme</p> |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>a la Ley Orgánica de Municipalidades por ej.</p> <p>Es justificada la extensión que la ley ordena hacia el Estado de las reglas sobre prescripción, institución básica para que se realice la certeza o seguridad jurídica que es a su vez uno de los fundamentos del Estado de Derecho, y que es, como ha sido dicho (Recasens Siches, Luis: "Nueva Filosofía de Interpretación del Derecho", Fondo de Cultura Económica, pág. 276) "un valor funcional de lo jurídico ...un cimiento necesario para que reine un orden justo en términos generales dentro de la sociedad</p> <p>Los preceptos de los artículos 4º y 42 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, tienen un objetivo y un contenido patrimonial, quedando sujeta a la prescripción general de las acciones de ese carácter;</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Corte Suprema acoge la excepción de Prescripción interpuesta por el Fisco, rechazando la demanda interpuesta. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y Ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 30 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Antofagasta |
| MINISTROS | Marta Carrasco Arellano; Carlos Gajardo Galdames; Rodrigo Padilla Buzada; |
| FECHA | 3 de mayo de 2004 |
| ROL | 16304 – 2003 |
| LUGAR | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 30798 |

| | |
|----------------------|---|
| PUBLICACIÓN | |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | <p>Afectada interpone demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de Calama fundamenta su demanda en el hecho de que el 26 de junio de 2001, siendo las 11:15 horas, cruzó la calle Vivar, ubicada en el centro de esta ciudad, a efectos de acceder al automóvil de su marido que se encontraba estacionado apegado a la solera del lado poniente de dicha calle, por la puerta del acompañante, tropezando en la superficie dispereja existente en la acera, a raíz de la falta de baldosas, golpeándose una de sus rodillas en uno de sus vértices, quebrándose la rótula de su pierna izquierda, sufriendo a consecuencia de lo anterior los siguientes daños que reclama: a) Daño directo por la suma de \$ 2.500.000, lo que incluye gastos médicos, hospitalización y medicamentos; y b) Daño moral por la suma de \$ 60.000.000, constituidos por el conjunto de aflicciones, dolencias y padecimientos en los sentimientos de su representada.</p> <p>En primera instancia se acoge la demanda en cuanto se condena Ilustre Municipalidad de Calama, a pagar por concepto de daño moral la suma de \$ 35.000.000.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 1 Ley 18.575 |
| DOCTRINA RELEVANTE | El artículo 1 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que la administración del Estado está constituida, entre otros, también por los órganos y servicios públicos creados para el |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | <p>cumplimiento de la función administrativa, dentro de los que se incluye a las municipalidades.</p> <p>Los órganos de la administración del Estado tienen como fin el estar al servicio de la persona humana, y tiene, entre otras finalidades, promover el bien común y satisfacer las necesidades de la comunidad, para el cumplimiento de tales finalidades tiene, entre sus atribuciones esenciales, la administración de los bienes nacionales de uso público, dentro de los que se encuentran las aceras y calzadas.</p> <p>Hay falta de servicio si en el ejercicio de tal finalidad, no adopta los mecanismos de prevención indispensables que tiendan a evitar o minimizar el riesgo de accidentes de los ciudadanos que transitan por sus calles. Esta falta de previsión es la que, origina el daño.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la sentencia con declaración que se eleva a \$ 45.000.000, (cuarenta y cinco millones de pesos) la indemnización fijada. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, sin recurso interpuesto. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 31 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Enrique Cury Urzúa; Milton Juica Arancibia; Nivaldo Segura Peña; Fernando Castro Álamos; Emilio Pfeffer Pizarro; |
| FECHA | 3 de mayo de 2004 |
| ROL | 4961 – 2003 |
| LUGAR | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 30166 |

| | |
|---|---|
| PUBLICACIÓN | |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo. |
| HECHOS | <p>Demandante interpone demanda de indemnización de perjuicios respecto de Carabineros y del Fisco de Chile, fundándola en que los ejecutores directos del crimen actuaron en calidad de funcionarios públicos, dada su condición de Carabineros y estando de servicio, por lo que emerge responsabilidad civil, por los hechos ocurridos.</p> <p>En primera instancia se rechazó la demanda en contra del Fisco de Chile, pero luego la Corte de Apelaciones de San Miguel revocó el fallo, en cuanto por él se rechaza la demanda civil interpuesta por Misael Moyano Pavez en contra del Fisco de Chile y, en su lugar, se decide que se acoge tal acción, condenándosele a pagar solidariamente con los otros demandados la suma de veinte millones de pesos, a título de daño moral.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículos 38 de la Constitución Política de la República; Art. 4 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL | I.- Los policías imputados efectuaron sus actos durante el ejercicio de la función, no relacionado estrictamente con su ejecución normal, pero que la existencia de dicha función ha permitido. De allí, entonces, que aun cuando, en la perspectiva del empleado, estemos en el campo de lo que la doctrina llama "falta personal", que hace posible la aplicación de las normas civiles que regulan la responsabilidad por el hecho ajeno (a |

| | |
|--|--|
| | <p>saber artículos 2.320 y 2.322 del Código Civil), no debe desestimarse la responsabilidad del órgano, y con ello del Estado, por su mal funcionamiento.</p> <p>El artículo 38 de la Carta Fundamental da la opción de perseguir jurisdiccionalmente la responsabilidad estatal, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario, lo que es ratificado por el legislador en el artículo 4 de la Ley de Bases N° 18.575 a disponer que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiera causado".</p> <p>El profesor Hugo Caldera señala que este tipo de responsabilidad administrativa "es una responsabilidad orgánica, lo que significa que la imputación del daño recae directamente en el órgano administrativo, esto es, en la administración del Estado, en sus organismos o en las municipalidades. Esto tiene extraordinaria importancia, ya que es indiferente que el perjuicio causado haya o no tenido su origen en una falta o culpa personal del agente o funcionario público. En caso de existir falta o culpa personal del agente o funcionario, la regulación de la responsabilidad que pudiere incumbirle es materia de una regulación interorgánica... siendo este problema, de todas maneras, irrelevante respecto de la víctima, la que siempre podrá demandar la reparación del daño derechamente a la</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| | <p>administración".</p> <p>II.- Aun es discutible por parte de la doctrina que se trate de una especie de responsabilidad objetiva, en que sólo se necesite probar: a) Que la conducta dañosa está relacionada con el servicio, b) Que el agente activo se vincule con ese servicio del Estado, y c) Que exista causalidad directa entre el daño y el hecho que se ha invocado como origen de aquél. Ya que toda vez que lo que se reprocha y debe acreditarse, además, es el mal funcionamiento del ente público, para evitar así que los particulares o quien resulte afectado puedan asumir el perjuicio anormal que inopinadamente se les provoca (fallo recaído en el homicidio de los profesores Nattino, Parada y Guerrero, de 31 de marzo de 1994.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE CORTE SUPREMA</p> | <p>Las normas de rango superior (Artículos 38 de la Constitución Política de la República; Art. 4 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado) se aplican por sobre las normas civiles que regulan el tema de la solidaridad, ya que son de orden público y de carácter especial y que por tanto priman sobre éstas y de las cuales, sin lugar a dudas, se desprende la asignación de responsabilidad objetiva del Fisco, aun en la forma de cumplimiento del pago de una obligación civil por la cual el Estado se ha impuesto la responsabilidad original, principal y básicamente completa, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de sus co-obligados. Esta imposición no sería posible cumplirla o, cumplida sólo</p> |

| | |
|--------------------------------------|---|
| | <p>parcialmente, cuando el Fisco, como en el caso de autos, concurre con otros como obligado a la misma prestación si no se le impone la solidaridad en el pago, que dimana de las mismas normas ya invocadas. En definitiva, y como resulta evidente, la decisión cuestionada se ha basado en los principios de responsabilidad objetiva que forma parte de lo que se conoce como "régimen público de responsabilidad del Estado", que se atiene a las normas constitucionales y administrativas que invocan los jueces, en defecto de las normas generales del derecho civil.</p> |
| DOCTRINA RELEVANTE VOTO DISIDENTE | <p>Acordada con el voto en contra del Ministro señor Nivaldo Segura Peña:</p> <p>Los artículos 38 de la Constitución Política de la República, y 4° de la ley N° 18.575 no deciden si responde en forma solidaria, conjunta o de otro modo el Estado de Chile.</p> <p>La regla general señala según las reglas civiles, es que la solidaridad se establece clara y expresamente respecto a los copartícipes del delito o cuasidelito, pero no respecto a los terceros civilmente responsables como el Fisco de Chile.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | <p>Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido, condenándose al Fisco a pagar 20 millones de pesos de indemnización.</p> |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | <p>Firme y ejecutoriada.</p> |

| | |
|------------------------|---------------|
| NUMERO DE FALLO | 32 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |

| | |
|---|---|
| MINISTROS | Domingo Yurac; Humberto Espejo; María Antonia Morales; Adalis Oyarzún; Manuel Daniel; |
| FECHA | 13 de Julio de 2004 |
| ROL | 4558- 2003 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia Online LexisNexis N° 30439 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en el Fondo |
| HECHOS | Demandante, empresario, por sí y sus hijos legítimos deduce demanda en contra del Fisco de Chile por la muerte de su cónyuge a causa del impacto violento causado por el vehículo policial de dotación de la Primera Comisaría de Viña del Mar que se desplazaba por esa arteria a una velocidad de 90 kilómetros por hora y que no respetó la luz roja del semáforo. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Ley 18.575 |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO | La circunstancia que un furgón de Carabineros conducido por uno de sus funcionarios haya intervenido en el atropello no es suficiente por sí solo para hacer responsable de los daños al Fisco de Chile, fundándose para tales efectos en la ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, porque sus disposiciones, en términos generales, norman la responsabilidad del Estado de Chile, por el deficiente funcionamiento de servicio que prestan los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones y que, como consecuencia de ello, provoquen daños o perjuicios a cualquier persona. Por lo que si el chofer del furgón policial que atropelló, no le prestaba servicio alguno a la persona fallecida que pueda estimarse por estos jueces como |

| | |
|---|---|
| | deficiente y como fuente de origen de la responsabilidad del Estado a que se refiere la ya citada ley N° 18.575. |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE SUPREMA | <p>Se incurre en el error en la demanda de invocar diversas fuentes de donde emanaría la responsabilidad del Estado en el hecho que le sirve de fundamento, ya que, atendida su naturaleza, sólo podría derivarse para el conductor participante una responsabilidad subjetiva, por su conducta culposa y, establecida ésta, afectaría también al Estado de Chile en su doble calidad de propietario del vehículo y de empleador del referido conductor.</p> <p>Si se trata de un accidente de tránsito, que debe ser resuelto, en lo penal y civil, en torno a las disposiciones de la Ley de Tránsito, N° 18.290 y del Código Penal, artículos 490 y 492.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Corte Suprema confirmó fallo de la Corte de Apelaciones, rechazando el Recurso de Casación, que rechazaba la demanda pues no se trataba de un caso de Responsabilidad del Estado. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 33 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | José Benquis C., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V., y Jorge Medina C. |
| FECHA | 16 de agosto de 2004 |
| ROL | 428-2003 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Poder Judicial |

| | |
|----------------------|--|
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Afectada interpuso demanda de indemnización de perjuicios por daño moral contra el Fisco de Chile por los hechos ocurridos en una protesta realizada el año 1987 donde un Carabinero le disparo a quemarropa provocándole serios daños neurológicos que acabaron con su carrera de pianista. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2329 Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- Resulta evidente que el término de prescripción se interrumpió civilmente con la presentación de la denuncia en la causa penal, la que fue admitida a tramitación y proveída por tribunal competente, resultando por ello improcedente dar inicio al cómputo del plazo razón por la cual, en este aspecto, los sentenciadores no han incurrido en los errores de derecho en los términos denunciados.</p> <p>II.- Corte Suprema no comparte los fundamentos de los jueces de la instancia en cuanto a la responsabilidad objetiva del Estado por actos realizados por sus agentes. En efecto, este Tribunal ha sentado como doctrina que la responsabilidad estatal y sus caracteres específicos no derivan de un determinado cuerpo constitucional, sino son consecuencia necesaria de la naturaleza del Estado, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas actividades que debe desarrollar en el amplio ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo, haciendo uso de potestades revestidas de imperio y ejecutoriedad, cuya aplicación está enmarca</p> |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | <p>y regulada por normas de Derecho Público, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones se sometan a normas y principios de esa rama del derecho. Se ha sostenido también, que en nuestro ordenamiento jurídico no existe, por regla general una responsabilidad estatal objetiva, por cuanto, solo las actuaciones que merecieran reproche por causar injustamente un daño o por haberse ejecutado de manera arbitraria, podrían traer consigo una reparación patrimonial, en la medida que sean objeto de algún reparo de ilegitimidad.</p> <p>III.- (Corte de Apelaciones) En la regulación del daño moral sufrido por la actora a consecuencia de lesiones causadas hace más de quince años por un agente del Estado, tardanza atribuible a las deficiencias de nuestro arcaico sistema procesal, debe considerarse, en forma especial, que el daño le impidió continuar con su carrera de pianista.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo y se confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que condena al Fisco a pagar 60 millones de pesos como indemnización del daño moral sufrido por la demandante. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 34 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | José Luis Pérez Zañartu; Orlando Álvarez Hernández; Urbano Marín Vallejo; Jorge |

| | |
|----------------------|---|
| | Medina Cuevas; Juan Infante Phillipi; |
| FECHA | 29 de septiembre de 2004 |
| ROL | 2046 – 2003 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 30934 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo. |
| HECHOS | <p>Afectados entablaron demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile. Los hechos que motivaron la demanda tienen fundamento en los hechos que ocurrieron el 26 de septiembre de 1993 en la Ciudad de Tal-tal 2ª Región, en que fue muerto su hijo y heridos dos de sus acompañantes como consecuencia de actos de violencia innecesarios empleados en su contra por los funcionarios policiales, que estaban en funciones en esos momentos.</p> <p>En primera instancia se hace lugar a la excepción de fondo, interpuesta por el Fisco de Chile, por lo que se rechazó el recurso interpuesto.</p> <p>Luego la Corte de Apelaciones de Antofagasta declaró la confirmación de la sentencia apelada.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 38 Constitución Política de la República; Art. 2497 Código Civil. |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- El artículo 38 de la Constitución Política de la República no consagra la responsabilidad objetiva del Estado. En efecto, este tribunal ha sentado como doctrina que la responsabilidad estatal y sus caracteres específicos son consecuencia necesaria de la naturaleza del Estado, en cuanto organización jurídica y política de la |

comunidad y de las variadas actividades que debe desarrollar en el amplio ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo. En estos cuerpos hace potestades revestidas de imperio y ejecutoriedad, cuya aplicación está enmarcada y regulada por normas de Derecho Público, lo que determina que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones se sometan a normas y principios de esa rama del derecho. Se ha dicho, también, que en el ordenamiento jurídico patrio, por regla general, no existe una responsabilidad estatal objetiva, por cuanto sólo las actuaciones que merecieran reproche por causar injustamente un daño o por haberse ejecutado de manera arbitraria, podrían traer consigo una reparación patrimonial, en la medida que sean objeto de algún reparo de ilegitimidad.

II.- La prescripción es una institución de orden público cuyo fundamento se vincula con consideraciones de utilidad y seguridad jurídica, entre ellas la certeza y consistencia de los derechos, de manera que cuando el legislador ha querido la imprescriptibilidad de ciertas acciones lo ha declarado expresamente y no siendo ésta una de aquellas situaciones de excepción, debe necesariamente concluirse que, en ausencia de disposiciones específicas de Derecho Público relativas a la materia, deben regir plenamente las normas del derecho común.

La posibilidad que permite que se aplique la prescripción es consecuencia del preciso mandato del artículo 2.497 del código civil.

| | | |
|----------------------|----------|--|
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido y se rechaza finalmente la demanda interpuesta. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 35 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Eleodoro Ortiz Sepúlveda; Enrique Tapia Witting; Hernán Álvarez García; Jorge Rodríguez Ariztía; Manuel Daniel Argandoña |
| FECHA | 25 de octubre de 2004 |
| ROL | 5026-2003 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Casación en el fondo |
| HECHOS | Empresa demanda a la Municipalidad de Arauco a indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de concesión que había sido concedió por dicha Municipalidad el que fue revocado sin razón alguna. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Código Civil Art. 2314 |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- Respecto de la responsabilidad pública objetiva del Estado y de las municipalidades, no es obligación del que ha sufrido el perjuicio probar el dolo o culpa del funcionario, sino solamente acreditar la existencia del daño, que éste fue provocado por la acción u omisión de una autoridad o ente administrativo, por falta de la prestación de servicio o por el tardío o deficiente funcionamiento y la relación de causalidad entre la acción u omisión administrativa y el perjuicio |

| | |
|------------------------|--|
| | II.- (Corte de Apelaciones) No resulta admisible hacer recaer el daño de la persona jurídica en una depresión del representante, a menos que se acredite que esa situación de hecho pueda haber redundado en una lesión a los intereses extrapatrimoniales de la persona jurídica. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo y se confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones que revocó la sentencia de primera instancia y en definitiva rechaza la demanda interpuesta. |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Ejecutoriada. |

| | |
|---|--|
| NUMERO DE FALLO | 36 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; María Morales; Adalis Oyarzún; José Fernández; Roberto Jacob. |
| FECHA | 27 de Octubre de 2004 |
| ROL | 442- 2004 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia Online LexisNexis N° 31322 |
| ACCIÓN O RECURSO | |
| HECHOS | Luis Torres Velásquez interpone demanda por indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud Talcahuano porque hubo un mal diagnóstico que derivó en problemas irreparables para su hijo derivado de un parto natural, donde debió haberse realizado una cesárea por antecedentes médicos de su señora. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 6, 7 y 38 Constitución Política de la República; Art. 2, 4 y 44 Ley 18.575. |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN | I.- Para la Excma. Corte Suprema, de acuerdo a la sentencia de 30 de abril 2004 en lo atinente a la calificación jurídica de la |

| | |
|--|---|
| | <p>responsabilidad del Estado sintetiza del siguiente modo: En virtud del principio de la legalidad contenida en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y 2° de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, los órganos del Estado deben adecuar estrictamente su proceder al ordenamiento jurídico vigente, y su contravención generará las responsabilidades que determina la ley. En concordancia con dichos preceptos, el artículo 38 de la Carta Fundamental confiere, a toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, el derecho a "reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño"; derecho cuyo ejercicio permite a la jurisdicción ordinaria conocer y juzgar las acciones de resarcimiento fundadas en actos irregulares de la Administración. Por lo tanto, si bien los aludidos preceptos constitucionales reconocen el principio de la responsabilidad del Estado, en modo alguno establece cuál es la naturaleza de esa responsabilidad, remitiendo a la ley su determinación "...lo que hacen los artículos 4° y 44° de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, al señalar, en general, que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiese</p> |
|--|---|

ocasionado" y, en especial, respecto de los Ministerios y organismos regidos por el Título II del mismo cuerpo legal, al disponer que los "órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio" (Gaceta Jurídica N° 274).

La misma sentencia establece, en estrecha relación con lo antes señalado, la necesidad de conceptuar adecuadamente las expresiones "falta de servicio" que, sin definir, empleó el legislador en la redacción del artículo 44 de la ley N° 18.575, desde que tal presupuesto constituye la fuente generadora directa de la responsabilidad del Estado... la denominada "falta de servicio se produce cuando los órganos o agentes estatales no actúan debiendo hacerlo, o cuando su accionar es tardío o defectuoso, provocando, en uno u otro caso, o en concurrencia total o parcial, un daño a los usuarios o beneficiarios del respectivo servicio público. En estos casos, si bien los perjudicados no requieren individualizar ni perseguir al funcionario cuya acción personal origina la falta, en cambio deben invocar y acreditar la existencia de esta falta en la actividad del órgano administrativo, y que ella es la causa del daño experimentado";

II.- Como ha quedado establecido la responsabilidad por falta de servicio es una responsabilidad objetiva. Basta, por lo tanto, la casualidad material como factor de atribución de la responsabilidad.

| | |
|------------------------|---|
| | <p>Para el profesor Jorge López Santa María, en su artículo "Responsabilidad por falta de Servicio: Casuística Chilena reciente" publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XCIV N° 1, página 31 y siguientes: "A mi entender, si la acción u omisión de la Administración o su retardo causan daños, eso es suficiente para que las víctimas deban ser indemnizadas. La falta de servicio es un resultado; es lo mismo que la ineficacia o ineficiencia. La falta de servicio es la ineficacia externa del Estado o de los servicios descentralizados.</p> <p>III.- No corresponde aplicar el supuesto estándar del funcionamiento medio del servicio, para eximir o atenuar la responsabilidad de los entes descentralizados, so pretexto de que la falta de eficacia fue resultado de carencia de recursos. Los damnificados no tienen por qué sufrir las consecuencias en la distribución del presupuesto nacional".</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | En la Corte Suprema, con fecha 27 de Octubre de 2004, mediante resolución se aprobó el desistimiento de la demanda por parte de la parte demandante, por llegar a avenimiento las partes involucradas. |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 37 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; Domingo Yurac; Humberto Espejo; René Abeliuk; Fernando Castro; |
| FECHA | 3 de noviembre de 2004 |

| | |
|----------------------|--|
| ROL | 4492 – 2004 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 31365 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>Demandante, por sí y en representación de su hija menor interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud de Bío-Bío. Esto por los hechos que a continuación se relata, el menor era un paciente recurrente del Hospital de la Ciudad de Laja, por las frecuentes crisis de bronquitis y neumonitis, que el Hospital de Laja se encuentra clasificado como "hospital tipo 4", que el menor ingresa, por última vez, al hospital indicado el día 11 de julio de 1996, a las 5,50 horas a.m., portando un cuadro de bronconeumonía, que a la hora de ingreso al hospital se tuvo que llamar al médico de turno de "llamada", pues en el momento no había ninguno en el centro hospitalario, al menor se le recetó nebulización y Salbutamol, disponiendo, además, la hospitalización del menor, que en el hospital no había Salbutamol, razón por la cual este medicamento no fue administrado al menor, además en el día del suceso la médico pediatra del hospital se encontraba con permiso administrativo.</p> <p>Finalmente se dispuso su traslado al Hospital de Los Ángeles, el menor fue trasladado en una ambulancia del hospital junto a otros pacientes, sin médico ni personal paramédico y sin oxígeno y el menor Álvaro Andrés Díaz Barros ingresa fallecido al Hospital de Los Ángeles.</p> |

| | |
|--|---|
| | En primera instancia se rechazó la demanda y luego la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó la sentencia. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Ley 18.575 |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN (1062 – 2002) | <p>I.- Si el Estado presta un servicio público, tiene la obligación de prestarlo de buena forma. Si el servicio funciona mal, el Estado debe responder por los daños que pudieren ocasionarse a los administrados con motivo de ese mal funcionamiento.</p> <p>Hay falta de servicio en las siguientes hipótesis:</p> <p>a) Cuando no ha funcionado, existiendo el deber funcional de actuar. b) Cuando el servicio ha funcionado pero deficientemente. c) Cuando ha funcionado, pero tardíamente.</p> <p>II.- El peso de la prueba incumbe a quien sostiene que el órgano público se encuentra en alguna de las hipótesis señaladas.</p> <p>III.- Si existe o no responsabilidad del órgano público demandado, es de rigor tener en cuenta que se trata de un "hospital tipo 4"; o sea, de un centro asistencial que conforme a la complejidad de la atención de salud es de nivel secundario: hospitalización de pediatría, medicina interna, obstetricia, proporcionada por médicos generales.</p> <p>No hay falta de servicio si el menor fue atendido dentro de las posibilidades del hospital y la carencia del medicamento citado en ningún momento es causa o</p> |

| | |
|------------------------|--|
| | condición del fallecimiento del menor. El órgano público (servicio público) actuó conforme a su categoría o clasificación y con los medios humanos y materiales disponibles, o sea, de acuerdo a su realidad objetiva y no conforme a las máximas expresiones de la lex artis que no se le podían exigir. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se declaran desiertos los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos, por lo que se rechaza finalmente la demanda interpuesta. |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 38 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | José Benquis Camhi; José Luis Pérez Zañartu; Orlando Álvarez Hernández; Urbano Marín Vallejo; Juan Infante |
| FECHA | 25 de Noviembre de 2004 |
| ROL | 2246 – 2003 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 31421 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en la forma |
| HECHOS | Demandante en contra del Fisco de Chile ha entablado demanda de indemnización de perjuicios basada en la responsabilidad extracontractual que afectaría al Fisco de Chile, causada por la destitución que en diciembre de 1975 sufriera de su cargo de abogado de la Contraloría General de la República al presentar su renuncia voluntaria motivado por las presiones ejercidas en su contra y por los informes desfavorables que a su respecto habría |

| | |
|----------------------|--|
| | <p>emitido ese instituto fiscalizador, que le impidieron ser designado posteriormente en ningún cargo público o en instituciones privadas particulares, que estos hechos fundantes de su demanda constituyen, a su juicio, una falta de servicio del Estado que justificaría dicha responsabilidad extracontractual, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 18.575 de 5 de diciembre de 1986 y a lo establecido en los artículos 2.314, 2.329 y 2.284 del Código Civil</p> <p>En primera instancia se acogió la demanda ordenándose pagar 70 millones de pesos al demandante, pero luego la Corte de Apelaciones de Santiago revocó dicho fallo, rechazando la demanda interpuesta, acogiendo al excepción de prescripción.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2332 y 2497 Código Civil; Ley 19.234; |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>El plazo de prescripción no se puede contar a partir de la fecha en que se le habría reconocido a juicio del actor la calidad de exonerado político como éste alega, por cuanto este reconocimiento considerado en la ley 19.234 de 12 de agosto de 1993, sólo tuvo efectos para el otorgamiento de beneficios previsionales derivados de abonos de los años de filiación y pensiones no contributivas (Corte de Apelaciones de Santiago)</p> <p>La indemnización de los daños efectivos o morales pretendida es un asunto de índole patrimonial, en el que por mandato expreso del artículo 2.497 del Código Civil, tienen cabal imperio las normas de este cuerpo</p> |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | <p>legal relativas a la prescripción, en ausencia de preceptos especiales.</p> <p>Es necesario concluir que la acción reparatoria deducida por el actor se encontraba prescrita al notificarse al Fisco la demanda de autos, porque al verificarse esta diligencia el 2 de julio de 1996, estaba vencido en exceso el plazo de cuatro años fijado en el citado precepto, contado desde el 1° de diciembre de 1975, época en que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad imputada, esto es, la separación del demandante del cargo que ejercía, haya sido ésta voluntaria o no.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se invalida de oficio la sentencia y se revoca la sentencia apelada que se acoge la excepción de prescripción extintiva de la acción |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 39 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; Domingo Yurac; Humberto Espejo; María Antonia Morales; Adalís Oyarzún; |
| FECHA | 30 de diciembre de 2004 |
| ROL | 2701 – 2004 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 31779 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Empresa dirigió demanda de indemnización de perjuicios en contra del Servicio Agrícola y Ganadero por el pago de una indemnización de perjuicios se habrían producido, al notificarle dicha entidad, con |

| | |
|-----------------------------|---|
| | <p>fecha 14 de mayo de 1992, la suspensión, sin su previa autorización, de todo movimiento en el vivero productor de plantas de frutilla de su propiedad, ubicado en el fundo El Pal Pal -Comuna de Bulnes, Octava Región-; y, al haber dictado, más tarde, la resolución exenta N° 1139, en la que se ordenó la destrucción masiva de la plantación de frutillas -medida que se cumplió el 17 de julio de 1992- y la prohibición de realizar nuevas plantaciones de dicha especie frutal por el plazo de tres años.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 38 Constitución Política de la República; Decreto Ley 3.557;</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>I.- El artículo 38 inciso 2° de la Carta Fundamental consagra normativamente el principio de la responsabilidad del Estado por las actuaciones de los Órganos de su Administración.</p> <p>II.- El decreto ley N° 3.557, al instituir un sistema de responsabilidad estatal en el ámbito de la actividad desarrollada por el S.A.G. para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras, se adelantó en el tiempo a la preceptiva constitucional, que vino con posterioridad a establecer la misma clase de responsabilidad, esta vez referida en términos generales a las actuaciones de todos los órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Las disposiciones del decreto ley N° 3.557 y el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, se refieren ambas normativas al tema de la responsabilidad del</p> |

| | |
|------------------------|--|
| | <p>Estado por las actuaciones de los órganos de la Administración, el precepto constitucional consagra dicha responsabilidad con carácter de principio o regla general respecto de todos los órganos que conforman la estructura administrativa del Estado; en cambio, la preceptiva del decreto ley N° 3.557 se circunscribe al campo específico y limitado de la responsabilidad de un órgano del Estado en particular: el S.A.G.; y que tiene su origen en actuaciones determinadas de éste: las previsiones o medidas que dicho organismo arbitre en cumplimiento de las funciones de control fito y zoonosanitario que le encomienda la ley.</p> <p>Es por eso que el constituyente, al instituir como norma general la responsabilidad del Estado por la actividad de sus órganos administrativos, no pretendió dejar sin efecto las disposiciones preexistentes del decreto ley N° 3.557 sobre la materia en examen; lo que lleva a concluir que éstas conservan plena vigencia en el campo específico de las regulaciones indemnizatorias provenientes de las actuaciones antes señaladas del S.A.G.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo, por lo tanto, quedan rechazada la demanda interpuesto en contra del S.A.G. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---------------|
| NUMERO DE FALLO | 40 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |

| | |
|---|---|
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; Domingo Yurac; Humberto Espejo; María Antonia Morales; Manuel Daniel |
| FECHA | 30 de Diciembre de 2004 |
| ROL | 2407 – 2004 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia Online LexisNexis N° 31780 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en la Forma y Fondo |
| HECHOS | Afectados, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra de la I. Municipalidad de Concepción, por los resultados de lesiones y muertes debido al choque producido por la falta de señalética a cargo de dicha Municipalidad. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 44 Ley 18.575; Art. 62, 137 Ley 18.695 |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN | <p>I.- Se ha sostenido que existe falta de servicio si al cumplirse una función se ha causado un daño, en tal circunstancia el agente público ha cumplido con su obligación, no se ha extralimitado en su función y, sin embargo, se ha producido el perjuicio debido a una negligencia, omisión o error, que si bien reprobables están relacionadas íntimamente al servicio. En suma, puede existir falta de servicio cuando no se cumple con la función o con la obligación; cuando esta función, o esta obligación, se realiza en forma deficiente, y, también cuando se realiza tardíamente.</p> <p>II.- La Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 62 señala que la responsabilidad extracontractual procede principalmente para indemnizar los perjuicios que sufran uno o más usuarios de los servicios municipales cuando estos no funcionan debiendo hacerlo, o lo hagan en forma</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>deficiente.</p> <p>III.- Las normas, de rango constitucional, consagran expresamente la responsabilidad pública objetiva del Estado y la Municipalidad y, en consecuencia, tendría este carácter porque no es obligación del ofendido o del que ha sufrido perjuicio por falta de servicio, probar la existencia de dolo o culpa en quien fue el autor natural del daño. Ello implica perfilar la objetividad por la existencia del daño y sólo queda para quien reclame, establecer la falta de prestación o el tardío cumplimiento de la función u obligación de servicio. Debe entenderse que el concepto jurídico falta de servicio dice relación directa con el actuar del Estado y las Municipalidades y en cuanto dicho actuar causa daño a los particulares, de tal manera que no pueden aplicarse aquí las tesis de la responsabilidad extracontractual contenidas en el Código Civil, pues ello implicaría buscar un planteamiento jurídico basado en las disposiciones legales que son total y absolutamente distintas no sólo en su origen sino que también en su propósito o fin "(Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XCVI, 2ª parte, sección 5ª, página 59).</p> <p>IV.- Respecto a la relación de causalidad entre los daños y la falta de servicio, podemos señalar:</p> <p>"En la esfera del derecho el principio causal adquiere particularidades propias,</p> |
|--|--|

diferenciándose de las que presenta en las ciencias naturales en función de la diversa finalidad con que es aprehendido en aquel ámbito. Esta circunstancia explica la distinta óptica del investigador en uno y otro campo del conocimiento respecto del mismo fenómeno”.

No debe perder de vista el dato esencial de que, aun cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar jurídicamente ese encadenamiento de sucesos. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán necesariamente las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad"

"Entre el hecho y la consecuencia jurídica existe una relación de causalidad que no descansa en el orden natural sino en la voluntad de la ley. En el plano jurídico es necesario precisar con mayor rigor el concepto filosófico de causa: no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea la relación de fundamento a consecuencia" (Extractado de Isidoro H. Goldenbeg. La

| | |
|--|--|
| | <p>relación de causalidad en la responsabilidad civil. Página 7 a 11).</p> <p>Según Ricardo Veas Pizarro en su obra "De la responsabilidad extracontractual indirecta" nuestro Código Civil ha adoptado la teoría de la "Equivalencia de las condiciones" en materia de la responsabilidad por el hecho ajeno y es también esta teoría la que informa las decisiones de los tribunales en otras clases de responsabilidad.</p> <p>Como lo indica su propia denominación, para dicha teoría todas las condiciones son del mismo valor en la producción del daño. No cabe, por consiguiente hacer distinciones; todas son indispensables, de modo que si falta una sola el suceso no habría acaecido. Cada condición origina la causalidad de las otras y el conjunto determina el evento. Como la existencia de éste depende a tal punto de cada una de ellas, si hipotéticamente se suprimiese alguna el fenómeno mismo desaparece.</p> <p>Para aseverar que nos hallamos ante una condición sine qua non, basta que se pueda responder afirmativamente a la siguiente interrogación: ¿es cierto que sin el hecho o la falta en cuestión, el daño no se habría producido?</p> <p>Al respecto la Excma. Corte Suprema ha dicho que "conforme a la teoría lógica de la equivalencia de las condiciones, ... cualquiera de las causas que genere un</p> |
|--|--|

| | |
|----------------------------------|---|
| | <p>resultado y cuya supresión, merced a un proceso mental, traería por consecuencia su desaparecimiento, es causa del mismo" (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LI, 1º parte, sección 4ª, página 223);</p> <p>V.- Respecto al tema del daño moral, según Pablo Rodríguez, en su obra Responsabilidad Extracontractual, "el daño moral es la lesión de un interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuando el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o de las personas ligadas a ella. En otras palabras, el daño moral deriva de la lesión de un derecho cuando los efectos de ésta no sólo menoscaban los intereses jurídicamente tutelados por la norma, sino que penetran la intimidad de la víctima y de quienes forman parte de su círculo más próximo, afectando sus sentimientos, expectativas y afectos y, en general sus valores de afección (intereses extrapatrimoniales)"</p> <p>Los jueces de Segunda Instancia consideran que nada afecta más los sentimientos y expectativas a una joven de dieciséis años que la muerte simultánea de ambos padres, sin perjuicio del dolor de no poder asistir a sus funerales por encontrarse hospitalizada en tierra extranjera.</p> |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE SUPREMA | La causa única y basal del accidente, es la imputable al segundo conductor involucrado, quien no respetó la luz roja del |

| | |
|----------------------|---|
| | <p>semáforo, y por añadidura, guiaba bajo la influencia del alcohol. Por lo tanto, ninguna trascendencia tiene en el citado accidente, el hecho de que el conductor afectado haya transitado contra el sentido del tránsito, debido a la falta de señalización en el lugar, ya que esta circunstancia no fue la determinante del hecho;</p> <p>Que, en efecto, no existe en la especie una vinculación directa e inmediata entre la falta de una adecuada señalización, lo cual es un hecho indiscutido, y el accidente producido, puesto que dicha circunstancia no impidió al conductor afectado por ella maniobrar adecuadamente al enfrentar un semáforo, como surge de lo expuesto en la propia demanda.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se acogió el recurso de casación en la Forma (invalidando la de Segunda Instancia), y se confirma la sentencia de Primera instancia por la Corte Suprema, que rechaza la demanda interpuesta. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 41 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; Adalís Oyarzún; Jaime Rodríguez; José Fernández; Arnaldo Gorziglia |
| FECHA | 19 de enero de 2005 |
| ROL | 3209 – 2004 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 31806 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Afectada deduce demanda de indemnización |

de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de Talcahuano señalando que el 31 de octubre de 2002, mientras se dirigía a su domicilio en compañía de su hija menor, por calle Noruega, a la altura del 1400, del Sector Hualpencillo, al bajar la vereda para atravesar la calle, introdujo el pie izquierdo en la tapa de un receptáculo recolector de aguas lluvias a la que le faltaba una de las barras protectoras, sufriendo una violenta caída, a consecuencia de lo cual introdujo su pierna izquierda en el hueco de la rejilla, donde se atajó, quedando atrapada, el fuerte dolor posterior que sufría le impidió ponerse de pie y a pesar del tiempo transcurrido, aún presenta severas molestias para caminar y flexionar sus rodillas, lo cual le impide realizar las actividades que antes realizaba, actos tan comunes como jugar con su hija, usar vestidos, taco alto; que su vida íntima también ha cambiado porque no presenta el mismo aspecto físico que antes, debido a la gran cicatriz que tiene; tampoco puede trabajar en su oficio de cartonera porque está impedida de usar el triciclo en que se movilizaba, en consecuencia, no puede aportar económicamente a los gastos de su hogar.

En primera instancia se hace lugar a la en cuanto la demandada deberá pagar la suma de \$ 35.000.0000, por concepto de indemnización por daño moral sufrido por la actora por falta de servicio en el cuidado de la administración de los bienes nacionales de uso público a cargo de la Ilustre Municipalidad.

| | |
|----------------------|---|
| | Luego la Corte de Apelaciones de Concepción confirmo la sentencia. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 5 y 141 Ley 18.695; Art. 1 Ley 19.525 |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- La responsabilidad por falta de servicio concurre cuando un órgano del Estado obligado por ley a proporcionar uno determinado, no lo otorga, o lo otorga en forma tardía o deficiente, ocasionando con ello, ciertamente, un daño.</p> <p>II.- Los municipios se encuentran obligados a responder por los daños que causen, lo que procederá principalmente por falta de servicio, ya que así lo dispone en forma expresa el artículo 141 de la ley N° 18.695, es más de acuerdo con el artículo 5° de la ley N° 18.695 "Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: ...c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público ... existentes en la comuna...", pero el referido artículo 5° hace una salvedad, establecida en los siguientes términos: "...que, en atención a su naturaleza y fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado". Ello, luego de asignarle la responsabilidad de administrar los bienes ya indicados.</p> <p>Esto es lo que ocurre en los casos de los colectores de aguas lluvias donde el artículo 1° de la ley N° 19.525, dispone que serán responsables " a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización, la</p> |

| | |
|------------------------|---|
| | <p>proyección, construcción, reparación y mantenimiento de los colectores".</p> <p>Esto nos lleva a concluir que la mantención o reparación de la tapa dañada del recolector de aguas lluvias no es responsabilidad del municipio ya que la ley ha encomendado específicamente dicha labor a otras entidades de la Administración del Estado diversas de los municipios, consagrando una excepción al principio contenido en el artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.</p> <p>Por lo que las municipalidades no tienen servicio alguno que prestar en relación a las redes de evacuación y drenaje de aguas lluvias, lo que incluye las tapas de los colectores, de manera que si presenta un daño aquel en que se accidentó no le corresponde la reparación por este.</p> <p>Por ello, no puede imputarse al municipio aludido responsabilidad por falta de servicio, desde que ninguno ha dejado de prestar, ni lo ha prestado tardía o defectuosamente, en relación con la materia que nos ocupa, ya que la mantención o reparación del elemento que ocasionó el perjuicio no era de su cargo. (No hay falta de servicio)</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se revoca la sentencia apelada y por lo tanto se rechaza la demanda deducida. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|-----------|
| NUMERO DE FALLO | 42 |
|------------------------|-----------|

| | |
|----------------------|--|
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | José Benquis Camhi; José Luis Pérez Zañartu; Orlando Álvarez Hernández; Urbano Marín Vallejo; Jorge Medina Cuevas |
| FECHA | 26 de Enero de 2005 |
| ROL | 3354 – 2003 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 31793 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Afectada en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile Expone que su hijo, el día 30 de junio de 1992 cumplía su servicio militar obligatorio en el Regimiento N° 14 "Aysén" de Coyhaique, y mientras se encontraba descansando en el interior de la cuadra junto a sus compañeros, ya que la Compañía se encontraba de franco, ingresó al recinto un cabo de Ejército, quien sacó una bala de su cartuchera y la metió en la nuez de su revólver, apuntó hacia el pecho de su hijo y gatilló el arma, hasta que al cuarto intento le dio un balazo a quemarropa, más o menos a un metro de distancia; sin importarle la gravedad de la lesión que le había causado, el cabo Llana lo maltrató y lo golpeó hasta que en horas de la tarde a instancias de un compañero, ordenó ingresarlo a enfermería, con posterioridad se le envió a un hospital y después en un avión militar a Santiago, siendo ingresado a la Unidad de Tratamiento Intensivo en el Hospital Militar, en donde permaneció hospitalizado dos semanas y luego 3 meses en recuperación. Agrega que se tramitó un proceso en la Fiscalía Militar de Coyhaique, |

| | |
|----------------------|---|
| | <p>que terminó con sentencia condenatoria en contra del hechor, sancionándosele con 240 días de presidio menor en su grado mínimo por cuasidelito de lesiones graves.</p> <p>En primera instancia se rechazó la demanda pero al Corte de Apelaciones revocó y decidió que se acoge la demanda de en cuanto se condena al Fisco a pagar a la demandante la suma de \$ 50.000.000.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art 4 y 44 Ley 18.575 |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>La noción de la falta de servicio como vertiente específica de responsabilidad estatal por actos u omisiones de su administración juega en el plano de las actividades de los organismos que la integran respecto de los usuarios o destinatarios de los servicios correspondientes y no se aplica en las relaciones de esos entes con sus dotaciones.</p> <p>La responsabilidad del Estado por actos de la Administración, consagrada genéricamente en el artículo 4° de la ley N° 18.575, emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama</p> |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | del Derecho Público. Por lo que es indudable que el Estado debe responder por el daño irrogado, ya que se trata de un riesgo causado por la propia Administración del Estado, quien debe garantizar las condiciones mínimas de seguridad, respecto de quien cumplía con el deber militar que le corresponde a todo varón mayor de 18 años; servicio que persigue como fin preparar el contingente necesario para la defensa del país y, consecuentemente, permite al Estado cumplir con el deber de resguardo de la seguridad nacional que le impone la Carta Fundamental. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido, por lo que el Estado deberá pagar 50 millones de pesos a la madre del conscripto herido. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 43 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Gabriela Pérez Paredes; María Rosa Kittsteiner Gentile; Benito Mauriz Aymerich |
| FECHA | 4 de marzo de 2005 |
| ROL | 2233- 2000 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 33059 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Demandante, por ella y en representación de sus hijos, deduce demanda en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por la muerte de su marido quien falleció por impactos de bala disparados por al |

| | |
|-----------------------------|--|
| | <p>menos un funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile durante un operativo policial, siendo que su marido era un tercero ajeno a los hechos, quien no guardaba relación alguna con el presunto narcotraficante, al que la Policía de Investigaciones buscaba.</p> <p>En primera instancia se da lugar a la demanda interpuesta en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a los demandantes por concepto de indemnización de daño moral.</p> <p>Luego la Corte de Apelaciones de Santiago ratificó la sentencia, confirmando los montos.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 19 N° 20 Constitución Política de la República.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>La responsabilidad extracontractual del Estado es objetiva y es aquella en que el agente del daño viene obligado a repararlo, aunque no haya culpa, si sobreviene a consecuencia de su actuación o de cosas que le pertenecen o están bajo su cuidado. El fundamento de dicha responsabilidad objetiva está en la necesidad social de realizar una serie de actividades peligrosas o riesgosas, deviniendo, necesario reconocer, el derecho de los perjudicados a la indemnización. (Como es el caso de disparos realizados por parte de la Policía)</p> <p>Para determinar la responsabilidad extracontractual objetiva del Estado es menester distinguir entre la actividad reglada y discrecional de los funcionarios.</p> |

| | |
|------------------------------|---|
| | <p>En la primera sólo puede existir responsabilidad si el funcionario excede sus atribuciones, que están claramente deslindadas y señaladas en la ley, reglamento, decreto u otra resolución, y en tal caso la responsabilidad es en principio del funcionario. Distinta es la situación en los actos discrecionales del servicio público, en que si se causa un daño a terceros, el Estado debe responder objetivamente - porque en el fondo toda responsabilidad de persona jurídica lo es-, pero siempre naturalmente que se trate de un hecho ilícito cometido por el funcionario.</p> <p>El Estado con su actividad discrecional crea un riesgo de daños ilegítimos a los particulares, y si ellos se producen debe indemnizarlos en virtud del principio constitucional establecido en el artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República, de la igual repartición de las cargas públicas, y si la acción del agente del estado impuso una carga a la familia del occiso que ésta no estaba jurídicamente obligada a soportar, produciendo un desequilibrio inaceptable en la relación entre el particular y el Estado, por lo que debe indemnizar a los afectados.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL</p> <p>Antes de que conociera del asunto por la Corte Suprema, se llegó a la etapa de conciliación, que luego con fecha 9 de septiembre de 2005, se estableció por resolución judicial, que se llegó a una transacción entre las partes, donde el Fisco acuerda a pagar una suma única de 60 millones de pesos a la familia, desistiendo</p> |

| | | |
|------------------|----------|-----------------------------------|
| | | por ello del recurso interpuesto. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 44 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | José Benquis C; José Luis Pérez Z; Orlando Álvarez H; Urbano Marín V; Jorge Medina C; |
| FECHA | 28 de Marzo del 2005 |
| ROL | 3845 – 2003 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia Online LexisNexis N° 32012 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en el fondo |
| HECHOS | Afectada interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por los hechos ocurridos el día 6 de septiembre de 1998, oportunidad en que la demandante viajaba de la localidad de Villa Ñirehuao a esta ciudad en la camioneta P.P.U. KB-8254, de propiedad del Fisco de Chile, y que debido a una mala maniobra el vehículo cayó a una quebrada de aproximadamente 150 metros de profundidad, resultando la actora con heridas de gravedad en todo su cuerpo. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 174 Ley 18.290 |
| DOCTRINA RELEVANTE | La responsabilidad del Fisco emana de su calidad de propietario del vehículo causante de los daños, pues el móvil fue usado con la autorización expresa de la jefatura del servicio fiscal al que estaba asignado, razón por la cual determinaron que al Fisco corresponde asumir la responsabilidad en |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | los perjuicios que se ocasionaron con dicho uso, pues la norma del artículo 174 de la ley N° 18.290 no distingue las circunstancias en que el vehículo fue utilizado. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo, por lo que se condena al Fisco al pago de 30 millones de pesos por concepto de Daño Moral a favor de la demandante. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 45 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; Domingo Yurac; Milton Juica; María Antonia Morales; Adalis Oyarzún; |
| FECHA | 27 de Abril 2005 |
| ROL | 4569 – 2004 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia Online LexisNexis N° 31990 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en el fondo |
| HECHOS | Afectado, y otras personas interpusieron demanda por indemnización del daño moral por la muerte de sus familiares a causa del incendio acaecido en el CDT Alborada de Temuco el 9 de julio de 1999. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 4 y 44 ley 18.575 |
| DOCTRINA RELEVANTE | La falta de servicio, para este caso, quedo establecida por los Jueces del Fondo, ya que el fallo de primer grado, confirmado por el de segundo, y tal como lo reconoció el recurso, por lo demás, consigna que "Los hechos que ocurrieron ese día... así como su resultado dañoso, no pueden quedar comprendidos dentro de los límites del buen servicio que se espera del personal del Centro de Tránsito y Diagnóstico Alborada |

| | |
|----------------------|--|
| | <p>de Temuco y del Servicio Nacional de Menores IX, Región, falta que aparece constituida por la deficiente y casi nula preparación para enfrentar una emergencia como la vivida, lo negligente y antirreglamentario que resultaba el mantener con candado las habitaciones de los menores a quienes se debía protección a ultranza".</p> <p>Y la conclusión lógica de todo lo ocurrido no puede ser otra que aquella así esbozada, porque la falta de servicio es más que clara en el presente caso, ya que se trata de menores de edad -de por sí inmaduros- que se encontraban en situación de protección, a cargo de instituciones de la administración del Estado, las que debían velar precisamente por su seguridad, su salud y por su vida, y los hechos ocurridos demostraron que ello no sucedió, pues de otro modo no se habría llegado al desenlace que tuvo el mencionado suceso;</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se rechazan los recursos interpuestos, condenándose al Fisco al pago de 10 millones de pesos a los demandantes. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 46 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez Blanco; María Antonia Morales Villagra; Adalis Oyarzún Miranda; Manuel Daniel Argandoña; Arnaldo Gorziglia Balbi; |
| FECHA | 26 de mayo de 2005 |

| | |
|----------------------|---|
| ROL | 41 – 2004 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 32132 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>Vecinos de la comuna de la I. Municipalidad de Viña del Mar, demandaron a dicha Municipalidad porque no previó el aluvión que bajó por la calle Los Abetos, en el año 1997, lo que provocó un derrumbe del talud, casi vertical, de la quebrada ubicada frente a un salto de agua existente en el lugar, al haberse formado un represamiento temporal, para luego destruirse y provocar los graves daños que sufrió el sector urbano, lo que a juicio de esa parte era fácilmente evitable, atendido a que el fenómeno climatológico denominado "El Niño" había sido pronosticado con antelación, lo que se traduce en una falta de servicio por parte de esa Municipalidad.</p> <p>En primera instancia se acogió la demanda millonaria, pero luego al Corte de Apelaciones de Valparaíso, revoco dicho fallo, rechazando la demanda en todas sus partes.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Ley 18.575 y Ley 18695 LOC de Municipalidades. |
| DOCTRINA RELEVANTE | Para que concurra falta de servicio, es necesario que exista una obligación ilegalmente consagrada, respecto de determinado órgano de la administración, de prestar alguno concreto y específico. Entonces, la responsabilidad operará cuando el servicio a que por ley está obligado no se preste, se cumpla en forma tardía, o de manera insuficiente, y luego, exista relación |

| | |
|----------------------|---|
| | <p>de causalidad entre el incumplimiento de la obligación o cumplimiento tardío o inadecuado, y el daño producido.</p> <p>Si no se ha invocado una falta de un servicio preciso, directo, concreto y determinado que la ley haya obligado a prestar a la municipalidad demandada, no es posible establecer falta de servicio.</p> <p>Resulta por insuficiente la existencia de una obligación genérica de administrar la comuna, o los bienes municipales o nacionales de uso público, incluido el subsuelo, que cabe a las municipalidades.</p> <p>Finalmente los hechos provocados por el alud se desencadenaron debido a factores climáticos extraordinarios, que bien pudieron constituir un caso fortuito, esto es, un imprevisto al que es imposible resistir y no una falta de servicio como los demandantes alegan.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos, por lo que la demanda interpuesta es rechazada en toda sus partes. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 47 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez Blanco; Domingo Yurac Soto; Milton Juica Arancibia; María Antonia Morales Villagrán; Adalis Oyarzún Miranda; |
| FECHA | 21 de Julio de 2005 |

| | |
|----------------------|---|
| ROL | 2036 – 2005 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 32423 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación de Fondo |
| HECHOS | <p>Demandante interpone demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, en contra del Servicio de Salud de la VI Región y solidariamente en contra del Fisco de Chile fundando la demanda en que a consecuencia de sufrir un fuerte dolor en las caderas, concurrió el 9 de junio de 1996, al Hospital Regional de Rancagua (urgencia maternidad), pues sabía que estaba embarazada, solicitando atención cerca de las 8,20 A.M., el doctor Negrete le señaló que había sufrido un aborto y que debía llevarla a pabellón para terminar de hacerle un raspaje con el fin de evitar una septicemia (infección generalizada posteriormente fue llevada a la sala y le comunicaron que quedaba detenida, puesto que el mencionado profesional habría denunciado al Juzgado de turno de esta ciudad la comisión del delito de aborto, todo lo cual ameritó que quedara bajo vigilancia de Carabineros, a las 7,00 A.M., pidió permiso para ir al baño, en razón de sentir un malestar en su estómago, siendo muy grande su sorpresa al ver salir de su interior al feto de la criatura que llevaba en su vientre, al cual únicamente le faltaba una pierna. Estos hechos el produjeron graves problemas físicos y psicológicos que busca se le indemnicen.</p> <p>En primera instancia se da lugar a la demanda de indemnización de perjuicios,</p> |

| | |
|------------------------|---|
| | <p>por falta de servicio, y deberá pagar a la accionante la suma de \$ 30.000.000 por concepto de daño moral.</p> <p>Luego la Corte de Apelaciones de Rancagua se confirmó la sentencia y se aumenta a la suma de \$ 50.000.000.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2314 y 2322 Código Civil; |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- Hay responsabilidad por falta de servicio de los Servicios Médicos del país, si la demandante fue objeto de un legrado inicial y otro posterior y que fue producto de la negligencia médica frente al motivo de su atención en el servicio médico, circunstancia que de haberse realizado correctamente no se habría producido y por supuesto que ello le ha provocado el daño emocional respectivo. (Considerando Corte de Apelaciones)</p> <p>II.- No es posible argumentar la responsabilidad extracontractual civil establecida en los artículos 2314 y 2322 del Código Civil, para defenderse de la acción de indemnización de perjuicios por falta de servicio, ya que son responsabilidades de naturaleza distinta. (Corte Suprema)</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto y se condena finalmente a pagar al Servicio de Salud el monto establecido. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 48 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Enrique Tapia; Ricardo Gálvez; Domingo |

| | |
|----------------------|--|
| | Yurac; Manuel Daniel; José Fernández. |
| FECHA | 27 de septiembre de 2005 |
| ROL | 1018 2005 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N LexisNexis |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>Afectada dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de la I. Municipalidad de Concepción funda su demanda en que el 2° de enero de 2002, transitaba por calle Tucapel a la altura del número 714, hacia Los Carrera, para tomar allí el autobús que debía llevarla a su domicilio en Coronel, en la vereda de Tucapel frente al 714, faltan unas 10 o 12 baldosas produciendo un desnivel que sólo se aprecia cuando ya se está sobre él; que al pisar el desnivel, su pie se dobló y cayó violentamente al suelo haciéndolo sobre su mano derecha que se dobló por el peso, lo que le produjo una fractura en la muñeca y que demoró más de sesenta días en sanar; que la curación no fue definitiva, porque quedó con rigidez que no se recuperará definitivamente; que para su recuperación requeriría de una intervención quirúrgica, pero ella es demasiado riesgosa, porque padece de insuficiencia cardiaca; que ha estado con licencia médica, pues no ha podido trabajar, puesto que como paramédico del Hospital de Lota requiere, evidentemente, del pleno uso de su mano derecha y mientras está con tratamientos de rehabilitación no puede volver a trabajar; que el daño que se le ha causado es evidentemente inmaterial, porque implica limitar el uso de su miembro del cuerpo</p> |

| | |
|------------------------------------|--|
| | <p>esencial para sus labores no sólo de trabajo, sino de acción diaria como persona, de los cuales avalúa en quince millones de pesos.</p> <p>En primera instancia se dio lugar a la demanda de indemnización de perjuicios en cuanto se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de siete millones de pesos (\$ 7.000.000) por concepto de daño moral.</p> <p>Luego la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó la sentencia.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 5 Ley 18.695;</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>I. Hay falta de servicio de la Municipalidad al no cumplir con su deber legal de mantener señales de advertencia a los usuarios del peligro que corrían con motivo de las baldosas sueltas en la vereda, y que dicha deficiencia municipal está en relación de causa a efecto con las lesiones, de lo que colige que el municipio demandado debe responder por el daño causado.</p> <p>De acuerdo al artículo 5° letra c) de la ley N° 18.695, entre las atribuciones esenciales que tienen las municipalidades para el cumplimiento de sus funciones está la de "administrar los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la administración del Estado.</p> <p>II. El desplazamiento peatonal también está regulado por la Ley de Tránsito, pues éste</p> |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | ha de hacerse por las vías públicas, de las que las aceras, naturalmente destinadas a ello, forman parte, por lo que frente a esta realidad legal, por lo que también están dentro de la aplicación de esta Ley. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo, por lo que la indemnización establecida en el fallo de primera instancia debe cumplirse. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 49 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez, Milton Juica y Adalis Oyarzún; y los Abogados Integrantes señores Manuel Daniel y José Fernández. |
| FECHA | 29 de septiembre de 2005 |
| ROL | 342 2005 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N' LexisNexis |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo. |
| HECHOS | Demandante, en representación también de su hijo y su señora, interpone demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad civil extracontractual, en contra de la I. Municipalidad de Valparaíso, ya que señala que el 27 de noviembre de 1996, el demandante iba con sus dos hijos menores y cruzó la pasarela que atraviesa sobre la avenida España en el sector Yolanda, al caminar por la vereda de la avenida España que da hacia el lado donde se encuentran construidos unos edificios, su hijo de 5 años cayó intempestivamente a un cauce o alcantarilla que estaba abierta, cubierta con unos matorrales y sin |

señalización alguna. Alcantarilla que tenía una profundidad de un metro a un metro y medio. A consecuencia de esta caída, el menor quedó gravemente herido, con fracturas en el codo Izquierdo, en el cuello y otras partes del cuerpo y contusiones, según diagnóstico de la Unidad de Emergencia Infantil del Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso, debiendo ser operado. Este accidente se debió exclusivamente al pésimo y precario estado en que se encontraba una vía pública peatonal, no constando con señalización alguna, lo que constituía un serio riesgo para los peatones, lo que fue la causa de los daños sufridos.

En primera instancia se acogió la demanda interpuesta en cuanto se condena a la 1. Municipalidad de Valparaíso, a pagar las sumas que a continuación se señalan:

- 1) Por daño emergente la suma de \$ 449.266.
- 2) Por daño moral en favor del menor y de sus padres la suma única de \$ 12.000.000.
- 3) Que no se da lugar en lo demás demandado.

Luego la Corte de Apelaciones de Valparaíso revoco la sentencia apelada determinando que se rechazan las pretensiones de los padres del menor y se confirma, en lo demás apelado, con declaración de que se reduce a diez millones de pesos la indemnización que se fija en favor del menor Maximiliano Villarroel Abarca.

| | |
|----------------------|--|
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 3, 100 y 112 Ley 18.695; Art. 1 y 4 Ley 18.575. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I. El concepto "Vía", según la acepción legal, es toda "calle", camino u otro lugar destinado al tránsito; "calles" o avenidas son vías urbanas destinadas a la circulación de los peatones, de los vehículos y de los animales; "acera" es la parte de una vía destinada al uso de peatones. Las calles, por otra parte, son bienes nacionales de uso público, según se señala en el artículo 589 del Código Civil.</p> <p>II. La Ley N° 18.695 y la ley N° 18.290 señalan la obligación que tienen las Municipalidades en orden a mantener las señalizaciones del tránsito en las zonas urbanas, y el deber de administrar los bienes nacionales de uso público ubicados en su comuna, comprende, sin duda, no solamente aquello que concierne al cuidado y conservación de dichos bienes en función de mantener la integridad del patrimonio público sino también todo lo que tienda a precaver lesiones en su integridad corporal y daños en cosas de su propiedad a las personas, para cuyo uso han sido destinadas.</p> <p>Esta misma normativa, consagra dentro de nuestro ordenamiento el principio de la responsabilidad de las Municipalidades por falta de servicio, que reconoce, asimismo, como fundamento de orden más general lo preceptuado en el artículo 4° de la ley N° 18.575, el mismo artículo 1° de la misma ley, enumera en su inciso 2° las diversas entidades que constituyen la Administración</p> |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>del Estado, incluyendo entre ellas a las Municipalidades.</p> <p>Finalmente el deber de servicio en estos casos se satisface en la especie mediante la provisión de una señalización "adecuada",</p> <p>III. La obligación reparatoria en un sentido amplio, abarca tanto el daño material como el moral o extrapatrimonial y por la otra, resulta exigible por todas las personas afectadas con el hecho nocivo, aunque no sean directa e inmediatamente ofendidas.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | <p>Se declara que se rechaza el recurso de casación en fondo interpuesto por los demandados y se acoge el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la parte demandante, señalando que la indemnización por daño moral fijada a favor de los demandantes, corresponde a \$ 6.000.000 (seis millones de pesos) al menor Maximiliano Villarroel Abarca y de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos) para cada uno de los padres de éste, los demandantes Mauricio Antonio Villarroel Guerrero y Alicia Beatriz Abarca Sáez.</p> |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | <p>Firme y ejecutoriada.</p> |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 50 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Valparaíso |
| MINISTROS | Gonzalo Morales Herrera, María Teresa Valle Vásquez; Bernardino Muñoz Sánchez. |
| FECHA | 12 de octubre de 2005 |
| ROL | 2110-2004 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis |

| | |
|----------------------|--|
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Los demandantes interponen demandan de indemnización de perjuicios en contra del Fisco por la desaparición de personas durante el Régimen Militar, los que en este caso tienen su inicio el 24 de enero de 1975, estando desaparecidos hasta el día de hoy. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2497 Código Civil; Art. 38 Constitución Política de la República; Ley 18575. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- El instituto de la prescripción es un principio general de derecho que busca asegurar la seguridad pública en todos los ámbitos del ordenamiento legal, incluyendo al derecho público y administrativo, pues son muchas las acciones y derechos de esta clase que se extinguen por el transcurso del tiempo, lo que significa que en dicho sector la prescripción no es execrada y, por el contrario, es aplicada constantemente.</p> <p>Si los hechos son muy posteriores a la publicación de las normas (Constitución Política de 1980 y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado), de los que se hace derivar una eventual carga patrimonial para el Fisco es suficiente para no tener en cuenta esa preceptiva.</p> <p>Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, contienen regla alguna que permita afirmar la imprescriptibilidad de las acciones civiles encaminadas a resarcir los perjuicios</p> |

derivados de la violación de los Derechos Humanos, y, además, su promulgación y vigencia son posteriores a la ocurrencia de los hechos materia de la causa y no pueden aplicarse retroactivamente.

Si se alega que la imprescriptibilidad fluiría de principios generales del Derecho Internacional emanados de sentencias de Tribunales de ese carácter y de tratados vigentes en otras latitudes, esto no es aplicable en nuestro país, ya que tal predicamento se estrella contra la circunstancia rotunda de que, según nuestra jurisprudencia, los requisitos para que tales tratados o principios se entiendan recepcionados por nuestro orden interno y, por ende, tengan fuerza obligatoria, son:

- a) La aprobación legislativa y obviamente, la ratificación por parte del Presidente de la República;
- b) La promulgación que debe efectuar el Presidente de la República; y
- c) La publicación en el Diario Oficial del texto del instrumento internacional y del decreto que lo promulgó.

II.- (Corte Suprema) La circunstancia de que determinadas responsabilidades se encuentren reguladas por normas pertenecientes al Derecho Público no constituye óbice para que ellas puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, con arreglo a disposiciones pertenecientes a esa rama del derecho, dado que la prescripción constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>y, como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, entre otros, en las disciplinas correspondientes al Derecho Público, salvo que por ley o, en atención a la naturaleza de la materia, se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones;</p> <p>Dentro de la legislación nacional, no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la sentencia apelada, que acepta la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco, rechazándose la demanda. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 51 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; Domingo Yurac; Milton Juica; María Antonia Morales; Adalis Oyarzún |
| FECHA | 18 de octubre de 2005 |
| ROL | 1952 – 2005 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Demandantes, interponen demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por daños morales y materiales contra la Ilustre Municipalidad de Río Bueno, fundan su demanda en el hecho que, con fecha 27 de agosto de 2002, en circunstancias que el cónyuge y padre de las demandantes, |

| | |
|-----------------------------|--|
| | <p>conducía su camioneta marca Ford F-1000 en dirección norte sur desde el cruce Los Tambores a Río Bueno ingresó al puente Carlos Ibáñez del Campo y cuando faltaban pocos metros a la ribera sur del puente ingresó a éste en forma descuidada y a exceso de velocidad un camión conducido por Gerardo Yáñez Pérez, colisionando primero un vehículo menor manejado y frontalmente a la camioneta de Luis Alberto Henríquez, la que luego de arrastrarla la aprisionó contra la baranda oriente del puente, la que cedió y permitió que la camioneta cayera a las aguas del Río Bueno fallecimiento Henríquez por una fractura cervical. Esta caída no pudo evitarse por el mal estado de la baranda, pues en ese lugar existía un parche de aproximadamente veinte metros que no tenía ningún tipo de sustentación férrea con la base del puente.</p> <p>En primera instancia se rechazó la demanda interpuesta. Luego la Corte de Apelaciones de Valdivia confirmó tal resolución.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 141 Ley 18.695 LOC de Municipalidades.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>El artículo 141 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, preceptúa que las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, por lo que deberán responder de cualquier detrimento que se provoque a otro por no cumplir con las funciones que esta ley le encomienda para satisfacer las necesidades de la comunidad local y, por consecuencia, para hacerlas responsables es necesario demostrar esa falta de servicio</p> |

| | |
|------------------------|---|
| | como causante del hecho que provocó el daño demandado. Para que haya responsabilidad del Estado el accidente que es el elemento básico para impetrar el pago de indemnización, debe haberse producido por el mal estado de las vías o por falta de adecuada señalización, lo que en este caso no ocurre. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se desestima el recurso de casación en el fondo deducido, por lo que se rechaza definitivamente la demanda interpuesta. |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 52 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | José Benquis Camhi; José Luis Pérez Zañartu; Urbano Marín Vallejo; Jorge Humberto Medina Cuevas; Roberto Jacob Ch; |
| FECHA | 19 de Octubre 2005 |
| ROL | 4004 – 2003 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia Online LexisNexis N° 33040 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el Fondo |
| HECHOS | Afectado, vigilante privado, interpone demanda en contra del Fisco de Chile por la muerte de su hijo Guillermo Caro, ocurrida el día 3 de Diciembre de 1995, en el Regimiento “Carampangue”, ciudad de Iquique, por miembros del Ejército. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art.2314 CC; Art. 38 Constitución de la República; 4° del D.F.L. N° 1-19.653 |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- El principio de la responsabilidad del Estado, si bien se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 38 de la |

| | |
|--|---|
| | <p>Constitución Política de la República, no indica cuál es su naturaleza, de suerte que para determinarla debe necesariamente recurrirse a la ley, en este caso, el artículo 4° del D.F.L. 1-19.653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Esta disposición previene, que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que la hubiere ocasionado.</p> <p>Esta responsabilidad del Estado que se consagra en el precepto legal referido en el fundamento anterior, como lo ha sostenido esta Corte, es de carácter genérico, pues emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de las funciones y deberes reconocidos en el artículo 1° de la Carta Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del Derecho Público.</p> <p>Que no es valedero sostener que el Fisco estaría libre de responsabilidad porque el</p> |
|--|---|

funcionario autor de un delito dañino no puede ser calificado como un órgano estatal que haya actuado en el campo de su competencia legal. En efecto, el citado artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al configurar la responsabilidad estatal por los daños que causen los órganos de su Administración, no la excluye porque ella puede ser consecuencia de una falta personal del agente público cuya acción u omisión provoca el perjuicio indemnizable, recogiendo la misma noción que se consigna en el inciso segundo del artículo 38 de la Carta Política Nacional.

En este sentido, entre otros autores, don Enrique Silva Cimma señala que para que sea procedente la responsabilidad estatal de Derecho Público, que establecen las disposiciones relacionadas en el motivo anterior, "no es necesario siquiera individualizar a la persona natural que con su acción u omisión causó el perjuicio, ni probar la culpa o daño de su conducta, ni tampoco discernir si la actuación de la administración fue lícita o ilícita o si se materializó en un hecho material o en un acto administrativo" ("Derecho Administrativo Chileno y Comparado, El Control Público", Editorial Jurídica de Chile Santiago, 1994. Pág. 217) y, a su vez, José Bidart Hernández anota que "...la teoría del órgano se limita a constatar para hacer nacer la responsabilidad extracontractual del Estado, si el daño ha sido causado a

| | |
|------------------------|---|
| | <p>consecuencia de la actuación, la omisión, del retardo o del funcionamiento parcial de un servicio, excluyendo del análisis si el daño resultante es imputable a culpa o negligencia del funcionario público..." (Sujetos de la Acción de Responsabilidad Extra contractual", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1985, Pág. 207).</p> <p>II.- Existe Responsabilidad, porque se trata de un riesgo causado por la propia Administración del Estado, quien debe garantizar las condiciones mínimas de seguridad respecto de quien cumplía con el deber militar que le corresponde a todo varón mayor de 18 años; servicio que persigue como fin preparar al contingente necesario para la defensa del país y, consecuentemente, permitir al Estado cumplir con el deber de resguardo de la seguridad nacional que le impone la Carta Fundamental. Ya que el Estado no cumplió ni adoptó las condiciones de seguridad al permitir que un miembro de las Fuerzas Armadas, abusando de la autoridad que le otorgaba el grado asignado, en estado de ebriedad y de servicio, procedió a maltratar a quien cumplía con su servicio militar, hasta causarle la muerte.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo, otorgándola, determinando pagar por el Fisco, el monto cien millones de pesos al demandante. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada |

| | |
|-----------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 53 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Domingo Yurac; Milton Juica; Adalis Oyarzún; Manuel Daniel; José Fernández; |
| FECHA | 8 de noviembre de 2005 |
| ROL | 4757 – 2005 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 33235 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo. |
| HECHOS | <p>Demandante, en representación de sus hijos, demanda de indemnización de perjuicios por daño moral causado por la falta de servicio en contra del Servicio de Salud Concepción ya que el 5 de noviembre de 2001 Claudia Lorena Morales Bustos ingresó al Servicio de Urgencia del Hospital Regional Guillermo Grant Benavente donde se le diagnosticó una Endocarditis Bacteriana Aguda e Insuficiencia Aortica Severa, se le inició tratamiento, tratamiento que al principio dio resultado pero que no la recuperó de su dolencia al término de las seis semanas por lo que se decidió por parte de la unidad de cardiología, practicar una cirugía cardíaca de reemplazo valvular artificial, la operación fue postergada debido a que el Hospital no disponía de válvulas cardíacas de reemplazo en ese instante, lo que era efectivo para el sistema público de salud, pero no para el sistema privado. Producto de la larga espera de disponibilidad de válvulas cardíacas, el estado de salud de Claudia se fue agravando, en febrero, no obstante el grave estado de salud; fue dada de alta por el Dr. Alarcón; el 9 de febrero empezó a sentirse mal, presentando dolores de cabeza y</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>vómitos, fue internada nuevamente y el 11 de febrero ante su gravedad se consiguió, a través de una Asistente Social de la Intendencia Regional, un cupo en el Hospital del Trabajador, el 11 de febrero se agravó considerablemente y se le hizo la Tomografía discal computarizada en el mismo Hospital Regional, examen que arrojó como resultado la existencia de un grave infarto hepático, ingresó a la UCI y se les informó que sería operada el martes a primera hora, pero el martes a las 3:55 horas. falleció.</p> <p>En primera instancia se dio lugar a la demanda deducida o en cuanto se condena a la demandada al pago de las siguientes cantidades por concepto de daño moral.</p> <p>Luego la Corte de Apelaciones de Concepción confirmo lo apelado.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 38 Constitución de la república, Arts. 4 y 44 Ley 18.575.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN (Rol 2390 – 2004)</p> | <p>I.- El Servicio de Salud Concepción, de quien depende el Hospital Regional Guillermo Grant Benavente, es un órgano o servicio de la Administración del Estado y su estatuto corresponde al de las instituciones regidas por normas y principios del derecho público, fundamentalmente las señaladas en la Constitución Política de la República y de las leyes dictadas conforme a ella.</p> <p>II.- Los artículos 38 de la Constitución y los arts. 4 y 44 de la ley 18.575 consagran, evidentemente, la plena responsabilidad de</p> |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>todos los órganos del Estado, entre los que se incluyen los Servicios de Salud del País, en las situaciones mencionadas.</p> <p>Esta responsabilidad es de carácter objetivo, pues es suficiente para generarla el daño a la víctima y la relación de causalidad con el hecho que lo ocasionó, sin que sea necesario establecer si el ente público o sus agentes obraron con dolo o culpa. Hay falta de servicio cada vez que la acción u omisión de la Administración causan daño, lo que es suficiente para que las víctimas deban ser indemnizadas; la falta de servicio es un resultado; es lo mismo que la ineficacia o ineficiencia; es la ineficiencia externa del Estado o de los servicios descentralizados.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto, confirmándose los montos de indemnización del fallo de primer grado. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 54 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; Domingo Yurac; María Antonia Morales; Adalis Oyarzún; Manuel Daniel; |
| FECHA | 16 de noviembre de 2005 |
| ROL | 2375 – 2005 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 33178 |
| ACCIÓN O RECURSO | Transacción |
| HECHOS | Demandante en representación de la familia Castillo Donoso vienen en interponer demanda de indemnización de perjuicios en |

| | |
|--|--|
| | <p>procedimiento ordinario, en contra del Fisco de Chile por los hechos que provocaron la muerte de su hermano, quien se encontraba cumpliendo una condena de 5 años y un día, dictada por el Vigésimo Primer Juzgado del Crimen, pena que comenzó a cumplir desde el año 1993, el día domingo 26 de octubre de 1997, fue visitado por su hermana y su madre, y se pudo constatar que éste se encontraba en enfermería, muy demacrado y con fuertes dolores estomacales. El domingo 9 de noviembre de 1997, don Leonardo Julio fue llevado de urgencia a la Posta Central, en estado grave. El día 14 de noviembre a la demandante le hicieron entrega de un certificado en que se les informa que el diagnóstico es "neumotórax izquierdo masivo" y que debía ser operado de una "pleurotomía izquierda". hermano falleció en el hospital el día martes 25 de noviembre del mismo año y su muerte fue consecuencia directa de la falta de atención médica oportuna.</p> <p>En primera instancia se acogió la demanda condenándose al demandado a pagar por concepto de daño moral.</p> <p>Luego la Corte de Apelaciones de Santiago señaló que dicha demanda queda rechazada.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 1 Reglamento Penitenciario; Art. 19 N° 9 y 38 Constitución Política de la República;</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (rol – 6974 – 2001)</p> | <p>La actividad penitenciaria "tendrá como fin primordial la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, así como la acción educativa</p> |

| | |
|---|---|
| | <p>necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas".</p> <p>No hay falta de servicio, si falta probar el nexo causal indispensable que como antecedente habría de ligar la eventual obligación del Estado a la reparación de un supuesto daño moral.</p> <p>La infracción como fuente de la responsabilidad ha de tener como base una conducta subjetivamente determinante del concepto de la negligencia, del descuido, de la culpa y de la consiguiente responsabilidad, institutos de censura jurídica no probados de manera bastante en estos antecedentes.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE VOTO DISIDENTE CORTE DE APELACIONES</p> | <p>Redacción del Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez</p> <p>La falta de servicio es "todo mal funcionamiento del servicio"; "si el Estado presta un servicio público, tiene la obligación de prestarlo bien"; y que la falta de servicio que irroga directamente responsabilidad al Estado "se produce si sus órganos administrativos no actúan, debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público"</p> <p>La falta de servicio, obliga a Gendarmería de Chile a prodigar al enfermo las acciones y cuidados descritos y en este caso se vulneró en perjuicio del recluso el acceso a</p> |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | las acciones de salud ya señaladas, garantía fundamental asegurada en el artículo 19 N° 9 de la Constitución. También se han faltado al mandato categórico contemplado en los artículos que del Reglamento Penitenciario, privilegio y principio superior de la igualdad de todos los hombres. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Ambas partes hemos acordado transigir y poner término a este juicio en las condiciones, sin que ello pueda interpretarse que el Fisco de Chile reconozca, tácita o expresamente, responsabilidad extracontractual en los hechos que motivaron el presente juicio. El Fisco de Chile pagará por concepto de compensación única y total la suma de \$ 31.000.000 (treinta y un millones de pesos) en beneficio de todos los demandantes de la causa. Corte Suprema ratifica el desistimiento del recurso de casación en el fondo deducido. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 55 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Gabriela Pérez Paredes, Patricio Villarroel Valdivia y Nelson Pozo Silva. |
| FECHA | 29 de noviembre de 2005 |
| ROL | 5319 – 2000 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Gaceta Jurídica N° 305 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Afectado interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco por actos cometidos por funcionarios en su contra. |

| | |
|------------------------|--|
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2332 Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>La prescripción es un modo general de extinción de relaciones jurídicas, fundada en la inercia del sujeto activo de la relación y su justificación está, en la adecuación de la situación de derecho a la situación de hecho.</p> <p>Sólo son imprescriptibles aquellos derechos de los que el sujeto no puede disponer absolutamente, y que además tampoco puede ejercitarlos.</p> <p>En el caso que un órgano de la Administración cause daño en el ejercicio de sus funciones propias, no cabe duda la aplicación del artículo 2332 del Código Civil ya que, se origina para el Estado la responsabilidad o sanciones que determina la ley (artículos 6º y 39 inciso 2º de la Constitución Política de la República) y tal responsabilidad que surge de haber cometido un hecho ilícito es la fuente de la obligación de indemnizar los perjuicios</p> <p>II.- Si bien la Constitución de 1980 es la que reconoce la responsabilidad del Estado por los actos de autoridad de sus funcionarios, se trata de una responsabilidad civil extracontractual, sujeta a la normativa del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se confirma el fallo de primera instancia que rechazaba la demanda en todas sus partes. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada, Ya que fue desistido el recurso de casación en el fondo por la parte recurrente. |

| | |
|-----------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 56 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez Blanco; Domingo Yurac Soto; Milton Juica Arancibia; María Antonia Morales Villagrán; Manuel Daniel Argandoña; |
| FECHA | 30 de noviembre de 2005 |
| ROL | 2655 – 2005 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 33259 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en la forma. |
| HECHOS | Afectado deduce demanda en Juicio Ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la Municipalidad de Florida, fundamenta su demanda en los hechos ocurridos el día domingo 27 de enero del presente año, en la comuna de Florida, en que un caballo que participaba en una carrera a la chilena, se abrió en forma brusca y a gran velocidad, atropellando al compareciente, arrastrándolo con la parte delantera del animal aproximadamente unos 20 metros. Posteriormente lo pisó y pateó en su cabeza, cuerpo y extremidades. Producto de los impactos la víctima quedó inconsciente y tirado en el suelo por espacio de media hora hasta que llegó la ambulancia del Hospital de Florida y lo trasladó hasta ese centro asistencial. Posteriormente fue derivado al Hospital Regional de |

| | |
|----------------------|---|
| | <p>Concepción con diagnóstico de politraumatismo, fractura de cráneo, tórax abierto, contusiones múltiples y fractura. Dicha carrera a la chilena mencionada, formaba parte de la denominada "Semana Florida 2002", que se desarrolló entre el 27 de enero y el 3 de febrero del presente año, organizada por la Municipalidad de Florida, por lo cual ésta es plenamente responsable de los daños experimentados por el demandante.</p> <p>En primera instancia se da lugar a la demanda de sólo en cuanto se condena a la Municipalidad de Florida a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos por daño moral. Luego la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó la sentencia con declaración que se fija la suma de \$ 30.000.000 la indemnización que debe pagar la Municipalidad de Florida al demandante por concepto de daño moral.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 44 Ley 18.575. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>Como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte Suprema, la falta de servicio se produce cuando se presenta una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación con lo que debería haber sido su comportamiento normal y que, naturalmente, se siga un daño de esa deficiencia o mal funcionamiento. Se dice que esto ocurre: a) cuando el servicio no funcionó debiendo hacerlo; b) cuando el servicio funcionó irregularmente, y c) cuando el servicio funcionó tardíamente y de la demora se ha seguido perjuicios</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>Hay falta de servicio imputable al municipio, si su actuación fue deficiente, y provocó perjuicios, a un usuario que en ese momento era en un bien nacional de uso público, en este caso, la calle en donde se desarrollaban las carreras.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE VOTO DISIDENTE</p> | <p>Acordada contra el voto del Ministro Sr. Gálvez:</p> <p>La falta de servicio se configura por una mala organización o funcionamiento defectuoso de los organismos públicos, ambas nociones apreciadas objetivamente, y referidas a lo que puede exigirse a un servicio público y de lo que debe ser su comportamiento normal, si la Municipalidad de Florida adoptó todas las medidas normales de seguridad para resguardar la integridad física de las personas que asistían al evento de que se trata, no siendo previsible que el demandante cruzara sorpresivamente la pista, en circunstancias que el lugar se encontraba cercado con una malla protectora, al menos en la extensión en la que se desarrollaba la carrera; y lo hiciera cuando era evidente que, en ese preciso momento, venían corriendo los caballos participantes, y se advertía a los presentes por los altavoces que tomaran las precauciones adecuadas, en orden a no cruzar la pista de carrera.</p> <p>Para que surja la falta de servicio es necesario que la deficiencia se produjera en el funcionamiento propio del servicio público, debiendo probarse que el comportamiento del órgano, dentro de su</p> |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | actividad administrativa, no ha correspondido al estándar normal que, dadas las circunstancias, era dable esperar de él. Además aparece establecido en el proceso que el demandante, al momento de sufrir el atropello, se encontraba en estado de ebriedad, o al menos bajo la influencia del alcohol. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la sentencia apelada, con declaración de que se regula en \$ 7.000.000 (siete millones de pesos) la indemnización que debe pagar la Municipalidad de Florida al demandante por concepto de daño moral. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 57 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | José Luis Pérez ; Orlando Álvarez ; Urbano Marín ; José Fernández ; Roberto Jacob; |
| FECHA | 13 de diciembre de 2005 |
| ROL | 4006 – 2003 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 33448 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en la forma y en el fondo. |
| HECHOS | Afectado interpuso demanda en juicio ordinario de indemnización de daños y perjuicios en contra del Subteniente de Carabineros de Chile, como responsable de la actuación delictual que le cupo en los hechos en los cuales murió su hijo y en contra del Fisco de Chile. Esto por los hechos ocurridos el 30 de agosto de 1988, fecha en que fue designado como candidato único a la presidencia del país al General Augusto Pinochet, se produjeron en el |

| | |
|---|---|
| | <p>sector donde vive varias contra manifestaciones, formándose barricadas y fogatas en las calles, permaneciendo su familia en el interior del hogar común, hasta que poco antes de las 22,00 horas, su hijo salió a la calle con el objeto de comprarle cigarrillos. La intención era dirigirse al pasaje siguiente de donde viven para hacer la compra, pero no pudo hacerlo pues el sentenciado mientras participaba en un piquete de Carabineros en la protección de unos bomberos que apagaban un incendio en el Parque Municipal de San Ramón, disparó a un grupo de personas hiriendo a bala mortalmente a su hijo de 14 años de edad, la muerte se produjo a consecuencia de una herida cervical por bala, sin salida de proyectil y por un posterior paro cardíaco.</p> <p>En primera instancia se acogió la demanda, condenándose al Fisco de Chile y a Sergio Ortiz Farías a pagar conjuntamente al demandante la suma de \$ 10.000.000 a título de indemnización de perjuicios. Luego la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia apelada con declaración que se eleva a \$ 50.000.000, la suma que deberá pagar, solidariamente el Fisco de Chile y Sergio Ortiz Farías al demandante.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art 4, 18 y 44 Ley 18.575, LOC de Bases Generales de la Administración; Art. 2317 y 2518 Código Civil.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO</p> | <p>Nada impide que el Fisco quede sujeto a las reglas del derecho civil común, respecto de su actuar por causa de sus agentes. Ya que el carácter especial que tienen las normas de</p> |

responsabilidad extracontractual del Estado, tienen como fin establecer expresamente, como principio general, la responsabilidad legal de aquél, respecto de todos los hechos ilícitos que causen daño, de forma tal que, en nuestro ordenamiento jurídico, no pueda ya decirse que no hay normas que establezcan la responsabilidad del Fisco de Chile como persona jurídica de derecho público.

La responsabilidad del Estado debe regularse en el caso de responsabilidad por hechos cometidos por agentes de las Fuerzas Armadas por el derecho común -al no ser atinente la norma del artículo 44 de la Ley Sobre Bases de la Administración del Estado, por mandato de la norma del artículo 18 inciso segundo de esta misma Ley.

La responsabilidad civil que también es extensiva, a las personas jurídicas, entre las cuales debe incluirse al Fisco de Chile, que como persona jurídica de Derecho Público representa al Estado, teniendo el carácter de empleador respecto de los funcionarios bajo su dependencia y, por consecuencia, los daños provenientes de delitos cometidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, hacen solidariamente responsable al Fisco para la indemnización del daño producido.

El Fisco de Chile, en su calidad de tercero civilmente responsable, si el sentenciado al cometer el cuasidelito de homicidio de que

| | |
|---|---|
| | <p>es responsable, lo hizo con ocasión del cumplimiento de su función militar, y si sus superiores no tomaron las providencias necesarias y previsibles para impedir el riesgo de la comisión del cuasidelito perpetrado por el procesado, es responsable civilmente.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE CORTE SUPREMA</p> | <p>I.- La expresión "demanda judicial" que emplea el artículo 2.518 del Código Civil, no se refiere forzosamente a la demanda civil, en términos procesales estrictos, sino a cualquier gestión que demuestre que el acreedor pone en juego la facultad jurisdiccional para obtener o proteger su derecho.</p> <p>II.- La responsabilidad del Estado por los daños, que causan los órganos de su administración enunciada en el artículo 4º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de esa Administración, es de Derecho Público, y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los fines que le cometen la Constitución Política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a evitarlos.</p> <p>La responsabilidad que irroga al Fisco la acción dañina cometida por uno de sus agentes no puede sino ser solidaria, porque ella no deriva de la calidad de tercero civilmente responsable de las conductas de un dependiente, sino de la circunstancia de que se trata de un órgano componente de la</p> |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>entidad estatal, de suerte que es dable atenerse en este aspecto al principio que recoge el inciso primero del artículo 2.317 del Código Civil, en la medida que lo ejecutado por el agente es imputable directamente a la organización de que forma parte.</p> <p>III.- Teniendo el Estado el deber, constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, no cumplió esta función, pues posibilitó que un órgano de su administración en el ejercicio de sus funciones -un Oficial de Carabineros- en una acción, imprudente y temeraria, disparara y causara la muerte del hijo del demandante.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos, confirmándose el monto de 50 millones de pesos a favor del demandante. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 58 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; Domingo Yurac; María Antonia Morales; Adalis Oyarzún; Manuel Daniel; |
| FECHA | 20 de diciembre de 2005 |
| ROL | 2914 – 2005 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 33490 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Vecinos de la comuna de Antofagasta interponen demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, en contra del |

| | |
|----------------------|---|
| | <p>Fisco de Chile y en contra de Ilustre Municipalidad de Antofagasta por la responsabilidad que les cabe en la expropiación de los terrenos por los cuales recurren ya que ellos son los dueños de los terrenos en cuestión y al haberse apropiado el Fisco en forma indebida, les ha ocasionado perjuicios equivalente al valor de los inmuebles y por ello solicitan ser indemnizados.</p> <p>En primera instancia se acoge la demanda deducida por los actores, y se condena al Fisco de Chile y a la Ilustre Municipalidad de Antofagasta a pagar a cada uno de los 41 demandantes la suma de 30,834 Unidades de Fomento, que arrojan un total de 1.264,194 Unidades de Fomento por concepto de indemnización de perjuicios. Luego la Corte de Apelaciones de Antofagasta rechaza la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | No hay |
| DOCTRINA RELEVANTE | Desde el momento en que se produjo la adjudicación de los lotes a cada uno de los ex-cooperados, las calles, pasajes y todos los bienes, no expresamente individualizados, pasaron a ser bienes nacionales de uso público respecto de los cuales nadie puede atribuirse el dominio particular, por lo que no encontrándose afectado el derecho de dominio que ellos tienen sobre cada uno de sus terrenos, no hay error invocado al rechazar la indemnización de perjuicios que pretenden, pues no ha experimentado daño alguno en el dominio de los lotes que les fueron |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | asignados, no existiendo responsabilidad del Estado por los catos alegados. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido, por lo que se rechaza finalmente la demanda interpuesta. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 59 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez Blanco; Domingo Yurac Soto; María Antonia Morales; Manuel Daniel; René Abeliuk; |
| FECHA | 22 de diciembre de 2005 |
| ROL | 2819 -2005 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 33756 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | La familia Páez Baeza interpone demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario en contra del Servicio de Salud Antofagasta fundan su demanda en que el día 21 de abril del año 1997, en las dependencias del Hospital Regional de Antofagasta Dr. Leonardo Guzmán, fue hospitalizada la cónyuge y madre de sus representados, con diagnóstico médico de reflujo gastroesofágico, patológico severo, con indicación de intervención quirúrgica. Explicó que en la solicitud de hospitalización, la cónyuge y madre de sus mandantes declaró expresamente ser alérgica a los fármacos atropina y torecam, cuestión que quedó expresa constancia en el registro de signos vitales y en la evaluación de enfermería evacuados con fecha 21 de abril de 1997. |

| | |
|--|--|
| | <p>Pero el 23 de abril se evacuó la evaluación anestésica preoperatoria, en que la cónyuge y madre de sus comitentes reiteró su intolerancia a dichos medicamentos, dejándose constancia de las mismas en el informe competente que cuenta con la firma del anestesista. No obstante las prevenciones y advertencias de parte de la paciente, del protocolo post anestésico se advierte el suministro del mentado fármaco "atropina", lo que trajo como corolario que a las 13:50 horas, aproximadamente, fuera trasladada a la U.C.I. tras haber experimentado un paro cardio-respiratorio, consecuencia directa de una reacción anafiláctica.</p> <p>Esto trajo como consecuencia directa de los actos emanados de un órgano del Estado, ha quedado absolutamente, desvalida y postrada físicamente, no siendo capaz de controlar esfínteres, pérdida de su capacidad motriz y fonética que ha podido sobrellevar sólo con el amor filial y una dedicación exclusiva a sus cuidados por parte de su familia.</p> <p>En primera instancia y también en la Corte de Apelaciones de Antofagasta no se dio lugar a la demanda interpuesta.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 44 Ley 18.575 |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA | La medicina en la actualidad, ha experimentado grandes avances, encontrándose en esta rama profesionales dotados de gran calificación, auxiliados por instrumentos y maquinarias modernas en su quehacer, y que no obstante sustentarse en |

| | |
|-------------------------------------|---|
| | <p>sólidas bases científicas, es una ciencia inexacta por excelencia ya que no garantiza la previsión y solución de las dolencias y enfermedades de las personas.</p> <p>La mal praxis significa no cumplir con las reglas destinadas a hacer las cosas bien, sin que pueda soslayarse, la inexactitud de la ciencia que profesan los profesionales de la medicina que no pueden abarcar todos los conocimientos de la misma, si consideramos los distintos factores que puedan concurrir en cada caso y que permitan establecer la falta de pericia.</p> |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE SUPREMA | Si no se encuentra establecida la relación de causalidad entre la intervención quirúrgica practicada a la víctima y los daños sufridos por ésta, no es posible exigir la Responsabilidad del Estado, por falta de servicio, ya que no estamos frente a una responsabilidad de tipo Objetiva. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo, no acogiéndose finalmente la demanda interpuesta. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|-------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 60 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Rancagua |
| MINISTROS | Carlos Bañados Torres; Carlos Moreno Vega; Mauricio Astudillo Pizarro; |
| FECHA | 6 de enero de 2006 |
| ROL | 22592 – 2004 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 33922 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | La familia Faúndez Santibáñez, |

| | |
|-----------------------------|---|
| | <p>interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco, para lo cual se fundan en los siguientes hechos: Que el padre de familia fue citado en los autos rol 72.081, a una diligencia de reconstitución de escena, la cual debía llevarse a efecto con fecha 18 de junio del año 2.001, en la carretera 5 Sur, frente a la entrada de San Francisco de Mostazal. La diligencia respectiva comenzó a desarrollarse sin que se hubiere detenido el tránsito ni se tomaran las medidas de seguridad que las circunstancias ameritaban, dado que la diligencia se llevaba a efecto en una carretera de alta velocidad, en los momentos que se efectuaba la reconstitución de escena, un vehículo que transitaba de sur a norte por la carretera, atropelló un perro de gran tamaño, lanzándolo directamente en contra del afectado, a quien impactó en la espalda, arrojándolo a varios metros y ocasionándole lesiones que, con posterioridad, le causaron la muerte.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 38 Constitución Política de la República; Art. 4, 18 y 44 Ley 18.575;</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>Se configura la falta de servicio si el actuar negligente de un funcionario público quien, obrando en el ejercicio de las funciones que el propio Estado le encomendó para el cumplimiento de los fines que le son propios (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros), coloca a un particular en una situación de inminente peligro para su seguridad, sin prever la materialización de dicho peligro y, en consecuencia, sin adoptar las más</p> |

| | |
|-------------------------------|--|
| | <p>elementales medidas de seguridad tendientes a evitarlo.</p> <p>El Estado se encuentra sometido al principio general de la responsabilidad. Respecto del Poder Público, este principio encuentra reconocimiento positivo de rango constitucional, en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política.</p> <p>La responsabilidad extracontractual del Estado consagrada no es una "responsabilidad objetiva", ya que siempre es necesario -y así se ha fallado reiteradamente por el más alto Tribunal de la República-, que la conducta del Estado, ejecutada a través de sus órganos o agentes, sea objeto de un reproche de antijuridicidad. Por regla general y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 18.575, este reproche se traduce en calificar dicha conducta, como "falta de servicio".</p> |
| <p>DECISIÓN DEL TRIBUNAL</p> | <p>Que se revoca, la sentencia definitiva de primer grado en aquella parte que rechazó la demanda y en su lugar se resuelve que se accede a la misma sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a los actores, por concepto de daño moral, la cantidad única y total de \$ 13.000.000.</p> |
| <p>ESTADO PROCESAL ACTUAL</p> | <p>Con fecha de 24 de Marzo de 2006 se informa el desistimiento del recurso de casación en el fondo por parte del recurrente, quedando resolución, firme y ejecutoriada.</p> |

| | |
|-------------------------------|------------------|
| <p>NUMERO DE FALLO</p> | <p>61</p> |
|-------------------------------|------------------|

| | |
|----------------------|--|
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Comelio Villarroel Valdivia, Amanda Valdovinos Jeldes y la Fiscal Judicial Beatriz Pedrals García de Cortázar |
| FECHA | 11 de Enero 2006 |
| ROL | 7129 – 2000 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica N° 307 N° LexisNexis |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | La demandante sufrió un accidente, producto de una piedra en la carretera en la cual circulaba, lo que derivó en varias lesiones en su cuerpo, por el cual responsabilizó al Fisco, por falta de servicio, y la llevo a interponer una demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 38 Constitución Política de la República |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>Para la Excma. Corte Suprema no se encuentra consagrada la responsabilidad objetiva de aquél en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>La doctrina sentada por este más alto Tribunal dice relación con que la responsabilidad estatal y sus caracteres específicos no derivan de un determinado cuerpo legal, sino son consecuencia necesaria de la naturaleza del Estado, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas actividades que debe desarrollar en el amplio ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo, haciendo uso de potestades revestidas de imperio y ejecutoriedad, cuya aplicación está enmarcada y regulada por normas de</p> |

| | |
|----------------------|---|
| | <p>Derecho Público, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar acciones se sometan a normas y principio de esa rama del derecho. Agrega la Excm. Corte Suprema que se ha sostenido también, que en nuestro ordenamiento jurídico no existe, por regla general, una responsabilidad estatal objetiva, por cuanto, sólo las actuaciones que merecieran reproche por causar injustamente un daño o por haberse ejecutado de manera arbitraria, podrían traer consigo una reparación patrimonial, en la medida que sean objeto de algún reparo de ilegitimidad.</p> <p>No hubo falta de servicio en la mantención de la ruta y en cambio existió un caso fortuito ya que la carretera se mantenía en buenas condiciones y la circunstancia que eventualmente uno de los bolones indicados por el perito a fs. 185 fuese lanzado contra la actora por un camión que la precedía, no puede estimarse como constitutivo de mal estado de conservación de la vía pública, esto es de la Ruta 5 Sur al llegar al kilómetro 30 en dirección al norte</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se revoca la sentencia de primera instancia, rechazándose la demanda en todas sus partes. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada, se interpuso recurso de casación en el fondo, el que fue declarado admisible, pero luego fue declarado desierto el 6 de abril de 2006. |

| | |
|------------------------|--------------------------------------|
| NUMERO DE FALLO | 62 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Alberto Chaigneau del Campo; Orlando |

| | |
|----------------------|--|
| | Álvarez Hernández; Urbano Marín Vallejo; Jorge Medina Cuevas; Roberto Jacob Ch; |
| FECHA | 20 de Marzo de 2006 |
| ROL | 5489 – 2003 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia Online LexisNexis N° 33982 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en el Fondo |
| HECHOS | Demandante interpuso demanda de indemnización de daños y perjuicios por concepto de daño moral en contra del Fisco por la muerte de su hijo, realizado por un funcionario de Carabineros, funcionario público, en el cuartel de Carabineros ya individualizado, el día 19 de Diciembre de 1987 |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2503, 2518 CC; Art. 38 Constitución Política de la República; Art. 4 D.F.L. N° 1-19653 |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- La expresión "demanda judicial" que emplea el artículo 2.518 del Código Civil, no se refiere forzosamente a la demanda civil, en términos procesales estrictos, sino a cualquier gestión que demuestre que el acreedor pone en juego la facultad jurisdiccional para obtener o proteger su derecho. Y es por eso, que el artículo 2.503, que se relaciona también con la materia de la interrupción de la prescripción habla simplemente de "recurso judicial". En este caso el demandante manifestó oportunamente su decisión de no abandonar ni resignar su derecho a la indemnización y por ello, desaparece la base el fundamento conceptual en que se funda la prescripción, la que, no sólo es el transcurso del tiempo, sino el silencio del obligado o la inactividad de la víctima de la situación jurídica |

| | |
|--|--|
| | <p>anormal.</p> <p>Si bien el plazo de prescripción de la acción civil por responsabilidad extracontractual se cuenta de ordinario desde la perpetración del acto, no es menos cierto que en este caso, dicho término de prescripción se interrumpió civilmente con las presentaciones hechas ante la justicia militar y la acción indemnizatoria en el caso, no podía ejercerse mientras no se dictara sentencia condenatoria en el proceso penal, pues la demanda de indemnización de perjuicios constituía la consecuencia lógica e inequívoca del ejercicio del derecho que emanaba del fallo del Juez Militar.</p> <p>II.- Equivocan los sentenciadores al sostener que la responsabilidad del Estado no requiere de dolo o culpa, bastando la presencia del daño para generarla, ya que si bien el principio de la responsabilidad del Estado, se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República, no indica cuál es su naturaleza, de suerte que para determinarla debe necesariamente recurrirse a la ley, en este caso, el artículo 4° del D.F.L. 1-19.653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Esta disposición señala, que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| | <p>funcionario que la hubiere ocasionado.</p> <p>La responsabilidad del Estado que se consagra en el precepto legal referido en el fundamento anterior, como también lo ha sostenido esta Corte, es de carácter genérico, pues emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de las funciones y deberes reconocidos en el artículo 1° de la Carta Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones se sometan a normas y principios de la rama del Derecho Público.</p> <p>El artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al configurar la responsabilidad estatal por los daños que causen los órganos de su Administración, no excluye la que pueda ser consecuencia de una falta personal del agente público cuya acción u omisión provoca el perjuicio indemnizable, recogiendo la misma noción que se consigna en el inciso segundo del artículo 38 de la Carta Política Nacional. Respecto a esto, Enrique Silva Cimma señala que para que sea procedente la responsabilidad estatal de Derecho Público, que establecen las disposiciones</p> |
|--|--|

| | |
|------------------------------|---|
| | <p>relacionadas en el motivo anterior, "no es necesario siquiera individualizar a la persona natural que con su acción u omisión causó el perjuicio, ni probar la culpa o daño de su conducta, ni tampoco discernir si la actuación de la administración fue lícita o ilícita o si se materializó en un hecho material o en un acto administrativo" (Derecho Administrativo-Chileno y Comparado, El Control Público", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994. pág. 217) y, a su vez, José Bidart Hernández anota que "...la teoría del órgano se limita a constatar para hacer nacer la responsabilidad extracontractual del Estado, si el daño ha sido causado a consecuencia de la actuación, la omisión, del retardo o del funcionamiento parcial de un servicio, excluyendo del análisis si el daño resultante es imputable a culpa o negligencia del funcionario público..." (Sujetos de la Acción de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1985, pág. 207).</p> <p>Por lo que el Estado debe responder por el daño irrogado, pues se trata de un riesgo causado por la propia administración del Estado, quien tiene el deber constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, función que en la especie no cumplió.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Se rechaza el recurso de casación en el fondo, debiendo el Estado pagar la suma de 50 millones de pesos al demandante, por su responsabilidad en los hechos, por</p> |

| | |
|------------------|------------------------------|
| | indemnización de perjuicios. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 63 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; Domingo Yurac; Milton Juica; José Fernández; Arnaldo Gorziglia; |
| FECHA | 23 de marzo de 2006 |
| ROL | 5818 – 2005 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 33986 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Demandante en representación de su hijo presenta demanda para obtener la indemnización de perjuicios en contra de Servicio de Salud Libertador Bernardo O'Higgins, en la demanda señala que el 13 de diciembre de 1999 fue intervenido quirúrgicamente por una apendicitis en el hospital regional de Rancagua y que con posterioridad advirtió que su hijo presentaba un parche importante en la pierna izquierda, lo que le llamó la atención y pudo advertir que su hijo presentaba una lesión por quemadura profunda de unos 8 centímetros de diámetro. Expresa que nadie le informó del origen de esa lesión y posteriormente supo que se había debido a un error en la manipulación de una bisturí eléctrico durante la intervención quirúrgica. Por esto su hijo debió ser intervenido el 27 de enero de 2000 en el mismo centro hospitalario para aplicarle un injerto de piel en la zona lesionada y que presentó complicaciones por una reacción alérgica. |

| | |
|------------------------|--|
| | <p>En primera instancia se acoge la demanda sólo en cuanto se condena a Servicio de Salud de la VI Región a pagar a título de daño moral, la suma de \$ 600.000.</p> <p>Luego la Corte de Apelaciones de Rancagua elevó la suma a pagar por concepto de daño moral que personalmente sufriera el menor, a la cantidad de dos millones de pesos.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 4 Ley 18.575 |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta y, tratándose de los órganos de la Administración del Estado, éstos serán responsables del daño que causen por falta de servicio</p> <p>Se configura la falta de servicio a que se refiere el artículo 4 de la ley N° 18.575, cuando la lesión habría sido evitable si el personal del servicio demandado hubiese actuado con la debida diligencia y cuidado.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se rechazan los recursos de casación en el fondo y en la forma, condenando al Fisco a pagar 2 millones de pesos por la Indemnización correspondiente. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 64 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Lamberto Cisternas Rocha, Mario Rojas González y Abogado Integrante Nelson Pozo Silva. |
| FECHA | 21 de Abril 2006 |
| ROL | 799-2002 |

| | |
|----------------------|---|
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica N° 310 N° LexisNexis 34418 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Afectado demanda al Fisco de Chile, como consecuencias de un juicio de cuentas, donde al demandante le fue retenida la cantidad de \$ 4.094.876, habiéndosele pagado únicamente la suma de \$ 5.482.200, siendo la causa del pago el hecho de que éste se acogió a retiro del Ejército de Chile y le correspondía percibir determinada cantidad a título de desahucio. Pero al momento de pagarle dicha suma, no se le abono ni los intereses ni reajustes de ese monto al momento del pago final. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 38 Constitución Política del Estado. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- No resulta jurídicamente posible postular la prescripción en la forma pretendida por el Fisco de Chile, ya que el plazo respectivo debe necesariamente comenzar a contarse desde que se ordenó el pago de la misma suma nominal retenida, esto es, desprovista de todo reajuste, pues en ese momento se produjo la circunstancia cuestionada. Antes de que cesara la retención se ignoraba el monto que se pagaría al demandante, de manera que no podía correrle plazo alguno al demandante.</p> <p>La retención se realizó, sin lugar a dudas, dentro del marco de atribuciones del órgano contralor pero, una vez que se puso término a dicha medida, y particularmente habiendo sido absuelto el actor, no ha sido justo ni equitativo restituirle la misma cifra nominal retenida, puesto que, como es de público conocimiento, el dinero sufre un proceso de</p> |

desvalorización constante y permanente y no puede pretenderse que quien fue objeto de la señalada retención deba asumir el perjuicio originado por tal situación, ya que no caben dudas de que la cantidad retenida sufrió una desvalorización en el largo período de retención de cuatro años, hasta que le fue girada al titular

II.- La fuente de la responsabilidad del Estado se encuentra precisamente en el inciso 2º del artículo 38 de la Carta Fundamental del Estado. Según tal precepto Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño. Se trata de una responsabilidad de tipo objetivo, en que no puede buscarse ni culpa ni dolo, quedando por cierto descartadas la responsabilidad contractual y, ciertamente, aquella que derive de falta de servicio puesto, cuestión que no parece merecer mayores comentarios.

La responsabilidad objetiva se funda en el riesgo y prescinde por completo de la conducta del sujeto y de su culpabilidad, atendiéndose en ella única y exclusivamente al daño producido. Basta la concurrencia del daño para que el autor sea responsable, cualquiera haya sido su conducta, haya habido o no dolo de su parte. La norma es que él crea un riesgo, el que con su

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | actividad o su hecho causa un daño a la persona o propiedad de otro, debe responder de él (Memoria de prueba de Juan Peirano Bugedo titulada “De la responsabilidad extracontractual del Estado”, quien a su vez cita a Arturo Alessandri R. referida al mismo tópico) |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se revoca la sentencia apelada en cuanto a lo debe reajustarse el monto total del reajuste ordenado, únicamente entre la fecha en que se ordenó pagar, esto es, el 14 de julio de 1994 y hasta la de pago efectivo, suma que además se ordena solucionar con intereses corrientes para operaciones reajustables, también calculados sólo sobre la suma correspondiente al reajuste de la cantidad de \$ 4.094.876 y a partir desde el 14 de julio de 1994 y hasta el momento del pago efectivo. Confirmándose lo demás apelado. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 65 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Sonia Araneda Briones; Dobra Lusic Nadal; Ángel Cruchaga Gandarillas; |
| FECHA | 21 de abril de 2006 |
| ROL | 4637 – 2003 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 34420 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Demandante interpuso demanda de indemnización de perjuicios, en contra del |

| | |
|----------------------|---|
| | <p>Servicio de Salud Metropolitana, a lo menos, por negligencia, de los operadores del Hospital en que se efectuó la operación, produciéndose la muerte de una menor.</p> <p>En primera instancia se condenó al Fisco a pagar más de 250 millones de pesos.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 38 Constitución Política de la República; Art. 4 y 44 Ley 18.575 |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>La responsabilidad civil del Estado, no podría en caso alguno calificarse de objetiva, pues es un hecho no discutido que el sistema de la responsabilidad civil se organiza en Chile bajo el criterio de la subjetividad, es decir, el análisis riguroso de la presencia o ausencia de culpa o dolo del agente generador del daño. Por otra parte, cabe señalar, además, que la teoría de la culpa objetiva, de gran desarrollo en otros ordenamientos jurídicos, en Chile tiene una aplicación restringida y se aplicará en aquellos casos o materias que el legislador haya expresamente señalado.</p> <p>Es imposible señalar que el inciso segundo del artículo 38 de la Carta Fundamental, consagre una responsabilidad objetiva para el Estado. Ya que de la simple lectura de la norma, se observa que ésta, sólo está garantizando el derecho a recurrir al órgano jurisdiccional competente, pero desde luego, será en esa instancia donde deber el rendirse la prueba pertinente para demostrar que el daño de los derechos del ciudadano se debió a un acto culposo o doloso del agente del Estado.</p> |
| DECISIÓN | DEL Se revoca la sentencia estableciendo que se |

| | |
|------------------|--|
| TRIBUNAL | rechaza finalmente la demanda interpuesta. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriado, recurso interpuesto en la Corte Suprema fue declarado desierto |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 66 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Alberto Chaigneau del Campo; Enrique Cury Urzúa; Nivaldo Segura Peña; Jaime Rodríguez Espoz; Rubén Ballesteros Cárcamo; |
| FECHA | 25 de abril de 2006 |
| ROL | 5826 – 2005 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 34192 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Demandantes demandan de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud Talcahuano, se funda en el hecho de que ambos organismos de la "administración del Estado" habrían incurrido en omisión en las prestaciones de salud a la actora doña Herminda del Carmen Belmar Núñez, concretamente en no haber retirado de su cuerpo un dispositivo intrauterino en su último parto habido en marzo de 1979 en el Hospital de Lirquén, sin que tampoco lo fuera en una operación de esterilización tubaria realizada días después en el mismo establecimiento, permitiendo así que dicho dispositivo, que le fue implantado en el Consultorio Municipal de Penco, emigrara hacia el abdomen, produciéndole desde esa fecha diarreas con sangre, náuseas y agudos dolores abdominales, con dificultad para |

| | |
|----------------------|--|
| | <p>deambular, decaimiento y desánimo.</p> <p>En primera instancia se acogió la demanda condenando al Servicio de Salud a pagar 30 millones de pesos. Luego en segunda instancia se revocó dicha decisión.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 38 Constitución Política de la República; Art. 4 y 44 Ley 18.575; |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>La responsabilidad civil de órganos de la administración del Estado, por falta de servicio se cimenta no sólo en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, sino también en los artículos 4 y 44 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, disposición esta última que, en lo específico prescribe: "Los órganos de la administración -entre los cuales, su artículo 1° inciso 2 incluye a las municipalidades- serán responsables del daño que causen por falta de servicio".</p> <p>La "falta de servicio", constituida así por mandato legal, en "fuente generadora directa de la responsabilidad del Estado", tiene lugar, según lo ha señalado la jurisprudencia, cuando los órganos o agentes estatales no actúan, debiendo hacerlo, o cuando su accionar es tardío o defectuoso, provocando en uno u otro caso, un daño a los usuarios del respectivo servicio público.</p> <p>Para que la responsabilidad del Estado pueda ser reclamada deberá existir -y acreditarse en juicio, cuando se exigiere por vía jurisdiccional- un vínculo de causalidad</p> |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | entre la falta de servicio -producida por vía de acción u omisión- y el resultado nocivo, en términos de que aquella sea determinante en la generación del evento dañoso. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, por lo que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 67 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Lamberto Cisternas, Mario Rojas y Hugo Llanos |
| FECHA | 4 de Mayo de 2006 |
| ROL | 1416-2001 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Gaceta Jurídica N° 311 N° LexisNexis 34582 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Una serie de Trabajadores del Instituto de Normalización Previsional, demandaron al Fisco de Chile por indemnización de perjuicios por un caso de abierta discriminación, ya que todos los demandantes fueron privados de la calidad jurídica de obreros que tenían, finiquitando el Fisco de Chile sus labores, por decisión unilateral, y en la misma forma, esto es, por decisión unilateral, se les volvió a contratar, pero ahora bajo un régimen jurídico diverso al que poseían, esto es, en calidad de empleados públicos y por lo tanto afectados al denominado Estatuto Administrativo. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 5 inciso segundo Constitución Política de la República |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- (Corte de Apelaciones) El artículo 5° le |

| | |
|--|--|
| | <p>otorga así, rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto a los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.</p> <p>Para Francisco Cumplido, que intervino en la redacción de la reforma del artículo 5º: “La Constitución de 1980 reforzó el carácter de los derechos humanos en el sistema constitucional chileno. En efecto, el inciso segundo del artículo 5º establece, nada menos, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Coloca pues sobre la soberanía a tales derechos”. (Actas de la Comisión de la Nueva Constitución.)</p> <p>Para Humberto Nogueira: “El constituyente, reconoce que los derechos no los crea ni establece el Estado, sino que ellos emanan directamente de la dignidad y la naturaleza del ser humano; por lo tanto, el constituyente sólo se limita a reconocer tales derechos y a asegurarlos, a darles protección jurídica, a garantizarlos. Si tales derechos emanan de la naturaleza humana, ellos pertenecen al hombre por el solo hecho de ser persona y, por lo tanto, tales derechos tienen la característica de ser universales, absolutos, e imprescriptibles. Puede sostenerse, además, que los derechos que emanan de la naturaleza humana no pueden ser enumerados taxativamente de una vez y</p> |
|--|--|

para siempre, por cuanto los seres humanos en el desarrollo histórico y de su conciencia podrán ir perfeccionando los existentes y desarrollando otros nuevos". (Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno. En Revista Chilena de Derecho.).

Esta se ve reafirmado por los Ministros de la Excma. Corte Suprema, señores Chaigneau y Cury, y el abogado integrante señor Bullemore, que en el recurso de Casación en el Fondo Criminal. Corte Marcial. Rol N° 973-97. Osvaldo Romo y otros. En Fallos del Mes N° 477, pág. 1520, "Que de la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 5° de la Carta Fundamental queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos" (Fallos del Mes N° 446, Sección Criminal, página 2066, considerando 4°).

Finalmente, la Excma. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 26 de octubre de 1995, señaló: Que se comprometería la seguridad y el honor del Estado de Chile ante la comunidad internacional si este Tribunal efectivamente prescindiera de aplicar las normas internacionales cuando ello fuera procedente. Pues, es un principio reconocido universalmente que las naciones

civilizadas no pueden invocar su derecho interno para eludir las obligaciones y compromisos internacionales asumidos para aplicar las normas internacionales cuando ello fuera procedente, lo que ciertamente de producirse, debilitaría el estado de derecho.

Es por ello que la fuente de la responsabilidad civil, tratándose de una violación a los derechos humanos, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos; así la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969, incorporada al ordenamiento jurídico chileno, señala en su artículo 63 que si ha habido violación de un derecho o libertad, se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Es por eso que los demandantes pueden impetrar reparación, por parte del Estado, en razón de haberseles cambiado unilateralmente su calidad jurídica de obreros, y haber sido privados de sus empleos en dicha calidad, para denominarlos ahora empleados públicos, por razones de política económica, desconociéndoles así un derecho fundamental garantizado, tanto por la Constitución Política de la República, como por los tratados ratificados y vigentes en nuestro país.

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | <p>II.- En torno a la excepción de prescripción extintiva alegada por el demandado ha de tenerse presente que los actores cesaron en su calidad de obreros de las Direcciones del Ministerio de Obras Públicas que señalan entre los años 1.973 y 1.983 y que la demanda fue notificada el 2 de octubre de 1.997.</p> <p>El derecho reclamado no pertenece al ámbito de la seguridad social y previsional, sino es netamente patrimonial, razón por la cual es perfectamente prescriptible y habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 2.515 del Código Civil, aplicable en la especie, la acción intentada se encuentra prescrita, motivo por el cual se rechazará la demanda intentada.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Corte Suprema acogió casación en el fondo, acogiendo la excepción de prescripción y Rechazando la demanda. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 68 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; María Antonia Morales; Adalis Oyarzún; José Fernández; Jorge Streeter; |
| FECHA | 11 de mayo de 2006 |
| ROL | 1297 - 2006 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 34272 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Afectado demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile esto |

| | |
|--|---|
| | <p>derivado del acto de "Un funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile...", que lo detuvo en la Avanzada Operativa Policial de Cuya la madrugada del 12 de abril de 2004, invocando una orden de aprehensión dictada en la causa rol N° 38.776-A, seguida en su contra por el delito de giro doloso de cheque ante el 1° Juzgado de Letras de Antofagasta pero la aprehensión se practicó a pesar de explicar que la orden fue dejada sin efecto por el tribunal, en virtud del sobreseimiento definitivo y total pronunciado en su favor. Lo que provocó serios daños morales al demandante.</p> <p>En primera instancia se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante, a título de indemnización de perjuicios, la suma de \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos), por concepto de daño moral. Luego la Corte de Apelaciones de Antofagasta revoco dicha sentencia, rechazándola en toda sus partes.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 1 Ley 18.575; Art. 2314 Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA | <p>La Policía de Investigaciones si se ciñó a los claros preceptos constitucionales que regulan su actividad, no puede colegirse la existencia de falta de servicio imputable a un Órgano de la Administración del Estado, o a uno de sus funcionarios.</p> <p>Los tribunales de justicia no forman parte de la Administración del Estado, y si algún daño puede ser atribuible o ellos, no resulta pertinente demandar al Fisco por el hecho de un ente ajeno.</p> <p>Finalmente, no existiendo falta de servicio</p> |

| | |
|-------------------------------------|--|
| | por parte del Estado, atribuible a alguno de sus Órganos, tampoco es posible establecer su responsabilidad por el hecho de sus dependientes, en los términos de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE SUPREMA | la actuación de la Policía de Investigaciones de Chile se ajustó a derecho, puesto que no existió contra orden válida emanada de un tribunal competente |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo por lo que se rechaza al demanda en toda sus partes. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|-------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 69 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; Domingo Yurac; Milton Juica; María Antonia Morales; Adalis Oyarzún; |
| FECHA | 18 de mayo de 2006 |
| ROL | 3959-2005 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 34288 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Demandantes dedujeron demanda contra Fisco de Chile con fundamento en que el día 23 de julio de 1999, el cónyuge y padre falleció en el interior del calabozo, del Retén Policial de Mehuín, producto de que ese día Carabineros de Retén de Mehuín, por aviso de terceros, dueños de la panadería "Mehuín", actuaron deteniéndolo porque supuestamente provocaba desorden por su estado etílico y caía frecuentemente al suelo en la vía pública. También es responsabilidad del Servicio de Salud por no |

| | |
|---|---|
| | <p>dar los servicios adecuados, provocándole la muerte.</p> <p>Tanto en primera instancia como en la Corte de Apelaciones se rechazó la demanda interpuesta.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTDE DE APELACIONES DE VALDIVIA | <p>La responsabilidad estatal y sus caracteres específicos no derivan de un determinado cuerpo constitucional, sino son consecuencia necesaria de la naturaleza del Estado, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones se sometan a normas y principios del derecho público.</p> <p>Se ha sostenido también que en nuestro ordenamiento jurídico no existe, por regla general, una responsabilidad estatal objetiva, por cuanto sólo las actuaciones que merecieran reproche por causar injustamente un daño o por haberse ejecutado de manera arbitraria, podrían traer consigo una reparación patrimonial, en la medida que sean objeto de algún reparo de ilegitimidad.</p> |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE SUPREMA | <p>Si no ha existido una relación de causalidad entre la intoxicación aguda alcohólica que causó la muerte de Alejandro Duarte Cares y una posible falta de servicio de parte de funcionarios del Estado, resulta que éste no es responsable del deceso de dicha persona y, por consecuencia, ya no se ha podido imputársele a culpa de los agentes del Estado en la muerte del referido Sr. Duarte y por lo tanto, aludido arbitrio deberá ser desestimado.</p> |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se declara que se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo, rechazándose la demanda en todas sus partes. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 70 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Milton Juica; María Antonia Morales; Adalis Oyarzún; José Fernández Richter; Jorge Streeter; |
| FECHA | 25 de Mayo 2006 |
| ROL | 6350 – 2005 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 34454 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en la forma y fondo. |
| HECHOS | Doña Luz Eliana Pincheira Gómez deduce demanda civil en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud Llanquihue Chiloé y Palena con ocasión de la mala atención médica recibida en el señalado Servicio de Salud le prestó en el Hospital Base de Puerto Montt, lugar en el que fue atendida por el médico cirujano Jorge Lopetegui Hoffmann, en el alumbramiento del tercer hijo de la señora Pincheira, para lo cual se le practicó una cesárea, intervención en la que por una inexcusable negligencia, el equipo médico dirigido por el médico cirujano Dr. Lopetegui, olvidó extraer del vientre de su mandante, una gasa, la cual se mantuvo en su cavidad abdominal por siete meses. Así, el actuar del Servicio de Salud demandado, a través de la deficiente prestación médica y falta de servicio que se ha señalado, ha |

| | |
|---|--|
| | <p>irrogado a la señora Pincheira perjuicios tanto económicos, físicos y morales, de los cuales se pide la justa reparación de parte del órgano del estado responsable y del profesional médico que la atendió.</p> <p>En sentencia definitiva de primera instancia, se acogió la demanda, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar la suma total de \$ 80.530.953 por concepto de daño emergente y daño moral</p> <p>La Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó la sentencia de primera instancia, con declaración que reduce prudencialmente el monto de la indemnización por daño moral a la suma de \$ 5.000.000.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 4 y 44 Ley 18.575; Art. 17 Código de Procedimiento Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT | La responsabilidad objetiva del Estado sólo puede demandarse respecto del órgano de la administración que en el ejercicio de sus funciones, cause el daño, y no contra el funcionario que lo cometió, responsabilidad del Estado que no es contractual ni extracontractual y que sólo puede demandarse respecto del órgano público de la administración del Estado en forma exclusiva y no solidaria con el funcionario público que causó el daño, por carecer éste de la calidad de órgano de la administración del Estado, y por ello, la demanda no puede prosperar. |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE SUPREMA | No se advierte cómo ha podido ser quebrantada la norma del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, si sólo |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | aceptó una de las propuestas por la demandante, de responsabilidad del Organismo de Salud y no del funcionario, de tal modo, que no ha podido existir el conflicto que prevé el inciso segundo de dicha norma, toda vez, que no hubo un acogimiento subsidiario de pretensiones distintas. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Rechaza los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el Fisco, condenándosele a pagar 5 millones de pesos a la demanda, por su responsabilidad en los hechos. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 71 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez, Milton Juica, María Antonia Morales, Adalis Oyarzún y José Fernández. |
| FECHA | 5 de Junio de 2006 |
| ROL | 6118 – 2005 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Gaceta Jurídica N° 312 N° LexisNexis 34562 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en el Fondo |
| HECHOS | Demandantes y su hijos, interponen demanda por Indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Fisco de Chile por la muerte de Fernando Muñoz Salinas, producida el 6 de Octubre de 2002, ya que murió producto de una fierro que salía peligrosamente de la Carretera hacia San Carlos, que se incrusto por debajo del auto, atravesando a Fernando, produciéndole al muerte de inmediato. |

| | |
|--|--|
| | <p>Estiman que el Fisco es responsable, ya que funcionarios suyos, son responsables del buen estado de las carreteras y caminos del país, por lo que deben responder por el hecho.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 174 Ley 18.290; Art. 38 Constitución Política de la República; D.F.L. 850; Art. 4 y 44 Ley 18.575</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN</p> | <p>Como lo ha sostenido la Doctrina y resuelto la Jurisprudencia, la responsabilidad por falta de servicio, es de carácter objetivo, pues es suficiente para generarla el daño a la víctima y la relación de causalidad con el hecho que lo ocasionó, sin que sea necesario establecer si el ente público o sus agentes obraron con dolo o culpa. Hay falta de servicio cada vez que la acción u omisión de la administración causan daño, lo que es suficiente para que las víctimas deban ser indemnizadas. La falta de servicio es un resultado; es lo mismo que la ineficacia o ineficiencia. Es la ineficacia o ineficiencia externa del Estado o de los servicios descentralizados.</p> <p>II.- Como también lo afirma la doctrina y como lo ha resuelto reiteradamente la Corte de Concepción, uno de los grandes principios probatorios en materia civil es el denominado de la "normalidad", según el cual quien alega lo normal, lo común, lo corriente, lo ordinario, no tiene el peso de la prueba, el que, por el contrario, corresponde al que sostiene lo extraordinario, lo anormal, lo excepcional.</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>Por lo que sí existe relación de causalidad entre la actuación u omisión del demandado, constituida por el mal estado en que se encontraba el Puente N° 4 de la Ruta 148, en especial los fierros que cubrían las aceras, y el resultado producido, vale decir, la muerte de Muñoz Salinas. En efecto, lo expresado hizo que uno de ellos se levantara al ser impactado por el vehículo en que iba Muñoz Salinas, atravesando el automóvil desde el piso hasta el techo, ocasionando a éste las lesiones que le ocasionaron la muerte. Por esto, el Fisco de Chile se encuentra en una posición jurídica que lo hace responsable de los daños que se hayan producido</p> <p>III.- Cuando un resultado tiene más de una causa, cada causa lo es de todo el daño, no pudiendo pretenderse la reducción o inexistencia de la responsabilidad por el hecho o pretexto de existir otras causas (Arturo Alessandri R., Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, N° 157).</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE CORTE SUPREMA</p> | <p>I.- Como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte Suprema, la falta de servicio se produce cuando se presenta una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación con lo que debería haber sido su comportamiento normal y que, naturalmente, de ello se siga un daño. Se ha precisado que esto ocurre con ocasión de las siguientes circunstancias: a) cuando el servicio no funcionó debiendo hacerlo; b) cuando el servicio funcionó irregularmente,</p> |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>y c) cuando el servicio funcionó tardíamente y de la demora se han seguido perjuicios.</p> <p>II.- Aun cuando el fallo haya incurrido en el primer error de derecho denunciado, calificando de objetiva la responsabilidad del Estado, el recurso no puede prosperar en relación con dicho fundamento, toda vez que tal apreciación no influye en lo dispositivo de la sentencia que acogió la demanda asilándose también en el artículo 174 de la ley N° 18.290, que si se cumplía en este caso.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | <p>La Corte de Apelaciones de Concepción revoca la sentencia de primer grado y se acoge la demanda, debiendo pagar el Fisco la suma de 100 millones de pesos a los padres del fallecido y 20 a los hermanos de este, por concepto de daño moral.</p> <p>Luego la Corte Suprema rechaza el recurso de Casación en el Fondo, por querer atacar el fondo del asunto, ya decidido por los jueces del fondo.</p> |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 72 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Juan González Zúñiga, Omar Astudillo Contreras y Marcos Thomas Dublé. |
| FECHA | 14 de Julio de 2006 |
| ROL | 4366 -2001 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Gaceta Jurídica N° 313, N° LexisNexis 34874 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Demandante, interpone demanda por |

| | |
|----------------------|---|
| | <p>indemnización de perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad del Estado por actuaciones deficientes que se atribuyen al servicio de Gendarmería de Chile.</p> <p>Los hechos en que fundamenta su demanda son los siguientes: El 3 de agosto de 1997, en el interior del Penal Colina N° 1, su hijo fue víctima de abusos deshonestos (violación sodomítica), por uno de los reclusos de ese establecimiento, quien padecía de SIDA; y</p> <p>A raíz de dicho suceso tanto la víctima aludida como su madre y hermanos fueron sujetos de malos tratos y discriminación en su barrio y colegio.</p> <p>Por estos hechos se interpone la demanda, que es concedida en Primera instancia.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Decreto Ley 2859 |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- Para la Jurisprudencia y la Doctrina, la falta de servicio tiene lugar cuando los órganos administrativos del Estado no actúan, debiendo hacerlo; cuando la actuación desarrollada por ellos es tardía y, en fin, cuando su funcionamiento o actuación han sido defectuosos, provocándose de ese modo - un detrimento o perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público.</p> <p>Esta responsabilidad se traduce en la obligación que adquiere el Estado de reparar o aliviar el daño causado, para cuyo efecto aquellas personas deben invocar y acreditar tanto la falta en la actividad del órgano</p> |

administrativo como el hecho de que ella es la causa del daño experimentado. Acerca de esto último, es oportuno precisar que siendo cierto que la responsabilidad del Estado por falta de servicio es independiente de la culpa o dolo del agente que la genera, no deja de serlo que es igualmente necesario imputar y demostrar la falencia en la prestación, componente que se ha venido en denominar como la culpa del servicio.

Los Requisitos para que proceda tal clase de responsabilidad, donde concurren copulativamente estos tres elementos, esto es: a) la falta del debido servicio, b) el daño causado y, c) el nexo causal o relación de causalidad entre dicha falta de servicio y el daño que se dice experimentado.

II.- Según fluye de lo establecido en los artículo 1º y 3º del decreto ley N° 2.859 Ley Orgánica de Gendarmería de Chile– que establece que es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia–, cuya finalidad es atender, vigilar y rehabilitar a las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad, correspondiéndole entre otros objetivos custodiar y atender a las personas privadas de libertad, mientras permanezcan en los establecimientos penales

La determinación de la falla o disfunción del servicio supone una comparación de la actividad ejecutada por el órgano con la conducta o comportamiento debidos. Es por

| | |
|------------------------|--|
| | eso que en este caso los hechos no pueden sino obedecer al defectuoso funcionamiento del servicio de Gendarmería y, más específicamente, al incumplimiento del deber de custodia que el ordenamiento jurídico le impone respecto de las personas privadas de su libertad, mientras permanecen en el recinto penitenciario. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se declara inadmisibile el recurso de apelación, confirmándose el fallo de primera instancia, que concede la demanda y falla en contra del Estado de Chile. |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 73 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Sonia Araneda Briones; Patricio Villarroel Valdivia; Hugo Llanos Mancilla. |
| FECHA | 21 de Julio de 2006 |
| ROL | 8795 -2004 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica N° 313 N° LexisNexis 34873 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | La muerte de Humberto Juan Carlos Menanteau Aceituno por agentes del Estado, derivaron en que sus familiares interpusieran una demanda de indemnización de perjuicios en contra del Estado |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2497 Código Civil; Art. 5 Constitución Política de la República. |
| DOCTRINA RELEVANTE | El artículo 2497 del Código Civil señala expresamente que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de manera que es |

| | |
|--|--|
| | <p>innegable que son aplicables al caso las disposiciones del mencionado cuerpo legal, ya que no hay norma que establezca a favor de los particulares la imprescriptibilidad de la acción cuando persiguen una indemnización de perjuicios por el Estado.</p> <p>El planteamiento relativo a la imprescriptibilidad de la acción aducido por la demandante, es incompatible con el principio constitucional de igualdad ante la ley, ya que si se acepta esa proposición se crea para los acreedores del Fisco una situación de privilegio frente a los casos en que el deudor no es el Estado.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE VOTO DISIDENTE</p> | <p>No opera la prescripción de la acción civil, por cuanto, como ya lo ha señalado esta Corte, – en Rol 37.483-2004–, cabe precisar que de acuerdo a los principios generales del Derecho Internacional y, en especial, de lo señalado en la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando ha habido una violación de los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. A juicio de la Corte Interamericana, el artículo 63.1 de la Convención constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte y la jurisprudencia de otros tribunales (Ver caso Aloeboetoe y otros de 1993);</p> <p>Complementando, un fallo del año 2002, aplicando este criterio la Corte Interamericana señaló: Tal como ha</p> |

indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. (Caso Trujillo Oroza, de 2002. En el mismo sentido: caso Cantoral Benavides, de 2001; caso Cesti Hurtado, de 2001; caso Villagrán Morales y otros, de 2001; Caso Bámaca Velásquez, de 2002).

La misma Corte Interamericana también ha aclarado que el artículo 63.1 de la Convención no se remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencia del derecho nacional, sino con independencia del mismo. (Caso Velásquez Rodríguez);

II.- Se ha señalado que esta responsabilidad estatal surge sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, lo cual resulta lógico ya que indudablemente una violación de derechos humanos, por su naturaleza, supone dolo o al menos culpa estatal. En este sentido refiere el juez Cancado Trindade: “En mi entender, la responsabilidad internacional del Estado se

compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falla o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo que realmente es determinante es la conducta objetiva del Estado (la debida diligencia para evitar violaciones de los derechos humanos). Se puede, así, ciertamente, llegar a la configuración de la responsabilidad objetiva o absoluta del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de protección de los derechos humanos. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de prevención”. (Voto en el caso El Amparo)

III.- De aceptarse la tesis de la prescripción, se vulneraría no sólo la Convención Americana de Derechos Humanos, que constituye Ley de la República al haberse incorporado al Derecho Chileno, sino además, el artículo 5° de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido en este caso.

El artículo 5° de nuestra Carta Fundamental le otorga así rango constitucional a los

tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

El constituyente, para el profesor Humberto Nogueira, reconoce que los derechos no los crea ni establece el Estado, sino que ellos emanan directamente de la dignidad y la naturaleza del ser humano, por lo tanto, el constituyente sólo se limita a reconocer tales derechos y a asegurarlos, a darles protección jurídica, a garantizarlos. Si tales derechos emanan de la naturaleza humana, ellos pertenecen al hombre por el solo hecho de ser persona y, por lo tanto, tales derechos tienen la característica de ser universales, absolutos, e imprescriptibles. Además, que los derechos que emanan de la naturaleza humana no pueden ser enumerados taxativamente de una vez y para siempre, por cuanto los seres humanos en el desarrollo histórico y de su conciencia podrán ir perfeccionando los existentes y desarrollando otros nuevos.

De acuerdo al artículo 5º inciso 2º de la Constitución, los derechos humanos asegurados en el tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la constitución material y adquiriendo plena vigencia, validez y eficiencia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como

| | |
|------------------------|---|
| | <p>asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos.</p> <p>IV.- La Responsabilidad del Estado nace inequívocamente del mismo Estado, ya que éste actuó de manera dolosa cuando desarrolló, de manera reiterada, conductas lesivas a los derechos fundamentales, esto es, cuando conocidamente integrantes de sus órganos de seguridad se involucraron en torturas, desapariciones forzadas y muertes entre otros graves atentados, todo lo cual constituye, ante el Derecho Internacional, crímenes contra la humanidad.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se confirma la sentencia de Primera Instancia, que acepta la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Ejecutoriada, sin recurso interpuesto |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 74 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Juan Escobar Zepeda; Juan Manuel Muñoz Pardo; Ismael Ibarra Léniz. |
| FECHA | 22 de Agosto de 2006 |
| ROL | 4461-2001 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica N° 314 N° LexisNexis 35167 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Los familiares de dos ciudadanos chilenos que fueron muertos por Agentes del Estado durante el Gobierno Militar interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2332, 2514 y 2515 del Código Civil; |
| DOCTRINA RELEVANTE | La responsabilidad civil extracontractual del |

| | |
|--|--|
| | <p>Estado está afecta a las normas sobre prescripción extintiva de que tratan los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE VOTO DISIDENTE</p> | <p>El voto en contra del ministro señor Juan Escobar Zepeda</p> <p>Cuando un caso no se sustenta en un simple incumplimiento de contrato o en controversias patrimoniales que comúnmente se suscitan en el área privada del quehacer cotidiano, sino en una conducta ilícita de agentes del Estado que atentaron sin razón en contra de dos ciudadanos chilenos, con las consecuencias que de esa conducta se derivan para sus familiares directos, como ocurre en este caso, no se aplican las mismas normas en los distintos casos.</p> <p>Es útil recordar que a partir de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, el Derecho Internacional Público ha experimentado un notable avance en relación con la protección de la persona humana, lo que ha quedado plasmado en numerosas Convenciones y Tratados Internacionales a los que nuestro país ha adherido e incorporado a su legislación interna y a los cuales es innecesario referirse por ser conocidas por todos aquellos que nos desempeñamos en el ámbito del derecho.</p> <p>El artículo 2332 del Código Civil que se refiere a la prescripción de la responsabilidad extracontractual como los</p> |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | artículos 2514 y 2515 de la misma codificación relacionados con la prescripción extintiva, no pueden tener aplicación en el presente juicio, puesto que los hechos en el cual éste se apoya y sus consecuencias son imprescriptibles a la luz del Derecho Internacional al cual Chile se ha adherido. Es por ello que cobran plena vigencia aquellas disposiciones legales que atribuyen responsabilidad al Estado por los daños o perjuicios que causen los órganos de su administración. Basta señalar los artículos 4° de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración, 5° inciso 2°, 6°, 7°, 19 N° 24 y 38 de la Constitución Política de la República, aun cuando algunas de ellas sean posteriores a los hechos en que se funda la demanda. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la sentencia de primera instancia acogiendo la acción de prescripción interpuesta por el Fisco de Chile. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 75 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Alfredo Pfeiffer Richter; Haroldo Brito Cruz; Ángel Cruchaga Gandarillas; |
| FECHA | 24 de Agosto de 2006 |
| ROL | 2499 – 2001 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 35166 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Doña María Albertina Bermeosolo Bertrán, demandando a la Municipalidad de Recoleta de indemnización de perjuicios debido a que el |

| | |
|------------------------|--|
| | día 8 de julio de 1999 transitaba por la acera norte de calle Dardignac, tropezó con un hoyo allí existente, a consecuencia del cual cayó al suelo, sufriendo lesiones de consideración, provocándole graves perjuicios que busca sean indemnizados. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 1 y 174 Ley 18.290; Art. 5 letra c Ley 18.695, LOC de Municipalidades. |
| DOCTRINA RELEVANTE | Cumplíendose los requisitos de la Ley 18.290 y existiendo un hecho dañoso vinculado causalmente con la falta de debido cuidado del órgano administrador del espacio público, Municipalidades, se concede la responsabilidad extracontractual alegada. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se acoge la demanda interpuesta por la demandante en contra de la Ilustre Municipalidad de Recoleta y se condena a la referida Municipalidad a pagar la suma única de un millón doscientos veinticinco mil trescientos diecinueve pesos, por concepto de indemnización por los perjuicios sufridos con ocasión al accidente sufrido el día 9 de julio de 1999. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | No hubo posteriores recursos interpuestos, por lo que decisión queda Firma y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 76 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; Milton Juica; María Antonia Morales; Adalis Oyarzún Miranda; Fernando Castro; |
| FECHA | 6 de septiembre de 2006 |
| ROL | 1067 – 2005 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 35142 |

| | |
|----------------------|---|
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>Afectada interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario, en contra del Estado-Fisco de Chile a raíz de las lesiones graves inferidas a su cónyuge, con ocasión de los hechos ocurridos en accidente de tránsito producido con fecha 21 de noviembre de 1988, en el kilómetro 1.407 de la carretera Panamericana Norte, y en el que se vio involucrado el camión militar “Unimog”, modelo 426, matrícula institucional A 0634, de propiedad del Ejército de Chile y adscrito al servicio del “Regimiento de Infantería N° 15” con asiento en la ciudad de Calama, vehículo “que transportaba un carro de arrastre con una pieza de artillería del tipo obus, de 105 m/m.</p> <p>Tanto en primera instancia como la Corte de Apelaciones de Antofagasta rechazó la demanda, acogiendo al excepción de prescripción interpuesta por el Fisco.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2332 Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>El artículo 2332 del Código Civil dispone que las acciones por responsabilidad extra contractual, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.</p> <p>La imposibilidad procesal de interponer la acción civil en la causa penal que se sigue ante un Juzgado Militar, no impide el ejercicio de la acción civil ante los tribunales ordinarios. En efecto, el hecho de que no exista norma expresa que diga explícitamente que se puede demandar en sede civil los perjuicios provenientes de un</p> |

| | |
|------------------------|---|
| | ilícito penal de carácter militar, no es impedimento para deducir la acción, lo excepcional -y en consecuencia lo que requiere de norma expresa- es la posibilidad de interponer una acción civil en sede penal. No sólo la instrucción de la causa penal ante el Juzgado de Justicia Militar sin intervención del civilmente afectado es suficiente para producir el término de la prescripción, y menos aún la suspensión de ella. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo, acogiéndose, por ello la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 77 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Alberto Chaigneau; Nivaldo Segura ; Rubén Ballesteros; Oscar Herrera; Carlos Kunsemller L; |
| FECHA | 7 de septiembre de 2006 |
| ROL | 5323-2003 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia Online N° LexisNexis |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Afectada deduce demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral en contra el Fisco de Chile, ha objeto de investigar la presunta desgracia de su hijo, soldado conscripto del Regimiento de Infantería N° 3 Yungay de esta ciudad, quien el día 15 de diciembre de 1996, salió desde su hogar con destino al mencionado regimiento lugar en el que debía presentarse |

| | |
|-------------------------------|---|
| | al término del permiso otorgado, el que no llegó a dicho lugar ni ha regresado hasta la fecha a su hogar. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 10 Código de Procedimiento Penal |
| DOCTRINA RELEVANTE | No es posible aplicar la regla del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que establece que en el proceso penal podrán deducirse también, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras cosas, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados, esto porque no existe en la especie fuente de obligación alguna de la que surja el deber de indemnizar, pues aquella nace de la comisión de un delito, cuestión que aquí no se ha establecido. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|-----------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 78 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez Blanco; Milton Juica Arancibia; Adalis Oyarzún Miranda; Carlos Kunsemuller; Arnaldo Gorziglia; |
| FECHA | 12 de septiembre de 2006 |
| ROL | 3784-2005 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 35151 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo. |
| HECHOS | Empresa afectada interpuso demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile fundando su acción en que producto de la actuación de agentes de Conaf quienes le |

| | |
|-------------------------------|--|
| | <p>negaron el acceso a la mina “Lilia” se ha visto privado de ejecutar y de ejercer sus derechos de concesionario minero en las pertenencias denominadas “Lilia Una al Diez, de la Sierra Yapura”, que se encuentran dentro del área comprendida por el Parque Nacional Pan de Azúcar, ubicado en la Comuna de Chañaral, provocándole serios perjuicios.</p> <p>En primera instancia no se dio lugar a la demanda de indemnización de perjuicios deducida, esto fue ratificado por la Corte de Apelaciones de Copiapó.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Ley 18.348. |
| DOCTRINA RELEVANTE | En el caso de CONAF estamos frente a una Corporación de Derecho Privado, pese a que su presupuesto está formado mayoritariamente por aporte fiscal, esto quiere decir, que los funcionarios de dicha institución, a los cuales la actora les atribuye impedir su acceso a las pertenencias de su dominio, no son agentes del Estado, por no tratarse de una institución que actualmente forme parte del Fisco, de modo que éste, no puede responder por los actos de los agentes de dicho organismo, por lo que tal, no cabe considerar al Fisco como legítimo contradictor en estos antecedentes, por carecer de legitimación pasiva. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Rechaza el recurso de casación en el fondo |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Firme y ejecutoriada. |
| NUMERO DE FALLO | 79 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |

| | |
|----------------------|---|
| MINISTROS | Haroldo Brito Cruz; María Eugenia Campo Alcayaga; Andrea Muñoz Sánchez. |
| FECHA | 25 de Septiembre 2006 |
| ROL | 4434 – 2000 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica N° 315 N° LexisNexis 35323 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en la Forma y Apelación. |
| HECHOS | Fueron demandadas el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano y la Municipalidad de Pudahuel por unas casas mal construidas que causaron daño en la época de lluvias por tener participación en el proceso de construcción, según los demandantes. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 38 Ley 18.575 |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>La situación de una mala construcción de una serie de casa hechas por un particular, tampoco está comprendida en la falta de servicio regulada en el artículo 38 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, porque de los razonamientos precedentes deriva claramente que la actuación del Estado no causó los daños, cual es el fundamento central de la obligación de indemnizar establecida en dicha norma.</p> <p>El daño que deriva de la falta de servicio, o la responsabilidad del Estado, ha de tener directa relación con alguna obligación, tanto por omisión del deber de actuar cuanto por un proceder defectuoso, porque la cuestión dice relación con el completo y cabal cumplimiento de aquello que la ley le ha mandado. Por lo que cuando se persigue la</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>responsabilidad del Estado, necesariamente ha de vincularse el hecho que supuestamente la motiva con la norma que dispone una actuación determinada, hecho lo cual habrá de verificarse si el deber o la forma de obrar han sido observados.</p> <p>No puede atribuirse al Estado la obligación de indemnizar sino cuando su actuación contraría obligaciones legales, cual no es lo que ocurre en la especie porque éstas, como ya se ha dicho, se limitaban a otorgar en determinadas condiciones parte del financiamiento de las viviendas, las que fueron cumplidas.</p> <p>El decreto supremo N° 235 reguló la forma en que actuaría el Estado a través del Ejecutivo, y que en virtud del sistema de construcción y financiamiento de viviendas allí establecido los beneficiarios celebraron los contratos de construcción, en virtud de los cuales ninguno de los órganos estatales tenían obligación de construir ni de controlar la ejecución del contrato lo pretenden los actores, pues los convenios radicaron en estos dicha función.</p> <p>Finalmente, aun cuando para convencer acerca de la responsabilidad del Estado se han invocado normas de carácter constitucional que han de orientar a la administración, en el proceder de ésta no se advierten hechos que importen trasgresión de alguna norma legal que tenga prevista como consecuencia la obligación de indemnizar, por cuanto las actuaciones en</p> |
|--|---|

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | cuestión se conformaron al sistema normativo que fuera establecido para el desarrollo de la política pública de vivienda, a la sazón externalizada hasta el extremo de confiar en los propios destinatarios y en la empresa privada la ejecución de proyectos estatales como ha quedado de manifiesto en las motivaciones precedentes; lo cual no se encuentra comprendido en el estatuto legal de la responsabilidad del Estado. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el Recurso de Casación en la Forma pero se acoge el Recurso de Apelación rechazándose las demandas interpuestas en contra de los demandantes, las que habían sido acogidas en primera instancia. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto (6445-2006). |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 80 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Alfredo Pfeiffer Richter; Haroldo Brito Cruz; Hugo Llanos Mansilla. |
| FECHA | 10 de Octubre de 2006 |
| ROL | 3748 -2001 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Gaceta Jurídica N° 316 N° LexisNexis 35451 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | La familia Ortiz Peña interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Estado por las lesiones que fueron causadas por un policía que ante un encargo radial que dio cuenta que transitaba un taxi de cuya maleta colgaba un brazo humano intentó detener al conductor, al que disparó en la cara con su arma de fuego de servicio. |

| | |
|----------------------|---|
| | Pensando que había un intento de extraer un arma. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art.38 Constitución Política de la República; Art. 4 y 44 Ley 18.575. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- Los artículos 38 de la Constitución Política de la República 4 y 44 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, únicamente previenen de manera general que el Estado puede ser responsable de los daños que sean consecuencia de sus actos u omisiones, y tal contenido no puede entenderse en el sentido que interesa a los demandantes, esto es que de manera general se ha abandonado el criterio de la subjetividad para fundamentar la responsabilidad, puesto que el primero de tales preceptos sólo establece que es posible accionar y el segundo únicamente la precisa fuente de responsabilidad. Entendido de otro modo, en esas normas no hay referencia a que de todos los hechos de la administración que causan daño siempre deriva responsabilidad, y que por lo mismo en ninguna circunstancia sea necesario probar alguna forma de culpa.</p> <p>II.- Lo que debe hacerse para analizar la situación de negligencia es examinar el acto y su resultado desde el criterio de la previsibilidad, esto es preguntándonos si el policía pudo prever las consecuencias de su obrar, si era razonable que lo hubiera hecho en las circunstancias que se encontraban en desarrollo, y, finalmente, si pudo prever alguna forma de evitar el daño.</p> <p>En concepto de esta Corte todas las</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>respuestas han de ser positivas. En efecto, no puede menos que tenerse en consideración que se trata de la actuación de quien recibió capacitación profesional para involucrarse en hechos de esa clase, de suerte tal que le es exigible tener en consideración que del empleo de armas de fuego en la vía pública en horas del mediodía pueden derivar daños injustificados, desproporcionados con el objetivo que motivara su actuar, y que por ello ha de obrar con entera diligencia. No es posible aceptar que el policía se haya encontrado en la imposibilidad de hacerse tal mínima representación. En lo que dice relación con la segunda de las interrogantes, no puede olvidarse que ambos policías tenían completa información acerca de los hechos, esto es de la llegada del taxi en que viajaban dos pasajeros por haber observado su presencia, por lo que nada les impedía adoptar las precauciones necesarias que dieran garantías de seguridad puesto que nada indicaba que debía actuarse de manera inmediata. La propia circunstancia de colgar un "brazo" desde la maleta del vehículo hacía razonable la adopción de las mayores precauciones. Estas mismas circunstancias llevan a sostener que también era posible prever formas de evitar eventuales daños, entre ellos la grave lesión causada al conductor. Estas mismas circunstancias llevan a sostener que también era posible prever formas de evitar eventuales daños, entre ellos la grave lesión causada al conductor.</p> |
|--|---|

| | |
|------------------------------|---|
| | <p>Se conduce a la culpa como criterio objetivo y legal de imputación de responsabilidad, en la especie mediante la figura de negligencia. En efecto, en el desarrollo del acto no se aprecia ninguna circunstancia que permita entender que el daño al conductor del taxi además de ser, como ya se ha dicho, previsible también era inevitable e insuperable, lo que habría permitido exculpar por caso fortuito.</p> <p>En concepto de esta Corte el policía actuó convencido de que se enfrentaba a un sujeto extremadamente peligroso, motivo por el cual ante lo que estimó una agresión, irreflexivamente, esto es sin evaluar las circunstancias y sin otra finalidad que su inmediata seguridad personal, con completo descuido por las demás personas involucradas en la situación, disparó a la cara del conductor lesionándolo gravemente. Tal conducta cuando menos es negligente, porque se desarrolla con absoluta prescindencia del deber de cautelar la integridad de las personas, en la que prevaleció la convicción subjetiva previa de tratarse de una persona especialmente peligrosa que actuaría como tal que no se intenta verificar y que determina un obrar al margen de los cuidados profesionales.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Se confirma la sentencia de primera instancia en la parte que rechaza la demanda interpuesta a favor de Michele Ortiz Ogaz, se la revoca en cuanto desestima la acción indemnizatoria por daño moral interpuesta por Carlos Ortiz Corday y Elvira Ogaz Peña, decidiéndose que se condena al Fisco</p> |

| | |
|----------------------|---|
| | de Chile a pagar \$ 50.000.000 a Carlos Ortiz y \$ 15.000.000 a Doña Elvira, a título de indemnización por el daño moral sufrido. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto. (Rol: 6550-2006) |

| | |
|-----------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 81 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; Milton Juica; Adalis Oyarzún; José Fernández; Arnaldo Gorziglia; |
| FECHA | 11 de octubre de 2006 |
| ROL | 1963-2005 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 35428 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en el fondo |
| HECHOS | Afectada deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile a fin de que se le condene a pagar, por concepto de daño moral sufrido por el secuestro y desaparición de su marido ocurrido con fecha 18 de enero de 1976, y éste se encuentra desaparecido. En primera instancia se rechazó la demanda interpuesta, que luego fue confirmado por la Corte de Apelaciones respectiva. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 17 y 24 Ley 19.123 |
| DOCTRINA RELEVANTE | El beneficio previsto por la ley N° 19.123 para las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que consistió en “la pensión mensual de reparación” es una pensión cuyo establecimiento tuvo propósitos de “desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria”, de acuerdo con el |

sentido natural y obvio del vocablo, “reparación”. Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española consigna que la palabra “resarcir” significa “indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio”; de tal forma, las expresiones resarcir, indemnizar y reparar son sinónimas”. De esto último puede concluirse que la finalidad de la pensión aludida era la de resarcir, indemnizar o reparar el daño inferido a dichos familiares, y un mismo daño no debe ser indemnizado dos veces

Si el legislador otorgó a los beneficiarios la oportunidad de optar por no acogerse a la ley, para quedar así en situación de reclamar o demandar otros resarcimientos por los mismos hechos, lo que demuestra una vez más que dicho beneficio, por ser reparatorio, es excluyente de otras indemnizaciones.

El goce de la pensión de reparación y otros beneficios establecidos en sus normas, no puede ser conciliable con el pago por parte del Fisco de una indemnización por responsabilidad del Estado, si se recuerda que indemnizar importa “resarcir de un daño o perjuicio”, es decir, “reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio”, de acuerdo con el sentido natural; y obvio de estos términos.

En conclusión existe incompatibilidad entre la acción indemnizatoria del daño moral por responsabilidad del Estado y la pensión de reparación y demás beneficios de la ley N° 19.123 que ella ha impetrado.

| | | |
|----------------------|----------|--|
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, por lo que se rechaza finalmente la demanda interpuesta. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 82 |
| TRIBUNAL | Corte Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Sonia Araneda Briones; Patricio Villarroel Valdivia y Andrea Muñoz Sánchez; |
| FECHA | 6 de Noviembre de 2006 |
| ROL | 6284-2001 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Gaceta Jurídica N° 317 N° LexisNexis 35654 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación y Casación en la Forma |
| HECHOS | La Municipalidad de Chanco interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco, esto porque se necesita de la obligación del Estado de continuar proporcionando los recursos financieros para que el municipio pueda dar íntegro cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de Chanco, en la causa Rol N° 217-93, caratulada "Abarza Farías, Nefalí Daniel con I. Municipalidad de Chanco" |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art.38 Constitución de la República, Art. 4 y 44 Ley 18.575 |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- No se trata de una responsabilidad legal del Estado, por cuanto la responsabilidad objetiva requiere que el Estado se encuentre obligado por determinadas normas legales de carácter sustantivo, que habrían sido quebrantadas. Es el caso que no existe norma legal que disponga que el Estado |

debe cancelar la asignación remuneracional del artículo 40 del decreto ley N° 3.551 al personal docente, el que dejó de ser dependiente del Ministerio de Educación.

II.- Tampoco cabe aquí hablar de una responsabilidad del Fisco "por falta de servicios" ya que el artículo 38 de la Constitución Política sólo establece que cualquier persona, lesionada en sus derechos por la administración del Estado, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, de manera que no confiere esta norma una acción vinculada a la indemnización de perjuicios. No corresponde sostener que el artículo 4° de la ley N° 18.575, establezca una acción en relación a la responsabilidad de los órganos del Estado, máxime que el artículo 44 de dicha ley sólo dispone que los órganos de la administración son responsables del daño causado por falta de servicios, disposición inaplicable a la demandante por expresa prescripción del artículo 18. Como consecuencia no cabe hablar de falta de servicios al no estar legalmente obligado el Fisco al financiamiento de la asignación del citado artículo 40 del decreto ley N° 3.551, el que sólo tuvo aplicación mientras los actores dependían del Ministerio de Educación Pública.

III.- Que la circunstancia que los municipios formen parte de la administración del Estado no implica que el Estado, como Fisco, deba financiar las sumas a que ha sido condenada una municipalidad en un

| | |
|------------------------|--|
| | <p>juicio en que ese Fisco no fue emplazado, tal como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en autos caratulados "Municipalidad de Cauquenes con Fisco", con fecha 19 de noviembre de 2003.</p> <p>IV.- (Corte Suprema) En nuestro ordenamiento jurídico no existe norma alguna que obligue al Presidente de la República, en su carácter de tal, a pagar deudas específicas de corporaciones autónomas de derecho público como la municipalidad demandante.</p> <p>La fuente normativa de los gastos del Estado, es la que únicamente puede corresponder a una de rango legal, sin que se encuentre permitido determinar la existencia de los mismos mediante un Decreto Supremo, no existiendo en la especie ley alguna que cree o establezca aquel La segunda de ellas alude a la fuente normativa de los gastos del Estado, la que únicamente puede corresponder a una de rango legal, sin que se encuentre permitido determinar la existencia de los mismos mediante un Decreto Supremo, no existiendo en la especie ley alguna que cree o establezca aquel que se pretende a través de la demanda de autos.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Confirma el fallo de primera instancia y rechaza el recurso de Casación en la Forma, rechazándose la demanda en todas sus partes. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada, Corte Suprema, rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto, (Rol N° 6715-2006). |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 83 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Haroldo Brito Cruz; Jorge Zepeda Arancibia y Nelson Pozo Silva. |
| FECHA | 16 de Noviembre de 2006 |
| ROL | 4464-2001 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica N° 317 N° LexisNexis 35653 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Los familiares de Ricardo Delfín Ruz Zañartu, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco por el delito de carácter de lesa humanidad, como fue el secuestro y posterior homicidio, cometido en su contra, por parte de agentes del Estado. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 5 y 6 Constitución Política de la República; |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- En el orden civil también existen sanciones en aquellos casos cuya fuente emana de la ley, del contrato, del cuasi contrato, de un ilícito civil y de un delito, razón por la cual en la especie si los actores han sido perjudicados de manera efectiva y real por la comisión de un delito calificado como grave, se debe estimar, en criterio de estos sentenciadores, que ha surgido una responsabilidad civil derivada del delito que debe ser indemnizada El carácter de crimen de lesa humanidad del delito establecido como antecedente de este proceso, en cuanto a la indemnización de perjuicios, hace aplicable también "en lo que dice relación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares para "conocer |

la verdad y recibir la reparación correspondiente" (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de marzo de 2001, (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas"););

II.- El derecho de las víctimas y de sus familiares, de recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno Chileno, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana". El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, la cual forma parte, al igual que la disposición constitucional antes referida, de las "Bases de la Institucionalidad" "por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la Jurisdicción- ordena que: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", e indica, el imperativo categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución

Es por ello, que resultan inatinentes las normas del Derecho Interno previstas en el

| | |
|--|--|
| | <p>Código Civil, sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocados por el Fisco de Chile, al estar en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir una reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile</p> <p>En la actualidad, hasta el más convencido positivista del Derecho Internacional Público reconoce la existencia del delito de lesa humanidad, no tan sólo como Principio Internacional, sino como norma del Derecho Internacional Público; y la noción de crimen de lesa humanidad produce, como consecuencia de ello, en el ámbito del ordenamiento jurídico. Sin duda, en la actualidad, hasta el más convencido positivista del Derecho Internacional Público reconoce la existencia del delito de lesa humanidad, no tan sólo como Principio Internacional, sino como norma del Derecho Internacional Público; y la noción de crimen de lesa humanidad produce, como consecuencia de ello, en el ámbito del ordenamiento jurídico, la obligación para el Estado de respetar los tratados sobre la materia, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución, lo que significa el deber de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones por todos los órganos y agentes del Estado</p> <p>Pero esa obligación de responsabilidad</p> |
|--|--|

indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de violación de los Derechos Humanos, no sólo en cualquier ley, sino en una de rango mayor como lo es la Constitución Política de la República; y no solamente deriva de ésta, sino de los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los mismos. El Estado se encuentra obligado a soportar el pago de la indemnización en forma directa, en virtud a la relación de derecho público entre él y la víctima y los familiares de ésta, deber que se centra en la reparación de los daños producidos por la violación en materia penal de los Derechos Humanos, pues, no se puede alcanzar en esto una comprensión precisamente humana e integral, sin tener presente en este aspecto a la víctima y su familia.

Para don Pedro Pierry, en efecto el "corpus iuris" referido ha establecido la responsabilidad del Estado en materia de violación de los Derechos Humanos en forma directa, es decir, sin que sea dependiente de la responsabilidad de los agentes de éste; o bien, al concepto dado por el derecho administrativo por falta de servicio, es decir, establecer "una mala organización o funcionamiento defectuoso de la administración" ("La responsabilidad Extracontractual del Estado", Revista de Consejo del Estado, año I, julio de 2000 N° 1, página 13)

Es por esto que se concluye que las normas del derecho común interno se aplican sólo si no están en contradicción con la fuente de la obligación del Estado de reparar a las víctimas y a sus familiares de las graves violaciones a los derechos humanos; obligación estatal que proviene de la Constitución, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario (Humberto Nogueira Alcalá " Las Constituciones Latinoamericanas", "Anuario de Derecho Constitucional", Edición 2000, Editorial CIEDLA, página 183).

Finalmente, subrayar la obligación del Estado frente a los Derechos Humanos, en cuanto éstos, por su naturaleza jurídica, constituyen obligaciones positivas y negativas del Estado, en tanto los derechos de persona tienen como contrapartida los deberes estatales, establecidos en las disposiciones constitucionales y preceptos internacionales reconocidos y aceptados por Chile, formando parte de los Tratados y Principios Internacionales del Derecho Humanitario, que consagran la responsabilidad del Estado, las que al tener tal carácter, priman por sobre otra disposición.

III.- Respecto al cómputo del término correspondiente para determinar la supuesta prescripción de la acción indemnizatoria, en este caso no puede hacerse, desde que la demanda civil persigue la responsabilidad

| | |
|--|---|
| | <p>extracontractual del Estado por las acciones cometidas por los agentes de éste constitutivas de secuestro calificado, delito de carácter permanente, tal como se ha razonado con ocasión del mismo, el que continúa consumándose en el tiempo y no puede prescribir mientras no se tenga certeza sobre el destino de la víctima del mismo</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE VOTO DISIDENTE</p> | <p>Acordada con el voto en contra del Ministro señor Zepeda, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, teniendo para ello además presente que el Estado de Chile ha seguido una política de reparar los hechos dañosos que han derivado de las violaciones a los derechos humanos, contexto en el cual se dio el crimen cometido en la persona de la víctima Ricardo Delfín Ruz Zañartu, dentro de la cual la parte demandante ha tenido derecho y recibido beneficios claramente indemnizatorios, por lo que no podrá considerarse otra compensación económica a título de daño moral.</p> <p>El término "devida reparación", en relación a crímenes de esta naturaleza, a juicio de este disidente, efectivamente incluye el daño moral; y éste daño, por ser fuente de obligación para quien lo provoca requiere del elemento esencial del perjuicio, el que, de acuerdo a la regla básica el artículo 1698, inciso 1° del Código Civil, debe ser probado por quien lo alega, pudiendo concluirse en este caso, que la parte demandante que ha sufrido por dicha lesión inmaterial, ha sido resarcida por el Estado de Chile, y no existe</p> |

| | |
|------------------------|---|
| | otra prueba relacionada con la comisión del hecho ilícito que pueda imputarse a este rubro indemnizatorio, el que, en definitiva, pueda conducir a una valoración prudencial, de carácter pecuniario mayor en su monto al reconocido efectivamente por el Estado de Chile a los familiares de la víctima. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se revoca la decisión de primera instancia y se acoge la demanda otorgándole la suma de doscientos millones de pesos a favor del demandante don Pedro Ruz Castillo |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Sentencia fue revocada por la Corte Suprema, quienes acogieron el recurso de casación en el forma, y confirmaron la sentencia de primera instancia, que acogía la excepción de prescripción. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 84 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Valparaíso |
| MINISTROS | Dinorah Cameratti Ramos |
| FECHA | 18 de diciembre de 2006 |
| ROL | 2828 – 2005 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37142 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | La señora y los hijos de don Juan Domingo Tapia Verdejo, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por los siguientes hechos: Don Juan se encontraba en prisión preventiva en el módulo 110 del Complejo Penitenciario de Valparaíso, y el día 9 de marzo de 2001 el mencionado interno, mientras se encontraba en prisión preventiva, falleció en el Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso, a consecuencia de un cuadro de meningitis supurada extensa, y |

| | |
|----------------------|---|
| | que se produjo por los malos cuidados dados en la cárcel. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 4 y 42 Ley 18.575. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- Existe falta de servicio cuando el órgano encargado de otorgarlo no actúa, actúa deficientemente o lo hace en forma tardía, vale decir, puede estar constituida tanto por una carencia total en la prestación del servicio, como por una organización irregular o funcionamientos defectuosos.</p> <p>II.- Los establecimientos penitenciarios, según las normas legales que lo regulan, deben velar porque se otorgue a los internos una atención médica adecuada, que les permita conservar su vida, integridad y salud, por lo que en base a esas normas que debe analizarse si el órgano de la Administración incurrió o no en falta de servicio.</p> <p>La atención recibida por el interno Juan Domingo Tapia Verdejo con motivo de su estado de salud, fue deficiente e inapropiada, pues no se tomaron, por parte de los funcionarios responsables de Gendarmería de Chile, las medidas necesarias para pesquisar y tratar la dolencia que el interno había manifestado padecer, al menos tres días antes al de su fallecimiento, siendo atendido únicamente por personal paramédico no capacitado para diagnosticar la meningitis que estaba evolucionando en su organismo. Esto lo hace constitutivo de una falta de servicio y, por lo tanto, hace responsable al Estado de la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por los</p> |

| | |
|--------------------------------------|--|
| | familiares. |
| DOCTRINA RELEVANTE VOTO DISIDENTE | <p>El abogado integrante Sr. Muller concurre a la revocatoria, pero bajando los montos de la indemnización por las siguientes razones:</p> <p>“El ordenamiento jurídico no encierra disposiciones de carácter general que establezcan responsabilidad objetivas para los particulares o el Estado y que, por ende, esta clase de responsabilidad requiere de una declaración explícita del legislador que describa las circunstancias precisas que puedan generarla (Excma. Corte Suprema. Domic con Fisco. 15 de mayo 2002). En consecuencia, la responsabilidad extracontractual del Estado no es objetiva. La que se le atribuye en este caso está referida a la actividad material de uno de sus órganos, Gendarmería de Chile, y la falta de servicio imputada es un hecho del pleito necesariamente vinculado a la lesión en relación de causa y efecto.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se revoca la sentencia apelada de primer grado, en la parte que rechaza la demanda y se declara que se hace lugar a dicha demanda, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a doña Fabiola Margarita Bobadilla Vilches, la suma de \$ 50.000.000. y a cada uno de los actores Juan Andrés y Claudia Alejandra Tapia Bobadilla, la suma de \$ 25.000.000, |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|--------------------------------------|
| NUMERO DE FALLO | 85 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez, Milton Juica, Adalis |

| | |
|---|--|
| | Oyarzún, Fernando Castro y Hernán Álvarez. |
| FECHA | 27 de Diciembre de 2006 |
| ROL | 5914 - 2005 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Poder Judicial.cl |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en el Fondo |
| HECHOS | Familia Salazar Aguilera interpuso demanda de indemnización de perjuicios por la detención y secuestro de José Alberto Salazar Aguilera, que se produjo en Valparaíso el día 22 de Noviembre de 1974, sin tener conocimientos de su paradero hasta hoy. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art.2332, 2497, 2514 Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE FALLO CORTE DE APELACIONES VALPARAISO. | <p>I.- Cuando estamos en presencia de una acción indemnizatoria de carácter civil, proveniente de la responsabilidad del Estado, derivada de acciones ilícitas de sus agentes, persiguiéndose el resarcimiento de los daños efectivos o morales experimentados injustamente materia ésta de índole pecuniaria que se distingue de otros alcances de la responsabilidad estatal, debe aplicarse el régimen de responsabilidad aplicable en la especie y proviniendo el daño de un delito o cuasidelito civil, aquel es el de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, reglamentada en el Título XXXV del Código Civil y habrá de estarse a sus normas para decidir con relación a la excepción de prescripción alegada.</p> <p>Es por ello que desde la fecha de la detención de don José Alberto Salazar Aguilera, a la de la notificación de la</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>demanda, transcurrieron más de cuatro años. Respecto a que una de las actoras es beneficiaria de la ley 19.123 y tomando cualesquiera de estos eventos, en los que el estado ha reconocido su responsabilidad en la detención y posterior desaparecimiento de José Alberto Salazar Aguilera como base para determinar fecha cierta que permita fundamentar una demanda indemnizatoria, también transcurrió entre esas datas y la de la notificación de la demanda el tiempo de prescripción.</p> <p>II.- El artículo 2497 del Código Civil, determina que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del estado, de manera que no existiendo norma especial que se refiera a la prescripción de las acciones mediante las que se reclama la reparación de perjuicios por parte del Estado, es esta la norma adecuada para resolver.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE CORTE SUPREMA</p> | <p>Que si bien el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios es único, consiste en la detención de José Alberto Salazar Aguilera, de la que se derivó su desaparición, situación esta última que se mantiene hasta ahora. Es decir, la desaparición del ofendido es una consecuencia de su detención, como lo es el dolor que provoca a los deudos el homicidio de un ser querido o, una cicatriz en el caso de un herido, pero, aunque tales efectos o consecuencias permanezcan en el tiempo, el plazo de prescripción, según lo establece el artículo 2332 del Código Civil, es de cuatro años y se cuenta desde la fecha del acto que</p> |

| | |
|-----------------------------------|--|
| | los ocasiona. Todo delito, o la mayoría de ellos, provoca efectos perjudiciales que permanecen en el tiempo, pero no por eso el acto que da origen a la indemnización deja de ser único. La aceptación de la tesis de los actores significaría consagrar, al menos indirectamente, la imprescriptibilidad de las acciones de indemnización de perjuicios, lo cual resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Corte Suprema, rechaza el recurso acogiendo la tesis de la segunda instancia, que acogió la excepción de prescripción. |
| DOCTRINA RELEVANTE VOTO DISIDENTE | Para el Ministro Sr. Juica y el Abogado Integrante Sr. Castro el acto desde el cual se comienza a contar el plazo de prescripción de la acción interpuesta lo constituye el reconocimiento que hizo el Estado de Chile de la existencia del hecho ilícito y su participación, a través del Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación, que fue publicado el 12 de marzo de 1991, plazo que luego fue renovado por la publicación de la Ley N° 19.123, el 8 de febrero de 1992, por la que el Estado reconoció su obligación de reparar el perjuicio causado. |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 86 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Milton Juica; Adalis Oyarzún; Rubén Ballesteros; José Fernández; Arnaldo Gorziglia. |
| FECHA | 27 de Diciembre de 2006 |
| ROL | 6409-2005 |

| | |
|---|--|
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica N° 318 N° LexisNexis 35678 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en el Fondo |
| HECHOS | La familia de María Isabel Gutiérrez Martínez, interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la detención de su hija y hermana, el 24 de Enero de 1975, por agentes de la D.I.N.A., donde fue torturada y siendo actualmente detenido desaparecido. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2332 y 2497 Código Civil, Art. 5 inc. 2 Constitución Política de la República. |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO | <p>I.- El instituto de la prescripción configura un principio general de derecho que cauciona la seguridad pública, en todos los ámbitos del ordenamiento legal, incluyendo al derecho público y administrativo, pues son muchas las acciones y derechos de esta clase que se extinguen por el transcurso del tiempo, lo que significa que en dicho sector la prescripción no es execrada y, por el contrario, es aplicada constantemente.</p> <p>Además, la Constitución Política de 1980 y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de 5 de diciembre de 1986, que sustentaría una responsabilidad autónoma y objetiva del Estado, son muy posteriores a los acontecimientos de los que se hace derivar una eventual carga patrimonial para el Fisco, y tuvieron su inicio el 24 de enero de 1975, lo que es suficiente para no tener en cuenta esa preceptiva.</p> <p>Siguiendo con el mismo tema, el art. 2497</p> |

del Código Civil, señala las reglas relativas a la prescripción que se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo. Esta disposición, en concepto de esta Corte, tiene un prístino alcance patrimonial, cuyo sentido es claro, a la luz de su tenor literal, lo que impide desatenderlo a pretexto de consultar su espíritu, como lo manda el art. 19, inciso 1º del mismo Código. Esta regla interpretativa se violaría nítidamente sí, no obstante su transparente sentido, se tratare de desconocer vigencia a esta norma por ser contraria a la filosofía ínsita en el sistema de derecho público, que obstaculizaría dar eficacia, a la prescripción.

II.- La imprescriptibilidad de que se trata, alegada por los recurrentes, fluiría de los principios generales del Derecho Internacional emanados de sentencias de Tribunales de ese carácter y de tratados vigentes en otras latitudes, pero tal predicamento se estrella contra la circunstancia rotunda de que según nuestra Jurisprudencia, los requisitos para que tales tratados o principios se entiendan recepcionados por nuestro orden interno y, por ende, tengan fuerza obligatoria, son:

a) La aprobación legislativa y obviamente, la ratificación por parte de Presidente de la República;

| | |
|---|--|
| | <p>b) La promulgación que debe efectuar el Presidente de la República; y</p> <p>c) La publicación en el Diario Oficial del texto del instrumento internacional y del decreto que lo promulgó.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE CORTE SUPREMA</p> | <p>La fundamentación de la imprescriptibilidad en el ordenamiento positivo carece de asidero, ya que tanto la Carta Fundamental como la ley Orgánica Constitucional que se han invocado para sustentarla, adquirieron vigencia con posterioridad al acaecimiento del hecho ilícito, año 1975 que sirve de antecedente para reclamar la Responsabilidad del Estado</p> <p>Como lo ha sostenido la Jurisprudencia de esta Corte, la circunstancia de que determinadas responsabilidades se encuentren reguladas por normas pertenecientes al Derecho Público no constituye óbice para que ellas puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, con arreglo a disposiciones pertenecientes a esa rama del derecho, dado que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, entre otros, en las disciplinas correspondientes al Derecho Público, salvo que por ley o, en atención a la naturaleza de la materia, se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. Dentro de la legislación nacional, no existe norma alguna en que se establezca la</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales.</p> <p>Cobra vigencia la regla, contenida en el artículo 2332 del Código Civil, de acuerdo con la cual, las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto; disposición a que la sentencia recurrida dio aplicación para considerar extinguida en la especie la responsabilidad civil imputada por los actores al Estado para el resarcimiento del daño moral originado en actos delictivos de sus agentes; teniendo presente para ello que según los datos recogidos en el expediente y que se consignaron, en los fundamentos octavo y noveno de este fallo, el tiempo transcurrido entre la época en que acaecieron esos hechos –año 1975– y aquélla en que se notificó la demanda excedió con creces el plazo indicado en la referida norma legal</p> <p>La fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, a los tratados internacionales, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables.</p> <p>La mencionada Convención de los D.D.H.H., no contiene regla alguna que</p> |
|--|---|

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>permita afirmar la imprescriptibilidad de las acciones civiles encaminadas al resarcimiento de los perjuicios derivados de la violación de los derechos humanos. Tampoco se ha infringido por la sentencia impugnada como lo afirman los recurrentes, el artículo 13 de la Convención de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra de 1949, publicada en el Diario Oficial de 18 de abril de 1951, pues el impedimento de autoexoneración que esa norma impone a los Estados contratantes se encuentra circunscrita, únicamente a la responsabilidad criminal por los graves delitos que dicha normativa describe y no alcanza al ámbito de la responsabilidad civil en términos de vedar la prescripción de las acciones tendientes a hacerla exigible.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Corte Suprema confirma el fallo de Primera Instancia y el de la Corte de Apelaciones que rechaza la demanda y que acoge la excepción de prescripción de la acción. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriado. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 87 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Valdivia |
| MINISTROS | No consignados |
| FECHA | 15 de Enero 2007 |
| ROL | 836-2006 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On Line Numero ID 35750 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Por la ausencia o falta de una señalética acorde, tarea que le correspondía a la Dirección de Vialidad, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, se produjo un |

| | |
|----------------------|---|
| | accidente con una víctima fatal, los familiares demandaron al Fisco, venciendo en primera instancia. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 42 ley 18.575; Art.174 de la ley 18.290 |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- El régimen general de responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración del Estado lo constituye el sistema de responsabilidad por falta de servicio establecido en el artículo 42 de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (texto refundido por el DFL N° 1, publicado en el Diario Oficial de 17 de noviembre de 2001), como supuesto normativo generador de responsabilidad por daños causados a particulares.</p> <p>La falta de servicio que irroga directamente responsabilidad al Estado, en los términos del artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se produce si sus órganos administrativos no actúan, debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público y que si bien estos últimos no requieren individualizar ni perseguir al funcionario cuya acción u omisión personal origina la falta; en cambio, sí deben invocar y acreditar la existencia de esta falla en la actividad del órgano administrativo, y que ella es la causa del daño experimentado por el patrimonio de la víctima.</p> <p>Existe una omisión por parte del Estado de</p> |

| | |
|------------------------|---|
| | <p>Chile, a través de la Dirección de Vialidad, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, consistente en la falta total de señalización y de adopción de medidas de seguridad en el puente negro, conforme a los estándares básicos de seguridad, al no contar a la fecha del accidente con barreras de contención y de protección.</p> <p>La Responsabilidad de la Administración del Estado por la falta de señalización se ve reforzada por lo establecido en el párrafo quinto del artículo 174 de la Ley 18.290, de 1984, Ley de Tránsito, a cuyo tenor, "La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su señalización".</p> <p>II.- La determinación del resarcimiento del daño moral, como equivalente al pretium doloris, es una materia que queda entregada al libre arbitrio del Tribunal, buscando cumplir con la justicia e igualdad, como se ha señalado en forma autorizada por don Fernando Fueyo Laneri (Instituciones de Derecho Civil moderno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990, págs. 108 110).</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se confirma el fallo, aumentando los montos a favor de los familiares de las víctimas. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|-----------|
| NUMERO DE FALLO | 88 |
|------------------------|-----------|

| | |
|---------------------------------------|---|
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Lamberto Cisternas Rocha; Gloria Ana Chevesich Ruiz; Hugo Llanos Mansilla |
| FECHA | 31 de Enero de 2007 |
| ROL | 325 – 2002 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line LexisNexis N° 35884 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Doña Marta Montiel Oyarzun interpuso demanda de indemnización de perjuicios por la muerte de su marido, durante el Régimen Militar, violando los D.D.H.H. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art.2332 Código Civil; Art.1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. |
| DOCTRINA RELEVANTE | No hay |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se confirma la sentencia de Primera instancia, rechazando la demanda interpuesta. |
| DOCTRINA RELEVANTE DEL VOTO DISIDENTE | <p>Dictada por el Ministro Hugo Llanos, quien estuvo por acoger la demanda interpuesta, por las siguientes razones:</p> <p>La excepción de prescripción de la acción indemnizatoria fundada en el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable en la especie, atendida la naturaleza y origen del daño cuya reparación ha sido impetrada y porque, además, el plazo de prescripción en esta clase de acción no ha de computarse necesariamente desde el hecho que debe ser indemnizado, como es la regla general, ya que tratándose de una violación a los derechos humanos, el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de D.D.H.H., y esto porque</p> |

este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interno privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX.

Además. de aceptar la tesis de la prescripción, se vulneraría, no sólo la Convención Americana de Derechos Humanos, que constituye ley de la República al haberse incorporado al Derecho chileno, sino además, el artículo 5° de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho internacional establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos.

II.- El artículo 5° de nuestra Carta Fundamental le otorga, rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto a los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

III.- La responsabilidad del Estado nace inequívocamente del mismo Estado, ya que éste actuó de manera dolosa cuando desarrolló, de manera reiterada, conductas lesivas a los derechos fundamentales, esto

| | |
|---------------|---|
| | es, cuando conocidamente integrantes de sus órganos de seguridad se involucraron en torturas, desapariciones forzadas y muertes entre otros graves atentados, todo lo cual constituye, ante el Derecho Internacional, crímenes contra la humanidad. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 89 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Talca |
| MINISTROS | No se consignan |
| FECHA | 2 de Marzo de 2007 |
| ROL | 65165-2004 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia on line N° ID 35973 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Don Alfonso Baeza Vera falleció a consecuencia de un shock séptico foco cutáneo, provocado en el Servicio de Salud del Maule, por negligencia o imprudencia del personal médico y auxiliar, razón por la cual se demanda al Fisco por Responsabilidad del Estado, resultando condenado en 1ª Instancia. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 44 Ley 18.575 |
| DOCTRINA RELEVANTE | Si se demuestra, en el juicio, que la muerte no hubiere sido la consecuencia directa de actos u omisiones atribuibles al personal médico y auxiliar, y además, si también queda de manifiesto que de acuerdo a la regulación del servicio las derivaciones debían efectuarse hacia otra ciudad distinta, no resulta posible hacer recaer, sobre el Servicio de Salud demandado, la |

| | |
|---------------------------------------|--|
| | responsabilidad extracontractual que el actor le adjudica. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se revoca la sentencia y se declara que se rechaza la demanda interpuesta. |
| DOCTRINA RELEVANTE DEL VOTO DISIDENTE | <p>Respecto a la Responsabilidad del Estado Administrador, es el artículo 44 de la ley 18.575, que vino a precisar el marco jurídico que acerca de tal materia, y que ha de gobernar las relaciones de los distintos servicios públicos con sus usuarios, y que el Tribunal, en razón del principio de especialidad contemplado en el artículo 4º del citado Código, ha de aplicar con prescindencia de la invocación efectuada por quienes han impetrado su intervención.</p> <p>El requisito sine qua non acerca de la responsabilidad del Estado lo constituye la culpa por parte del dependiente. Una vez que la existencia de ella queda demostrada, la única alegación que a su favor puede efectuar el empleador radica, en que el impropio ejercicio de sus funciones por parte de su dependiente le haya resultado imprevisible o inevitable. Se trata, entonces, de dos responsabilidades diferentes, con existencia autónoma: la del dependiente, en razón de su propia acción u omisión culposa, la del empleador, debido a su descuido o negligencia en cuanto a obrar lo necesario para evitar tal lesivo desempeño.</p> |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada, Corte Suprema declaró inadmisibles recursos posteriores interpuestos. |

| | |
|------------------------|------------------------------------|
| NUMERO DE FALLO | 90 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Gloria Chevesich Ruiz; Mario Rojas |

| | |
|----------------------|--|
| | González; Hugo Llanos Mansilla. |
| FECHA | 23 de Marzo de 2007 |
| ROL | 1211-2002 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica N° 321 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Uno de los casos de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia del gobierno militar, fueron los casos de Jorge Muller y su novia, Carmen Bueno, que derivó en las posteriores demandas en contra del Fisco por sus familiares más cercanos. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículo 5 Constitución Política de la República. Convención Americana de Derechos Humanos |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- Esta Corte considera que la preparación y ejecución de la detención y posterior tortura y desaparición de las víctimas no habrían podido perpetrarse sin las órdenes superiores de las jefaturas de policía, y agentes del Estado o sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de las policías, y de los servicios de inteligencia. Estos no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de |

protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de "terrorismo de Estado";

La Corte Interamericana en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006, que condenó al Estado chileno, sostuvo lo siguiente: "En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló dentro de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

La cuestión de la prescripción de la acción no puede ser resuelta desde las normas del

Derecho privado, porque éstas atienden fines diferentes. De aceptarse esta tesis, ciertamente se vulneraría no sólo la Convención Americana de Derechos Humanos, sino además, el artículo 5° de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho internacional, establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos;

Tal como lo aseveró esta Corte, en el fallo rol N° 165-2001, "tratándose de una violación a los derechos humanos, el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX."

No ha operado la prescripción de la acción civil, por cuanto, como ya lo ha señalado también esta Corte, en el fallo rol 37.483-2004, cabe precisar que de acuerdo a los principios generales del Derecho Internacional y, en especial, de lo señalado en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención

| | |
|--|--|
| | <p>Americana de Derechos Humanos, cuando ha habido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.</p> <p>II.- La responsabilidad estatal surge sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, lo cual resulta lógico ya que indudablemente una violación de derechos humanos, por su naturaleza, supone dolo o al menos culpa estatal. En este sentido refiere el juez Cancado Trindade: "En mi entender, la responsabilidad internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falla o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo que realmente es determinante es la conducta objetiva del Estado (la debida diligencia para evitar violaciones de los derechos humanos). Se puede, así, ciertamente llegar a la configuración de la responsabilidad objetiva o "absoluta" del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de protección de los derechos humanos. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de prevención. (Voto del Juez A Cancado. Caso El Amparo);</p> <p>III.- Respecto a la violación del artículo 5 de la Constitución, nos señala el profesor</p> |
|--|--|

Francisco Cumplido C., que intervino en la redacción de la reforma del artículo 5°: "La Constitución de 1980 reforzó el carácter de los derechos humanos en el sistema constitucional chileno. En efecto, el inciso segundo del artículo 5° establece, nada menos, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Coloca pues sobre la soberanía a tales derechos. En la historia fidedigna de esta disposición constitucional quedó expresa constancia que la protección constitucional se refiere no sólo a los derechos establecidos en ella, sino a todos los que son inherentes a la naturaleza humana, como asimismo se reconoció que tales derechos no sólo son los enumerados en el texto de la Constitución, en los capítulos segundo y tercero, sino también los que formen parte del acervo cultural de la humanidad y que son propios de la naturaleza humana. Porque resolvimos, entonces, aceptar incorporar expresamente, a lo menos, los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, además de los garantizados por la Constitución ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Los que negociamos la reforma entendimos que con la frase agregada por ella se lograba que los derechos garantizados por la Constitución y por los tratados ratificados y vigentes tuvieran la misma jerarquía en el ordenamiento jurídico. En este sentido incorporábamos los derechos asegurados por los tratados a la Constitución. En

segundo término les dábamos a los referidos tratados el carácter de vinculantes para todos los órganos del estado, ya que debían no sólo respetarlos, sino que también promoverlos. Lo incorporado a la Constitución son los derechos sustantivos, no la parte adjetiva del tratado". (Actas de la Comisión de la Nueva Constitución, sesión 203.);

Los derechos no los crea ni establece el Estado, sino que ellos emanan directamente de la dignidad y la naturaleza del ser humano; por lo tanto, el constituyente sólo se limita a reconocer tales derechos y a asegurarlos, a darles protección jurídica, a garantizarlos. Si tales derechos emanan de la naturaleza humana, ellos pertenecen al hombre por el solo hecho de ser persona y, por lo tanto, tales derechos tienen la característica de ser universales, absolutos, e imprescriptibles. Una afirmación similar hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 5°, pudiendo ser ampliados los derechos contenidos a otros que establezcan otros pactos posteriores.

El artículo 5° inciso 2° de la Constitución, señala que los derechos humanos asegurados en el tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la constitución material y adquiriendo plena vigencia, validez y eficiencia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como

asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos. ("Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno". En Revista Chilena de Derecho. Vol. 23 N°s. 2 y 3. Tomo I. mayo-agosto 1996, págs. 351 y sigs.);

IV.- La responsabilidad del Estado nace inequívocamente del mismo Estado, ya que éste actuó de manera dolosa cuando desarrolló, de manera reiterada, conductas lesivas a los derechos fundamentales, esto es, cuando conocidamente integrantes de sus órganos de seguridad se involucraron en torturas, desapariciones forzadas y muertes entre otros graves atentados, todo lo cual constituye, ante el Derecho Internacional, crímenes contra la humanidad;

V.- La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto

| | | |
|-----------------------------------|----------|---|
| | | dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | | Se revoca la sentencia de primera instancia y se acoge la demanda y se fija en la suma de \$ 100.000.000, la cantidad que deberá ser pagada a los demandantes. |
| DOCTRINA RELEVANTE VOTO DISIDENTE | | Voto en contra de la Ministro señora Chevesich, quien fue de opinión de confirmar la sentencia apelada, teniendo presente, además, las siguientes consideraciones: La norma aplicable es aquella contenida en el artículo 2332 del Código Civil, que señala que la acción para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual prescribe en cuatro años contados desde la perpetración del hecho que causa el daño, esto es, desde noviembre de 1974. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Corte Suprema revocó decisión, acogiendo excepción de prescripción interpuesta por el Fisco (Ver ficha 142) |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 91 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Rosa María Maggi ; Amanda Valdovinos; Ángel Cruchaga; |
| FECHA | 7 de Mayo 2007 |
| ROL | 1470 -2002 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica N° 323 Editorial LexisNexis |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |

| | |
|----------------------|--|
| HECHOS | Demandantes interpusieron demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Estado por los hechos ocurridos el 11 de Octubre de 1973 que causaron la muerte de Juan Valencia Hinojosa por parte de Agentes del Estado de Chile. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | 2332 y 2497 Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>La prescripción, a pesar de grandes detractores y de los vaivenes de la historia, se transformó en un instituto de carácter universal que con muy pocas variantes ha sido reconocido en el derecho comparado. En nuestro ordenamiento jurídico, la importancia de la prescripción fue anunciada por don Andrés Bello señalando: "Toda obligación personal que ha dejado de exigirse en el mismo espacio de tiempo, (se refiere a la de 30 años en aquella época), perece". Luego, el autor del Código Civil la desarrolla en los artículos 2492 y siguientes.</p> <p>De acuerdo a la Doctrina, la prescripción extintiva es "una forma de extinción de los derechos y acciones derivadas de la falta de ejercicio de los mismos por su titular durante el tiempo establecido por la ley", (Alas, De Buen y Ramos, cita de Puig Brutau, Compendio de Derecho Civil pág. 368); se ha convertido "en una figura aceptada por la sociedad, sin reservas, y útil, posiblemente necesaria, para la limpieza y purificación drástica del tráfico jurídico, eliminando situaciones residuales que obstaculizarían el buen juego de las instituciones patrimoniales; aunque ello sea a costa de ciertos resultados concretos</p> |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | injustos", (Federico De Castro, cita Puig Bru-tau, obra citada). Que la acción interpuesta por la actora pudiera estar reglada por el Derecho Público, no es óbice para que opere la prescripción, más aún, cuando la acción ejercida es de carácter eminentemente personal y patrimonial. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Corte de Apelaciones revoca la sentencia de primer grado, rechazando la demanda por estar prescrita. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Se produjo un avenimiento entre las partes en la Corte Suprema. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 92 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Juan Manuel Muñoz Pardo; Lamberto Cisternas Rocha; Benito Mauriz Aymerich; |
| FECHA | 10 de Mayo de 2007 |
| ROL | 2400 - 2002 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia Online N° LexisNexis 35625 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Don Ramón Osvaldo Núñez Espinoza fue detenido el 25 de julio de 1974 por agentes del Estado y desde esa fecha permanece desaparecido, por estas razones sus familiares interpusieron una demanda de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículo 5 y 38 de la Constitución de la Política de la República; Artículo 2497 y 2332 Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE | El artículo 38 de la Constitución Política de la República sólo distingue entre la acción dirigida en contra del Estado y aquella que |

| | |
|--|---|
| | <p>busca hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios, sin establecer bajo ninguna circunstancia la imprescriptibilidad de las acciones, las que por su contenido patrimonial, como es la indemnización de perjuicios que se persigue en el caso de autos, se rige por el derecho común.</p> <p>Por lo que el artículo 2497 del Código Civil se aplica –en lo que concierne a la prescripción– en favor o en contra del Estado y el artículo 2332 de dicho cuerpo legal declara que las acciones mediante las cuales se persigue la obligación de indemnizar el daño inferido a otro con dolo o culpa, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto;</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE VOTO DISIDENTE</p> | <p>Los hechos de la demanda caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y que configuran, por tanto, una violación grave de las normas internacionales sobre derechos humanos.</p> <p>Las normas del derecho internacional sobre derechos humanos están incorporadas y reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional y en su virtud cabe consignar que los crímenes e infracciones referidos son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren cometido, afirmación que puede entenderse emanada también del Derecho Internacional General (ius cogens), reconocido por las convenciones internacionales.</p> <p>La imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil,</p> |

puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el ius cogens, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable.

La prescripción de la acción de que se trata no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues esas normas atienden a finalidades diferentes a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del ius cogens, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos. Además, fluye de la norma del artículo 5° de la Carta Fundamental, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de derecho internacional, establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los cuales está el de la reparación de las violaciones graves a los derechos humanos, esto es, la indemnización solicitada en estos autos.

Contribuyendo a darle un sentido práctico en el contexto nacional, la consideración de la dinámica evolutiva que se ha registrado en cuanto a los plazos de la prescripción – que en algún momento fue de 30 años y hoy es de 5, en el ámbito contractual, por

ejemplo–, lo que pone de manifiesto el carácter de convención social que tienen las normas de tipo operativo relativas a la prescripción, más que obedecer ellas a algo sacramental o de principio jurídico inmutable, lo que sí puede postularse respecto a la institución misma de la prescripción, la que, no obstante tal carácter, acepta una excepción en beneficio de algo superior como son los derechos humanos.

Del mismo modo obra la consideración de la dinámica evolutiva observada en el esclarecimiento de los delitos de lesa humanidad que se han investigado en el país desde su ocurrencia a partir de 1973, evolución que en muchos casos no permitió, por distintas circunstancias o razones, humanas, sociales y políticas, que los afectados concurrieran a plantear querellas – limitándose en las primeras etapas a meras denuncias– y menos todavía, por cierto, a deducir demandas indemnizatorias.

La referida obligación de reparación que cabe al Estado se puede cumplir con diversas medidas; entre otras –como ha ocurrido en Chile– con la instalación de entes que traten de establecer la verdad de lo ocurrido en ciertos períodos o circunstancias determinadas, con el reconocimiento público de las infracciones o violaciones, con el otorgamiento de pensiones, becas o beneficios diversos, con indemnizaciones, etc.

II. Los demandantes sufrieron con ocasión

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | de los hechos de que se trata un daño difícil de ponderar y que corresponde asignarles el carácter de víctimas de tales hechos, en conformidad al artículo 9° de la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 21 de marzo de 2006, que contiene los "Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la sentencia de primera instancia y se declara la prescripción de la acción interpuesta. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema, rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto, confirmando sentencia de la Corte de Apelaciones. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 93 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Lamberto Cisternas Rocha, Alejandro Madrid Crohare y Paola Herrera Fuenzalida. |
| FECHA | 11 de Mayo 2007 |
| ROL | 3508-2002 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° ID 36344 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | La parte demandante solicitó indemnización por daño moral, causado por la muerte de Don René Roberto Acuña Reyes, acaecida durante la Dictadura Militar, petición que el Tribunal de 1ª Instancia rechazó. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 5° Constitución Política de Chile; Convención Americana de Derechos |

| | |
|--------------------|---|
| | Humanos, artículo 9 de la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 21 de marzo de 2006 |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- Las normas del Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, que se encuentran incorporadas y reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional, nos permiten consignar que los crímenes e infracciones cometidos son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren cometido, afirmación que puede entenderse emanada también del Derecho Internacional General (ius cogens), reconocido por las convenciones internacionales.</p> <p>Que la imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, la prescripción de la acción de que se trata no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues esas normas atienden a finalidades diferentes a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del ius cogens, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos.</p> <p>En favor de lo expuesto anteriormente, y buscando darle un sentido práctico en el contexto nacional, la consideración de la dinámica evolutiva que se ha registrado en cuanto a los plazos de la prescripción –que en algún momento fue de 30 años y hoy es</p> |

de 5, en el ámbito contractual, por ejemplo–, lo que pone de manifiesto el carácter de convención social que tienen las normas de tipo operativo relativas a la prescripción, más que obedecer ellas a algo sacramental o de principio jurídico inmutable, lo que sí puede postularse respecto a la institución misma de la prescripción, la que, no obstante tal carácter, acepta una excepción en beneficio de algo superior como son los derechos humanos. Del mismo modo obra la consideración de la dinámica evolutiva observada en el esclarecimiento de los delitos de lesa humanidad que se han investigado en el país desde su ocurrencia a partir de 1973, evolución que en muchos casos no permitió, por distintas circunstancias o razones, humanas, sociales y políticas, que los afectados concurrieran a plantear querellas –limitándose en las primeras etapas a meras denuncias– y menos todavía, por cierto, a deducir demandas indemnizatorias.

La imprescriptibilidad de las acciones civiles reparatorias de los daños producidos por los crímenes referidos fluye de los convenios internacionales sobre crímenes de guerra, primero, y sobre derechos humanos después; en particular, en América, de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, y por cierto de la numerosa jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana que ella creó, cuyos fallos han aceptado las peticiones indemnizatorias, considerándolas integrantes o propias de la

| | |
|--|--|
| | <p>obligación de reparación que cabe al Estado en casos de violaciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, como se constata que ha sucedido en los hechos que fundamentan la denuncia en autos.</p> <p>II.- El artículo 5° de la Carta Fundamental, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de derecho internacional, establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los cuales está el de la reparación de las violaciones graves de los derechos humanos, esto es, la indemnización solicitada en este caso.</p> <p>La referida obligación de reparación que cabe al Estado se puede cumplir con diversas medidas; entre otras –como ha ocurrido en Chile– con la instalación de entes que traten de establecer la verdad de lo ocurrido en ciertos períodos o circunstancias determinadas, con el reconocimiento público de las infracciones o violaciones, con el otorgamiento de pensiones, becas o beneficios diversos, con indemnizaciones, etc.</p> <p>III.- Se tiene también en consideración para fijar el monto de la indemnización, la circunstancia de haberse presentado la demanda con bastante posterioridad a la ocurrencia de los hechos que fundamentan la demandada y también después del otorgamiento de las pensiones y beneficios referidos.</p> |
|--|--|

| | |
|---------------------------------------|--|
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Condena al Fisco a pagar la suma de 100 millones de pesos a los demandantes. |
| DOCTRINA RELEVANTE DEL VOTO DISIDENTE | Se previene que el Ministro señor Cisternas, al resolver del modo dicho, expresa opinión concordante con lo que ya ha fallado respecto de la prescripción de la acción penal, evolucionando hacia el criterio que acá se contiene, en razón de una mayor profundización en el contenido, alcance y aplicación jurisprudencial de las normas internacionales en derechos humanos. |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Corte Suprema revocó decisión de la Corte de Apelaciones, acogiendo la excepción de prescripción. (Ver ficha 156) |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 94 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Haroldo Brito Cruz; Carlos Gajardo Galdames; Ángel Cruchaga Gandarillas. |
| FECHA | 25 de Mayo de 2007 |
| ROL | 1846-2002 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica LexisNexis N° 323 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Se practicó a la paciente una intervención, en un Servicio de Salud, sin tener los medios materiales y humanos para ello, administrándosele la anestesia a la paciente de forma negligente, provocándole un cuasidelito de lesiones graves en la persona de doña Erika Sotelo Cortés, provocando la demanda de sus familiares en contra del Estado. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | No hay normas citadas relevantes. |
| DOCTRINA RELEVANTE | Resulta evidente que no es posible establecer una separación entre la actuación médica y la responsabilidad que podría |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>caberle al Servicio por la conducta de quienes participaron en los hechos.</p> <p>Si no se acreditó una negligente actuación profesional y tampoco los hechos configurativos de una falta de servicio, sólo cabe concluir que los fundamentos de la demanda no están acreditados y por ello la misma debe ser rechazada, resultando innecesario emitir juicio sobre las alegaciones relativa al tipo de atención que requirió la paciente y la responsabilidad que ello importa para el Servicio.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se revoca la sentencia de Primera instancia rechazando la demanda. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, recurso fue declarado desierto por la Corte Suprema (Rol N° 4092-2007) |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 95 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez, Adalis Oyarzún, Héctor Carreño, Pedro Pierry y el Abogado Integrante José Fernández |
| FECHA | 28 de Mayo 2007 |
| ROL | 2146- 2006 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line, LexisNexis. |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el Fisco. |
| HECHOS | Afectado demandó al Fisco de Chile para que éste sea condenado a título de indemnización por perjuicios extra patrimoniales que sufrió como consecuencia de las omisiones y actuaciones desacertadas de la Policía y el Fiscal Adjunto de Antofagasta. Los actos que alegaba fueron realizados por los funcionarios del |

| | |
|--|--|
| | <p>Ministerio Público, quienes actuaron culpablemente en la identificación del imputado, produciéndose una confusión entre el verdadero delincuente buscado y Don Mario Núñez, lo que trajo como consecuencia que fuese tomado detenido por el delito de robo de un auto, realizándosele, incluso, un Juicio Simplificado en su contra, donde se dictó sentencia condenatoria. Luego, al haberse dado cuenta del error, se le dio la libertad, de forma inmediata. Alegó que estos actos le provocaron una serie de perjuicios, tanto físicos como psicológicos, pues quedó con sus papeles manchados, no pudiendo volver a trabajar, perdió un año de estudios al no poder costearlos por no poder conseguir empleo, razones por las cuales demanda al Fisco de Chile.</p> <p>El fallo de 1ª instancia acoge la demanda y condena al Fisco al pago de 8 millones de pesos. En alzada, la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta subió el monto a 10 millones de pesos, resolución frente a la cual el Fisco, interpuso recurso de casación en el fondo.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA EN EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA</p> | <p>Art. 85 Código Procesal Penal</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE EN EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA</p> | <p>Sirve para este caso tener presente criterios jurisdiccionales ya reiteradamente establecidos por la jurisprudencia nacional, es por ello que se citan, entre otros, dos fallos pertinentes:</p> <p>a) Corte Suprema, 29 de enero de 2002, recurso de casación en el fondo contra</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>sentencia Corte de Apelaciones Valdivia: “El daño moral por su propia naturaleza, no tiene parámetros fijos para su apreciación, la que dependerá de cada caso concreto y la entidad del sufrido, depende también de las circunstancias particulares relativas a la vinculación existente entre la víctima y quien la pretende.”</p> <p>b) Corte Suprema, 28 de abril de 2003, declara inadmisibles recursos de casación contra fallo Corte Apelaciones Santiago, 18 de septiembre de 2002, sentando la siguiente doctrina: “En lo que se refiere al daño moral, su estimación es discrecional para el Juez, según lo reconoce la doctrina. Ahora bien, al afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales, y por lo mismo no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en una situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. En consecuencia, la indemnización por daño moral está dirigida a dar, a quien ha sufrido el daño, una satisfacción de reemplazo, y en esta tarea ha de confiarse en la prudencia y buen criterio del juzgador. No resultando lógico establecer un marco rígido para el sentenciador, debe entenderse siempre que mantiene la facultad de regularlo equitativamente, sobre la base de los antecedentes establecidos en el proceso”.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE DEL VOTO DISIDENTE DE SEGUNDA</p> | <p>Hecho por el Fiscal Judicial Sr. Padilla: “Resulta irrefragable que el único hecho de</p> |

| | |
|--|---|
| INSTANCIA | naturaleza jurídica capaz de provocar el daño invocado por el actor como fundamento de su demanda, lo constituye la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Garantía de Antofagasta y, por consiguiente, su derecho a ser indemnizado sólo puede surgir como consecuencia de una resolución previa, formulada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que declare injustificadamente errónea o arbitraria tal sentencia condenatoria, conforme lo preceptúa el artículo 19 N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República, o del ejercicio del arbitrio contenido en el artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, para obtener la anulación de la sentencia condenatoria. |
| LEGISLACIÓN APLICADA EN EL FALLO DE CASACIÓN | 19 N° 7 letra i) Constitución Política del Estado |
| DOCTRINA RELEVANTE FALLO DE CASACIÓN | Siendo la actuación del Fiscal el fundamento de la demanda de autos, por la que se persigue la responsabilidad del Estado, no resulta atinente al caso lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República, toda vez que tal norma se refiere a una situación distinta a la que nos ocupa, como lo es el hecho de haberse dictado una sentencia condenatoria injustificadamente errónea o arbitraria, es decir al error judicial. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se rechaza el Recurso de Casación en el Fondo, por lo que se condena al Fisco a pagar el monto de 10 Millones de pesos a favor del demandante. |

| | |
|------------------------|-----------|
| NUMERO DE FALLO | 96 |
|------------------------|-----------|

| | |
|---|---|
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; Adalis Oyarzún; Juan Araya, Héctor Carreño; José Fernández R. |
| FECHA | 29 de Mayo de 2007 |
| ROL | 4871 -2006 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica N° 323 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en el Fondo |
| HECHOS | <p>Afectada, dueña de casa, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de Graneros y en contra de Empresa de Servicios Sanitarios del Bío-Bío, debido a que la noche del 12 de octubre el año 2003, a las 21:30 horas más o menos, caminaba, a su casa por la vereda norte de la calle Santa Julia de Graneros, cuando imprevistamente pisó un hoyo que por la oscuridad de la noche no era visible, ya que tampoco había una señalización de prevención de riesgos, perdiendo así el equilibrio, cayendo al suelo presa de grandes dolores. Luego en el Hospital de Graneros se le diagnostico fractura peroné doble debiendo ser operada en el Hospital de Rancagua, por la gravedad de sus lesiones.</p> <p>Finalmente, este accidente le ha ocasionado un grave daño físico, que le impide caminar y un grave perjuicio estético y grandes sufrimientos morales, al verse inhabilitada de valerse por sí misma y disfrutar de los goces placenteros de la vida.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art.6 y 38 Constitución Política de la República; Art.174 Ley de Tránsito; Art. 4 y 44 Ley 18.575 |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES | I.- La denominada "teoría del órgano", que se encuentra sustentada por disposiciones |

| | |
|-------------|---|
| DE RANCAGUA | <p>constitucionales y legales que, debidamente concordadas, dan origen a un sistema integral y cohesionado, con trascendental importancia tutelar o protectora, en relación a los administrados. En efecto, para esta teoría las consecuencias derivadas de la actuación irregular de un funcionario, como también de los daños causados a terceros con ocasión de aquéllos, dan lugar a la puesta en movimiento de la responsabilidad administrativa, que será determinada con sujeción al correspondiente procedimiento disciplinario, y podrá aún comprometer la responsabilidad civil y penal del agente, sin que se vean constreñidos a desentrañar y a probar los móviles psicológicos de la conducta del hechor.</p> <p>Para esta teoría las faltas, arbitrariedades u omisiones cometidas por un funcionario público hace responsable, directamente a la administración frente a los administrados.</p> <p>En nuestro derecho, hasta el año 1970, predominó el concepto que el Estado, que se vale de agentes públicos para desarrollar su actividad, no respondía de los actos o hechos dañosos causados a particulares por estos agentes; el único responsable sería el propio agente público que hubiere actuado con dolo o culpa. A partir del aludido año, la doctrina y la jurisprudencia comenzaron a aceptar la responsabilidad administrativa a través de la aplicación de las normas del derecho común, esto es, acudiendo a las normas previstas en el Código Civil, que establecen la llamada responsabilidad</p> |
|-------------|---|

extracontractual, conforme a lo cual se ha ido imponiendo la ya enunciada "teoría del órgano", que encuentra su fundamentación en normas constitucionales que, unidas a otras leyes, han ido fijando el estatuto de esta responsabilidad administrativa.

También el artículo 6° de la Constitución Política de la República de Chile, trata sobre el tema ya que expresa: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", agregando que "...los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo..." y, finalmente, que "...la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". Por su parte, el artículo 38 de la Carta Fundamental previene que "...una ley orgánica constitucional determinará la organización constitucional básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y político en que debe fundarse y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella, como la capacitación y perfeccionamiento de sus integrantes...", mientras que su inciso 2° establece que "...cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de la municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere alcanzar al funcionario que

| | |
|--|--|
| | <p>hubiere causado el daño".</p> <p>Siguiendo al precepto constitucional aludido, en el año 1986, se dictó la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que en su artículo 1°, inciso 2°, señala que la Administración del Estado estará constituida, entre otros órganos, por las Municipalidades. Por otra parte, en su artículo 3°, pone a la Administración del Estado al servicio de la comunidad, debiendo atender las necesidades públicas, en forma continua y permanente, y en su artículo 4° expresa: "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado", mientras que el artículo 44 del mismo cuerpo legal, agrega: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio", concluyendo su inciso 2° que: "...no obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal...".</p> <p>De acuerdo al profesor Enrique Silva Cimma, en su obra "Derecho Administrativo Chileno y Comparado. El Control Público", "...nuestro ordenamiento jurídico, al regular la materia en examen, ha consagrado un tipo de responsabilidad objetiva, coincidiendo con ello con las teorías contemporáneas de derecho público que fundamentan la</p> |
|--|--|

responsabilidad extracontractual del Estado en la tesis del riesgo o daño o falta de servicio....", agregando que "...el establecimiento de una responsabilidad de derecho público y de naturaleza objetiva es de singular trascendencia, porque la hace procedente por el solo hecho de que un ente administrativo cause un daño en el ejercicio de sus funciones, sin que sea necesario individualizar a la persona natural que con su acción u omisión causó el perjuicio, ni probar la culpa o dolo de su conducta, ni tampoco discernir si la actuación de la administración pública fue lícita o ilícita, o si se materializó en un hecho o en un acto administrativo....".

Por lo que, podemos señalar, que en nuestro derecho la responsabilidad administrativa es de carácter objetivo, es decir, opera aunque no haya culpa de algún funcionario o del servicio, toda vez que no es elemento de la llamada "falta de servicio" la negligencia o culpa, que sí constituye un elemento esencial tratándose de responsabilidad extracontractual; en esta última, el artículo 2284 del Código Civil señala como requisito del cuasidelito, el elemento "culpa"; en cambio, tratándose de la "falta de servicio", en el precitado artículo 4° de la ley N° 18.575 dicho requisito no se encuentra consignado por el legislador dentro de la responsabilidad administrativa debiendo concluirse, necesariamente, que su intención fue la de consagrar la responsabilidad objetiva, puesto que la aludida disposición legal habría sido innecesaria si la

| | |
|--|--|
| | <p>responsabilidad del Estado se hubiese regido por las normas del título XXXV del Libro IV del Código Civil, que regula a los "delitos y cuasidelitos".</p> <p>II.- La falta de servicio puede consistir en una acción, omisión o abstención, en una actuación voluntaria como en imprudencia, equivocación o torpeza. En otros términos, hay falta de servicio cada vez que el servicio público ha funcionado mal, prematura o tardíamente. Por lo tanto, para que la responsabilidad del Estado o del organismo estatal tenga lugar, ya no resulta imprescindible la evaluación subjetiva de la conducta del agente público para que la víctima tenga derecho a ser indemnizada, resultando suficiente que la actuación del agente público esté relacionada con el servicio u órgano público y que exista un vínculo directo entre la acción u omisión y el daño producido.</p> <p>III.- Nuestro ordenamiento jurídico dispone, en forma expresa, que las Municipalidades deben administrar los bienes nacionales de uso público que existan en las respectivas comunas y, además, las hace responsables de los perjuicios que sufran los usuarios de los servicios municipales, cuando éstos no funcionen o funcionen deficientemente.</p> <p>En este caso el daño causado a la actora, derivado de las serias lesiones sufridas, resulta ser la consecuencia de la deficiente ejecución de trabajos en la vía pública, específicamente en una acera, sin la</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>existencia de señalización adecuada que advirtiera del peligro evidente para la circulación de los peatones que transitaran por ese lugar; en segundo lugar, que la Municipalidad de Graneros es responsable del daño, no sólo por el hecho de no haber actuado en forma correcta, como un buen administrador, al haber omitido ejercer las facultades propias de quien tiene la tuición de un bien nacional de uso público, no manteniendo la vía pública, esto es, la acera, en estado de no causar daño a los demás, sino que, además y en todo caso, por haber incurrido en una segunda omisión, al incumplir su obligación de señalar, en forma adecuada, el mal estado de la vía, que protegiera eficiente y razonablemente el bien jurídico relativo a la salud individual de las personas, configurándose, por tanto, la falta de servicio en los términos señalados en los fundamentos precedentes, por cuanto fue el deficiente funcionamiento del ente municipal que al no ejercer una conducta, a la que estaba legalmente obligada, impidió, al menos, minimizar los factores de riesgo en el sector, lo que provocó el accidente, con las mencionadas consecuencias para la integridad física de la demandante, hallándose aquí la relación de causalidad entre dicha falta de servicio de un órgano del Estado y el daño producido. En este mismo sentido, un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, estableció que "...el hecho de que una vereda, situada en una zona urbana, de poca iluminación, tenga una excavación sin barreras de contención, ni señales que adviertan el peligro,</p> |
|--|---|

demuestra que la Municipalidad respectiva no desempeñó de modo eficiente, a través de los organismos con que cuenta, su misión de inspeccionar los bienes nacionales de uso público colocados bajo su administración. Y esta deficiencia municipal está en relación de causa a efecto con los daños que sufre una persona al caer en dicha excavación... "La misma sentencia, además, consigna que existen normas que imponen a las municipalidades la obligación de comprobar que las veredas de sus comunas se presenten expeditas al tránsito de peatones; que ordenan a dichas corporaciones a mantener o hacer mantener las señales de advertencia para precaver a los usuarios de los peligros que haya en dichos lugares públicos y las que disponen que las municipalidades indemnicen los perjuicios que sufren los usuarios de sus servicios cuando éstos no funcionen, debiendo hacerlo, o lo hacen en forma deficiente..." (C.A. Santiago; sent. 23 abril 1980; Rev.; tomo 78; sec. 5ª pág. 35);

IV.- Respecto al daño moral, debe tenerse presente que éste se encuentra representado por el detrimento, angustia, dolor, sufrimiento, aflicción o menoscabo que cualquier persona normalmente puede padecer en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, derivados del daño de que fue objeto, es decir, se trata de un daño de índole subjetivo y su estimación pecuniaria queda entregada a la regulación prudencial del sentenciador, el que para su regulación debe ceñirse a los principios de equidad que informan nuestra

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | legislación; |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | La Corte Suprema declaro inadmisibles los recursos de Casación en el Forma y en el Fondo interpuesto, por lo que, de acuerdo a lo estimado por la Corte de Apelaciones de Rancagua, la Municipalidad de Graneros deberá pagar 100 millones de pesos a la actora, acogándose la demanda. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y Ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 97 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Lamberto Cisternas Rocha; Adriana Sottovía Giménez; Andrea Muñoz Sánchez. |
| FECHA | 31 de Mayo 2007 |
| ROL | 3595 -2002 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Gaceta Jurídica N° 323 LexisNexis |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | La parte demandante, interpone demanda de indemnización de perjuicios por el daño moral ocurrido durante el Gobierno Militar por el crimen de lesa humanidad en contra del Sr. Ricardo Weibel Navarrete, que se produjo el día 7 de noviembre de 1975. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 5 Constitución Política de la República; Art.2332, 2520 del Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE | Las normas del Derecho Internacional sobre Derechos Humanos están incorporadas y reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional y en su virtud cabe consignar que los crímenes e infracciones referidos son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren cometido, afirmación que puede entenderse emanada también del Derecho Internacional General |

| | |
|--|--|
| | <p>(ius cogens), reconocido por las Convenciones Internacionales.</p> <p>La imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el ius cogens, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable.</p> <p>La prescripción de la acción de que se trata no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues esas normas atienden a finalidades diferentes a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del ius cogens, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos.</p> <p>Así, por lo demás, fluye de la norma del artículo 5° de la Carta Fundamental, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los cuales está el de la reparación de las violaciones graves a los derechos humanos, esto es, la indemnización.</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>Si bien ha existido una dinámica evolutiva que se ha registrado en cuanto a los plazos de la prescripción –que en algún momento fue de 30 años y hoy es de 5, en el ámbito contractual, por ejemplo–, lo que pone de manifiesto el carácter de convención social que tienen las normas de tipo operativo relativas a la prescripción, más que obedecer ellas a algo sacramental o de principio jurídico inmutable, lo que sí puede postularse respecto a la institución misma de la prescripción, la que, no obstante tal carácter, acepta una excepción en beneficio de algo superior como son los derechos humanos.</p> <p>La imprescriptibilidad de las acciones civiles reparatorias de los daños producidos por los crímenes referidos fluye de los convenios internacionales sobre crímenes de guerra, primero, y sobre Derechos Humanos después; en particular, en América, de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, y por cierto de la numerosa jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana que ella creó, cuyos fallos han aceptado las peticiones indemnizatorias, considerándolas integrantes o propias de la obligación de reparación que cabe al Estado en casos de violaciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, como se constata que ha sucedido en los hechos que fundamentan la denuncia en autos.</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| | <p>Finalmente la obligación de reparación que cabe al Estado se puede cumplir con diversas medidas; entre otras –como ha ocurrido en Chile– con la instalación de entes que traten de establecer la verdad de lo ocurrido en ciertos períodos o circunstancias determinadas, con el reconocimiento público de las infracciones o violaciones, con el otorgamiento de pensiones, becas o beneficios diversos, con indemnizaciones, etc.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE VOTO DISIDENTE</p> | <p>La prescripción constituye una institución de orden público, establecida sobre la base de consideraciones de certeza o seguridad jurídica, que busca, esencialmente, la estabilización de los derechos y situaciones jurídicas y como tal, es recogida y aplicada en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico, por lo que el hecho de que ciertas conductas se supongan sometidas al derecho público, no obsta a que las acciones para perseguirlas puedan extinguirse por prescripción. La prescripción –en este caso, extintiva o liberatoria– es un modo de extinguir los derechos y acciones ajenos, por no haberlos ejercitado el acreedor o el titular de ellos durante un cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales.</p> <p>La ausencia de una norma especial que declare la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado, por los hechos ilícitos cometidos por sus agentes, corresponde aplicar las reglas del derecho común sobre la materia, lo que nos remite, necesariamente, a la regla</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>consagrada en el artículo 2332 del Código Civil, según la cual la acción de perjuicios prescribe en cuatro años, "contados desde la perpetración del acto".</p> <p>Y aun en los casos en que el legislador estimó necesario otorgar el beneficio de la suspensión de la prescripción a favor del acreedor incapaz, para que ésta no corra en su contra mientras se encuentra imposibilitado de ejercer sus derechos, igualmente estableció un límite o plazo máximo, transcurrido el cual no se toma en cuenta la mencionada suspensión, ya que la aspiración general es que todas las situaciones jurídicas y derechos queden definitivamente consolidados al cabo de un cierto plazo máximo, que en el caso de nuestro ordenamiento jurídico es de 10 años (artículo 2520 del Código Civil).</p> <p>Finalmente, si bien dichas normas de derecho internacional tienen aplicación en el ámbito penal, no es posible extenderlas al ámbito del derecho patrimonial, como resulta del análisis de la propia Convención sobre el Tratamiento de Prisioneros de Guerra, de Ginebra, promulgada por el decreto supremo N° 762 de 1950, de Relaciones Exteriores, instrumento internacional invocado para fundamentar una eventual imprescriptibilidad de las acciones de responsabilidad en contra del Estado. En efecto, el mandato contenido en dicha Convención, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de responsabilidad por haber incurrido en</p> |
|--|---|

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | alguna de las infracciones graves mencionadas en ésta (tales como homicidio intencional, torturas, o tratos inhumanos), está referido únicamente al ámbito de la responsabilidad penal y no se opone a la posibilidad de que las acciones civiles por los mismos hechos pueda prescribir conforme a las reglas del derecho interno (artículo 129, 130 y 131 de la Convención). No hay antecedentes en los otros instrumentos internacionales mencionados en el fallo del cual se disiente, que permitan hacer una interpretación extensiva, de la cual se desprenda la imprescriptibilidad de la acción civil. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se revoca la sentencia de Primera Instancia y se concede a los demandantes una indemnización por el daño moral correspondiente a 100 millones de pesos reajustables. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Partes llegaron a avenimiento en la Corte Suprema |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 98 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E. y Fernando Castro A. y José Fernández R. |
| FECHA | 27 de junio de 2007 |
| ROL | 45-2006 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 36690 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recursos de casación en la forma y en el fondo. |
| HECHOS | Demandante interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de los acusados (agentes del Estado) y del Fisco de |

| | |
|----------------------|--|
| | <p>Chile por ser los autores de secuestro calificado, cometido en la persona de Manuel Edgardo Cortez Joo, a contar del 14 de febrero de 1975.</p> <p>En primera instancia, el ministro de fuero, acogió la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile.</p> <p>Luego la Corte de Apelaciones de Santiago, revocó la referida sentencia, acogió la referida demanda, sólo en cuanto condenó al Fisco de Chile a pagar, a modo de indemnización por daño moral, en forma solidaria con los enjuiciados de la causa, la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.), sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 10 Código de Procedimiento Penal. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- El legislador, reconoce, que la sede penal no es la sede natural de la acción civil, pero admite que algunas de ellas se tramiten conjuntamente con la acción penal, así el nuevo artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, estableciendo de ese modo un derecho alternativo para el actor, el que puede acudir a los tribunales civiles o presentarse al proceso penal, otorgándose de esta manera competencia a los Jueces del crimen para conocer de dicha acción.</p> <p>Sin embargo, el legislador de la reforma procesal penal contemporáneo en su trabajo a las últimas modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Penal en orden a restringir la acción civil en el proceso penal,</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>limitándola a aquellos casos en que la víctima decida interponerla en contra del imputado, reservando el ejercicio de la acción civil por parte de sujetos distintos de la víctima o en contra de un sujeto diverso del imputado, directamente ante el Juez civil.</p> <p>II.- La responsabilidad estatal y sus caracteres específicos no derivan de un determinado cuerpo constitucional, sino son consecuencia necesaria de la naturaleza del Estado, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas actividades que debe desarrollar en el amplio ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo, haciendo uso de potestades revestidas de imperio y ejecutoriedad, cuya aplicación está enmarcada y regulada por normas de Derecho Público, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones se sometan a normas y principios de esa rama del derecho . A lo anterior ha añadido la Corte Suprema, “que en nuestro ordenamiento jurídico no existe, por regla general una responsabilidad estatal objetiva, por cuanto, sólo las actuaciones que merecieran reproche por causar injustamente un daño o por haberse ejecutado de manera arbitraria, podrían traer consigo una reparación patrimonial, en la medida que sean objeto de algún reparo de ilegitimidad, (fallo en causa rol N° 428 03 de esta Corte).</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE VOTO DISIDENTE</p> | <p>Acordada contra el voto del Ministro señor Chaigneau:</p> |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>El artículo 10 del Código de Procedimiento Penal de acuerdo a su actual redacción, presenta como única limitación “que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal, lo que viene a significar solo una exigencia en la causalidad, en términos que fundamento de la pretensión civil deducida, debe emanar de las mismas conductas que constituyen en hecho punible objeto del proceso penal.</p> <p>En este caso se cumple el vínculo de causalidad, toda vez que son las conductas ilícitas cometidas por agentes del Estado las que subyacen y originan la pretensión civil de la querellante respecto del Fisco de Chile, resultando entonces favorecida por el régimen especial de competencia contemplado en la ley, pudiéndose aplicar el art. 10 citado.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones y decide acoger la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 99 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Haroldo Brito Cruz, Carlos Gajardo Galdames, y Nelson Pozo Silva |
| FECHA | 10 de Julio 2007 |
| ROL | 6.879-2002 |
| LUGAR | DE Reporte Jurídico LexisNexis |

| | |
|----------------------|---|
| PUBLICACIÓN | |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Afectados demandan al Fisco de Chile por responsabilidad del Estado por la muerte de sus maridos a manos de los órganos represores de la Dictadura, en Noviembre de 1975. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 5 Constitución Política de la República; Ley N° 19.123; Art. 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- El plazo de prescripción en la acción de responsabilidad extracontractual del Estado, por hechos a violaciones a los D.D.H.H., no ha de computarse necesariamente desde el hecho que debe ser indemnizado, como es la regla general.</p> <p>Si se trata de una violación a los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, por lo que la prescripción de la acción no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque estas atienden fines diferentes.</p> <p>II.- El tema de los derechos fundamentales constituyen un sistema, y por tal razón no es posible interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, como tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros criterios orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos como son las que han sido invocadas por el Fisco, porque toda</p> |

| | |
|------------------------|---|
| | <p>conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los derechos fundamentales. Por lo que tampoco corresponde tratar la responsabilidad penal a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo enfrentar la civil desde orientaciones válidas para otras materias.</p> <p>III.- La indemnización otorgada a las víctimas, establecida en la Ley N° 19.123 es de carácter puramente asistencial, destinada sólo a establecer condiciones de sobrevivencia y no indemnizatorias.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se revoca la sentencia apelada, se acoge la demanda y se condena al Fisco a pagar la suma a título de indemnización, a cada uno de los actores, de 150 millones de pesos. |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Corte Suprema revoca decisión, acogiendo el recurso de casación en el fondo, acogiendo la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco (Ver Rol N° 5097-2007) |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 100 |
| Tribunal | Corte de Apelaciones de Santiago |
| Ministros | Haroldo Brito Cruz; Carlos Gajardo Galdames; Nelson Pozo Silva |
| Fecha | 10 de julio de 2007 |
| Legislación Aplicada | 5° inciso 2° CPR; 1 N° 1, 63 N° 1 Decreto N° 873 (05/01/1991; Aprueba Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; Ministerio de Relaciones Exteriores); 2314, 2329 CC |
| Rol | 6715-2002 |
| Hechos | Demandante interpone demanda de |

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>indemnización de perjuicios ante el Fisco por la desaparición de su marido con fecha desaparición acaecida en diciembre de 1984.</p> |
| <p>Doctrina Relevante</p> | <p>I. Ante una violación a los derechos humanos, el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, porque estas transgresiones tan graves no fueron consideradas en el proceso de codificación, que responde a criterios ligados al interés privado, y porque la cuestión de los derechos fundamentales fue normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX.</p> <p>No es posible sostener la inexistencia de responsabilidad del Estado en estas infracciones, porque la Justicia que orienta el Derecho y la convivencia social rechazan tal posibilidad, al extremo que el Derecho Internacional ha recogido el criterio que predica que toda violación a una obligación internacional ha de ser reparada. Entonces, no es posible aplicar las normas del Derecho Privado a la prescripción de los casos de violaciones a los derechos humanos, por un lado, porque si la responsabilidad penal es siempre exigible, no se justifica aplicar a la responsabilidad civil un estatuto diferente, como lo serían las reglas generales, y por otro lado, porque al ser los derechos fundamentales un sistema, no es posible interpretar los hechos que los afectan y las normas que los regulan de manera aislada, ni introducir normas que sean consecuencias de otros criterios orientadores vinculados a</p> |

| | |
|------------------------|---|
| | <p>finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, tornándose imposible aplicar las normas del Derecho Privado si éstas atienden a fines diferentes.</p> <p>II. En casos de violaciones a los derechos fundamentales es imprescindible entender que la obligación legal de probar los hechos afirmados tiene que ser aligerada, por razones de justicia material. No será necesario acreditar los supuestos de dolo y culpa en los causantes directos del daño, porque inequívocamente los hechos acaecieron porque el mismo Estado actuó de manera dolosa, al desarrollar de manera reiterada conductas lesivas a los derechos fundamentales, que desarrollo secretamente y tratando de impedir su esclarecimiento para asegurar su impunidad, por lo que no puede hacerse a la parte que se encuentra en peor condición la exigencia de probar para generar convicción en el Tribunal.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se revoca la sentencia de primera instancia y se condena al Fisco a pagar 150 millones de pesos. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Corte Suprema revocó decisión de la Corte de Apelaciones y acogió excepción de prescripción, rechazando la demanda en todas sus partes. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 101 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalis Oyarzún ; Héctor Carreño; Pedro Pierry; Ricardo Gálvez; Jaime Rodríguez |
| FECHA | 24 de Julio 2007 |

| | |
|----------------------|--|
| ROL | 1133- 2006 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Reporte Jurídico LexisNexis |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en el Fondo |
| HECHOS | <p>Afectada interpuso demanda por indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, por la desaparición de Don Arsenio Poupin Oissel, por obra de agentes del Estado.</p> <p>En 1ª Instancia fue condenado el Fisco a pagar 50 Millones de pesos a la demandante.</p> <p>Luego la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia acogiendo la excepción de prescripción extintiva interpuesta por el Fisco, rechazando al demanda.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2332, 2497, 2503 y 2518 CC.; Ley 19.123; Convención Americana sobre D.D.H.H. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- Solo puede entenderse a la demanda judicial como medio jurídicamente idóneo para interrumpir la prescripción de la acción civil en el plano de la responsabilidad extracontractual, por lo que, no resulta correcto afirmar que la querrela, deducida en el proceso penal, cumple el mismo efecto interruptivo, ello dado por la diferente naturaleza y finalidad de esta última, que constituye un instrumento mediante el cual se pone en ejercicio la acción destinada a hacer efectiva la responsabilidad de quien ha incurrido en un ilícito comprendido en el ámbito del derecho punitivo.</p> <p>La prescripción extintiva se interrumpe</p> |

civilmente mediante la demanda judicial legalmente notificada, por lo que el efecto interruptivo de la prescripción no se produce, por el solo hecho de haber comparecido en calidad de parte en el proceso llevado ante la Justicia Militar. La sola circunstancia de no encontrarse establecida para la persona ofendida la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria en los procesos seguidos ante la judicatura militar no constituye obstáculo para formular esa misma acción ante el competente tribunal del fuero civil.

II.- La circunstancia de que determinadas responsabilidades se encuentren reguladas por normas pertenecientes al Derecho Público no constituye impedimento para que ellas puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, con arreglo a disposiciones pertenecientes a esa rama del derecho, dado que la prescripción constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica y, como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, entre otros, en las disciplinas correspondientes al Derecho Público, salvo que por ley o, en atención a la naturaleza de la materia, se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, y dentro de la legislación nacional, no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales.

| | |
|--|---|
| | <p>La aplicación de las normas sobre prescripción contempladas en el Código Civil a las acciones mediante las cuales se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado no repugna a la naturaleza especial que ella posee, dado que tales acciones pertenecen al ámbito patrimonial y que, por ende, en ausencia de preceptos que consagren su imprescriptibilidad, corresponde estarse a las reglas del derecho común, referidas determinadamente a la materia.</p> <p>III.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo n° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991, establece la imprescriptibilidad en materia de protección de los D.D.H.H., donde si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables.</p> <p>IV.- La Ley N° 19.123 -que otorga determinados beneficios de carácter económico a los familiares de víctimas de violación de los derechos humanos- no produce el efecto de interrumpir naturalmente el curso de la prescripción en los términos previstos por el artículo 2518 inciso 2° del Código Civil, por cuanto, al</p> |
|--|---|

| | |
|-----------------------|--|
| | entrar en vigencia dicho cuerpo legal, en febrero de 1992, había transcurrido íntegramente el plazo previsto por la ley para que opere dicho medio de extinción de las acciones. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se rechaza el recurso de Casación en el fondo |

| | |
|---|---|
| NUMERO DE FALLO | 102 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO | Gloria Ana Chevesich Ruiz; Rosa María Maggi Ducommun y Hugo Llanos Mansilla |
| CORTE SUPREMA | Ricardo Gálvez Blanco; Adalis Oyarzún Miranda; Héctor Carreño Seaman; Roberto Jacob Chocair; Oscar Herrera Valdivia |
| FECHA | 31 de Julio 2007 |
| ROL | 2301 - 2006 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 36749 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en el Fondo |
| HECHOS | Los demandantes señalan, que la circunstancia de que ellos, funcionarios públicos, fueran exonerados de sus cargos por motivos políticos, durante el periodo 1973 a 1981, genera una responsabilidad del Estado, las cuales alegan mediante esta demanda, debiendo ser indemnizados por el Fisco. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2332 y 2492 Código Civil; Ley N° 19.234; Convenio 111 de la OIT, ratificado por Chile el 20 de septiembre de 1971 |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO | I.- La prescripción liberatoria de acciones es un modo de extinguir las acciones o derechos por no haberlos ejercitado su titular durante el tiempo señalado por la ley y siempre que concurren otros supuestos |

que ésta considera. La extinción del derecho o la acción es consecuencia de la prolongada o reiterada inercia del titular que no ejercita o usa su derecho o acción. Lo que busca dicha institución es estabilizar y dar garantía a los derechos reconocidos en la legislación y, por lo tanto, desempeña una función social en la medida que permite consolidar los derechos y asegura la paz social.

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero sólo después de cumplida. La renuncia es tácita, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor, esto es, realiza un hecho o acto que importa necesariamente un reconocimiento de los derechos de sus titulares. Es menester para que pueda entenderse que se ha configurado un caso de renuncia tácita de la prescripción, que el que puede invocar dicho modo de extinguir tenga plena certeza de los derechos y acciones que pueden impetrarse en su contra y, además, que los reconoce como tal.

La ley N° 19.234, publicada en el Diario Oficial el 12 de agosto de 1993, es una ley de reparación que otorgó beneficios previsionales por gracia a personas exoneradas por motivos políticos o acto de autoridad, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Mediante su normativa se otorgó, de acuerdo a la situación previsional de cada solicitante, los siguientes beneficios

pero ni del mensaje de la ley ni de su tenor, se advierte que el Estado de Chile reconozca el derecho que les asistiría a las personas que califica como exonerados políticos, para demandar indemnizaciones de perjuicios por daño moral en sede extracontractual, presupuesto indispensable que estimar que el Estado de Chile con la dictación de la referida ley esté renunciando al derecho que le asiste de alegar la prescripción.

Sólo se les otorgó por gracia los beneficios de orden previsional que en forma expresa señala. Tampoco puede estimarse que el reconocimiento de la calidad de exonerados políticos de los actores importa una renuncia tácita a alegar la prescripción,

II.- Si se imputa a órganos de la administración del Estado responsabilidad por hechos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones propias y que habría causado daño, la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria debe regirse por la norma contenida en el artículo 2332 del Código Civil, que establece que las acciones para hacer efectiva la responsabilidad por la comisión de delitos o cuasidelitos civiles prescriben en el plazo de cuatro años contados desde la perpetración del acto. Y si los actores fueron exonerados de sus cargos entre los años 1973 y 1981, el Estado no ha renunciado al derecho que le asiste de alegar la prescripción de la acciones indemnizatorias que podían ser intentadas en su contra y la demanda fue notificada el 11 de agosto de 1997, se debe

| | |
|---|---|
| | <p>necesariamente concluir que corresponde acoger la excepción de prescripción extintiva de la acción opuesta por el Fisco de Chile.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE VOTO DISIDENTE CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO</p> | <p>Del Abogado Integrante señor Hugo Llanos Mansilla:</p> <p>I.- Todos los demandantes fueron privados de sus empleos por razones políticas, lo que va en contra del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Chile el 20 de septiembre de 1971, el que señala en su artículo 1º, lo siguiente: A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a.- cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.</p> <p>También dicha discriminación atenta gravemente contra lo señalado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, de las Naciones Unidas, en la cual Chile es Estado Parte y otros tratados Internacionales suscritos por Chile.</p> <p>Como lo señala Humberto Nogueira: El constituyente, reconoce que los derechos no los crea ni establece el Estado, sino que ellos emanan directamente de la dignidad y la naturaleza del ser humano; por lo tanto, el constituyente sólo se limita a reconocer tales derechos y a asegurarlos, a darles protección</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>jurídica, a garantizarlos. Si tales derechos emanan de la naturaleza humana, ellos pertenecen al hombre por el solo hecho de ser persona y, por lo tanto, tales derechos tienen la característica de ser universales, absolutos, e imprescriptibles. Puede sostenerse, además, que los derechos que emanan de la naturaleza humana no pueden ser enumerados taxativamente de una vez y para siempre, por cuanto los seres humanos en el desarrollo histórico y de su conciencia podrán ir perfeccionando los existentes y desarrollando otros nuevos. Una afirmación similar hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 5º, pudiendo ser ampliados los derechos contenidos a otros que establezcan otros pactos posteriores. De acuerdo al artículo 5º inciso 2º de la Constitución, los derechos humanos asegurados en el tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la constitución material y adquiriendo plena vigencia, validez y eficiencia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respecto de los derechos... (Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno. En Revista Chilena de Derecho. Vol.23-Nºs 2 y 3. Tomo I. mayo-agosto 1996, págs. 351 y sigs.).</p> <p>Además, como lo afirmaron los Ministros de la Excma. Corte Suprema, señores Chaigneau y Cury, y el abogado integrante</p> |
|--|---|

señor Bullemore "Que de la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 5° de la Carta Fundamental queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos" (Fallos del Mes N° 446, Sección Criminal, página 2066, considerando 4°)

La Excma. Corte Suprema, en sentencia de, de 26 de octubre de 1995, señaló: Que se comprometería la seguridad y el honor del Estado de Chile ante la comunidad internacional si este Tribunal efectivamente prescindiera de aplicar las normas internacionales cuando ello fuera procedente. Pues, es un principio reconocido universalmente que las naciones civilizadas no pueden invocar su derecho interno para eludir las obligaciones y compromisos internacionales asumidos para aplicar las normas internacionales cuando ello fuera procedente. Pues, es un principio reconocido universalmente que las naciones civilizadas no pueden invocar su derecho interno para eludir las obligaciones y compromisos internacionales asumidos por dichos tratados, lo que ciertamente de producirse, debilitaría el estado de derecho

II.- Finalmente, debe señalarse que la fuente

| | |
|---|--|
| | <p>de la responsabilidad civil, tratándose de una violación a los derechos humanos, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos: así la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969, incorporada al ordenamiento jurídico chileno, señala en su artículo 63 que si ha habido violación de un derecho o libertad, se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE CORTE SUPREMA</p> | <p>I.- La prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y, como tal, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 2497 del Código Civil, según el cual “las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.</p> <p>Relacionado a esto, cobra vigencia la regla contenida en el artículo 2332 del mismo cuerpo legal, de acuerdo con la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la “perpetración del acto. La frase “desde la perpetración del acto debe entenderse referida al momento en que ocurre el hecho dañoso que se reprocha al demandado, vale decir, que el plazo en cuestión ha de</p> |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | <p>contabilizarse desde el acaecimiento del acto generador del perjuicio, sin que se divisen razones que permitan computarlo desde una fecha diversa de aquélla. No se advierte el motivo por el cual el plazo de prescripción aludido más arriba habría de contarse, como lo sostiene el actor, desde la expedición de los decretos mediante los cuales se reconoce a los actores la calidad de exonerados políticos, considerando particularmente que los hechos generadores del daño cuya indemnización se solicita ocurrieron entre los años 1973 y 1981</p> <p>II.- De la Ley N° 19.234 no surge elemento alguno de juicio que permita sostener razonablemente, como lo entiende el demandante, que la dictación de dicha ley supuso la renuncia, por el Estado, del plazo de prescripción que había operado en la especie a su favor.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | <p>Se revoca el fallo de primera instancia por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago y se declara que se rechaza la demanda en todas sus partes sin costas. Acordada con voto en contra.</p> <p>Luego la Corte Suprema, rechazó el recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el recurrente.</p> |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 103 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Rosa María Maggi Ducommun; Juan Cristóbal Mera Muñoz; Marta Jimena Pinto |

| | |
|----------------------|--|
| | Salazar |
| FECHA | 14 de Agosto 2007 |
| ROL | 6338 -2002 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia Online N' LexisNexis 37011 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en la Forma y Apelación |
| HECHOS | Los hechos que derivan la acción es la muerte de su hijo, en un cuartel de la Policía de Investigaciones de la ciudad de Constitución, ocurrió el 7 de enero de 1993, ante lo cual el padre del fallecido, don José Alfredo Acevedo Villacura, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículos 2320 inciso 1º, 2332 y 2497 Código Civil. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I. El estatuto de responsabilidad extracontractual del Libro IV Título XXXV del Código Civil es el estatuto aplicable al Estado, sin que exista otro distinto ni una responsabilidad objetiva de la Administración, a menos que ella estuviera expresamente contemplada en la ley. La responsabilidad por falta de servicio no es objetiva, y se incurre en el error de catalogarla así sólo porque no es necesario identificar al funcionario causante del perjuicio. No puede ser objetiva si se exige probar la falta de servicio y porque no basta con acreditar el daño y la relación de causalidad.</p> <p>II. Aun cuando se entendiera la responsabilidad estatal como una de índole constitucional y de derecho público, igualmente se puede extinguir por el</p> |

| | |
|------------------------------|--|
| | <p>transcurso del tiempo, ya que no existe norma expresa que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado. Su plazo de prescripción será el del artículo 2332 del Código Civil, los cuatro años contados desde la perpetración del acto.</p> <p>En la especie, la prescripción no ha operado, puesto que el actual demandante formuló expresa reserva de acción civil en los autos criminales seguidos contra el agente del daño, y con tal gestión es posible entender que la acción civil se interrumpió, empezando a correr un nuevo plazo de cuatro años, el cual no estaba cumplido a la notificación de la demanda de autos.</p> <p>III. Estando frente a un caso de responsabilidad por el hecho ajeno, como el delito civil lo ha cometido un funcionario público, quien le imputó a una persona un delito que no cometió, la sometió a apremios ilegítimos y la encerró en una celda –donde la persona se suicidó–, el Estado debe responder no tanto asumiendo la conducta ajena, sino que por su propia culpa, consistente en la falta de vigilancia que debía ejercer sobre quien está bajo su cuidado o dependencia, se concluye que su responsabilidad proviene de su propia culpa. Si se habla de responsabilidad por el hecho ajeno, es porque esa culpa es la causa mediata del daño, en tanto que el hecho es la causa inmediata.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Se rechaza el recurso de casación en la forma y se confirma el fallo de primera</p> |

| | |
|------------------------|---|
| | instancia, que acogía parcialmente la demanda. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Partes llegan a un avenimiento total en la Corte Suprema (Rol N° 5747-2007) |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 104 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Chillan |
| MINISTROS | Claudio Arias Córdova |
| FECHA | 16 de Agosto de 2007 |
| ROL | 28163 – 2004 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 39926 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | <p>Afectado demandó la responsabilidad extracontractual de la Municipalidad de Chillán, por falta de servicio, al no mantener las aceras y baldosas de las calles en buen estado, lo que se tradujo en un accidente sufrido por él el 14 de mayo de 2003, que le provocó una fractura expuesta en su pierna y mano derecha, debiendo ser intervenido quirúrgicamente, circunstancia que le produjo un largo período de recuperación, sufriendo un trastorno económico, un sufrimiento corporal y un perjuicio moral.</p> <p>En primera instancia fue condenada la Municipalidad a pagar por el daño moral sufrido por el demandante.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 38 Constitución Política de la República; Art. 42 DFL 1 de 2001, Ley de Bases Generales de la Administración; Art. 5 y 142 DFL 1 de 2006, LOC de Municipalidades; Art. 100 y 195 Ley 18.290, de Transito. |
| DOCTRINA RELEVANTE | I. Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades señala entre las |

| | |
|--|--|
| | <p>atribuciones esenciales de estos organismos la de administrar los bienes municipales nacionales de uso público existentes en la comuna, por lo que teniendo esta naturaleza las calles, su administración le compete al municipio, entendiéndose dentro de tal labor la obligación de mantenerlas en estado de servir a la comunidad, tratándose de las aceras en general, en condiciones de que el desplazamiento de peatones se realice en forma segura.</p> <p>II. Faltando la municipalidad al deber de inspeccionar y mantener expedita para el tránsito una acera, reparando, señalizando o advirtiendo el peligro para los usuarios, se crea un riesgo, quedando obligada a indemnizar el daño sufrido por el demandante, estando frente a la responsabilidad objetiva, donde se prescinde de la culpabilidad, puesto que basta que la actividad o hecho cause un daño a la persona o propiedad de otro para que nazca el deber de responder de él.</p> <p>III. Incurriendo las municipalidades en responsabilidad por los daños que causen, la que procede principalmente por falta de servicio, ésta se configura porque debió mantener en buen estado de uso la acera donde el demandante transitaba, quedando obligada extracontractualmente a indemnizar los perjuicios sufridos por el actor, sea por la falta de mantenimiento o de reparación de la acera o por la falta de señalización del mal estado de las baldosas de ésta.</p> |
|--|--|

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | IV.- (Corte Suprema) Según ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en situaciones como aquéllas a que se refieren los antecedentes de autos, la función general de cuidado que sobre las calles situadas dentro de la respectiva comuna, debe ejercerse “sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a otros órganos públicos o a empresas concesionarias de servicios públicos respecto de instalaciones específicas”. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la sentencia apelada de primera instancia, con declaración que el monto de la indemnización por concepto de daño moral que la Municipalidad de Chillán, representada por su alcalde don Aldo Bernucci Díaz deberá pagar al actor, se rebaja a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000). |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto (Rol N° 5029-2007, VER FICHA 162) |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 105 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Sonia Araneda Briones; Rosa María Maggi Ducommun; Emilio Pfeffer Urquiaga |
| FECHA | 21 de agosto de 2007 |
| ROL | 8632 – 2002 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37081 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Los afectados demandaron al Fisco, en juicio ordinario, para que sea condenado al pago de seiscientos millones de pesos por concepto de indemnización del daño moral |

| | |
|-----------------------|--|
| | que les produjo la muerte de su hermano, acaecida en el mes de octubre de 1973. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2314, 2332 y 2497 Código Civil; Art. 42 DFL 1 de 2001, Ley de Bases Generales de Administración. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>La responsabilidad extracontractual del Estado no es de carácter objetivo, no deriva de una o varias normas constitucionales, ni es imprescriptible. En efecto, de la regla general del artículo 42 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil es posible tener por establecida una responsabilidad de carácter subjetivo, que opera cuando hay culpa del servicio, establecida en el concepto de falta de servicio: El Estado como persona jurídica será responsable cuando el acto u omisión dañosa ha sido ejecutado por algún órgano estatal, existiendo culpa o dolo en el actuar y dentro del ejercicio de sus funciones.</p> <p>Como la responsabilidad del Estado pertenece al ámbito del Derecho Privado, las circunstancias que puedan generarla no impiden que se extinga por el transcurso del tiempo, porque no hay norma legal que declare la imprescriptibilidad de esta responsabilidad, debiendo aplicarse las reglas generales. Por el contrario, el artículo 2497 señala que sus reglas se aplican también a favor y en contra del Estado. Así, el plazo de prescripción será el del artículo 2332 del Código Civil, cuatro años desde la perpetración del acto ilícito.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se revoca la sentencia de primer grado y se rechaza, en definitiva, la demanda |

| | | |
|---------------|----------|---|
| | | interpuesta por los hermanos López López. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechaza recurso de casación en el fondo interpuesto. (Rol N° 5570-2007) |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 106 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Eliseo Araya Araya |
| FECHA | 3 de septiembre de 2007 |
| ROL | 1688 – 2006 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37092 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Afectada interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Municipalidad de los Ángeles, fundada en que el día 10 de diciembre de 2003, alrededor de las 08:30 horas, al salir de su hogar tropezó fuertemente con un pastelón de cemento de la vereda, que se había levantado aproximadamente 20 centímetros por acción de las raíces de un árbol existente en el lugar, cayendo al piso y resultando con los siguientes daños y lesiones. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 38 Constitución Política de la República; Art. 4 y 41 DFL 1 de 2001, Ley de Bases Generales de Administración; Art. 142 DFL 1 de 2006; LOC de Municipalidades; Art. 174 Ley 18.290, de Tránsito. |
| DOCTRINA RELEVANTE | I. De los artículos 38 de la Carta Fundamental, 4° y 42 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se infiere que la responsabilidad del estado opera incluso a falta de culpa de algún |

| | |
|----------------------|--|
| | <p>funcionario o del servicio. Pese a que hay discrepancia respecto de si se trata de una responsabilidad objetiva o subjetiva, tratándose de las municipalidades el problema se clarifica gracias al artículo 142 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que prescribe que su responsabilidad opera especialmente por falta de servicio, esto es, cuando existe funcionamiento defectuoso o tardío del servicio o simplemente porque éste se omitió, y de ello se sigue daño para una persona.</p> <p>II. Las municipalidades deben responder por los daños que sufran las personas con motivo de accidentes derivados del mal estado de las aceras de las vías públicas, pues al no mantenerlas en estado de no causar daño a las personas incurren en falta de servicio. Tal conclusión es coherente con las disposiciones de su Ley Orgánica Constitucional, que establece que les corresponde la administración de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna, fiscalizar las obras en uso y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan; y con la Ley de Tránsito, que las hace civilmente responsables de los daños que causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se confirma el fallo de primera instancia, que condena a la Municipalidad de Los Ángeles a pagar la suma estimada. |
| ESTADO | PROCESAL Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó |

| | |
|--------|--|
| ACTUAL | recurso de casación en el fondo interpuesto. (Rol N° 7109-2007) |
|--------|--|

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 107 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Jorge Zepeda Arancibia; Mario Carroza Espinosa; Andrea Muñoz Sánchez; |
| FECHA | 3 de septiembre de 2007 |
| ROL | 2081 – 2003 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37433 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Afectado interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Municipalidad de Recoleta, por lo daños provocados por el no actuar frente al problema vecinal de la construcción de una obra, que nunca se determinó la paralización de las obras, provocando daños y perjuicios para el demandante. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 142 DFL 1 de 2006, LOC de Municipalidades. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>La falta de servicio, se produce cuando se presenta una deficiencia o un mal funcionamiento del servicio en relación con lo que debería haber sido su comportamiento normal y que, de esta circunstancia naturalmente se siga un daño y una eventual indemnización.</p> <p>Una Municipalidad se encuentra en la obligación no solo de velar por la rectitud del procedimiento de urbanismo y construcción de calles, sino que también debe ser capaz de adoptar ante una anomalía evidente, las providencias que tiendan a subsanarla.</p> |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | Cuando la Municipalidad actúa en contra de norma expresa, esta conducta hace patente y manifiesta su responsabilidad extracontractual por falta de servicio. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma el fallo de primera instancia que condena a la Municipalidad a pagar la indemnización correspondiente. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 108 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Valdivia |
| MINISTROS | Darío Carretta Navea |
| FECHA | 13 de septiembre de 2007 |
| ROL | 457 – 2007 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37293 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | <p>Demandante transitaba a las 14:30 horas por calle Independencia, en la ciudad de Río Bueno, al pasar por el frontis del cine o teatro Municipal, al desprenderse un vidrio del frontis del cine éste cayó sobre el pie derecho del señor Cárdenas ocasionándole una herida contuso cortante primer orjejo pie derecho, de carácter leve, según pronóstico del médico de turno que lo atendió en el Hospital de Río Bueno, ingresando a la Mutual de Seguridad el mismo día 18 de abril, siendo dado de alta el día 23 de Mayo.</p> <p>Es por estas razones que demando a dicha Municipalidad por los perjuicios causados para que le sean indemnizados.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2314 y 2329 Código Civil |

| | |
|--------------------|---|
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I. Es responsable la municipalidad de los daños ocasionados al actor por la caída de un vidrio de un edificio público sobre su pie, pues, a pesar de haber efectuado labores de remodelación en dicho inmueble, la municipalidad no aportó antecedentes que permitan acreditar que los ventanales fueron objeto de revisión o mantención, para asegurar que los vidrios soportaran los intensos vientos que comúnmente afectan la zona sur del país, observándose una falta de cuidado o diligencia por parte de la municipalidad demandada, por no mantener los ventanales del inmueble en buen estado de conservación, existiendo relación de causalidad entre el daño y la culpa que se atribuye a la demandada.</p> <p>II. No puede excepcionarse de responsabilidad la municipalidad alegando caso fortuito o fuerza mayor, puesto que un temporal de viento con ráfagas que alcanzan velocidades considerables no constituye –en la zona donde ocurren los hechos, XIV Región de los Ríos– un imprevisto que no sea posible de resistir, ya que no tiene la calidad de imprevisible, ajeno, irresistible o insuperable, por cuanto no es un hecho aislado, sino que sucede frecuentemente. Por ello, deben siempre adoptarse las medidas de resguardo necesarias para proteger la integridad física y psíquica de las personas.</p> <p>III. En la responsabilidad extracontractual, para fijar el daño y el monto de la indemnización, el juez no debe atenerse sino</p> |
|--------------------|---|

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | a la extensión del daño. Así, no importa la pobreza de la víctima ni la riqueza del autor, ni la actitud del autor antes, durante o después de la comisión del ilícito. Sólo importa el daño. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se revoca, en lo apelado, la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil siete, escrita de fojas 67 a fojas 69 vuelta y se declara que se ACOGE la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en lo principal de fojas 18 y siguientes por don David Cárdenas Oporto, en contra de la Ilustre Municipalidad de Río Bueno sólo en cuanto se dispone que esta última deberá pagar al actor la suma de \$3.000.000 por concepto de daño moral, sin costas del juicio por no haber sido enteramente vencido y se rechaza en lo demás. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 109 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; Adalis Oyarzún; Héctor Carreño; Pedro Pierry; Rafael Gómez. |
| FECHA | 12 de septiembre de 2007 |
| ROL | 3222 – 2006 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37295 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | La familia Vega Castillo, interpuso demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco, por los hechos ocurridos el día 18 de febrero de 2002 donde doña Albina Vega Castillo ingresó al Servicio de Urgencia del Hospital Regional de Temuco, ella presentaba síntomas de dolor al pecho y |

| | |
|--------------------------------------|---|
| | <p>espalda, acompañados de vómitos, dolencias que fueron atribuidos a un estado gripal en el diagnóstico del médico que la atendió, siendo devuelta a su domicilio, donde al día siguiente falleció como consecuencia de un infarto agudo al miocardio.</p> <p>En primera instancia se le concedió la demanda de indemnización pero la Corte de Apelaciones de Temuco revocó el fallo y rechazó la demanda.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | No hay. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>Para comprometer la responsabilidad de los órganos de la Administración del Estado por falta de servicio, tratándose de actividades que presentan dificultades particulares de funcionamiento, como ocurre con los establecimientos hospitalarios de urgencia, es necesaria la existencia de una falta grave; y por lo tanto, es insuficiente una falta simple, para que la demandada pueda ser condenada por falta de servicio.</p> <p>Un Hospital, al no haber dispuesto el debido estudio del cuadro mórbido que presenta una paciente y que habría permitido descartar el diagnóstico de gripe que se le asignó y establecer, en cambio, aquél más grave que derivó en la muerte, no obró en la forma que era exigible; situación que configura una falta de servicio.</p> |
| DOCTRINA RELEVANTE VOTO DISIDENTE | <p>Acordada la confirmatoria con los votos en contra de los Ministros señores Carreño y Pierry:</p> <p>Para que sea procedente la acción de indemnización de perjuicios contra el</p> |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | <p>Estado, se requiere que este haya incurrido en una falta de servicio, lo que se configura cuando éste no actúa, debiendo hacerlo; actúa pero de mala forma, esto es fuera del estándar medio de funcionamiento; o actúa tardíamente.</p> <p>Esto no ocurre cuando, el diagnóstico que hizo el médico que atendió a la paciente era un diagnóstico probable y adecuado al cuadro que se le presentó, no constituyendo el actuar, una falta de servicio por cuanto se está en presencia de una ciencia no exacta, donde la certeza absoluta no existe y, por tanto, la conducta cuestionada queda incluida en el estándar medio que era exigible para un servicio de urgencia ante un cuadro de síntomas como el que se presentó. (infarto al miocardio)</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones y se concede la indemnización de perjuicios a favor de los familiares de doña Albina Vega Castillo, por los daños causados por el mal diagnóstico dado. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 110 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Ruth Lanata Fuenzalida |
| FECHA | 20 de septiembre de 2007 |
| ROL | 1847 – 2005 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37180 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Demandante, el 24 de abril de 2002, sufrió lesiones al caer en una excavación ubicada |

| | |
|-----------------------------|---|
| | <p>en calle Brasil con Italia del Puerto de San Vicente, la cual no se encontraba con protecciones, debiendo ser sacado de la misma por funcionarios del Cuerpo de Bomberos. Es por esa razón que demandó a la Municipalidad de Talcahuano para que le reparen los daños sufridos.</p> <p>En primera instancia, se condenó a la demandada I. Municipalidad de Talcahuano, como responsable de su falta de servicio, al pago de una indemnización por el daño moral ocasionado al actor, de \$25.000.000.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 38 Constitución Política de la República; Art. 26 y 142 DFL 1 de 2006, LOC de Municipalidades; Art. 1 y 142 Ley 18.290, de Tránsito.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>I. Establecido en la Constitución y en la LOC de Municipalidades que los ciudadanos tienen derecho a reclamar por el daño que sufran a consecuencia del actuar de algún órgano del Estado o de las municipalidades, responsabilidad que procede especialmente por falta de servicio, esto es, cuando el servicio no se presta, debiendo hacerlo, o se presta deficiente o tardíamente, resulta responsable la municipalidad cuando incumple su obligación de señalar adecuadamente las vías públicas, incumplimiento que ha provocado que una persona caiga en una excavación.</p> <p>II. La responsabilidad patrimonial que la Ley de Tránsito establece respecto de las municipalidades en los casos de accidentes que sean consecuencia del mal estado de las</p> |

| | |
|------------------------|--|
| | vías públicas o de su señalización no se limita únicamente a las situaciones donde hay un vehículo involucrado. En efecto, ella es aplicable a los accidentes que sufran los peatones cuando transitan por una vía pública, ya que las normas de la Ley de Tránsito se aplican a las personas, en calidad de peatones, pasajeros o conductores, en tanto usen o transiten por vías públicas. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se confirma el recurso, la sentencia de primer grado, con declaración que la indemnización a que se condena a la demandada por el daño moral causado al actor es de \$3.000.000 (tres millones de pesos). |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto. (Rol N° 5926-2007) |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 111 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de San Miguel |
| MINISTROS | Roberto Contreras Olivares; Ana María Arratia Valdebenito; Rafael Carvallo Santelices; |
| FECHA | 21 de septiembre de 2007 |
| ROL | 945 – 2006 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37286 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Afectado ha interpuesto demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de La Cisterna, a fin de que esta entidad le indemnice los perjuicios que le causaran los siguientes hechos: a)Con fecha 9 de febrero de 2005, fue |

| | |
|-----------------------------|---|
| | <p>detenido por Carabineros, imputándosele el delito de falsificación y uso malicioso de instrumento público; b) El hecho que configuraría el delito referido sería el haber falsificado, y utilizar, una licencia de conducir aparentemente otorgada por la Municipalidad demandada; c) Que la supuesta falsificación fue detectada por cuanto no coincidían los números que tenía la licencia en su anverso, 01041710, con el del reverso, 02151320, discrepancia que hizo suponer a los funcionarios policiales que se trataba de una falsificación; d) Que, con motivo de estos hechos, permaneció el señor Mogollones detenido hasta el 11 de febrero de 2005, día en que fue puesto en libertad incondicional, por falta de méritos, por el tribunal competente.</p> <p>Es por esta razón que demanda a la Municipalidad a fin de reparar los daños sufridos.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 142 DFL 2001 Ley de Bases Generales de la Administración.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>La responsabilidad de las municipalidades, conforme al artículo 142 de su Ley Orgánica Constitucional, se configura por los daños que causen, responsabilidad que procederá principalmente por falta de servicio. Dentro de este último concepto no sólo se incluye la ausencia de servicio, sino también la prestación de un servicio de tal forma inadecuado que cause perjuicios a las personas, como sucede en la especie, donde el actor ha sufrido menoscabo a su honor e imagen, al permanecer detenido dos días acusado de falsificar una licencia de conducir, la cual fue expedida de manera</p> |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | defectuosa por parte de la municipalidad, quedando obligada esta última al pago de la indemnización por el daño moral sufrido por el demandante. Se desechan las alegaciones de la municipalidad demandada puesto que el perjuicio proviene de su actuar al expedir la licencia de conducir, y no del hecho que el demandante no la revisara cuando ella le fue entregada, ni a que la policía haya actuado con exceso de celo, pues sólo procedieron dentro de sus deberes, deteniendo al actor en una situación de aparente flagrancia. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma el fallo de primera instancia que rechaza la demanda interpuesta. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto (Rol N° 6750-2007) |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 112 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Valparaíso |
| MINISTROS | María Angélica Ríos Quiñones |
| FECHA | 24 de septiembre de 2007 |
| ROL | 3346 – 2003 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37348 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Demandante, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Municipalidad de Viña del Mar, por los daños sufridos en su terreno a causa del no cuidado y falta de limpieza de canal que debido a las lluvias intensas terminaron dañando sus campos, es por eso que demanda a dicha Municipalidad. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 4 y 42 DFL 1 de 2001, Ley de Bases Generales de la Administración; 142 DFL 1 |

| | |
|--------------------|---|
| | de 2006, LOC de Municipalidades; Art. 92 Código de Aguas. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I. No hay falta de servicio por parte de la municipalidad pues ella ha cumplido con su obligación de limpiar el cauce y la quebrada cuyo represamiento y posterior colapso causa daños, ya que esto último se produjo por la gran cantidad de agua caída junto a desprendimientos de tierra, circunstancias que no eran previsibles ni evitables, y que aun de haberlo sido, la municipalidad hizo todo lo que estuvo de su parte, no correspondiendo que se haga cargo del caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>La responsabilidad por falta de servicio establecida en el artículo 42 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, relacionada con el artículo 142 de la LOC de Municipalidades, tampoco se configura, porque no se ha acreditado que la municipalidad haya estado obligada a prestar un servicio concreto, real, preciso y determinado en el cauce natural que colapsó, al no haber norma que la obligue a ello, y de existir tal obligación de servicio, la municipalidad desplegaba programas de limpieza y mantención en el sector, no siendo posible hacer operar exigencias frente a un caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>Para que proceda la responsabilidad extracontractual del estado es necesario que no se cumpla con el deber de prestar servicio en la forma exigida por la ley. No hay, por tanto, una relación de causalidad entre la falta de todo cuidado y mantención</p> |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | del cauce con los daños ocasionados. II. La obligación impuesta a la municipalidad por el artículo 92 del Código de Aguas no es aplicable, pues ella alude a la limpieza de canales, que son obras construidas por el hombre, y, en la especie, se trata de un cauce natural. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se revoca la sentencia apelada del tribunal de primer grado y se declara que se rechaza la demanda deducida, en contra de la Municipalidad de Viña del Mar. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 113 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalis Oyarzún; Héctor Carreño; Pedro Pierry; Ricardo Peralta; Hernán Álvarez. |
| FECHA | 25 septiembre de 2007 |
| ROL | 3458 -2006 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37200 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en el Fondo |
| HECHOS | La acción de indemnización de perjuicios deriva de los hechos que culminaron con la muerte don Juan Antonio Eduardo Paredes Barrientos, ocurrida en el mes de septiembre del año 1973, como lo señala la propia demanda, luego que fuera detenido el día 11 de ese mes y trasladado al Regimiento Tacna, donde permaneció hasta el día 13 de septiembre de ese año, fecha en que fue conducido en un camión militar con destino desconocido, hasta el día de hoy. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Arts. 2332 y 2497 Código Civil. |
| DOCTRINA RELEVANTE | I. El carácter especial de la responsabilidad |

extracontractual del Estado y la circunstancia de estar sometida a normas y principios del Derecho Público, no es obstáculo para que la indemnización de los daños causados injustamente a los afectados por la actividad estatal quede sujeta a las reglas del derecho común, a falta de regulación especial. En efecto, la reparación de los perjuicios efectivos o morales sufridos por las víctimas del actuar del Estado es una cuestión patrimonial que se distingue de otros ámbitos de la responsabilidad que ella irroga, en las cuales el ordenamiento jurídico nacional no rechaza la aplicación de las normas de derecho privado referentes a la prescripción, por el contrario, ordena que ellas rijan en estos asuntos, como lo hace el artículo 2497 del Código Civil. El que ciertas responsabilidades se sometan al Derecho Público no implica que ellas no puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, conforme a las mismas normas de esa área del Derecho, porque la prescripción o resulta ajena a esas normativas, dado su carácter universal y que puede operar en todas las disciplinas del Derecho Público, a menos que la ley o la índole de la materia determinen lo contrario.

Por lo anterior, no puede el juez desconocer el mandato legal del artículo antes aludido, reconociendo una supuesta imprescriptibilidad de las acciones de perjuicios en contra del Fisco, porque no hay norma que respalde tal interpretación y no puede fundarse en la especial naturaleza

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | <p>de la responsabilidad del estado.</p> <p>II. Se aplicarán las normas comunes de la prescripción extintiva del Código Civil a las acciones que persiguen la responsabilidad extracontractual del Estado, porque no son contrarias a su naturaleza especial y atendiendo a que pertenecen al ámbito patrimonial de esa responsabilidad, rigiendo entonces lo preceptuado en el artículo 2332 del Código aludido, prescribiendo en definitiva esta responsabilidad en el término de cuatro años contados desde la perpetración del acto.</p> <p>III. Se anula la sentencia que confirma el fallo de primera instancia, porque en ella se condena al pago de una indemnización civil reconociendo la supuesta imprescriptibilidad de la responsabilidad del Estado, y no siendo así por las razones antes expuestas, en la sentencia de reemplazo, se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se acoge el Recurso de Casación invalidando el fallo de Corte de Apelaciones, accogiéndose la acción de prescripción y se rechaza, por ello, la demanda interpuesta. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y Ejecutoriado |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 114 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; Adalis Oyarzún; Héctor Carreño; Fernando Castro; Oscar Herrera. |
| FECHA | 25 de septiembre de 2007 |

| | |
|----------------------|--|
| ROL | 1496 – 2007 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37296 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>Afectado, interpuso demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de la Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta y de la Municipalidad de Calama, señalando que con fecha 23 de junio de 2003, siendo alrededor de las 12:45 horas, en circunstancias que se encontraba caminando, de norte a sur, por la vereda de calle Latorre, frente al N° 1987, de la ciudad de Calama, se precipitó intempestivamente a una cámara subterránea que se encontraba abierta, sin señalización y/o acordonamiento alguno, en el perímetro respectivo, provocándole la caída, entre otras lesiones, fracturas de cadera derecha, contusión profunda de la pantorrilla pierna izquierda, hematomas diversos en todas las extremidades, todas lesiones de carácter grave.</p> <p>En primera instancia se aceptó la demanda pero sólo en contra de la Empresa de Servicios Sanitarios, luego la Corte de Apelaciones de Antofagasta revocó la sentencia y acepto la responsabilidad solidaria de la Municipalidad, finalmente los demandados recurrieron de casación ante la Corte Suprema.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 38 Constitución Política de la República; Art. 5, 26 y 141 DFL 1 de 2006, LOC de Municipalidades. |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- La importancia de la doctrina de la falta |

| | |
|---|---|
| <p>CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA.</p> | <p>de servicio reside en el propósito del legislador de librar del peso de la prueba a la víctima del daño: lo que se ha traducido en un innegable beneficio a favor de los administrados, que antes se encontraban ante el obstáculo prácticamente insalvable de tener que probar la culpabilidad de la administración.</p> <p>La objetividad de la falta de servicio descansa en la ausencia de prueba de dolo o culpa de los agentes causantes del daño, puesto que la persona del o los funcionarios no interesa y solo es necesario la concurrencia de dos elementos: a) la falta de servicio propiamente tal y b) el daño.</p> <p>El daño sufrido por el demandante debe ser de forma inmediata y directa consecuencia de la falta, defectuosa e irregular prestación del servicio.</p> <p>II.- Por su carácter de Municipalidad mantiene “su deber genérico de conservación y vigilancia sobre todas las vías públicas, sin diferencia alguna si se trata de uno peatonal o vehicular, si el defecto proviene de la señalética de semáforos u otro empotrado, o si, como en este caso, es para la realización de un trabajo vial .</p> <p>En conclusión: la omisión de acordonamiento y simbología de peligro en el perímetro de la cámara abierta en la calle vincula a la Municipalidad por haber entregado o delegado la función de reparación del tendido sanitario, vía</p> |
|---|---|

| | |
|------------------------------|---|
| | <p>concesión, subsistiendo frente a los ciudadanos y transeúntes, su deber de vigilancia que fue incumplido.</p> <p>III.- La Doctrina llama responsabilidad objetiva, que no considera si hay dolo o culpa en el autor del hecho que causa el daño. Se incurre en ella, en los casos que señala la ley, por la sola circunstancia de existir relación causal entre el hecho y el daño.</p> <p>Su fundamento, en palabras del profesor Alessandri Rodríguez, don Arturo, Tratado de las Obligaciones, es el riesgo. “El sujeto que crea un riesgo, es decir la posibilidad cierta de generarse un daño, debe responder de éste sí por un hecho llega a producirse, aunque no haya habido dolo ni culpa de aquél.</p> <p>La responsabilidad objetiva sólo existe en los casos excepcionales contemplados por la ley. Se impone por razones de equidad o de bien común.</p> <p>La jurisprudencia actual se ha uniformado en la cabal inteligencia que debe darse a la responsabilidad civil extracontractual de las Municipalidades por falta de servicio. Citemos a título de simple ejemplo, fallo de 24 de agosto de 2006, Corte de Apelaciones de Santiago, publicado en Gaceta Jurídica Nº 314, año 2006, pág. 119.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Se rechaza el recurso de casación en el fondo por su mal interposición, sin poder manifestarse sobre el fondo del asunto.</p> |

| | | |
|------------------|----------|-----------------------|
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |
|------------------|----------|-----------------------|

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 115 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Punta Arenas |
| MINISTROS | María Isabel San Martín Morales |
| FECHA | 25 de septiembre de 2007 |
| ROL | 128 - 2007 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37323 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | El suboficial demandó al Fisco de Chile, por haber pasado a retiro por una orden emitida por la Honorable Junta de Selección del Cuadro Permanente del Regimiento de Infantería N° 10 Pudeto, Que considera un acto ilegal pues fue una decisión que no pueda quedar comprendida en la causal del artículo 57 letra e) de la Ley 18.948 y rebasó los propios límites de su artículo 26, puesto que no dio de baja al mencionado suboficial por falta de idoneidad, eficacia profesional o falta de condiciones personales para el desempeño de sus funciones, sino que lo hizo por razones ajenas y de índole personal como lo era la separación de hecho que aquél mantenía con su cónyuge, conminándolo a realizar trámites para anular su matrimonio, en circunstancias que aquello no era querido por él, es por esta razón que ejerce la acción de indemnización de perjuicios en contra del Ejército de Chile. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 6, 7 y 38 Constitución Política de la República; Art. 4 y 42 DFL 1 de 2001 Ley de Bases Generales de la Administración; Art. 26 y 57 Ley 18.948, LOC de las |

| | |
|--------------------|--|
| | Fuerzas Armadas. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I. Persiguiendo el demandante la responsabilidad legal del Estado por el daño proveniente de la actuación de uno de sus órganos, como lo es el Ejército de Chile, que a su juicio es ilegal y arbitraria, se desecha la alegación del Fisco, consistente en que debe rechazarse la demanda porque es el artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado el que regula y determina la responsabilidad de sus órganos, y conforme al artículo 18 de la misma Ley su aplicación queda excluida de las Fuerzas Armadas y de Orden, puesto que en realidad es el artículo 4° de dicha Ley el que establece un mandato objetivo de responsabilidad que grava al Estado por la sola circunstancia que el daño se haya producido con motivo de la actuación de uno de sus órganos y en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>II. La resolución que llama a retiro al demandante es un acto ilegal porque no queda comprendido en la causal del artículo 57 letra e) de la Ley N° 18.948, ya que no se le da de baja por falta de idoneidad, eficacia profesional o falta de condiciones personales para el desempeño de sus funciones, sino por razones ajenas y de índole personal, como lo es la separación de hecho que tenía respecto de su cónyuge. Si bien las Juntas de Selección y Apelación de las Fuerzas Armadas ejercen autoridad suprema e independiente en las apreciaciones que emiten sobre idoneidad,</p> |

eficacia profesional y condiciones personales de los calificados respecto del personal seleccionado para ser llamado a retiro, esta facultad debe ejercerse respetando el derecho y en forma justificada y razonada. Considerando los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, se puede concluir que los órganos del Estado, cualquiera sean sus actividades, resultan responsable por la infracción que incurren si no someten su acción a la Constitución y las leyes. Y relacionando esto con el artículo 38 inciso 2° de la Constitución y los artículos 1° inciso 2° y 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, se observa que las Fuerzas Armadas quedan expresamente incluidas dentro de los órganos que forman parte de la Administración, siendo responsable el Estado por los daños que sus órganos causen en el ejercicio de sus funciones.

III. No obstante estar establecida la existencia de un acto ilegal por parte de un órgano del Estado, para que el daño pueda ser resarcido éste debe ser cierto, real y efectivo, y no incierto, hipotético o eventual. Y pese a sufrir el demandante un daño al ser dado de baja, no existe certeza respecto de éste, por lo que no puede ser resarcido, toda vez que sólo tenía la simple expectativa de concluir su carrera militar en el grado de suboficial mayor, pues para ello se requiere el cumplimiento de varios requisitos más –calificaciones, aprobación de cursos, existencia de vacantes, pase de

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | ascenso-. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma el fallo de primera instancia que rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por no acreditarse el daño sufrido por el demandante. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Con fecha 14 de noviembre de 2007 se confirma el desistimiento del recurso de casación en la forma por parte del abogado demandante, quedando firme y ejecutoriada la resolución analizada. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 116 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Carlos Álvarez Cid |
| FECHA | 26 de septiembre de 2007 |
| ROL | 3530 – 2004 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37335 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Los hijos de la fallecida, demandaron al Fisco de Chile por el fallecimiento de está, en el Hospital Regional Guillermo Grant Benavente debido a la omisión de debido servicio hacia ella, que originó el fallecimiento de la madre, provocando graves dolores físicos y morales a sus familiares. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 38 Constitución Política de la República; Art. 4 y 42 DFL 1 de 2001, Ley de Bases Generales de la Administración. |
| DOCTRINA RELEVANTE | I. La falta de servicio se configura cuando éste no se presta, se presta en forma deficiente o tardíamente, casos en los que el Estado, por medio de su órgano, es directamente responsable por los hechos y actos de sus agentes. |

II. Aun cuando la responsabilidad que se le atribuye al servicio de salud no proviene del resultado de muerte, pues no se le puede imponer el deber de recuperar la salud quebrantada, en consideración que su obligación no es de resultado sino de medios, e incluso de haber actuado con la prontitud y preocupación requeridas el resultado mortal podría haber acaecido igualmente, resulta responsable porque incumplió con su obligación de obrar con diligencia y eficacia en cuanto a realizar las actuaciones idóneas para elaborar un diagnóstico y en cuanto a comunicar dicho diagnóstico a quien corresponde, ya que el deber de información al paciente o a su familia forma parte del deber de asistencia médica.

De este modo, existiendo una omisión en el debido servicio por parte del servicio de salud demandado, pues no cumplió con agotar razonablemente los mecanismos de diagnóstico necesarios para establecer cuál era el padecimiento del enfermo, se verifica la relación de causalidad entre esta conducta que incumple obligaciones legales por la deficiente y negligente forma en que se brindaron los servicios, en relación con el perjuicio experimentado por los actores.

III.- (Corte Suprema) De los hechos indicados no es posible establecer la falta de servicio que se le imputa a la demandada. En efecto, el procedimiento en casos como el de autos, es la administración del medicamento allí indicado y la posterior

| | |
|------------------------------|--|
| | <p>espera de un tiempo aproximado de treinta minutos para practicar una nueva evaluación. En este caso se le administró a la señora Contreras dicho medicamento para intentar controlar su presión arterial, siguiéndose al respecto el procedimiento que en casos como el de autos se utiliza, que contempla la posterior espera por aproximadamente treinta minutos, sin que pudiera establecerse el tiempo que transcurrió entre dicha acción y su traslado hacia el Sanatorio Alemán por decisión de su hijo, toda vez que no fue posible determinar la hora en que la paciente ingresó por primera vez al Hospital Regional.</p> <p>No resulta entonces posible establecer que los profesionales que intervinieron en la atención de la paciente Rosa Contreras la hayan retrasado o incurrieran en una mala praxis</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Se revoca la sentencia definitiva de primera instancia, en su lugar, se resuelve que se acoge la demanda, sólo en cuanto se condena al Servicio de Salud Concepción a pagar a Lisandro Gabriel Alejandro Peña Contreras a título de daño moral que personalmente sufriera, la suma de \$10.000.000, a Luis Alberto Pérez Espinoza a título de daño moral que personalmente sufriera, la suma de \$20.000.000, a Jessica Roxana Pérez Contreras a título de daño moral que personalmente sufriera, la suma de \$20.000.000, y a Juan Luis Pérez Contreras a título de daño moral que personalmente sufriera, la suma de</p> |

| | |
|--------------------------------------|---|
| | \$20.000.000. |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Corte Suprema, revoca decisión acogiendo recurso de casación en la forma determinando que se rechaza la demanda en todas sus partes. (Rol N° 6274-2007) |

| | |
|-----------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 117 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalis Oyarzún Miranda; Héctor Carreño Seaman; Pedro Pierry Arrau; Sonia Araneda Briones; Rafael Gómez Balmaceda |
| FECHA | 27 de diciembre de 2007 |
| ROL | 5451 – 2006 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 38006 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>La demandante, el 20 de marzo de 2004, mientras caminaba por la acera sur de calle El Roble, de la ciudad de Chillán, debido a las malas condiciones de la acera –en el extremo sur faltaba una hilera con 24 baldosas y en el sector norte existían cuatro metros en malas condiciones y/o sin baldosas– cayó al suelo, resultando con una herida contusa complicada en su rodilla derecha y fractura del quinto metatarsiano del pie izquierdo, sin que hubiera en el lugar letrero alguno que indicara el mal estado de la vereda, es por estas razones que demando a la Ilustre Municipalidad de Chillan por los daños sufridos por el mal cuidado de la calle en que transitaba.</p> <p>En primera instancia fue condenado el demandado a pagar 20 millones de pesos, luego, la Corte de Apelaciones de Chillan decidió confirmar la sentencia pero</p> |

| | |
|----------------------|---|
| | reduciendo el monto a sólo 3 millones de pesos. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 5, 26 y 142 DFL 1 de 2006, LOC de Municipalidades; Art. 4 y 42 DFL 1 de 2001 Ley de Bases Generales de la Administración; Art. 174 y 195 Ley 18290, de Tránsito. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I. La responsabilidad que impone la Ley de Tránsito a las municipalidades por los daños causados con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización, guarda plena concordancia con el artículo 142 de la LOC de Municipalidades, disposición que consagra el principio de la responsabilidad de las municipalidades por falta de servicio.</p> <p>II. El deber de la municipalidad de administrar los bienes de uso público ubicados en la comuna no sólo abarca lo relativo al cuidado y conservación de dichos bienes en función de mantener la integridad del patrimonio público, sino que también incluye todo lo que tienda a precaver lesiones en la integridad corporal y daños en la propiedad de las personas. Dentro de este deber genérico se inserta la obligación específica impuesta a las municipalidades consistente en mantener el tránsito expedito y en condiciones de seguridad para los peatones que se desplazan por las aceras, y, en caso de encontrarse éstas en mal estado, advertir del riesgo implementando la señalización adecuada para tal efecto.</p> <p>III. Sufriendo el actor una caída que provoca</p> |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | lesiones en su integridad corporal como consecuencia de las malas condiciones de la acera, se concluye que es la omisión en prestar el servicio debido la causa directa de la caída, esto es, la falta de servicio de la municipalidad, la cual, no sólo se exterioriza en el mal estado de conservación de la calzada, sino que comprende, también, la ausencia de señalización que advirtiese a los peatones el peligro que encerraba el defecto existente. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo por haber correcta aplicación de la normativa, por lo que se condena a la suma de tres millones de pesos en contra de la Municipalidad de Chillan, como lo señaló la Corte de Apelaciones de dicha ciudad. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 118 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez; Adalís Oyarzún; Héctor Carreño; Pedro Pierry; Rafael Gómez; |
| FECHA | 27 de septiembre de 2007 |
| ROL | 2322 – 2006 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37362 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso casación en el fondo |
| HECHOS | La “Sociedad Agrícola Mellico” dedujo demanda en contra del Fisco de Chile para que éste le indemnice los daños causados a su patrimonio por haber ocupado sin expropiación dos fajas de terreno del fundo “Mellico” de su propiedad, para la ampliación y rectificación del camino público La Esperanza-Mininco y por tala y |

| | |
|----------------------|--|
| | <p>explotación de los árboles de pino insigne que existían a ambos costados de dicha vía, esto ubicado en la comuna de Collipulli. El último día de trabajos se realizó el 3 de enero de 1993.</p> <p>El fallo de primera instancia acogió la demanda, pero la Corte de Apelaciones de Temuco revocó el fallo y acogió la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2332 y 2497 Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>Si bien, en la actuación de un órgano de la Administración este ha de sujetarse a las normas del derecho público, en lo concerniente a la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, en ausencia de una regulación específica sobre la materia dentro de dicho ordenamiento, la responsabilidad patrimonial del Estado debe regirse por la legislación correspondiente al derecho privado, representada en este caso por aquélla que se contiene en los Títulos XXXV y XLII del Libro IV del Código Civil.</p> <p>No sólo la falta de normas específicas sobre prescripción en el derecho público y su naturaleza patrimonial de la acción reparatoria conducen a la conclusión anterior, ya que a ello también se agrega, con carácter imperativo, lo dispuesto en el artículo 2497 del Código Civil, de acuerdo con el cual, las reglas relativas a la prescripción se aplican a favor y en contra del Estado.</p> |
| DECISIÓN | DEL Se rechaza el recurso de casación en el |

| | |
|------------------|---|
| TRIBUNAL | fondo interpuesto, por lo que se rechaza la demanda interpuesta, acogándose la excepción de prescripción. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 119 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Alejandro Madrid Crohare, Mario Rojas González y Jorge Lagos Gatica. |
| FECHA | 28 de septiembre de 2007 |
| ROL | 1848-2003 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37432 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | La familia del detenido desaparecido interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco por la detención, a la que siguió la posterior desaparición, el día 13 de febrero de 1975, cuando se lo llevaron de su domicilio agentes de la DINA, siendo conducido a Villa Grimaldi, permaneciendo desaparecido hasta la fecha. Hay que tener presente que han transcurrido un poco más de 25 años desde que se perpetraron los hechos que se imputan al Estado. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2332, 2497 y 2520 Código Civil; Art. 5 Constitución Política de la República |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- A falta de norma especial que declare la imprescriptibilidad de las acciones para perseguir la responsabilidad extracontractual del Estado, esta se rige por el derecho común. |

| | |
|--|---|
| | <p>El artículo 2497 del Código Civil se aplica en lo que concierne a la prescripción a favor o en contra del Estado y el artículo 2332 del mismo cuerpo legal declara que las acciones mediante las cuales se persigue la obligación de indemnizar el daño inferido a otro por dolo o culpa, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto</p> <p>II.- La circunstancia que la detención haya dado lugar a la desaparición de la víctima y que esta situación, así como la carencia de informaciones sobre su destino se haya prolongado en el tiempo, no impide la aplicación en la especie de la prescripción.</p> <p>La institución de la prescripción constituye una institución de orden público, establecida sobre la base de consideraciones de certeza o seguridad jurídica, que busca, esencialmente, la paz social y la estabilización de los derechos y situaciones jurídicas y como tal, es recogida y aplicada en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico, por lo que el hecho de que ciertas conductas se supongan sometidas al derecho público, no obsta a que las acciones para perseguirlas puedan extinguirse por prescripción. La prescripción en este caso, extintiva o liberatoria es un modo de extinguir los derechos y acciones ajenos, por no haberlos ejercitado el acreedor o el titular de ellos durante un cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales.</p> <p>Si transcurrieron 25 años sin que los actores</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| | <p>ejercitaran su derecho, ha de operar, inevitablemente, la prescripción. Aún más, si diéramos por sentado que no estaban dadas las condiciones para accionar en el período del régimen militar, lo cierto es que tampoco accionó una vez que se instauró un gobierno democrático (1990), ni cuando se conoció el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1991).</p> <p>Si bien el legislador estimó necesario otorgar el beneficio de la suspensión de la prescripción a favor del acreedor incapaz, igualmente estableció un límite o plazo máximo, transcurrido el cual no se toma en cuenta la mencionada suspensión, ya que la aspiración general es que todas las situaciones jurídicas y derechos queden definitivamente consolidados al cabo de un cierto plazo máximo, que en el caso de nuestro ordenamiento jurídico es de 10 años (artículo 2520 del Código Civil).</p> <p>III.- Los tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, suscrito por Chile en esa misma fecha, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969, no señalan normas que establezcan la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, entendidos como aquellas violaciones a los derechos humanos de carácter grave, masivos y sistemáticas.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE VOTO DISIDENTE</p> | <p>Voto del Ministro señor Alejandro Madrid:</p> |

Si los hechos caben dentro de la calificación de crimen de lesa humanidad y configuran, por tanto, una violación grave de las normas internacionales sobre derechos humanos. Deben aplicarse las normas del derecho internacional sobre derechos humanos que están incorporadas y reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional y en su virtud cabe consignar que los crímenes e infracciones referidos son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren cometido, afirmación que puede entenderse emanada también del Derecho Internacional General (ius cogens), reconocido por las convenciones internacionales.

La imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable.

La prescripción de la acción emanada de crímenes de lesa humanidad no puede ser determinada únicamente a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues ellas atienden a finalidades diferentes de aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del ius cogens, las que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos

| | |
|--|--|
| | <p>derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos en todos los ámbitos de la legislación.</p> <p>Para darle un sentido práctico respecto a la institución misma de la prescripción, esta acepta una excepción en beneficio de algo superior como son los derechos humanos, la que debe primar por sobre la certeza y equidad jurídica que constituye el fundamento de la institución de la prescripción. Los delitos de lesa humanidad que se han investigado en el país desde su ocurrencia a partir de 1973, evolución que en muchos casos no permitió, por distintas circunstancias o razones, humanas, sociales y políticas, que los afectados concurrieran a plantear querellas limitándose en las primeras etapas a meras denuncias y menos todavía, por cierto, a deducir demandas indemnizatorias.</p> <p>Finalmente, la imprescriptibilidad de las acciones civiles reparatorias de los daños producidos por los crímenes referidos fluye de los convenios internacionales sobre crímenes de guerra, primero, y sobre derechos humanos después; en particular, en América, de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, y por cierto de la numerosa jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana que ella creó, cuyos fallos han aceptado las peticiones indemnizatorias, considerándolas integrantes o propias de la obligación de reparación que cabe al Estado en casos de</p> |
|--|--|

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | violaciones graves al derecho internacional de los derechos humanos. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | La Corte de Apelaciones revoca la sentencia de primera instancia, por lo que acepta la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco, rechazando la demanda en todas sus partes. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto (Rol N° 1510-2009) |

| | |
|---|--|
| NUMERO DE FALLO | 120 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS SUPREMA | CORTE Nibaldo Segura P; Jaime Rodríguez E; Rubén Ballesteros C; Oscar Herrera V; Domingo Hernández E; |
| MINISTROS APELACIONES | CORTE DE Sonia Araneda Briones, Juan Cristóbal Mera Muñoz y Emilio Pfeffer Urquiaga |
| FECHA | 3 de Octubre de 2007 |
| ROL | 4427-2007 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° Legal Publishing 37517 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Los familiares interpusieron la acción civil en contra del Fisco de Chile por la muerte de Jecár Neghme a manos de agentes del Estado, ocurrida el 4 de septiembre de 1989. En primera instancia se condenó al Fisco a pagar 250 millones de pesos a la familia, por el delito calificado, además de duras penas a los involucrados. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2332 y 2497 Código Civil, Ley 19.123 |
| DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO | I.- Si se demanda una suma de dinero a título de daño moral, la acción ejercida por los actores es de índole patrimonial. Y esta obligación del Estado provendría de un acto ilícito cometido por sus agentes, esto es, se |

| | |
|--|--|
| | <p>trata de un caso de culpa aquiliana o responsabilidad extracontractual.</p> <p>II.- No hay un estatuto jurídico de responsabilidad extracontractual del Estado propio, distinto del establecido en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, por lo que resulta aplicable para estos casos, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 2332 del mismo cuerpo legal.</p> <p>No existe, por lo demás, una pretendida responsabilidad objetiva de la Administración del Estado, salvo que ello estuviera expresamente contemplado en la ley. Incluso, tratándose de la responsabilidad por falta de servicio, ésta tampoco es objetiva y si bien algunos han sostenido lo contrario, ello constituye un error provocado por el hecho que en este caso no es necesario identificar al funcionario causante del perjuicio, ni menos probar su dolo o culpa, “en circunstancias que por la necesidad, precisamente de probar la falta de servicio, ello no era así. Objetiva sería si únicamente fuera necesario el elemento daño y la relación de causalidad, lo que no ocurre en la falta de servicio, en que, además hay que acreditar la falta de servicio (Pedro Pierry Arrau. “Prescripción de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Situación Actual de la Jurisprudencia de la Corte Suprema, en Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado N° 10, diciembre de 2003, páginas 14 y 15).</p> |
|--|--|

El fallo de 27 de junio de 2006, dictado por la Excm. Corte Suprema de Justicia en causa rol 508 06, señaló que no por ser la responsabilidad estatal de índole constitucional y de derecho público, no puede extinguirse por el transcurso del tiempo, “dado que por su carácter universal, la prescripción no es ajena a esas normativas y puede operar en todas las disciplinas que corresponden al derecho Público... “, doctrina que esta Corte comparte y hace suya. Por lo demás, no existe disposición alguna que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado y, antes al contrario, existe una norma expresa en sentido contrario, como es el artículo 2497 del Código Civil.

III.- La única forma de interrumpir la acción civil en el antiguo proceso penal, aparte de la demanda a que se refiere el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal, es a través del ejercicio de la acción civil en el sumario.

IV.- Si se percibe los beneficios económicos a que se refiere la ley 19.123, no debiese tener derecho a una segunda indemnización. Ya que esta ley creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y estableció a favor de los familiares de víctimas de ilícitos cometidos durante el régimen militar que gobernó entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, un bono compensatorio y una pensión mensual, además de otros beneficios.

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | Luego, si ya ha habido una reparación del daño causado, no puede pretenderse que se le repare por segunda vez. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Corte de Apelaciones revocó la sentencia de primera instancia y acogió la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco, dejando sin efecto la indemnización de 250 millones de pesos. Luego se interpuso recurso de casación en el fondo contra esta sentencia, pero la Corte Suprema la declaró inadmisibles por falta de fundamentos, por lo que se mantiene decisión de la Corte de Apelaciones. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 121 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Eliseo Araya Araya |
| FECHA | 5 de octubre de 2007 |
| ROL | 4673 – 2005 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37416 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Afectado dedujo demanda contra la I. Municipalidad de Concepción, de indemnización de perjuicios derivados de las lesiones que sufrió el día 22 de enero de 2005, alrededor de las 23:00 horas, al caer al piso debido al mal estado de la acera existente en calle Lientur esquina Maipú de esta ciudad |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 1, 5, 26 y 142 DFL 1 de 2006 LOC de Municipalidades; Art. 99 y 174 Ley 18.290, Ley de Tránsito. |
| DOCTRINA RELEVANTE | Conforme a los artículos 1°, 5° letra c) y 26 de la LOC de Municipalidades, estos entes |

| | |
|------------------------------|--|
| | <p>tienen a su cargo la administración de los bienes nacionales de uso público, debiendo velar para que cumplan la función para la que están destinados, y en el caso de las calles de la ciudad, debe cuidar que el desplazamiento de vehículos, peatones y animales se realice en condiciones de seguridad, así como de señalizar adecuadamente las vías públicas. Así, y aun cuando no les corresponde a las municipalidades la reparación, mantención y reposición de pavimentos urbanos, de acuerdo al artículo 174 inciso 5° de la Ley de Tránsito, son responsables de los daños causados con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización, por lo que se concluye que deben preocuparse, al menos, de evitar que las vías estén en condiciones de causar accidentes o de señalizar los desperfectos, de modo tal que si no lo hace, incurre en falta de servicio por omitir la necesaria diligencia en el cumplimiento de sus funciones. En la especie, no adoptó las medidas necesarias para advertir el peligro, lo que provocó la caída del peatón, sufriendo lesiones, comprobándose la relación de causalidad entre este resultado y el mal estado de la acera y su nula señalización, siendo en definitiva responsable la municipalidad.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Se revoca la sentencia del tribunal de primer grado, y en su lugar se decide que se acoge la demanda interpuesta sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a Cristian Henríquez, la suma de \$2.000.000 (dos</p> |

| | |
|------------------|--|
| | millones de pesos) a título de indemnización de daños morales. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en la forma Interpuesto (Rol N° 6268-2007) |

| | |
|-------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 122 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Juan Escobar Zepeda; Jorge Dahm Oyarzún; Jorge Lagos Gatica |
| FECHA | 10 de octubre de 2007 |
| ROL | 7895-2002 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37474 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Afectado interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Estado, por los daños causados por la detención y posterior desaparición de Alfredo Rojas Castañeda el día 4 de marzo de 1975 en manos de agentes del Estado. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2332 y 2497 Código Civil; Art. 5 y 38 Constitución Política de la República. |
| DOCTRINA RELEVANTE | I. Al estar incorporadas y reconocidas en nuestra legislación las normas del derecho internacional sobre derechos humanos, así como por emanar del derecho internacional general o ius cogens, debe estimarse que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, imprescriptibilidad que rige tanto en materia penal como civil, porque no hay razones para restringirla sólo al primer caso. De esta manera, se tornan inaplicables las normas del derecho común contenidas en el Código Civil sobre la prescripción extintiva, cobrando plena vigencia las disposiciones que atribuyen |

| | |
|--------------------------------------|--|
| | responsabilidad al Estado por los daños o perjuicios que causen sus órganos. |
| DOCTRINA RELEVANTE VOTO DISIDENTE | <p>(Voto disidente Jorge Lagos) Para el disidente, el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado contenido en el artículo 38 de la Carta Fundamental y en la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado no establece ninguna circunstancia de imprescriptibilidad, siendo incorrecto considerar que forma un sistema especial en el cual no tienen cabida las categorías tradicionales de prescripción, propias del derecho civil. Teniendo las acciones de indemnización de perjuicios un contenido patrimonial, se regirán por el derecho común, siendo su plazo de prescripción el del artículo 2332 del Código Civil, que es de cuatro años contados desde la perpetración del acto.</p> <p>En efecto, la prescripción es una institución de orden público, que persigue la paz social y la estabilización de derechos y situaciones jurídicas, por lo que es aplicable en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico, no siendo obstáculo para su procedencia el que se considere que una conducta está sometida al derecho público.</p> <p>Por otro lado, los instrumentos que contienen el pretendido complejo normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no contemplan normas que</p> |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | establezcan la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma el fallo de primer grado, que condena al Fisco a pagar altas cifras de dinero por indemnizaciones correspondientes a los hechos investigados. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Corte Suprema revocó decisión, acogiendo recurso casación en el fondo, acogiendo la excepción de prescripción, rechazando la demanda. (Rol N° 6986-2007) |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 123 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Valparaíso |
| MINISTROS | Julio Torres Allu |
| FECHA | 16 de octubre de 2007 |
| ROL | 45 – 2007 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37480 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Las demandantes, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios por la muerte de Leonardo Horacio Mancilla Urra, de 18 años de edad, que fue internado en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Naval de Viña del Mar el 13 de junio de 2000 por haber intentado suicidarse en el patio de su casa, el 25 del mismo mes, Leonardo Mancilla se fugó del hospital, pero siendo habido, fue internado nuevamente, y al día siguiente, ante una crisis en su comportamiento, fue recluido en la sala de aislamiento del servicio ya señalado. Que al ser ingresado por los enfermeros de guardia a esta sala de aislamiento, Leonardo Mancilla fue despojado de su ropa y zapatos, sin advertir que debajo de una camisa de hospital, tenía un short con un |

| | |
|----------------------|---|
| | <p>cordón interior, el cual fue usado por Mancilla para ahorcarse, usando como soporte una rejilla que cubría una ventana de la sala, siendo la causa de la muerte: Suicidio, asfixia por ahorcamiento.</p> <p>Por estas razones se funda la demanda en contra de este Hospital Naval.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 1 y 4 DFL 1 de 2001, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I. El suicidio de un paciente en el servicio de psiquiatría de un hospital, utilizando para ello un elemento que fue inadvertido por los enfermeros de guardia, revela que hubo falta de cuidado y vigilancia por parte de éstos, puesto que habiendo ingresado el paciente con un diagnóstico que revelaba riesgo de suicidio, debieron extremarse las medidas de seguridad, al resultar del todo previsible que intentara atentar nuevamente contra su vida, de manera que no es sostenible alegar, para liberarse de responsabilidad, que las actitudes suicidas del paciente eran incontrolables e impredecibles.</p> <p>II. Habiendo ocurrido los hechos en un hospital que pertenece a la Armada de Chile, que corresponde a un órgano del Estado conforme al artículo 1° inciso 2° de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, resulta plenamente aplicable el artículo 4° de dicha Ley, que hace responsable al Estado por los daños que causen sus órganos en ejercicio de sus funciones. La circunstancia que se trate de un organismo perteneciente a las Fuerzas Armadas no tiene como</p> |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | consecuencia que la norma aludida le sea inaplicable en virtud del artículo 21 inciso 2° de la misma Ley, pues la excepción allí establecida se refiere a las normas especiales de organización y funcionamiento, y no a las normas generales relativas a la Administración del Estado, que es donde se ubica el artículo 4°. De esta forma, el Fisco resulta responsable de la falta de cuidado y vigilancia en que incurrió el servicio de psiquiatría del hospital. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la sentencia de primera instancia, con declaración de que se condena al Fisco de Chile a pagar una indemnización de cuarenta millones de pesos (40.000.000) a doña Margarita Elena Urrea Reyes y veinte millones de pesos (20.000.000) a Paola Margarita Mancilla Urrea, por el daño moral sufrido a consecuencia de la muerte de Leonardo Mancilla Urrea. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 124 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Sara Herrera Merino; Patricio Mella Cabrera |
| FECHA | 25 de octubre de 2007 |
| ROL | 1205 – 2002 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37539 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Afectado y sus padres demandaron al Estado de Chile por el daño sufrido por este, a raíz de una detención ilegal efectuada por la Policía de Investigaciones de esta ciudad, |

| | |
|----------------------|---|
| | <p>este daño no fue sólo a él sino que también afectó a sus padres, que tienen una avanzada edad.</p> <p>En primera instancia se les concedió una suma por indemnización, pero apelaron por lo bajo de los montos concedidos en primera instancia.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 4 y 42 de DFL 1 de 2001, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I. Hay responsabilidad del Estado por falta de servicio cuando un sujeto es detenido de forma ilegal, porque el órgano que llevó a cabo la detención estaba en condiciones de gobernar todos los aspectos administrativos tendientes a evitar una detención sin justificación en un proceso penal que ya no se encontraba vigente, donde se ha dictado sentencia absolutoria. El sujeto que es víctima de una detención ilegal experimenta un daño, que resulta imputable al Estado toda vez que, conforme a los artículos 1º y 19 N° 1 de la Carta Fundamental, el Estado tiene como finalidad primordial amparar a los ciudadanos en el goce de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, especialmente si el derecho conculcado se refiere a la dignidad, libertad e integridad física y psíquica de los ciudadanos.</p> <p>II. Existiendo una vida familiar conjunta entre el sujeto que es detenido ilegalmente y sus padres, personas de avanzada edad, se puede comprobar que lo normal es que los padres experimenten una preocupación y sufrimiento por la suerte del hijo que ya había enfrentado un problema jurídico</p> |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | resuelto, que al resurgir bajo la forma de una detención ilegal, provoca un deterioro en su integridad psíquica, por lo que corresponde conceder la indemnización de perjuicios solicitada por los padres de la víctima directa. Por otro lado, como esta afección es un hecho normal, y, de acuerdo a la regla del onus probandi del artículo 1698 del Código Civil, lo normal no requiere prueba, le correspondía al demandado demostrar que este sufrimiento no ocurrió. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la sentencia de primera instancia que condena al Fisco a pagar sumas de dinero por indemnización, tanto al afectado como a sus padres (3 millones de pesos para Patricio Cervera y uno para su madre) |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 125 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez, Sr. Adalis Oyarzún, Carlos Meneses, Fernando Castro y Óscar Herrera |
| FECHA | 4067-2006 |
| ROL | 29 de Octubre 2007 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia Online N° LexisNexis 37482 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Casación en el Fondo |
| HECHOS | Los familiares del occiso interpusieron la acción de indemnización de perjuicios por daño moral por los hechos que culminaron con la muerte de Hugo Martínez Guillén – encontrado muerto en una fosa clandestina el 2 de julio de 1990, después de haber sido detenido por agentes del Estado el 2 de |

| | |
|--|---|
| | <p>noviembre de 1973. En primera instancia se rechazó la demanda, pero la Corte de Apelaciones de Santiago, revocó la sentencia condenando al Fisco a pagar 100 millones de pesos a los demandantes.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 2332 y 2497 Código Civil; 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO</p> | <p>Los plazos de responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años no son aplicables en los casos que se generen por una violación a los derechos humanos, ya que el criterio rector en cuanto a la fuente de responsabilidad civil se encuentra en normas y principios de Derecho Internacional de Derechos Humanos, concretamente en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de las cuales no es posible concebir la prescripción de la acción penal, y por ende, de la civil, con arreglo a las normas del derecho privado, porque éstas atienden a fines diferentes.</p> <p>II.- No es posible afirmar la inexistencia de responsabilidad del Estado en las violaciones a los Derechos Humanos, porque el valor justicia que orienta el Derecho y la convivencia social rechaza tal posibilidad, al extremo que el Derecho Internacional predica que todo daño ha de ser reparado.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE CORTE SUPREMA</p> | <p>I.- Si se ejerce una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado y si las normas citadas como antecedentes adquirieron vigencia con posterioridad al</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>hecho ilícito, no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.</p> <p>Se incurre en un error al estimar que en la especie resulta aplicable los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos por sobre el derecho interno, ya que, por una parte, dicho ordenamiento fue promulgado, después de los hechos que motivan este juicio, y por otra parte, ninguna de estas disposiciones, excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. Es por esto que ninguno de estos dos preceptos de la Convención permite fundar la inaplicabilidad del derecho propio de cada país.</p> <p>II.- La prescripción constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. Además, no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales, y en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho</p> |
|--|---|

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | común, referidas específicamente a la materia. En virtud del artículo 2497 del Código Civil, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual, las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se acoge el recurso de casación en el fondo, por lo que se rechaza la demanda en todas sus partes por haberse acogido la excepción de prescripción interpuesta por el recurrente. Por lo que se revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 126 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Ricardo Gálvez, Adalís Oyarzún, Pedro Pierry, Roberto Jacob y Rafael Gómez. |
| FECHA | 29 de octubre de 2007 |
| ROL | 4438 – 2006 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia Online N° LexisNexis 37727 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Afectado interpuso demanda de indemnización de perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad de un órgano del Estado Gobierno Regional de la Quinta Región Valparaíso por falta de servicio, al no haber requerido oportunamente de la Contraloría el trámite de toma de razón del contrato de honorarios que los vinculaba |

| | |
|----------------------|---|
| | <p>con la referida entidad estatal, esta omisión (de más de 16 meses) les produjo perjuicios, cuyo resarcimiento impetran en su demanda.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | <p>Art. 2332 y 2497 Código Civil, Art. 6 y 7 Constitución Política de la República.</p> |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>Si bien la controversia sobre la responsabilidad de un órgano estatal, se funda, en normas de derecho público, específicamente, en lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, su contenido y finalidad revisten carácter patrimonial en cuanto la acción formulada persigue la reparación económica de los daños que habría provocado a quienes, la ejercen la conducta ilegal del órgano demandado</p> <p>La prescripción como lo ha venido sosteniendo la Jurisprudencia de esta Corte constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica y que, en tal condición, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que, por expresa disposición de la ley o en atención a la naturaleza de la materia, se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones.</p> <p>Es por esto que los preceptos en que se funda la responsabilidad del Estado si bien ellos no contienen disposición alguna relativa a la prescripción de las acciones encaminadas a obtener el reconocimiento de</p> |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | la misma, debe tenerse presente que el artículo 2.497 del Código Civil si regula el tema, por lo que cabe concluir que, en ausencia de una normativa específica referente a la prescripción de las acciones por cuyo intermedio se reclama la indemnización de perjuicios por parte del Estado, tales acciones deben regirse, en lo atinente a dicho aspecto, por las normas que consagra el Código Civil. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo por lo que se rechaza la demanda interpuesta ya que se acogió la excepción de prescripción alegada por el Fisco por la Corte de Apelaciones de Valparaíso. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Firme y ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 127 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Juan Manuel Muñoz Pardo; Lamberto Cisternas Rocha; Benito Mauriz Aymerich |
| FECHA | 29 de octubre de 2007 |
| ROL | 2033 - 2006 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37607 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Inmobiliaria, propietaria del edificio denominado Palacio Pereira, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco por la circunstancia de habérselo declarado Monumento Histórico dicho edificio, provocándole diversos daños a su derecho de propiedad del inmueble. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 19 N° 24 y 38 Constitución Política de la República; Ley N° 17288 Ley sobre Monumento Nacionales art 9 |

| | |
|------------------------|--|
| DOCTRINA RELEVANTE | La circunstancia que el Estado declare como monumento histórico un edificio no es elemento suficiente para colocar de cargo del Estado la corrupción sucesiva de éste. En efecto, no constituye una fuente de responsabilidad del Estado dicha declaración, en primer lugar, porque ella existía al momento en que la demandante adquirió el bien, lo cual si bien es una limitación y una carga, es de aquellas aceptadas por la Constitución, que no afecta las facultades esenciales del dominio, y, en segundo lugar, porque la actora también conocía el mal estado en que se encontraba el bien, sin que la declaración de monumento histórico pueda ser un factor que excuse al propietario de su obligación de cuidar y mantener con diligencia media sus propias cosas, como lo es dicho inmueble, el cual, ha debido rendir tributo a la cultura e historia de la nación, como parte de su función social. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se confirma el fallo de primera instancia que rechaza la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazo recurso de casación en la forma y fondo interpuesto. (Rol N° 552-2008) |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 128 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de San Miguel |
| MINISTROS | José Contreras Pérez; Roberto Contreras Olivares; Lya Cabello Abdala |
| FECHA | 8 de noviembre de 2007 |
| ROL | 1749 – 2005 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37627 |

| | |
|----------------------|---|
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | El día 25 de noviembre del 2001, a las 16:45 horas, ocurrió un accidente en Camino Nos, frente a la Masia, Comuna de San Bernardo, donde el accidente se trataba de un árbol caído sobre una camioneta Nissan PPTV 4259, de propiedad de Hugo Giaconi, que resultó con graves daños en su estructura y lesionada la acompañante del conductor, quienes demandaron a la Municipalidad por responsabilidad del Estado, buscando las indemnizaciones correspondientes. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art.142 DFL 1 de 2006, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; Art. 100 y 177 ley 18.290. |
| DOCTRINA RELEVANTE | La municipalidad debe responder por los daños que ocasiona la sorpresiva caída de un añoso y deteriorado árbol sobre un vehículo que transita por la vía pública, pues, de acuerdo al artículo 142 de la LOC de Municipalidades, incurren en responsabilidad por los daños que causen por falta de servicio, la cual se configura por su actuar negligente al no otorgar el servicio adecuado y esperado a favor de los usuarios que transitan confiados por una vía pública habilitada para ello, en primer lugar, porque no realiza la mantención, revisión o fiscalización esperadas a fin de que tome las providencias correspondientes para evitar los riesgos de mantener al borde de un camino público árboles en mal estado y en peligro de caer por quienes transitan en vías públicas, y, en segundo lugar, porque omite instalar señaléticas que hubieses advertido a los usuarios del peligro inminente que dichos árboles representaban o para impedir |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | el tránsito por dicha vía. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | <p>Se revoca la sentencia apelada en cuanto no se da lugar a las señaladas demandas respecto de lucro cesante y pérdida de dos pasajes aéreos con destino a Australia.</p> <p>Se confirma lo demás, donde la I. Municipalidad de San Bernardo representada por su alcalde don Francisco Miranda Guerrero, deberá cancelar por daño emergente, a los demandantes, las siguientes sumas:</p> <p>a) Dos millones trescientos noventa y siete mil novecientos cuarenta y seis pesos, en favor de doña Manuelita del Rosario Labbé Correa.</p> <p>b) Un millón quinientos veintinueve mil doscientos sesenta y nueve pesos, en favor de don Hugo Vicente Giaconi Mozó.</p> <p>II. Que se da lugar a la referida demanda, respecto del daño moral reclamado por los señalados demandantes, el que se fija prudencialmente en las siguientes sumas:</p> <p>a) Doscientos mil pesos en favor de don Hugo Vicente Giaconi Mozó.</p> <p>b) Un millón de pesos en favor de doña Manuelita del Rosario Labbé Correa.</p> |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|----------------------------------|
| NUMERO DE FALLO | 129 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |

| | |
|-----------------------------------|--|
| MINISTROS | Lamberto Cisternas Rocha; Mauricio Silva Cancino; Paul Warnier Darrigrandi |
| FECHA | 8 de noviembre de 2007 |
| ROL | 4547 – 2003 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37632 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Violeta Paredes Parra y Carlos Lagos Paredes, entre otros, demandaron al Estado de Chile por los daños físicos y morales que sufrieron con ocasión de las violaciones a los DDHH durante el Régimen Militar, que son considerados crímenes de lesa humanidad. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 130 y 131 de la Convención sobre el Tratamiento de Prisioneros de Guerra. |
| DOCTRINA RELEVANTE | I. Conociendo de una acción de índole patrimonial, como una indemnización de perjuicios, a falta de norma expresa en contrario, deben aplicarse las reglas del derecho común sobre la prescripción extintiva, conclusión a la que no se oponen las Convenciones Internacionales suscritas por Chile, porque no contemplan norma alguna en sentido contrario, puesto que la prohibición de auto exoneración impuesta por los Convenios de Ginebra respecto de la responsabilidad por infracciones cometidas contra personas y bienes amparados por dicha convención se refiere sólo en materia penal. |
| DOCTRINA RELEVANTE VOTO DISIDENTE | II. (Voto disidente) A juicio del disidente, estando incorporadas a nuestro ordenamiento constitucional por el artículo 5° de la Carta Fundamental las normas del derecho internacional sobre derechos humanos, así como por efecto del Derecho |

| | |
|------------------------|--|
| | <p>Internacional General o ius cogens, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, carácter que rige tanto en ámbito penal como civil, pues no tiene sentido sustentarse en el ius cogens para aceptarla en la primera sede, y rechazarla en la segunda aduciendo su índole patrimonial. Por lo demás, la imprescriptibilidad de las acciones civiles reparatorias por los daños producidos por crímenes de lesa humanidad fluye de los convenios internacionales sobre crímenes de guerra y aquellos sobre derechos humanos, todo lo cual se comprueba con la jurisprudencia, en este mismo sentido, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por otro lado, este tipo de acciones civiles no pueden determinarse a partir de las normas de derecho privado, pues atienden a finalidades diferentes de aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del ius cogens, que obligan a respetar, garantizar y promover esos derechos, así como adoptar medidas para hacerlos efectivos.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se confirma el fallo de primera instancia |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 130 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Diego Simpértigue Limare |
| FECHA | 12 de noviembre de 2007 |
| ROL | 487 – 2007 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37589 |

| | |
|----------------------|---|
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación. |
| HECHOS | Afectado demandó al Estado de Chile por su responsabilidad en los hechos, los que consisten en que sufrió por parte de un funcionario del Ejército de Chile, un disparo, que le provocó graves daño físicos y sicológicos. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2314 Código Civil; Art. 38 Constitución Política de la República; 4,21 y 42 DFL 1 de 2001. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I. El principio de la responsabilidad del Estado se encuentra consagrado en el artículo 38 inciso 2° de la Carta Fundamental, mientras que su naturaleza está determinada en los artículos 4° y 42 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>II. Excluyendo el artículo 21 de la Ley precitada la aplicación a las Fuerzas Armadas y de Orden del artículo 42 de esa misma Ley –norma que establece como criterio de imputación la falta de servicio–, el Estado igualmente es obligado a responder de los daños que ocasiona, en el ejercicio de sus funciones, un funcionario del Ejército, ya que en todo caso debe responder por la falta de servicio, puesto que deben aplicarse las reglas de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.</p> <p>En efecto, siendo indiscutible que las reglas sobre responsabilidad civil se aplican supletoriamente en las materias de responsabilidad patrimonial del Estado, se ha sostenido –Pierry Arrau– que a las Fuerzas Armadas y de Orden debe</p> |

aplicárseles el mismo sistema de responsabilidad que al resto de la Administración, pero a partir del artículo 2314 del Código Civil, siendo el Estado responsable del hecho propio, dado lo inconsecuente que sería mantener dos sistemas diversos de responsabilidad, uno por falta de servicio y otro por responsabilidad del hecho ajeno debiendo probarse dolo o culpa del funcionario.

III.- La falta de servicio, para la jurisprudencia, se produce cuando se presenta una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación con lo que debería haber sido su comportamiento normal y que de ello se siga daño, lo que puede ocurrir cuando el servicio no funcionó, debiendo hacerlo, cuando el servicio funcionó irregularmente, y cuando el servicio funcionó tardíamente y de la demora se han seguido perjuicios.

IV.- (Corte Suprema) En cuanto al argumento que no es posible que el Ejército de Chile incurra en falta de servicio, al no prestar servicio alguno a la comunidad, ello también es errado. En efecto, la Falta de Servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él y así doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estimado que concurre cuando el servicio no funciona, debiendo hacerlo, cuando funciona irregularmente o tardíamente.

En el caso que nos ocupa, el Estado se

escuda en el hecho que el Ejército de Chile tiene como función primordial la defensa de la soberanía de la nación, sin embargo no debe olvidarse que para cumplir esa misión recluta jóvenes que cumpliendo con su obligación legal del servicio militar, permanecen en el Ejército durante un tiempo en que son entrenados de diversas formas para cumplir el objetivo primordial cual es la defensa de la soberanía, oportunidad en que lo que se espera de la Institución es el debido entrenamiento de los reclutas dentro de un marco de seguridad que garantice su integridad, situación que en autos no ha acontecido en la medida que un funcionario del Ejército utiliza armamento de guerra en los ejercicios básicos y no de fogeo que es lo esperable, de tal suerte que precisamente la falta de servicio consiste en haber entregado una munición de guerra y no de fogeo a un funcionario que participaría en entrenamientos militares, quien utilizándolos en el ejercicio de sus funciones indebidamente hirió en definitiva al actor.

Por otra parte la noción de falta de servicio debe ser analizada independientemente y no en relación a los posibles usuarios del servicio público, pudiendo comprometerse la responsabilidad del Estado por falta de servicio que cause daño a terceras personas que no sean usuarias del órgano estatal que la cometió.

V.- (Corte Suprema) Es así que las personas jurídicas son capaces de culpa, aunque

| | |
|----------------------|--|
| | <p>carezcan de voluntad propia. La culpa civil como señalan los hermanos Mazeaud y André Tunc, “no requiere la voluntad, ni siquiera el discernimiento, no es necesariamente una culpa moral; es suficiente con comportarse de manera distinta a la que habría observado en parecidas circunstancias un individuo cuidadoso”.</p> <p>De acuerdo con este razonamiento y ampliándolo, puede no exigirse para la responsabilidad de la persona jurídica Estado la culpa o dolo de sus órganos o representantes; basta con que el comportamiento del servicio público fuera distinto al que debiera considerarse su comportamiento normal; o sea basta con probar una falta de servicio.</p> <p>Por otra parte la culpa de funcionarios anónimos puede presumirse, como ha hecho en ocasiones la jurisprudencia, en estos casos la culpa del órgano, que se presume de los hechos mismos, constituye la culpa del Estado.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se confirma la sentencia de primera instancia con declaración que el Estado de Chile deberá pagar al demandante Pablo Seguel Cares, por concepto de indemnización por daño moral la suma de \$35.000.000. (Treinta y cinco millones de pesos). |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó los recursos de forma y fondo interpuestos. (Rol N° 371-2008) |

| | |
|-----------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 131 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Alberto Chaigneau del Campo; Nibaldo Segura Peña; Jaime Rodríguez Espoz; Rubén Ballesteros Cárcamo; Hugo Dolmestch Urra |
| FECHA | 13 de noviembre de 2007 |
| ROL | 6188 – 2006 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37800 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Afectada deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por concepto de daño moral causados por la detención, privación de libertad y posterior desaparición de Carlos Humberto Contreras Maluje, ocurrida el 2 de noviembre de 1976, por agentes del Estado. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2332 y 2497 Código Civil; Art. 10 Código de Procedimiento Penal. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- La prescripción constituye una institución de orden público, destinado a dar certeza jurídica a los derechos, por lo que resulta aplicable en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico, entre los que también se comprenden aquellas conductas que se sometan al derecho público.</p> <p>En este contexto, al no existir sobre esta materia una norma especial que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado, corresponde aplicar, en este caso, las reglas del derecho común, lo que nos conduce, específicamente, a la disposición consagrada en el artículo 2332 del Código</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>Civil, según la cual la acción de perjuicios prescribe en cuatro años, contados desde la perpetración del acto, prescripción que corre por igual, a favor y en contra de toda clase de personas, ya sea que se trate del Estado, de las Iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de sus bienes , como lo dispone el artículo 2497 del cuerpo legal referido.</p> <p>II.- La admisión en sede penal de la acción civil indemnizatoria se encuentra sujeta al cumplimiento de las exigencias que el propio legislador ha previsto, artículo 10 CPP, consistentes en que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. Tal ha sido el criterio recogido por la reforma procesal penal, donde claramente se limita la acción civil, concediéndola exclusivamente a la víctima en sede penal, aquella que tiene por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, y sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, entregando el juzgamiento de tales pretensiones al Tribunal civil competente.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE VOTO DISIDENTE</p> | <p>Con el voto en contra de los Ministros señores Chaigneau y Dolmestch:</p> <p>Hay vínculo de causalidad con el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal cuando</p> |

| | |
|------------------------|--|
| | <p>las conductas ilícitas investigadas son cometidas por agentes del estado, las que subyacen y originan la pretensión civil de la querellante respecto del Fisco de Chile, resultando entonces favorecida por el régimen especial de competencia contemplado.</p> <p>La indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, que permitan avanzar en el término del conflicto.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se acoge la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Firme y ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 132 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de San Miguel |
| MINISTROS | Rosa Egnem Saldías; María Teresa Díaz Zamora; Tita Aránguiz Zúñiga |
| FECHA | 10 de diciembre 2007 |
| ROL | 1705 -2006 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37906 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | La demandante doña Marta Araya Muñoz es propietaria de un inmueble en la comuna de Peñaflor, ella demandó a la Municipalidad por indemnización de perjuicios por los daños provocados por las inundaciones en su vivienda producto de las aguas lluvias, debido a que no se efectuó por la |

| | |
|----------------------|---|
| | Municipalidad la limpieza oportuna de los drenajes. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art 4 y 42 DFL N° 1 de 2001 Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Art. 25 y 142 DFL N° 1 de 2006 Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. |
| DOCTRINA RELEVANTE | Si la municipalidad no toma los resguardos necesarios para evitar o a lo menos aminorar considerablemente los efectos del escurrimiento de aguas lluvias al domicilio del actor, mediante la realización de trabajos de mantención y limpieza indispensables para el funcionamiento adecuado de los sistemas de drenaje y zanjas de evacuación ubicadas en bienes nacionales de uso público, se configura una falta de servicio y se genera para el municipio responsabilidad por los perjuicios causados, en los términos prescritos por el artículo 142 de la LOC de Municipalidades –que hace responsables a estos órganos de la administración por los daños que ocasionen por falta de servicio–, toda vez que ha dejado de cumplir con la obligación que le impone el artículo 25 de la LOC de Municipalidades, consistente en velar por el aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se confirma el fallo de primera instancia que condena a la Ilustre Municipalidad de Peñaflor a pagar la indemnización correspondiente por los daños sufridos por |

| | |
|------------------------|--|
| | la demandante. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 133 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Valdivia |
| MINISTROS | Darío Carretta Navea; Ada Gajardo Pérez |
| FECHA | 18 de diciembre 2007 |
| ROL | 718 -2007 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 37976 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | El 21 de septiembre de 2004 demandante, empresario, interpuso demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, en contra del Ministerio de Obras Públicas y en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, en atención a que un predio de su propiedad denominado “Imuldufi” o Santa Cecilia, había sido objeto de expropiaciones llevada a cabo por el Ministerio de Obras Públicas y a consecuencia de dicho proceso su propiedad quedó dividido en dos lotes sin ningún tipo de comunicación, esto, sin ningún acceso o camino que permita siquiera su uso o explotación, lo cual le ha ocasionado perjuicios. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 38 Constitución Política de la República; Art. 9 Decreto Ley 2186, Ley de Expropiaciones. |
| DOCTRINA RELEVANTE | Si el demandante alega que el daño que ha experimentado fue consecuencia del actuar |

| | |
|------------------------------|--|
| | <p>de funcionarios de un órgano de la administración del Estado, lo que habría dado lugar a la responsabilidad extracontractual de aquél, debe necesariamente individualizar al o los agentes que habrían causado dicho daño y consecuente perjuicio, ya que se debe establecer si existió o no falta de servicio de aquéllos y que involucran a los correspondientes órganos. No es suficiente afirmar que los perjuicios fueron causados por agentes del Fisco.</p> <p>Por otro lado, si los perjuicios que se demandan se derivan de una expropiación parcial, la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones establece un plazo para que el expropiado reclame ante el juez solicitando que se la expropiación total del bien, es decir, existe una vía especial para atacar el acto expropiatorio y sus consecuencias.</p> <p>Las circunstancias antes expuestas hacen que la demanda sea vaga e imprecisa, no permitiendo que la contraparte formule una adecuada defensa de sus intereses, pues no define claramente la causa de pedir ni se sabe con precisión contra quienes se dirige específicamente, deficiencias que deben ser subsanadas por el actor.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Se revoca, con costas la sentencia de primera instancia y se declara que se acogen las excepciones dilatorias opuestas por el Fisco de Chile, la parte demandante debe corregir su demanda circunscribiéndolas a las materias que pueden ser objeto de un</p> |

| | |
|------------------------|--|
| | juicio ordinario de indemnización de perjuicios aportando todos los antecedentes necesarios para una debida ilustración y comprensión. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 134 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Talca |
| MINISTROS | Eduardo Meins Olivares; Eduardo Martín Letelier |
| FECHA | 20 de diciembre 2007 |
| ROL | 1815 – 2005 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line 37975 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Los familiares del occiso, interpusieron una demanda en contra del Hospital de Cauquenes por la muerte por un infarto que sufrió el paciente de madrugada, los cuales en caso de una buena atención médica se hubiesen evitado, el ingresó al referido hospital el 26 de mayo de 2004, siendo intervenido como consecuencia de un cuadro de colecistitis que exigió la extirpación de su vesícula biliar, pero debido a los malos tratamientos dados, derivó en la muerte de esta persona. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 4 y 42 del DFL 1 de 2001, Ley de Bases Generales de la Administración. |
| DOCTRINA RELEVANTE | I. Si el paciente que ha fallecido tuvo múltiples tratamientos en sus últimos días de vida en el hospital, se concluye que su salud estuvo asistida por personal de aquel establecimiento, por lo que no puede sostenerse que no exista vinculación alguna entre la enfermedad del paciente y su |

| | |
|----------|---|
| | <p>muerte, como tampoco puede aceptarse que ésta se haya producido por un fortuito infarto al miocardio sin que se atienda a los otros antecedentes de su hospitalización, ya que debe analizarse el comportamiento que en tal sentido le cupo al establecimiento.</p> <p>II. Habiendo incurrido en prácticas negligentes los facultativos del hospital en la atención del paciente, lo cual tiene como consecuencia su fallecimiento, se trataría de un cuasidelito civil, toda vez que hay un hecho culpable, pero cometido sin la intención de dañar. Sin embargo, la situación tiene normativa propia pues el hospital depende de un servicio público, el cual pertenece a la Administración del Estado, quedando sujeto a las normas de su LOC de Bases Generales, en especial, a sus artículos 4º y 42, los cuales establecen la responsabilidad de la administración en el ejercicio de sus funciones, señalando que ésta se extiende a las que se causen por falta de servicio, esto es, el servicio que resulta tardío o defectuoso, por el cual se causa perjuicio a sus usuarios o destinatarios.</p> <p>La responsabilidad del Fisco como consecuencia de la falta de servicio o defectuosa prestación del mismo debe entenderse como una responsabilidad legal, pues deriva de la ley, y por ende de naturaleza objetiva, buscando con ello una compensación al afectado sustentada en principios de equidad y garantía de los actos de la administración.</p> |
| DECISIÓN | DEL Se confirma la sentencia de primera |

| | |
|------------------------|--|
| TRIBUNAL | instancia que condenó al Fisco a pagar las indemnizaciones establecidas en el fallo. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 135 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Guillermo Silva Gundelach; Isaura Quintana Guerra |
| FECHA | 26 de diciembre de 2007 |
| ROL | 223 – 2006 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line N° LexisNexis 38011 |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | <p>Afectado demandó a la Municipalidad de Concepción por las lesiones que experimentó producto de la mala mantención de una tapa dañada del receptor de aguas lluvias, que le provocaron graves lesiones en su cuerpo, debido a la caída que sufrió.</p> <p>En primera instancia fue acogida su demanda.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 26 letra c y 142 DFL 1 de 2006, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; Art. 100 y 195 Ley 18.290. |
| DOCTRINA RELEVANTE | Si bien la mantención o reparación de la tapa dañada del receptor de aguas lluvias donde se accidentó el actor no es responsabilidad de la municipalidad, sí es obligación de este órgano de la Administración del Estado la instalación y mantención de la señalización del tránsito adecuada en la vía pública de la zona en que se encontraba la tapa dañada –lugar donde |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>cayó el actor–, y también comunicar su existencia a quien correspondiera, sea una repartición pública o una empresa privada, a fin de que subsanen los desperfectos existentes en calzadas, aceras o instalaciones de servicios de utilidad pública.</p> <p>Por lo anterior, y siendo responsables civilmente la municipalidad o el fisco por los daños que se causen con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de la falta o inadecuada señalización, la municipalidad debe responder por los perjuicios ocasionados al demandante, toda vez que el artículo 26 letra c) de la LOC de Municipalidades obliga a la unidad encargada de la función de tránsito y transporte público de la municipalidad la obligación de señalar adecuadamente las vías públicas.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma el fallo apelado con declaración de un aumento a 5 millones de pesos por indemnización del daño moral en contra de la Municipalidad de Concepción. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 136 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Jaime Simón Solís Pino; María Eugenia González Geldres |
| FECHA | 31 de enero de 2008 |
| ROL | 3277-2003 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |

| | |
|----------------------|---|
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | La inmobiliaria Hacienda Lleu Lleu S.A., y don Osvaldo Carvajal Rondanelli interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por no haber ejercido las medidas correspondientes de protección del inmueble, lo que permitió el ataque de la gente de una etnia determinada, lo que altero el estado de derecho y provoco una serie de daños a la propiedad. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Constitución Política art 38; Art. 1, 4 y 42 Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 17/11/2001 Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I. Se ha discutido acerca de la naturaleza de la responsabilidad del Estado por falta de servicio, mientras algunos sostienen que es de carácter objetivo, otros prefieren calificarla de subjetiva. Parece ser más correcta esta última perspectiva, desde el momento en que no es suficiente para generarla el daño de la víctima y la relación de causalidad, puesto que se exige, además, acreditar la falta de servicio. Es de este último elemento del que nace la responsabilidad del Estado y su obligación de indemnizar. La tendencia a sostener que se trataría de una responsabilidad objetiva constituye un error originado en el hecho de que no es necesario identificar al funcionario causante del hecho, ni menos probar su culpa o dolo.</p> <p>II. La falta de servicio se produce cuando se</p> |

presenta una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación con lo que debería haber sido su comportamiento normal y que, naturalmente, de ello siga un daño, lo que ocurre: a) cuando el servicio no funcionó debiendo hacerlo, b) cuando el servicio funcionó irregularmente, y c) cuando el servicio funcionó tardíamente y de la demora se han seguido perjuicios.

Para que surja la falta de servicio se requiere que la deficiencia se produzca en el funcionamiento propio del servicio. Es por esto que la responsabilidad por falta de servicio exige calificar de defectuoso el funcionamiento del servicio público, calificación que supone comparar el servicio efectivamente prestado con el que se debió ejecutar por el órgano administrativo, es decir, supone un juicio de valor acerca del nivel y calidad del servicio que era exigible.

El órgano público debe actuar conforme a su capacidad instalada y con los medios humanos y materiales disponibles, es decir, de acuerdo a la realidad objetiva de normalidad y razonabilidad, y no conforme a las máximas absolutas ideales.

III. La existencia de daño no es un elemento que de por sí constituya una falta de servicio. En efecto, es perfectamente posible que el servicio, en la especie, la fuerza policial, haya funcionado bien y que igualmente haya resultado dañada la propiedad, o afectada alguna persona.

| | |
|-------------------------------|---|
| | <p>Tratándose de una acción delictual efectuada en el marco del conflicto de la etnia mapuche por la recuperación de tierras, no puede sostenerse que por haber resultado afectada la propiedad del actor se configure automáticamente la responsabilidad del Estado por falta de servicio. La determinación de si el servicio funcionó en condiciones eficientes o defectuosas debe ser realizada bajo el contexto de la realidad imperante a la época de los hechos, por lo que, si atendiendo a la dotación de carabineros existentes, al número de habitantes y territorio jurisdiccional que debían cubrir, sí adoptaron todas las medidas normales de seguridad relacionadas con los hechos delictuales, se concluye que su comportamiento fue normal y razonable con el servicio efectivamente prestado. El Estado no puede concentrar la acción de su fuerza policial únicamente para repeler los delitos que afectaban al actor, sino que debe hacerlo en consideración de toda la población, porque la protección que debe brindar no puede ser discriminatoria para una sola persona. Por lo anterior, si la policía mantuvo personal permanente en la propiedad del demandante, no puede existir falta de servicio.</p> |
| <p>DECISIÓN DEL TRIBUNAL</p> | <p>Se confirma la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda interpuesta.</p> |
| <p>ESTADO PROCESAL ACTUAL</p> | <p>Ejecutoriada. Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto. (Rol N° 3172-2008). Ver ficha 189</p> |

| | |
|-----------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 137 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalis Oyarzún, Héctor Carreño, Pedro Pierry, Arnaldo Gorziglia y Rafael Gómez. |
| FECHA | 5 de marzo de 2008 |
| ROL | 6346-2006 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Demandante, interpuso por sí, y en representación de su hijo J.I. R.T., demanda ordinaria de indemnización extracontractual de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, en su calidad de sostenedora y administradora de la Escuela Municipal D 59. Funda su pretensión en que con fecha 26 de abril de 2003, su hijo no había parado de llorar por largo tiempo, manifestando que tenía fuertes dolores de cabeza. Al entrar al hospital, su hijo le dijo que le dolía fuertemente el ano y que no podía caminar, situación que conmovió tanto al personal de turno como a los pacientes que se encontraban en ese momento. Antes que los hicieran entrar, nuevamente le preguntó a su hijo qué le había pasado, manifestando que mientras estaba en el baño, un niño malo le había metido los dedos en el potito. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículo 4° de la Ley N° 18.575 y Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; artículos 2320 y siguientes del Código Civil. |
| DOCTRINA RELEVANTE | El estatuto correspondiente a la “Falta de servicio es diferente de la responsabilidad regulada por el Código Civil, y así, en el |

| | |
|------------------------|--|
| | <p>caso hubo falta de servicio, al no cuidarse al menor agredido en la forma como se esperaba por parte de la Administración, y ello conforme al artículo 142 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, hace responsable al municipio demandado.</p> <p>En la noción de “falta de servicio”, la actuación del funcionario propiamente tal, no resulta relevante, sino lo que interesa es que la Administración no actúe en la forma esperada, actúe mal, o actúe tardíamente, por lo tanto, tampoco aparece aceptable hablar de falta personal como lo hace el fallo, la que sólo se da en el evento de una extrema negligencia, o dolo, de parte del funcionario, y en ese solo caso, el Estado sin desligarse de su propia responsabilidad, puede repetir contra el personal que incurrió en la negligencia extrema. Tampoco y por la misma razón, puede mencionarse que existió culpa de algún funcionario.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo, y se condena al Fisco por su responsabilidad a pagar 6 millones de pesos. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 138 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Antofagasta |
| MINISTROS | Laura Soto Torrealba; Oscar Clavería Guzmán |
| FECHA | 28 de marzo de 2008 |
| ROL | 739-2007 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |

| | |
|----------------------|--|
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Afectado interpuso demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco que le habría causado al actor el proceder, a lo menos culposo, del Comandante del Regimiento Reforzado N° 1 de Topater, Coronel don Carlos Ojeda Bennett, debido a los tratos vejatorios de que fue objeto por parte de éste al representarle públicamente, preferentemente, de modo humillante su sobrepeso, resaltar sólo los aspectos negativos y no reconocerle los desempeños positivos de su quehacer, ordenándole realizar trabajos fuera de horario, acoso psicológico y seguimiento que le provocó un episodio de depresión reactivo y trastorno de personalidad, siendo calificado, en definitiva en lista 4 y eliminado de las filas del Ejército. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Ley N° 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado art 4. |
| DOCTRINA RELEVANTE | Acreditado que el actor fue objeto de actos de descrédito por parte del demandado, un oficial de Ejército, consistentes en la burla reiterada, en público, sobre su aspecto físico, frente a terceros y a otros oficiales del Regimiento, que derivó en ser expulsado del Ejército, se concluye que tal situación le ocasiona un menoscabo que afecta seriamente su estado de salud mental, por cuanto sufrió una depresión y se vio afectado en su ámbito personal y profesional, detrimento que debe ser indemnizado por el Fisco de Chile, toda vez que uno de sus agentes fue quien ocasionó el daño |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la sentencia apelada y se aumenta el monto de la indemnización a 30 millones de pesos. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto. (Rol N° 2436-2008) |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 139 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Claudia Chaimovich Guralnik; Dobra Lusic Nadal; Mario Rojas González |
| FECHA | 13 de junio de 2008 |
| ROL | 9308-2003 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Afectado interpuso demanda de indemnización de perjuicios por los daños causados mientras desempeñaba su Servicio Militar, debido a un disparo recibido por un arma que no estaba bien mantenida ni en su lugar correspondiente. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Código Civil art 2314 y 2320; Constitución Política art 38 inc. 2; Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653 de 17/11/2001 Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado art 21 y 42 |
| DOCTRINA RELEVANTE | I. La responsabilidad del Estado por actos realizados por sus agentes no es de carácter objetiva, ni deriva de un determinado cuerpo constitucional, sino que es una consecuencia necesaria de la naturaleza del Estado, en cuanto su organización jurídica y política de la comunidad y las actividades que debe desarrollar en el ámbito de sus |

funciones. Asimismo, no existiendo texto expreso que establezca que este régimen de responsabilidad es objetivo, corresponde aplicar las normas que el derecho común contiene sobre la responsabilidad extracontractual, debiendo llevarse a cabo el juicio de antijuridicidad de la conducta denunciada.

No obsta a lo anterior que el artículo 21 de la LOC de Bases Generales de la Administración del estado excluya a las Fuerzas Armadas y de Orden de la aplicación de las normas contenidas en su Título II, dentro de las cuales ésta el artículo 42, que consagra la responsabilidad extracontractual de los órganos de la Administración por los daños que causen por falta de servicio, porque la responsabilidad del Estado igualmente está reconocida en los artículos 38 inciso 2° de la Constitución y 4° de la LOC aludida.

II. Si en el ejercicio de sus funciones, una persona subordinada a otra comete un hecho ilícito, procede aplicar a su superior las reglas que el Código Civil entrega sobre la responsabilidad por el hecho de terceros, a fin de hacerlo responsable de los perjuicios ocasionados en razón de haber descuidado su propia obligación de cuidado y vigilancia.

De este modo, establecida la responsabilidad del autor directo del daño – un homicidio frustrado en la persona del demandante–, un sujeto que estaba en una

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | relación de subordinación respecto del Estado, por cuanto se encontraba cumpliendo con el Servicio Militar Obligatorio, se concluye que la actuación de la autoridad militar ha sido antijurídica y culpable, pues uno de los agentes de la autoridad pública, en el ejercicio de sus funciones, procedió en forma negligente al no adoptar las medidas de seguridad necesarias tendentes a evitar la producción de un daño, respecto de un subordinado que presentaba problemas conductuales, al cual se le ha entregado armamento para que haga uso de él, situación que ha generado responsabilidad extracontractual del Estado, quedando obligado al pago de la indemnización por los perjuicios que el hecho antijurídico haya ocasionado al actor. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la sentencia de primera instancia que condeno al Fisco a pagar un determinado monto de indemnización de perjuicios. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 140 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Rancagua |
| MINISTROS | Miguel Vázquez Plaza |
| FECHA | 7 de julio de 2008 |
| ROL | 1136-2007 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Afectado demandó al Fisco por los hechos que sufrió al momento de concurrir al Hospital Regional de Rancagua con el propósito de ser donante de sangre |

| | |
|-----------------------------|--|
| | <p>realizándose en el banco de sangre la encuesta de rigor para descartar al donante que presente conductas de riesgo para trasfudir la sangre donada pero sin detectar que portaba el virus del VIH, que no fue debidamente notificado al demandante por el Servicio de Salud. LO que produjo que se infectara un amigo del demandante al donarle sangre.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 2314 Código Civil</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>I. Las campañas de prevención del Sida y sus consecuencias son lideradas por las autoridades de salud, de manera que el comportamiento eficiente que se espera de ellas, ante la noticia de que una persona es portadora del virus, es preocuparse, en primer lugar, de agotar los medios para que esa persona tome conocimiento de ello y, en segundo lugar, que disponga de todas las medidas pertinentes para su tratamiento. Por esto, si el servicio de salud, conociendo los resultados de un examen de sangre, no informa a la persona de la circunstancia de ser portadora de tan grave enfermedad, incurre en una falta de servicio que genera responsabilidad extracontractual estatal.</p> <p>En estas circunstancias, se configura una doble falta de servicio por parte del demandado –servicio de salud–: a) respecto de la persona que no fue informada de que era portadora del virus del Sida, por cuanto le ha significado como consecuencias no poder someterse a un tratamiento oportuno y eficaz mientras desconocía de su enfermedad, no poder hacer saber a su pareja del mal que portaba ni representarse</p> |

| | |
|------------------------------|--|
| | <p>la posibilidad cierta de transmitirla; y b) respecto de su pareja, por cuanto su contagio es totalmente atribuible a la falta de servicio, desde que de haber estado en conocimiento de que quien sería su pareja era portador, habría podido libre y conscientemente aceptar o no el riesgo de tener relaciones sexuales y procrear, es decir, es portadora del virus como consecuencia inmediata y directa de la omisión del servicio y no de la conducta de su pareja.</p> <p>Por último, no sirve para eximir de responsabilidad al servicio de salud, la circunstancia que el donante de sangre no haya concurrido a conocer el resultado de los exámenes, toda vez que tratándose de un donante y no de un paciente, no tenía tal obligación</p> <p>II. Existe falta de servicio cuando hay una mala organización o funcionamiento defectuoso de la Administración, lo que necesariamente debe ser relacionado con lo que se puede exigir a un servicio público moderno y en su comportamiento normal. Entonces, si no hay prestación o ésta es defectuosa, y de ello sigue un daño real y efectivo para los usuarios del servicio, la Administración debe indemnizar a quien lo sufra, siendo irrelevante para estos efectos el examen de la eventual falta personal de los funcionarios a cargo del servicio.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Se confirma la demanda de primera instancia que condena al Fisco, aumentando la cifra de indemnización por daño moral a</p> |

| | | |
|---------------|----------|--|
| | | 50 millones de pesos. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Partes llegaron a un avenimiento total en la Corte Suprema. (Rol N° 4738-2008) |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 141 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Jorge Zepeda Arancibia; Juan Cristóbal Mera Muñoz; Rosa María Maggi Ducommun |
| FECHA | 8 de julio de 2008 |
| ROL | 23760-2005 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | La Familia de la fallecida interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud Occidente debido a la mala atención que sufrió y que le produjo la muerte posteriormente. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art.2314 Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE | La responsabilidad del Estado no es de carácter objetivo, ya que no es suficiente para generarla demostrar el nexo causal entre el hecho y el daño, sino es necesario acreditar la falta de servicio. Por lo demás, para que opere un estatuto de responsabilidad objetiva es menester que el legislador lo haya declarado así en forma explícita, porque nuestro ordenamiento jurídico no contempla disposiciones de carácter general que establezcan responsabilidades objetivas para los particulares o el Estado, ni establece un estatuto jurídico de responsabilidad |

| | |
|------------------------|--|
| | <p>extracontractual del Estado propio, distinto del contemplado en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil</p> <p>Habiendo prestado el hospital público todas las atenciones e infraestructura necesaria para el tratamiento de las dolencias e intervenciones quirúrgicas que debían efectuarse al paciente, en forma oportuna, no puede prosperar la indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado demandada, por cuanto no puede estimarse que la Administración no haya proporcionado un servicio al que está obligada o lo haya proporcionado en forma deficiente, no siendo apto para generar falta de servicio la circunstancia que el paciente se agrave por causa del desarrollo de su enfermedad.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se revoca la sentencia de primera instancia decidiéndose que se rechaza la demanda en contra del Servicio de Salud. |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema declaró inadmisibles recursos de casación en el fondo interpuesto (Rol N° 4487-2008) |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 142 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Emilio Elgueta Torres; Enrique Pérez Levetzow; Juan Escobar Zepeda |
| FECHA | 1 de agosto de 2008 |
| ROL | 2695-2004 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Afectado, subcontratista, domiciliado en |

| | |
|-----------------------------|---|
| | <p>Concepción, deducen demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, y en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, debido a que él demandado en junio de 1996 en el Registro Civil de Hualqui, Concepción al intentar renovar su cédula de identidad, no se le permitió porque el 5 de mayo de 1995 la habría renovado en Valparaíso. En esa ciudad se le comunicó que por "error", se había otorgado el mismo número de cédula a otra persona, la que se presentó con su nombre. En la misma oficina le solicitaron una serie de documentos para efectos de detectar una posible suplantación de persona, lo que le produjo una serie de problemas que buscar que se le indemnice.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Constitución Política art. 38; 4º y 42 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, 142 de la LOC de Municipalidades y 174 inciso final de la Ley de Tránsito.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>I. La responsabilidad extracontractual del Estado procede cuando la Administración cause un daño que no es oponible a la víctima y su fin será la reparación completa y total de los perjuicios, materiales y morales, entendiendo este último como toda alteración normal de las condiciones de existencia –pues en Derecho Administrativo, el daño moral es entendido de una manera más objetiva que en el Derecho Civil–. Su fundamento se basa en el deber de la Administración de mantener el orden social para asegurar a los administrados un trato digno e igualitario,</p> |

en la equidad natural, en la reparación de un daño como restitución de una situación injusta sufrida por la víctima, el estado de derecho, etc., y de no ser indemnizado se estaría vulnerando el derecho de propiedad, la igualdad ante la ley y la igual repartición de las cargas públicas.

Para que el Estado sea condenado a la reparación, es necesaria la existencia de una relación de causalidad entre el hecho culposo y el daño, la que se presentará cuando el primero engendra al segundo y éste no puede darse sin aquél, es decir, cuando el hecho doloso o culposo es la causa directa y necesaria del daño. Entonces, considerando la teoría del órgano, las acciones u omisiones de las autoridades públicas, efectuadas en calidad de tales, son imputables directamente a la Administración, sea que provengan de actuaciones materiales, intelectuales o técnicas, de actos administrativos, omisiones o retardos, del funcionamiento parcial o imperfecto, de actividad irregular – ilegal– o de actividad regular y lícita.

II. Existe responsabilidad estatal cuando un funcionario del Servicio de Registro Civil e Identificación otorga una cédula de identidad a un tercero con la identidad del actor, pues se trata de una falta de previsión o cuidado, un obrar manifiestamente negligente constitutivo de falta de servicio, y que fue la causa directa y necesaria de los daños producidos al demandante, toda vez que un tercero lo suplantó y uso

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | maliciosamente su identidad En efecto, este servicio tiene el deber y función esenciales de identificar correctamente a las personas y entregar correctamente los documentos de identidad que causen fe pública ante la comunidad nacional e internacional, encontrándose obligado a constatar que la persona a quien se entrega una cédula de identidad sea efectivamente quien dice ser, en especial si se atiende que cuenta con los medios técnicos idóneos e insustituibles para ello. (Fallo primera instancia). |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Corte de Apelaciones confirma el fallo de primera instancia que condeno al Fisco a pagar al demandante los daños y perjuicios sufridos. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto (Rol N° 6210-2008) Ver ficha 204. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 143 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Flora Sepúlveda Rivas; |
| FECHA | 13 de agosto de 2008 |
| ROL | 1107-2003 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Afectada interpuso demanda en contra del Servicio de Salud de Talcahuano, funda su demanda en que en mayo de 1997, aquejada por fuertes dolores de espalda, cuello y mamas, debido al gran tamaño de éstas, consultó particularmente al médico cirujano Aliro Bolados Venegas, quien, previo |

| | |
|----------------------|---|
| | examen, le diagnosticó “gigantomastía bilateral con compromiso de columna que requería reducción , susceptible de solución mediante una “cirugía mamaria reductora bilateral , prestación que podía realizarse en el Hospital Higuera de Talcahuano, lugar al que concurrió, donde le practicaron la cirugía sugerida el 25 de agosto de 1997, donde quedó con deformaciones evidentes. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | artículos 38 de la Constitución Política de 1980 y ; artículos 4º y 42 (actual) de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>Sólo habría razón jurídica para atribuir al Servicio de Salud Talcahuano la obligación de reparar los daños en la medida que el referido organismo estatal los hubiere causado con falta de servicio, que concurre en los casos en que los órganos estatales omiten ejecutar una acción que el derecho impone, así como en aquellos en que, pese a realizar la acción que es jurídicamente debida, la ejecutan de manera defectuosa o tardía.</p> <p>Respecto a la falta de servicio imputada, es forzoso tener presente que las obligaciones de los profesionales médicos cirujanos se limitan a prestar a los pacientes “cuidados concienzudos y atentos en conformidad con “los datos adquiridos de la ciencia , es decir, se trata de obligaciones de medios y no de resultados, puesto que éstos no puede ser asegurados, toda vez que “el profesional, por muy diligente y competente que sea, no tiene dominio sobre el destino, y no puede evacuar los áleas y los riesgos de la</p> |

| | |
|------------------------------|--|
| | <p>existencia de nuestra humana condición, donde la tragedia está precisamente en lo imprevisible de las manifestaciones de nuestra finitud; la vida continuará estando rodeada de riesgos, cualesquiera que sean los progresos científicos; y la responsabilidad no es un aseguramiento universal contra todos los peligros de la existencia (Le Tourneau, P., La Responsabilidad Médica en el Derecho Francés Actual, en Tratado de Responsabilidad Médica, Editorial Legis, 2007, páginas 414, 415 y 421).</p> <p>Por consiguiente, de la sola circunstancia que el resultado de la cirugía practicada el 25 de agosto de 1997 a la actora haya sido mortificante y desastroso, como está probado que lo fue, no se sigue, necesariamente, que ello tenga causa en defectuosa praxis médica, ni, por lo mismo, en falta de servicio; puesto que bien ha podido deberse a riesgos inherentes a la operación en cuestión o a una condición individual de la paciente, como es conocidamente propio de todo procedimiento terapéutico invasivo.</p> <p>Además, la actora no ha producido durante el curso del proceso ningún medio de prueba pericial o idónea, acreditativa de su contundente aseveración, de carácter profesional médico, en el sentido que los cirujanos habrían incurrido en una “mala técnica quirúrgica.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Se revoca la sentencia de primera instancia y se decide que se rechaza la demanda en</p> |

| | | |
|---------------|----------|--|
| | | todas sus partes. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 144 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Talca |
| MINISTROS | Hernán González García; Rodrigo Biel Melgarejo |
| FECHA | 3 de septiembre de 2008 |
| ROL | 1173-2006 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Afectado interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de Talca por el accidente sufrido, mientras manejaba en su bicicleta, en la calle de dicha municipalidad, producido por la falta de una alcantarilla, provocándole graves daños al demandante, producto de la caída. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Constitución Política art 38 inc. 2; Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653 de 17/11/2001 Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado art 4; Ley 18695 art. 141 |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- La responsabilidad de la Municipalidad no se agota en cuanto a que debe mantener las alcantarillas con sus tapas, sino que además limpias, por ende la circunstancia que dicho elemento estuviere cubierta de hojas, impedía observar si tenía su tapa, lo |

| | |
|--|---|
| | <p>que responde a la obligación de mantener el aseo de las calles de la ciudad.</p> <p>La responsabilidad de la Municipalidad es proporcionar un servicio, en este caso, mantener y cuidar que los desagües tengan sus tapas y que dichas alcantarillas estén limpias, tanto más cuando el accidente ocurre en el mes de mayo, tiempo en que comienzan las lluvias.</p> <p>La entidad edilicia estaba en conocimiento de los robos de dichas rejillas, sin que se acreditara por la Corporación que hubiere efectuado acciones legales para investigar y poner término a las sustracciones de dichos elementos.</p> <p>II.- El artículo 141 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone que éstas incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, principalmente por falta de servicio, lo que debe entenderse como la falta o la deficiente o tardía prestación del servicio.</p> <p>La responsabilidad de la Municipalidad, en este caso, como lo ha entendido – reiteradamente– la jurisprudencia es de carácter objetivo, independiente de la concurrencia de dolo o culpa de sus agentes, del momento que se dan los dos presupuestos necesarios para que se le impute responsabilidad: la falta de un servicio que la Municipalidad estaba obligada a prestar y, que entre esa falta de servicio y el daño producido exista relación</p> |
|--|---|

| | |
|------------------------|--|
| | <p>de causalidad.</p> <p>Se encuentra acreditado, también, que entre el incumplimiento municipal por la falta de servicio y el daño sufrido por el actor hubo una relación de causalidad; en efecto de haber estado el desagüe con su correspondiente tapa el accidente no habría ocurrido.</p> <p>La Municipalidad debió prever que ese hecho podía ocurrir, atendido a lo que se informaba por el Encargado, lo que la obligaba a dar garantía, seguridad a todas las personas que transitan por la comuna, así lo dispone la ley orgánica, como dice el autor Rubén Celis Rodríguez (Responsabilidad Extracontractual, Librotecnia, página 107), la ley captó algo de la obligación de garantía.</p> <p>III.- Establecido la concurrencia del daño moral, éste debe ser cuantificado prudencialmente en la suma de tres millones de pesos, ciñéndose el tribunal a los principios de equidad que informan nuestra legislación para tal efecto (Corte Suprema rol 2.006 05).</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se revoca la sentencia de primera instancia y se decide por este Tribunal condenar a la Municipalidad 3 millones de pesos por indemnización. |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|------------------------------------|
| NUMERO DE FALLO | 145 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Valparaíso |

| | |
|----------------------|---|
| MINISTROS | Alejandro García Silva; |
| FECHA | 12 de septiembre de 2008 |
| ROL | 1917-2007 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Afectado, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco, ya que el día 16 de septiembre del año 2002, en circunstancias que los demandantes transitaban en vehículo por la Carretera de la Fruta, o ruta E 66, la que a su juicio presentaba innumerables baches y hoyos sin reparar y sin avisos que advirtieran del peligro a los conductores, siendo alrededor de las 15,00 horas, el automóvil en que iban cayó a uno de los hoyos que había en la carretera, por lo que el conductor debió detenerse en la berma, ya que el neumático trasero derecho del citado móvil se había desinflado. Que la berma en la cual tuvo que detenerse el conductor era sumamente angosta y no permitía la detención íntegra y segura del vehículo, debido a lo cual hubo de ocuparse parte de la calzada, y a los pocos segundos de hacerlo, fueron embestidos por un camión, provocando graves daños físicos y morales a los actores. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículos 4º y 44 de la ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado; artículo 38 de la Constitución Política de la República |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- Que a pesar de haberse prestado por la Administración un servicio consistente en un imperfecto estado de la carretera por donde transitaban los actores el día de los |

hechos, aparece, asimismo, que dicha falta no tuvo una relación de causalidad con los daños causados a los demandantes, como se ha visto, por lo que no procede que estos sean indemnizados, como se dijo.

La doctrina define a la relación de causalidad como el vínculo que encadena un hecho, acción u omisión, con un resultado que se presenta como consecuencia directa, necesaria y lógica de aquél, no bastando la causalidad física, es necesario algo más, el que parece consistir en el poder del factor de imputación o su idoneidad para generar el daño, por lo que no existe relación de causalidad jurídica si está ausente la causalidad material o física. De lo dicho se desprende que para conceptuar la relación de causalidad en el ámbito jurídico, es necesario unir a la causalidad material o física los ingredientes de la causalidad jurídica, de suerte que esta última resulta de la combinación de ambos elementos.

II.- Para resolver este problema se han planteado dos grandes sistemas o tendencias: a) la teoría de la equivalencia de las condiciones; y b) la teoría de la causalidad adecuada.

La teoría de la equivalencia de las condiciones, se reduce a contestar la siguiente pregunta: ¿si el demandado no hubiere obrado, se habría producido el daño? Si el daño no se hubiere producido sin su intervención, ese acto es la causa del mismo, debiendo el autor repararlo, de lo

que se sigue que todos los hechos que han concurrido a la producción del daño son causa de él y, desde el punto de vista de la responsabilidad, son equivalentes y no procede hacer distingo alguno a su respecto, no pudiendo tomarse en cuenta unos y no otros. Por consiguiente, de lo dicho se pueden extraer las siguientes conclusiones: 1) todos los hechos o acciones que concurren a la producción del daño son causas de él y tienen una significación equivalente; 2) cada causa lo es de todo el daño producido, razón por la cual el autor no puede pretender que se reduzca su responsabilidad por el hecho de que hayan concurrido otras causas (excepto si se expuso la víctima imprudentemente al daño del artículo 2330 del Código Civil); 3) si entre las causas se presentan hechos ilícitos atribuibles a terceros, el obligado a reparar los perjuicios tiene acción para repetir total o parcialmente contra sus autores; y 4) las particularidades inherentes a la persona no tienen influencia alguna en la responsabilidad del autor.

La teoría enunciada precedentemente, conlleva a extremos que no pueden ser aceptados, como por ejemplo el que debería responsabilizarse a la persona que plantó el pasto en una cancha de fútbol, por el hecho que un fanático furibundo, lesiona al árbitro del partido con una botella, por haber cobrado una falta en perjuicio de su equipo. En consecuencia, el error de esta teoría queda de manifiesto al hacer responsable a todo el mundo de todo, optando por la

causalidad física o material, prescindiendo de la causalidad jurídica, razón por la cual acepta unir causalmente todos los hechos que desde el punto de vista material concurren a la producción del resultado, retrocediendo la causalidad indefinidamente para buscar la causa.

III.- Para la teoría de la causalidad adecuada, que fuera planteada en el siglo XIX por Von Kries, un acontecimiento no puede ser considerado causa de un daño por el solo hecho de que se haya probado que sin la ocurrencia de este acontecimiento, el perjuicio no se habría realizado. Todos los hechos que concurren a la generación de un daño, que son condiciones de él, no son su causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil: no todos obligan a la reparación. Sólo pueden ser considerados como causas de un perjuicio, los acontecimientos que deberían producirlo normalmente: se precisa que la relación entre el acontecimiento y el daño que resulte de él sea adecuada y no simplemente fortuita. En otros términos, el que haya cometido una culpa debe reparar todo el perjuicio que era propio que produjera según el curso natural de las cosas y que ha producido efectivamente.

En consecuencia, deben ser reparados los daños que un hombre razonable habría considerado como consecuencia natural o probable de una imprudencia o una negligencia, siendo sólo causa de un daño los acontecimientos que deberían producir

normalmente ese daño, dicho de otro modo, los únicos acontecimientos de los que era normalmente previsible la consecuencia dañosa.

Los autores expresan que para la producción de un daño concurren siempre numerosas condiciones, pero no todas ellas son causa del efecto nocivo. La cuestión consiste en resolver qué hechos del hombre son capaces de provocar un daño susceptible de repararse, por lo que la causa jurídicamente idónea para imputar responsabilidad sobre un resultado nocivo es aquella razonablemente previsible de acuerdo al conocimiento, nivel cultural y desarrollo imperante en cada momento histórico de la sociedad. Por consiguiente, la llave para resolver el problema de la causalidad radica en la determinación de los estándares ordinarios prevalecientes en la sociedad en todo cuanto concierne al comportamiento de sus miembros.

En este, la carretera E 66 por la cual los demandantes transitaban el día 16 de septiembre del año 2002 se encontraba en regular estado producto de las imperfecciones que la afectaban, lo que constituye una falta de servicio de parte de la Administración, por lo que el vehículo en el que lo hacían cayó a uno de los hoyos que había en dicha ruta, procediendo a dañar el neumático trasero derecho del mismo, debe examinarse las consecuencias que dicha situación produjo en los actores, es decir, la existencia de una relación de causalidad

entre este hecho y los daños causados a los demandantes. En la especie el resultado que se produjo con motivo de los hechos del presente juicio, no fue una consecuencia normal de la causa alegada, lo que impide su reparación.

IV.- La responsabilidad del Estado no es de carácter objetivo, sino subjetiva, por cuanto corresponde a los demandantes probar tanto la falta de servicio del Fisco como su relación causal con los daños, los que también deben ser acreditados. Existirá falta de servicio cuando los órganos o agentes del Estado no actúan debiendo hacerlo, o cuando su accionar es tardío o defectuoso, provocando un daño a los usuarios del respectivo servicio público. La falta de servicio del órgano administrativo debe tener la virtud causal suficiente para provocar los daños cuya indemnización se demanda.

Entonces, aun cuando la carretera por la cual se desplazaba el actor en su vehículo se encontraba en un regular estado, esto es, aunque el servicio prestado por la Administración haya sido imperfecto, si aquella circunstancia no fue la causa de los daños sufridos por éste, toda vez que contaba con las medidas de seguridad adecuadas para que pudiera estacionarse en la berma a reparar el neumático reventado – elemento que atribuye al mal estado del camino– sin correr peligro de ser embestido por otro de los móviles que transitaban, como en definitiva sucedió, no se configura

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | responsabilidad estatal, porque el daño experimentado no fue una consecuencia normal de la causa alegada. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se revoca la sentencia de primera instancia y se decide rechazar la demanda en todas sus partes. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto. (Rol N° 7725-2008) |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 146 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Valparaíso |
| MINISTROS | Carlos Muller Reyes; Fernando Rafael Lobos Domínguez |
| FECHA | 17 de septiembre de 2008 |
| ROL | 2097-2007 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Doña Edith del Carmen Morales Gamboa por sí y en representación de don Wildo Ariel Soto Iturrieta (su nieto), solicita se les indemnice, por parte del Fisco, de los perjuicios sufridos como consecuencia del fallecimiento de su hijo, funcionario de carabinero, don Wildo Julio Soto Morales ocurrida el 10 de septiembre de 1994 mientras se encontraba de servicio disponible, acuartelado en segundo grado, en el Cuartel de la Tenencia de Carabineros El Belloto de la ciudad de Quilpué. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653 de 17/11/2001 Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado art 1 y 4; |
| DOCTRINA RELEVANTE | I. Para que nazca la responsabilidad del |

| | |
|--|--|
| | <p>Estado, esto es, el derecho de la víctima a ser indemnizado, basta que la actuación del agente público esté relacionada con el órgano de la Administración y que exista una relación de causalidad entre el acto y el daño producido. Esta responsabilidad subsiste aun cuando el daño se haya originado por falta o culpa personal del servidor público</p> <p>II. En el caso de la responsabilidad del Estado por actuaciones de miembros de las Fuerzas Armadas –FF.AA. –, la circunstancia que el agente estatal hubiere sido procesado por la justicia militar por un delito o cuasidelito cometido en acto de servicio –requisito necesario para ser encausado en dicha sede–, resulta suficiente para dar por acreditado que el enjuiciado se encontraba en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Por lo anterior, acreditado que un funcionario de Carabineros fue muerto por la acción de uno de sus compañeros, mientras ambos se encontraban de servicio, asiste a los demandantes –madre e hijo del occiso– el derecho a ser indemnizados por el Fisco, pues siendo la responsabilidad del Estado de carácter objetiva, que no distingue sobre el tipo de actuación de la Administración que da origen al daño, no puede excusarse en que el hecho sería de responsabilidad exclusiva del autor del disparo.</p> <p>III.- (Corte Suprema) La noción de falta de</p> |
|--|--|

servicio, aplicable a las Fuerzas Armadas y Carabineros a través del artículo 2314 del Código Civil, se le debe complementar la noción de falta personal, ya que la distinción capital en materia de responsabilidad extracontractual del Estado es precisamente entre falta de servicio y falta personal, la que por lo demás recoge el artículo 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado y el artículo 141 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Dicha falta personal compromete la responsabilidad del Estado cuando no se encuentra desprovista de vínculo con la función, lo que ocurre cuando ella se ha cometido en ejercicio de la función o con ocasión de la misma.

Ahora bien, la noción de falta personal aplicable a las Fuerzas Armadas y Carabineros se debe hacer a partir del artículo 2320 ó 2322 del Código Civil, entendiéndose que la contemplan, para que de este modo, como se señaló en el fallo “Seguel con Fisco” ya citado, permita uniformar el sistema de responsabilidad extracontractual para todos los entes de la Administración del Estado.

IV.- Hechos ocurrieron en un cuartel policial en que un funcionario a causa de un broma le dispara a otro con su arma particular, ocasionándole la muerte, encontrándose ambos en servicio disponible acuartelados en segundo grado, y como lo dispuso el propio sumario administrativo

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | seguido por Carabineros de Chile, lo actuado por el carabinero Claudio Osorio Tapia constituye claramente una falta personal y no una falta de servicio; pero una de aquellas en que el servicio no puede separarse de la falta, por cuanto ella ha sido cometida con ocasión del servicio, esto es, con los medios apropiados para cometerla, que en este caso es la condición de acuartelados en una unidad militar. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se revoca sentencia de primera instancia que rechazaba la demanda en todas sus partes y se decide que se acoge y se condena al Fisco a pagar 75 millones de pesos a los demandantes. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto (Rol N° 7919-2008) |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 147 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de la Serena |
| MINISTROS | Manuel Cortés Barrientos |
| FECHA | 24 de septiembre de 2008 |
| ROL | 240-2008 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Afectado demando al Servicio de Salud de Coquimbo por el mal tratamiento dado en el Servicio de Urgencia de Coquimbo, diagnosticándole mal la dolencia que le afectaba. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art.2314 Código Civil; Art. 42 Ley 18.575 |
| DOCTRINA RELEVANTE | El Estado será responsable de los daños que causen por falta de servicio, la que debe ser entendida como la falla de funcionamiento de la Administración, o su labor tardía o |

| | |
|--|--|
| | <p>defectuosa capaz de producir daño al administrado, de lo que sigue que no cualquier incorrección da origen a una responsabilidad de esta naturaleza, sino únicamente aquella que vulnere derechos fundamentales de las personas y donde el daño o perjuicio al administrado sea una consecuencia directa e inmediata de la inactividad o actividad deficiente del Estado</p> <p>La responsabilidad del Estado no es objetiva, sino subjetiva, toda vez que no basta con acreditar el daño y la relación de causalidad, sino resulta necesario, además, acreditar la falta de servicio. Para que fuera objetiva, sería necesario que el legislador lo declarara explícitamente, porque nuestro ordenamiento jurídico no contiene disposiciones de carácter general que establezcan responsabilidad objetivas para los particulares o para el Estado, ni establece un estatuto jurídico de responsabilidad extracontractual del estado propio, distinto del contemplado en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.</p> <p>Establecido que las actuaciones del servicio de urgencia resultaron acorde a sus estándares de atención y que las circunstancias que afectaron al demandante se derivaron del accidente en que participó, no de actuaciones u omisiones del servicio de salud, corresponde desechar la petición de indemnización por responsabilidad estatal, por cuanto la Administración proporcionó el servicio al cual está obligada.</p> |
|--|--|

| | | |
|----------------------|----------|--|
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la sentencia de primera instancia que rechaza la demanda por no encontrarse falta de servicio en el actuar del Servicio de Urgencia. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriado, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto (Rol N° 6803-2008) |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 148 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Domingo Hernández Empananza; Haroldo Brito Cruz; Ismael Ibarra Léniz; Pedro Pierry Arrau |
| FECHA | 30 de septiembre de 2008 |
| ROL | 2477-2007 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Afectado, demando a la Municipalidad de Arica por el accidente sufrido el día 5 de octubre de 2004, alrededor de las 14:10 horas, en circunstancias que transitaba por la vereda de calle O'Higgins, en Lynch y Baquedano, a la altura del N° 480, sufrió un accidente al caer a un hoyo que había en la vereda, producto que la tapa de la cámara de registro de cables subterráneos existente en el lugar se encontraba destruida por trabajos que se realizaban en ella, sin que hubiere una señalética ni medidas de seguridad en su entorno, siendo auxiliado por personas que lo asistieron y lo trasladaron al servicio de urgencia de la Clínica San José, en donde quedó hospitalizado por presentar fractura en el tobillo de la pierna izquierda. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 174 ley de tránsito; 142 LOC de Municipalidades. |

| | |
|--------------------|---|
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>Si bien el legislador no definió lo que debe entenderse por “falta de servicio”, para la doctrina y la jurisprudencia ésta se configura cada vez que un servicio no funciona, no obstante la normativa legal le impone el deber de hacerlo, o lo hace en forma tardía o deficiente y, a raíz de ello, se causa un daño a terceros.</p> <p>En el caso de las municipalidades, la ley les impone el deber de administrar adecuadamente los bienes municipales y nacionales de uso público, obligación que implica emplear el celo adecuado en el cuidado, conservación y mantención de dichos bienes, no sólo para conservar la integridad de los mismos, sino también para evitar daños en los de los privados o lesiones a las personas usuarias de ellas, ámbito dentro del cual se inserta la obligación específica de los entes primeramente mencionados de mantener el tránsito expedito y en condiciones de seguridad para los peatones que se desplazan por las aceras y, en caso de encontrarse en mal estado, advertirles del riesgo que ello trae consigo, implementando mecanismos adecuados de señalización al efecto.</p> <p>Entonces, se configura falta de servicio por parte de la municipalidad demandada toda vez que la acera estaba en mal estado y carecía de señalización que advirtiera a los peatones del peligro que encerraba el defecto existente en el lugar –cámara subterránea cuya tapa estaba completamente</p> |
|--------------------|---|

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | destruida–, lo que permitió la caída y lesiones del demandante, debiendo concluirse que mediando una relación de causalidad entre la deficiencia municipal y las lesiones del actor, corresponde que la municipalidad indemnice los daños que éste ha sufrido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 174 inciso 5° de la Ley de Tránsito y 142 de la LOC de Municipalidades. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se acoge el recurso de casación en el fondo, y se revoca la sentencia de primera instancia, que había sido rechazada, en cambio se determinó condenar a la Municipalidad en 4 millones de pesos para el demandante. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 149 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Haroldo Brito Cruz; Héctor Carreño Seaman; Pedro Pierry Arrau; Rafael Gómez Balmaceda; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 14 de octubre de 2008 |
| ROL | 1976-2007 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Demandante, y su familia deducen acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad por falta de servicio en contra del servicio de Salud Valparaíso San Antonio, por la responsabilidad que le ha cabido al Servicio demandando en los perjuicios causados, a raíz de la muerte de su hijo, de quien el demandante es el padre. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 6, 7 y 38 Constitución Política del |

| | |
|--------------------|--|
| | Estado; Art. 4 y 42 Ley 18.575. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- El artículo 38 de la Carta Fundamental confiere, a toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, el derecho a reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiese causado el daño; derecho cuyo ejercicio permite a la jurisdicción ordinaria conocer y juzgar las acciones de resarcimiento fundadas en actos irregulares de la Administración;</p> <p>Si bien este artículo reconoce el principio de la responsabilidad del Estado, en modo alguno establece su naturaleza, remitiendo a la ley su determinación, lo que hacen los artículos 4 y 42 de la ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado;</p> <p>Por lo tanto, el ordenamiento jurídico no encierra disposiciones de carácter general que establezcan responsabilidades objetivas para los particulares o el Estado y, por ende, esta clase de responsabilidad requiere de una declaración explícita del legislador que describa las circunstancias precisas que puedan generarla.</p> <p>E artículo 38, inciso segundo, de la Constitución Política de la República no constituye el fundamento de la responsabilidad del Estado sino tan sólo da la posibilidad de ejercer la acción en contra del Estado.</p> |

| | |
|------------------------|--|
| | <p>II.- La falta de servicio no es una responsabilidad objetiva sino subjetiva, basada en la falta de servicio, en la que aquélla, considerada como “la culpa del Servicio , deberá probarse por quien alega el mal funcionamiento del servicio, el funcionamiento tardío o el no funcionamiento del mismo; que esta omisión o acción defectuosa haya provocado, un daño al usuario o beneficiario del servicio público de que se trata; y, en fin, que la falla en la actividad del ente administrativo haya sido la causa del daño experimentado, todo por disponerlo así el artículo 42 de la ley de Bases de la Administración del Estado, lo que en la especie la parte recurrente no hizo.</p> <p>En la responsabilidad por falta de servicio no interesa la persona del funcionario, el que podrá estar o no identificado, lo que importa es la “falta de servicio, un reproche o reparo de legitimidad, lo que desde ya excluye la responsabilidad objetiva ya que ésta se compromete sin necesidad de falta, bastando para ello que el daño exista y también la relación de causalidad entre éste y el accionar del Estado.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo, y por lo tanto se rechaza la demanda presentada por no acreditarse la falta de servicio. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|------------|
| NUMERO DE FALLO | 150 |
|------------------------|------------|

| | |
|----------------------|---|
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Haroldo Brito Cruz; Héctor Carreño Seaman; Rafael Gómez Balmaceda; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 15 de octubre 2008 |
| ROL | 3151-2007 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>Doña María Soledad Manríquez Aravena y Roberto Edgardo Jorquera Pinto deducen demanda de indemnización de perjuicios del Fisco de Chile y fundan su demanda en que doña María Soledad Manríquez Aravena es dueña del inmueble que señalan donde vive junto al Roberto Edgardo Jorquera Pinto y sus dos hijos menores; que en el invierno del año 2000 hubo graves desprendimientos desde el cerro que se encuentra en la parte posterior de su propiedad y desde el predio donde se encuentra el Batallón Logístico N° 3 del Ejército de Chile, lo que ocasionó caídas de árboles y escurrimiento de tierra, piedras y material sobre parte de la construcción, debido a los temporales, la erosión del suelo y el descuido de la demandada, que ante estos alarmantes hechos dio aviso al Batallón Logístico N° 3; a Carabineros y a la I. Municipalidad de Concepción, los cuales inmediatamente comenzaron a trabajar ante el grave peligro que se corría sobre la propiedad y cortaron algunos árboles.</p> <p>Que el corte de árboles causó diversos daños y perjuicios en la propiedad</p> |

| | |
|-----------------------------|--|
| | <p> aumentando la posibilidad de erosión y nuevos escurrimientos de material del cerro. Que causó grietas en el muro de la propiedad por la carga material y el desmoronamiento de una puerta metálica que se encuentra al fondo de ella. </p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículos 2314 y 2329 del Código Civil. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p> (Corte de Apelaciones) I.- El juez de instancia puede incluso calificar la acción intentada en distinta forma que la efectuada por el demandante, debiendo sí atenerse el sentenciador, en todo caso, a los hechos constitutivos de la causa y a las peticiones que constituyen su objeto, es decir, éstos no pueden ser variados. </p> <p> Es por ello que el hecho de haberse invocado primitivamente la responsabilidad extracontractual, no obsta a que posteriormente se haya hecho valer la responsabilidad por falta de servicio, debe señalarse que en nuestro sistema jurídico las personas jurídicas, y el Estado lo es, son capaces de delito o cuasidelito civil, y en virtud de ese principio están obligadas a indemnizar por los daños que causen con dolo o culpa las personas naturales que obren en su nombre o representación. </p> <p> II.- Para considerar a la persona jurídica como responsable por el hecho propio se requiere: a) que las acciones u omisiones sean cometidas por sus órganos, esto es, por las personas o consejos en quienes resida la voluntad de la persona jurídica; b) que las acciones u omisiones en que incurran sus órganos puedan considerarse dentro del </p> |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>ejercicio de sus funciones; en caso contrario, las personas naturales que los componen no actúan por las personas jurídicas sino que por su propia cuenta y serán las únicas responsables; y c) que las personas naturales que actuaron en nombre de la persona jurídica lo hayan hecho con culpa o dolo.</p> <p>La aplicación al Estado de la responsabilidad por el hecho propio, no difiere fundamentalmente de la responsabilidad por el hecho ajeno, en cuanto a sus efectos. Es por ello que “la aplicación al Estado de la noción de falta de servicio puede hacerse a partir de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, permitiendo uniformar el sistema de responsabilidad extracontractual para todos los entes de la Administración del Estado. (Algunos Aspectos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado por Falta de Servicio. Pedro Pierry Arrau. Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XCII, año 1995);</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo, y se acoge la sentencia de primera instancia que condeno al Fisco a pagar a los demandantes por indemnización por los daños sufridos. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 151 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Juan Clodomiro Villa Sanhueza; Juan Rubilar Rivera; Renato Campos González |

| | |
|----------------------|---|
| FECHA | 22 de octubre de 2008 |
| ROL | 4769-2005 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Demandante deduce demanda de indemnización de perjuicios en juicio sumario en contra de la Ilustre Municipalidad de Concepción fundada el día 24 de abril de 2004 en horas de la tarde, la demandante, mientras caminaba por la acera del paseo peatonal de calle Aníbal Pinto, entre las calles Freire y Maipú, tropezó con la parte sobresaliente de una baldosa cayendo al suelo y sufriendo a raíz de ello una fractura subcapital de húmero izquierdo en 3 partes, debiendo ser intervenida quirúrgicamente el 26 de abril de 2004, hecho ocurrido debido al mal estado de la vía y a la falta de señalización que advirtiera del desperfecto existente en ella. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículos 5° letra c) de la LOC de Municipalidades y 100 y 195 de la Ley de Tránsito. |
| DOCTRINA RELEVANTE | I. A las municipalidades corresponde la administración de los bienes nacionales de uso público y la obligación de inspeccionar el estado de aquellos bienes que administra, señalar todo desperfecto que note y comunicarlo a la repartición que corresponda para que sea subsanado, a fin de mantener el tránsito seguro y expedito de los peatones, conforme a los artículos 5° letra c) de la LOC de Municipalidades y 100 y 195 de la Ley de Tránsito. No es óbice para concluir así, la circunstancia que la Ley |

sobre Pavimentación Urbana entregue al SERVIU la responsabilidad de ejecutar las obras de reparación de las aceras, por cuanto no aparece de dicha normativa que aquellas funciones sean de su exclusiva responsabilidad, de manera que sus disposiciones no liberan a las municipalidades de sus deberes impuestos por la LOC que las regula y por la Ley de Tránsito (considerandos 2° a 5°)

En otras palabras, el deber de la municipalidad de administrar los bienes nacionales de uso público no sólo abarca lo relativo al cuidado y conservación de dichos bienes en función de mantener la integridad del patrimonio público, sino también incluye todo lo que tienda a precaver lesiones en la integridad corporal y daños en la propiedad de las personas. Es así como dentro de este deber genérico se inserta la obligación específica impuesta a las municipalidades en mantener el tránsito expedito y en condiciones de seguridad para los peatones que se desplazan por las aceras y, en caso de encontrarse éstas en mal estado, advertir el riesgo implementando la señalización adecuada para tal efecto (considerando 5°)

II. La responsabilidad que impone la Ley de Tránsito a las municipalidades por los daños causados con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización, guarda plena concordancia con el artículo 142 de la LOC de

| | |
|--|--|
| | <p>Municipalidades, norma que consagra el principio de la responsabilidad de las municipalidades por falta de servicio (considerando 6°)</p> <p>Acreditado que el actor tropezó con la parte sobresaliente de una baldosa de un paseo peatonal, cayendo al suelo y sufriendo lesiones, tal acontecimiento se ha debido al mal estado de la vía y a la falta de señalización que advirtiera del desperfecto, de lo que sigue que la municipalidad ha incumplido su obligación de mantener la acera en forma expedita para circulación peatonal y de señalizar o hacer señalizar su mal estado, advirtiendo el peligro para los usuarios, incumplimiento que constituye falta de servicio, existiendo una relación de causalidad –requisito necesario para que opere la responsabilidad por falta de servicio– entre la deficiencia municipal y las lesiones experimentadas por el actor (considerandos 8°, 9° y 11°).</p> <p>III.- (Corte Suprema) Resulta nítida en la especie la existencia de dicha causal de responsabilidad, por no haber dado cumplimiento la Municipalidad a la obligación legal que le incumbía de mantener las vías públicas de su comuna en condiciones de brindar un desplazamiento expedito y seguro a los transeúntes.</p> <p>Tal omisión, en prestar el servicio debido, se presenta en la sentencia impugnada como la causa directa de la caída de la actora y de las lesiones que ello provocó en su integridad corporal, y se configuran</p> |
|--|--|

| | |
|------------------------|---|
| | <p>plenamente los presupuestos, que en conformidad a las disposiciones legales anteriormente analizadas, sirven de fundamento a la responsabilidad del órgano público demandado en autos.</p> <p>En lo que atañe a la señalética que debió advertir el peligro, cabe tener presente que habiéndoles asignado la ley a las Municipalidades la obligación de satisfacer la necesidad pública de señalizar las vías de circulación existentes en el área urbana de sus comunas, deben los municipios arbitrar los medios o instrumentos funcionalmente idóneos para alcanzar esa finalidad, sin que excusa alguna pueda sustraerlos del cumplimiento de dicha función.</p> <p>Este deber de servicio se satisface en la especie mediante la provisión de una señalización “adecuada”, según se expresa en el referido artículo 174 inciso 5° de la Ley N°18.290.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se confirma sentencia de primera instancia pero con declaración de que se aumenta el monto a indemnizar a un millón de pesos |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto (Rol N° 8097-2008) |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 152 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Haroldo Brito Cruz; Héctor Carreño Seaman; Pedro Pierry Arrau; Rafael Gómez Balmaceda; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 28 de octubre de 2008 |
| ROL | 2152-2007 |

| | | |
|----------------------|----|--|
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | | <p>Afectados, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile. Fundamenta su demanda en que los demandantes son padre y hermana, respectivamente, de don Jorge Hernán Muller Silva, cineasta, militante del M.I.R., quien fue detenido junto a su novia Carmen Bueno el día 29 de noviembre de 1974, alrededor de las 9.30 a 10.00 horas, en la vía pública, calle Bilbao con Los Leones, por civiles que se movilizaban en una camioneta. Que a los pocos días del desaparecimiento, el demandante recibió una llamada telefónica anónima en la que le informaban que su hijo había sido arrestado junto a Carmen Bueno por efectivos de la Dina.</p> <p>Indica que Jorge Muller estuvo en Villa Grimaldi en la misma celda que Víctor Zúñiga, con evidentes signos de haber sido golpeado. Con posterioridad fueron trasladados a Cuatro Álamos, sin quedar juntos. Que en ese centro de detención, fue visto por otros detenidos, entre ellos Nelson Aramburu, Manuel Padilla Ballesteros, Miguel Squella Espina y Carlos Piaggio. Finalmente señala que testigos coinciden en que en ese recinto, Jorge y Cecilia se comunicaban por señas y que fueron sorprendidos por un agente, y al día siguiente de ese hecho, fueron sacados del recinto y nunca más se les volvió a ver.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | | Código Civil artículo 2332 y 2497; Decreto |

| | |
|--------------------|---|
| | de Ley N° 873 Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 1 N° 1 y 63 N° 1. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>La acción de indemnización de perjuicios que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la Constitución de 1980 y en la LOC de Bases Generales de la Administración, normas que adquirieron vigencia con posterioridad al hecho ilícito que sirve de antecedente para reclamarla – acaecido en 1974–, hace aplicables, en materia de prescripción, las reglas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad estatal, por cuanto la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial. De este modo, se hace aplicable la regla del artículo 2332 del Código Civil, que consagra un plazo de prescripción de cuatro años, contados desde la perpetración del acto, para reclamar la responsabilidad extracontractual, y aquella contenida en el artículo 2497 del mismo Código, que ordena aplicar también al Estado las reglas relativas a la prescripción.</p> <p>Por lo anterior, no se ajusta a derecho entender que la Convención Americana de Derechos Humanos excluye la aplicación del derecho interno y, consecuentemente, la normativa sobre prescripción, en primer lugar, porque dicho ordenamiento fue promulgado después de los hechos que motivan el juicio y, en segundo lugar, porque no contiene disposición alguna en aquel sentido, toda vez que su artículo 1° N°</p> |

| | |
|----------------------|---|
| | <p>1 sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna, y su artículo 63 N° 1 impone a la Corte Interamericana de derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.</p> <p>Por lo demás, la prescripción, como principio general del derecho, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, a menos que la ley o la naturaleza de la materia, determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. Y, tratándose de acciones destinadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado, no existe norma que establezca su imprescriptibilidad genérica, por lo que corresponde estarse a las reglas del derecho común. En estas condiciones, acaecidos los hechos que motivan la demanda en 1974, y notificada la demanda en 2000, el plazo de prescripción transcurrió en exceso.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se acoge el recurso de casación en el fondo y se rechaza la demanda y se acoge la excepción de prescripción interpuesta. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 153 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Claudio Gutiérrez Garrido; Guillermo Silva Gundelach |
| FECHA | 28 de octubre de 2008 |

| | |
|----------------------|---|
| ROL | 2558-2005 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | <p>Demandantes han interpuesto demanda de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud Arauco, la demanda se basa en lo que sigue: que los actores eran los padres de Alberto Alex Baeza Muñoz, quien falleció producto a la mala atención del personal médico del Hospital de Lebú, quienes faltaron a sus deberes asistenciales y de cuidado y no se percató, oportunamente, siendo su obligación hacerlo, del verdadero cuadro que presentaba el menor, o sea, una apendicitis, para lo que hubiere bastado “palparle la guatita ; que cualquier médico prudente, procediendo de acuerdo a la lex artis, con un mínimo de diligencia y cuidado, habría efectuado un diagnóstico correcto y, por ende, un adecuado tratamiento que hubiera evitado la muerte del niño; que la responsabilidad del Servicio de Salud está demostrada puesto que lo señalado constituye una grosera falta de servicio, que ocasionó un daño previsible y evitable.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- Como reiteradamente se ha resuelto, la falta de servicio se produce cuando se presenta una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación con lo que debería haber sido su comportamiento normal y que, naturalmente, de ello se siga un daño.</p> <p>Se ha precisado que esto ocurre con ocasión</p> |

de las siguientes circunstancias: a) cuando el servicio no funcionó debiendo hacerlo; b) cuando el servicio funcionó irregularmente; y c) cuando el servicio funcionó tardíamente y de la demora se han seguido perjuicios;

II.- Ha existido debate doctrinario y diferencias jurisprudenciales en cuanto a calificar la responsabilidad de los entes estatales, siendo para unos objetiva y, para otros, subjetiva, inclinándose este último tiempo, tanto la doctrina como la jurisprudencia, por la segunda posición expresada, que es la que comparten estos falladores.

La distinción tiene importancia, puesto que, si la responsabilidad en mención es objetiva, es suficiente para generarla el daño a la víctima y la relación de causalidad con el hecho que lo ocasionó, sin que sea necesario establecer si el ente público o sus agentes obraron con dolo o culpa, ni tampoco discernir si la actuación de la administración pública fue lícita o ilícita, o si se materializó en un hecho o en un acto administrativo.

III.- Hay falta de servicio cada vez que la acción u omisión de la administración causan daño, lo que es suficiente para que las víctimas sean indemnizadas. En otras palabras, la responsabilidad se genera cuando la actuación del agente público esté relacionada con el servicio u órgano público y existe un nexo causal entre la acción u omisión y el daño producido, interesando, únicamente, la concurrencia de dos

| | |
|------------------------------|--|
| | <p>elementos: la falta de servicio propiamente tal y el daño, existiendo una relación de causalidad entre ambos, o sea, el daño sufrido debe ser inmediata y directa consecuencia de la falta defectuosa e irregular prestación del servicio.</p> <p>Ahora, si la responsabilidad en comento es subjetiva, los que exigen la reparación de un daño por una eventual falta de servicio, deben acreditar en cuál de las hipótesis expresadas en el raciocinio que antecede se encuentran y deben probar las circunstancias que la configuran, pues lo normal es que el Estado y los servicios públicos funcionen correctamente, por lo que, quien alegue lo contrario deberá justificarlo. Se señala que no basta con demostrar la relación de causalidad entre el hecho y el daño, sino que se requiere, además, acreditar la falta de servicio, pues para que opere un estatuto de responsabilidad de naturaleza objetiva es necesaria una declaración explícita del legislador en ese sentido, ya que nuestro ordenamiento no contiene disposiciones de carácter general que establezcan tal tipo de responsabilidad para los particulares o el Estado. Se agrega que si bien la responsabilidad que se imputa es independiente de la culpa o dolo de quien la causa, ello no significa que quien manifiesta padecer el daño a consecuencia de la falta de servicio, esté liberado de probarla.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Se confirma sentencia de primera instancia que rechaza demanda de indemnización de perjuicios.</p> |

| | | |
|------------------|----------|--|
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |
|------------------|----------|--|

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 154 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Haroldo Brito Cruz; Héctor Carreño Seaman; Pedro Pierry Arrau; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 4 de noviembre de 2008 |
| ROL | 3003-2008 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On Line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>Afectados, dedujeron demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de Concepción.</p> <p>Fundamenta su demanda en que el 9 de enero del año 2006 aproximadamente a las 13:30 horas, el actor caminaba por el Paseo Peatonal Barros Arana de Concepción, con dirección a la multitienda Ripley, y cuando estaba por ingresar al establecimiento no pudo hacerlo, pues sólo alcanzó a sentir un fuerte ruido, y casi instantáneamente un fortísimo golpe en el cráneo, seguido de intenso dolor, no recordando nada más, hasta que recupera la conciencia al día siguiente en el Hospital Regional de Concepción, enterándose que el impacto en el cráneo que sufrió, se debió a que sobre su cabeza cayó una rama que se desenganchó de un enorme árbol ubicado en pleno Paseo Peatonal Barros Arana de esta ciudad, casi exactamente a la entrada de la multitienda antes mencionada.</p> |

| | |
|-----------------------------|---|
| | <p>Como consecuencia de los hechos descritos fue trasladado a Urgencia del Hospital Regional de Concepción, donde hospitalizado 5 días. Además, los costos de la hospitalización del actor, gastos médicos y exámenes que le fueron solicitados, tuvo que pagarlos como un paciente particular, pues por ser él un trabajador independiente no cuenta con previsión.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 1º y 141 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>I.- (Corte de Apelaciones) Es un hecho público y notorio, que el lugar donde acaecieron los hechos es el sector céntrico de la ciudad de Concepción, llamado “Paseo Peatonal, donde por las características de numerosos locales comerciales y “grandes tiendas (incluido el comercio ambulante), el flujo peatonal es intenso con gran cantidad de personas.</p> <p>Lo anterior reviste gran importancia, porque sin desconocer que la municipalidad debe realizar poda en muchos árboles, debe priorizar en aquellos lugares como el descrito, donde precisamente, y como en el hecho ocurrió, se pueden ocasionar accidentes lesionando a peatones, entonces, este hecho se pudo evitar si la Municipalidad hubiera prestado el servicio adecuado y esperado a favor de los habitantes de la ciudad que por ley le corresponde, siendo de su exclusiva responsabilidad y no atribuible a caso fortuito.</p> <p>En consecuencia, la falta de poda de un</p> |

árbol no fue un hecho ajeno a la demandada, como tampoco imposible de evitar, era previsible ya que de haber realizado la mantención del árbol la lesión del peatón no hubiera acaecido, lo que guarda una debida relación de causalidad, entre un mal funcionamiento del servicio con el daño provocado.

II.- El daño moral se ha definido como el pesar, dolor, angustias o molestias que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, por lo que de acuerdo a su concepto es de naturaleza inminentemente subjetiva y, por lo tanto, para su regulación los tribunales deben establecerlo de acuerdo a la equidad y prudencia.

Establecida la lesión que sufrió el demandante, resulta evidente que ha sufrido un daño moral en los términos anteriormente definidos.

III.- (Primera instancia) El día 9 de enero de 2006, aproximadamente a las 13,30 horas se produjo la caída de una rama del árbol en el Paso peatonal Barros Arana vía pública que golpeó en la cabeza del demandante Juan Daniel Sierra Espina, causándole un traumatismo intracraneal que lo mantuvo hospitalizado en el Hospital regional de Concepción, entre los días 9 de enero de 2006 y 13 de enero del mismo año.

El hecho descrito en el considerando precedente es de exclusiva responsabilidad

de la Ilustre Municipalidad de Concepción y nace de la omisión de un deber impuesto por la ley a la Corporación edilicia. En efecto, la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 4º, establece que “El Estado será responsable por los daños que causen los Órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones.... En la misma línea, señala el artículo 42 inciso primero de dicha ley, que los Órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de Servicio.

Además, las Municipalidades de acuerdo a su Estatuto, tienen el deber de mantener los bienes nacionales de uso público, tales como los árboles situados en las vías públicas, en estado de no dañar ni lesionar a las personas, obligación que fluye del contexto de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, especialmente de sus artículos 1º y 141.

Si el daño se ha producido como consecuencia directa de un hecho culposo o negligente, situación que excluye el caso fortuito esgrimido por el municipio demandado. En la especie, ha quedado sentado como un hecho de la causa que el desprendimiento de una rama de un árbol ubicado en la vía pública no puede sino ser consecuencia de la falta de mantención de los mismos. Ello ha sido el acto negligente que provocó el daño al actor, ergo, le corresponde a la demandada indemnizar los perjuicios que se hayan ocasionado por ello.

| | | |
|----------------------|----------|--|
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso interpuesto, confirmándose la decisión de la Corte de Apelaciones de rebajar el monto de la indemnización por daño moral de 15 a 4 millones de pesos, confirmándose el resto de la sentencia de primera instancia que acogió la demanda interpuesta. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 155 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Ismael Ibarra Léniz; Pedro Pierry Arrau; Rafael Gómez Balmaceda; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 10 de noviembre de 2008 |
| ROL | 2775-2007 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On Line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Afectada, y su familia interpusieron una demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile. Fundan su presentación en que todas son hermanas de César Arturo Emiliano Negrete Peña, detenido desaparecido en manos de agentes del Estado de Chile, y que los hechos que relatan se basan en el Informe de la Vicaría de la Solidaridad de Santiago. Indican que César Arturo Emiliano Negrete Peña, ingeniero comercial, militante del M.I.R., fue detenido el 9 de diciembre de 1974, alrededor de las 21 horas en su domicilio, por unos 10 a 15 agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (Dina), que lo |

| | |
|----------------------|--|
| | <p>condujeron hasta los recintos secretos de detención y tortura conocido como La Venda Sexy, ubicado en Irán con Los Plátanos, comuna de Macul y Villa Grimaldi, ubicado en José Arrieta altura 8200, comuna de Peñalolén, desde donde desapareció.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2332 y 2497 Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- Frente a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, los sentenciadores dieron por establecido que la muerte del señor Negrete Peña fue consecuencia del obrar de agentes del Estado, que los hechos que generaron la responsabilidad del Estado ocurrieron hace casi tres décadas 1974 , y, que en virtud de la ley 19.123 que creó la Corporación de Reparación y Reconciliación con el objeto de otorgar beneficios económicos a los familiares de personas que aparecen como víctimas de violaciones a derechos humanos o de violencia política, situación en que se encuentra el detenido desaparecido don César Negrete, su madre percibió una bonificación compensatoria en el año 1992 y una pensión mensual de reparación a partir de julio de 1991 hasta mayo de 1995, fecha de su fallecimiento;</p> <p>La prescripción constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, a lo que</p> |

cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales, y en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común, referidas específicamente a la materia.

Nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo, por lo que, de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual, las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

II.- (Primera instancia) Los hechos que generaron la responsabilidad del Estado, ocurrieron hace casi tres décadas y las circunstancias históricas, sociales y políticas han permitido, a instancias del propio Estado de Chile, la recopilación de antecedentes a fin de establecer la verdad de todas aquellas personas que se vieron afectadas por violaciones a los Derechos Humanos durante el período del gobierno militar, de manera que aun cuando el

Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación no tuvo por fin llegar a una certeza de carácter jurisdiccional, los hechos por ella constatados hacen a este sentenciador presumir que la detención y desaparición de don César Arturo Negrete Peña, se produjo en la fecha y forma que en tales actas se consigna, esto es, con la intervención de agentes del Estado de aquella época.

En materia de prescripción el espíritu general de nuestra legislación, tanto de la que conforma el ámbito del Derecho Público como el Privado, es que las acciones que en ella encuentran su fuente sean prescriptibles, es decir, que se extingan por el simple lapso de tiempo cuando no han sido ejercidas oportunamente, constituyendo la imprescriptibilidad una situación de excepción que requiere texto expreso para su consagración.

Tal espíritu constituye la materialización del principio “de la utilidad social cuya existencia obedece a consideraciones superiores de interés y de orden social necesarias para el logro de la certeza y de la seguridad jurídicas.

De esta forma la acción de indemnización proveniente de la responsabilidad del Estado, atendido su carácter patrimonial no puede quedar al margen de la aplicación de tales principios y no es razón suficiente para excluirla la circunstancia de que nos encontremos en el ámbito del Derecho

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | Público, por cuanto el artículo 2497 del Código Civil expresamente dispone que las reglas de la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Fisco y aun cuando se estime que la responsabilidad que se persigue tiene su consagración en normas Constitucionales, es contrario a todo nuestro ordenamiento sostener que como el texto superior no establece la prescripción, la acción sería de carácter imprescriptible porque las normas del derecho común suplen cualquier vacío en esta materia. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo, y se confirma la sentencia de primera instancia que acoge la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 156 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Silvia Oneto Peirano |
| FECHA | 17 de noviembre de 2008 |
| ROL | 389-2006 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Afectada deduce demanda de indemnización de perjuicios en juicio sumario en contra de la Ilustre Municipalidad de Concepción fundada en que la causa del daño que reclama tiene su fuente en su falta de servicio, de lo que surge la responsabilidad civil que se demanda debido a la lesión que sufrió la demandante en su integridad a raíz del hecho del accidente producido, resulta obvio entender que por lo mismo hubo de |

| | |
|----------------------|---|
| | experimentar un sufrimiento psíquico, dolor o aflicción debido a sus dolencias físicas. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Código Civil art 589; Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704 de 26/07/2006 Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades artículo 142 y artículo 5 letra c; Ley N° 18290 artículo 174 inc. 5. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>A las municipalidades corresponde, conforme a la LOC que las rige, la administración de los bienes nacionales de uso público, tarea que debe ser entendida como la obligación de mantenerlas en estado de servir a la comunidad y, en el caso de las aceras, de mantenerlas en condiciones que el desplazamiento de peatones se realice en forma normal y segura.</p> <p>A su vez, la Ley de Tránsito hace a estos entes responsables civilmente de los daños causados con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización y, además, los obliga a inspeccionar, señalar todo desperfecto que note y comunicarlo a la repartición que corresponda para que sea subsanado.</p> <p>En consecuencia, la municipalidad no puede excusarse de la responsabilidad que le corresponde en el accidente sufrido por el demandante a raíz de su falta de servicio, alegando que la obligación de conservar, reparar y administrar las obras de pavimentación de calzadas y aceras recae en el SERVIU, por cuanto la normativa vigente</p> |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | ha entregado a las municipalidades la administración de las vías públicas, en las cuales debe mantener el tránsito seguro y expedito. En efecto, que la Ley N° 8.946 entregue al SERVIU la administración de las obras de pavimentación de aceras y calzadas en las partes urbanas de la comuna, no libera a las municipalidades de los deberes encomendados por la LOC que las regula y la Ley de Tránsito. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la sentencia de primera instancia que condena a la Municipalidad a pagar, pero se rebaja el monto de la indemnización a 5 millones de pesos. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto (Rol N° 314-2009) |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 157 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Antofagasta |
| MINISTROS | Laura Soto Torrealba |
| FECHA | 18 de noviembre de 2008 |
| ROL | 333-2008 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Afectada interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Municipalidad de Antofagasta por el accidente sufrido por el mal estado de la acera de una calle de dicha comuna, que es responsable de velar por el buen funcionamiento. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; artículo 174 de la Ley N° 18.290. |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- Lo dispuesto en la Ley 20.035 que |

introdujo modificaciones a la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, no se contrapone con la **responsabilidad que tienen las Municipalidades en cuanto al estado de la calzada y sus consecuencias para las personas**, porque a lo más representa un cúmulo de obligaciones que no puede significar una derogación tácita de las demás normas que pesan sobre las Municipalidades por los efectos originados por el mal estado de las aceras, porque dicha ley no ha establecido la responsabilidad exclusiva y excluyente de los Gobiernos Regionales a estos respectos, como tampoco desconoce lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley N° 18.290, desde que sólo estatuye atribuciones en las funciones del Gobierno Regional.

II.- En lo relativo al daño moral, interesa dejar establecido que no es pacífico en la doctrina la elaboración del concepto de daño moral y teniendo presente que la jurisprudencia no ha sido del todo precisa, conviene a este respecto utilizar el concepto amplio dado por Carmen Domínguez Hidalgo “El daño moral cuando expresa que está “constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo.

La Constitución Política de la República, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, lo que significa que está elevado a la categoría

| | |
|----------------------|--|
| | <p>constitucional el derecho de la persona a mantener su integridad psíquica y, por lo tanto, para el ordenamiento jurídico representa un interés que debe ser protegido, de manera que cualesquiera acción desplegada por persona o agente alguno que provoque o atente contra esta integridad, constituye un perjuicio y por ende, un daño que el derecho debe restablecer, sea efectiva o alternativamente.</p> <p>El daño moral debe ser entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido graves lesiones a propósito de una caída en la vía pública y el consiguiente riesgo que ello representó, no requiere de prueba porque el supuesto fáctico está acreditado.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Corte de Apelaciones confirma la sentencia de primera instancia y señala que se estima proporcional y adecuada la suma de \$1.500.000 ordenada pagar en la sentencia en alzada. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto. (Rol N° 48-2009) |

| | |
|------------------------|------------------------------------|
| NUMERO DE FALLO | 158 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Freddy Vásquez Zavala |
| FECHA | 25 de noviembre de 2008 |
| ROL | 851-2006 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |

| | |
|----------------------|--|
| HECHOS | Afectada demanda de indemnización de perjuicios a la Ilustre Municipalidad de Concepción, por el accidente sufrido en la calle de esa comuna, y que se debió a que la acera expedita tenía un forado con una tapa defectuosa, que le provocó una fuerte caída y las lesiones que acreditó en la causa. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | artículo 174 de la Ley N° 18.290 |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- Corresponde a la Municipalidad la obligación de velar por el buen estado de la calzada y acera donde se produjo el accidente de tránsito, de modo que no significara un peligro para los peatones.</p> <p>El hecho de no haber mantenido la vereda en buen estado de uso o, al menos, debidamente señalada la imperfección de la tapa donde cayó la actora, la hace incurrir en responsabilidad, ya que la administración de los bienes nacionales de uso público recae esencialmente en la entidad municipal, sin que haya cumplido con sus deberes de inspeccionar adecuadamente la calle en cuestión y mantener su acera expedita para la circulación peatonal, reparando la tapa referida o colocando señales de advertencia a los usuarios del peligro que significaba el forado con una tapa defectuosa.</p> <p>El deber de administrar los bienes nacionales de uso público ubicados en su comuna, imponen a las Municipalidades abarcar, sin duda, no solamente aquello que concierne al cuidado y conservación de dichos bienes en función de mantener la integridad del patrimonio público, sino</p> |

también todo lo que tienda a precaver lesiones en su integridad corporal y daños en cosas de su propiedad a las personas, para cuyo uso han sido destinados, de acuerdo con lo que prescribe en su inciso 2° el artículo 589 del Código Civil, que alude a dicha clase de bienes nacionales.

En este ámbito normativo se inserta la obligación específica de las Municipalidades de mantener el tránsito expedito y en condiciones de seguridad para los peatones que se desplazan por las aceras y, en caso de encontrarse éstas en mal estado, advertirles del riesgo que ello trae consigo, implementando mecanismos de señalización adecuados al efecto. .

II.- Sobre la afirmación de la demandada de corresponder la responsabilidad en los hechos a SERVIU o al Gobierno Regional, no es dable acogerla al tenor de las disposiciones legales precitadas, en cuanto **confían a las Municipalidades la administración de las vías públicas** y de la perentoria norma del artículo 174 inciso 5° de la Ley 18.290 que responsabiliza directamente a las Municipalidades por el incumplimiento en la debida prestación del servicio público, lo que guarda concordancia con el artículo 195 de este texto legal que hace recaer en los entes municipales el deber de inspeccionar veredas y calzadas, tomando nota de los desperfectos que observen para su comunicación al organismo que corresponda para su reparación.

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | III.- (Corte Suprema) Obligación de señalar adecuadamente las vías públicas que consagra para el municipio el artículo 26 letra c) de la Ley N° 18.695 comprende también la de señalar toda calle, camino u otro lugar destinado al tránsito entendido como el desplazamiento de peatones, animales o vehículos por vías de uso público. Tal precepto no ha sido derogado, por lo que cabía aplicarlo en la especie por concurrir los presupuestos fácticos que el mismo contempla. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la sentencia del juez de primera instancia que acogió la demanda interpuesta y condenó a la Municipalidad a pagar por las indemnizaciones correspondientes a la persona afectada. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto (Rol N° 539-2009) |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 159 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Arica |
| MINISTROS | Lidia Villagrán Hormazábal |
| FECHA | 1 de diciembre de 2008 |
| ROL | 416-2008 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Miguel Ángel Olave Pérez dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco por los hechos ocurridos el día hechos ocurridos en la ciudad de Arica el 15 de abril de 2000, donde sufrió una agresión por parte de Carabineros de Chile, los que fueron condenados en sede militar por |

| | |
|----------------------|---|
| | violencia innecesaria e incumplimiento de deberes militares |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículo 6° de la Constitución Política; artículo 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- Dentro de las teorías que la doctrina ha planteado, para determinar la forma como se vincula jurídicamente el poder público y los individuos y, consecuentemente, la manera como los actos de la administración resultan imputables y oponibles, directamente al Estado, se encuentra en primer término la denominada Teoría del Órgano, o de responsabilidad objetiva, sustentada en disposiciones constitucionales y legales, las que debidamente concordadas, dan origen a un sistema integral y cohesionado, con trascendental importancia tutelar o protectora en relación a los administrados.</p> <p>El profesor Enrique Silva Cimma, expone que nuestro ordenamiento jurídico, al regular la materia en examen, ha consagrado un tipo de responsabilidad objetiva, coincidiendo con las teorías contemporáneas de derecho público, que fundamentan la responsabilidad extracontractual del Estado en la tesis del riesgo o daño o falta de servicio, agregando que el establecimiento de una responsabilidad de derecho público y de naturaleza objetiva es de singular trascendencia, porque la hace procedente por el solo hecho de que un ente administrativo cause un daño en el ejercicio de sus funciones, sin que sea necesario individualizar a la persona natural que con su acción u omisión causó el perjuicio, ni</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>probar la culpa o dolo de su conducta, ni tampoco discernir si la actuación de la administración pública fue lícita o ilícita, o si se materializó en un hecho o en un acto administrativo.</p> <p>II.- La Excma. Corte Suprema, en materia de responsabilidad estatal por el hecho de sus agentes, ha acogido la Teoría de la Falta de Servicio, asimilando esta falta de servicio a lo que es la culpa en materia de derecho privado. Esta teoría exige acreditar que el funcionario actuó con falta de servicio, la que implica necesariamente que al menos hubo negligencia de parte del agente. En otras palabras, la falta de servicio puede consistir en una acción, omisión o abstención, en una actuación voluntaria, como una imprudencia, equivocación o torpeza, en otros términos, hay falta de servicio cada vez que el servicio público ha funcionado mal, ha funcionado prematura o tardíamente; por lo tanto, para que la responsabilidad del Estado o del organismo estatal tenga lugar, resulta imprescindible la evaluación subjetiva del servicio.</p> <p>Esta responsabilidad por expresa disposición del artículo 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado requiere entonces la acreditación de la falta del servicio, esto es, la comprobación que el servicio no funcionó como se suponía que debía hacerlo. Si la falta del servicio es la causa del daño, no interesa ya la persona del funcionario propiamente tal, sino</p> |
|--|--|

| | |
|------------------------|--|
| | <p>únicamente la falta de servicio que admite – siguiendo a la Excelentísima Corte Suprema– un reproche o un reparo de ilegitimidad.</p> <p>Dicha calificación supone comparar el servicio efectivamente prestado con el que se debió ejecutar por el órgano de la administración del Estado, en consecuencia esta responsabilidad no es objetiva, porque no basta acreditar que el daño fue causado por la acción u omisión del demandado, sino supone un juicio de valor acerca del nivel y calidad del servicio que era exigible.</p> <p>III.- Al existir una condena a los agentes del Estado por violencia innecesaria e incumplimiento de deberes militares, se puede concluir inequívocamente que los funcionarios policiales se excedieron en su facultades y maltrataron sin justificación al actor, provocándole lesiones físicas, que unido al hecho arbitrario mismo le generaron secuelas psicológicas.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se confirma la sentencia de primera instancia que acoge la demanda interpuesta pero se fija como monto de indemnización, por tener sólo lesiones leves, una suma de 10 millones de pesos. |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|------------------------------------|
| NUMERO DE FALLO | 160 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | René Ramos Pazos |
| FECHA | 12 de diciembre de 2008 |
| ROL | 1853-2006 |

| | | |
|----------------------|----|--|
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | | Recurso de apelación |
| HECHOS | | Afectada ha demandado a la I. Municipalidad de Concepción y, en subsidio al Serviu, para que sean condenados al pago de una indemnización por las lesiones que sufrió el 23 de febrero de 2005, motivadas por una caída que sufrió por el mal estado de la vereda de calle Castellón, frente al Edificio de los Tribunales de Justicia, que le provocó la fractura de la muñeca derecha, lo que le ha significado una operación quirúrgica y un prolongado tratamiento médico que ha limitado su actividad profesional. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | | Artículo 174 inciso 5° de la ley 18.290; artículo 4° y 42 de la Ley de Bases Generales de la Administración Pública |
| DOCTRINA RELEVANTE | | <p>I.- Las municipalidades, como administradora de los bienes nacionales de uso público de la comuna, deben responder por el buen estado de las calles de una ciudad. Las municipalidades son responsables de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas.</p> <p>Por lo que si una persona sufre un accidente por el mal estado una calle, la municipalidad respectiva debe indemnizar a la víctima, responsabilidad que se funda en la falta de servicio.</p> <p>Los requisitos para que opere la indemnización por falta de servicio son: a)</p> |

que exista una norma de derecho positivo que obligue a la Administración (Municipalidad) a prestar un servicio. En el caso sub lite estas normas son: el artículo 5° letra c) de la Ley Orgánica de Municipalidades (ley 18.695) y el artículo 174 inciso 5° de la ley 18.290; b) que se acredite que el servicio no se prestó o se prestó en forma inadecuada o tardía; c) que se pruebe el perjuicio; y d) que el perjuicio sea la consecuencia de la falta de servicio (nexo causal)

En este caso se ha probado por la actora que sufrió un accidente por haber tropezado en una calle de la ciudad por una falla en una vereda (faltaba una baldosa o parte de una baldosa); que debido a esta falla, tuvo una caída que le significó una grave lesión en la muñeca derecha; que como consecuencia a este accidente incurrió en gastos médicos y hospitalarios. Es indudable que **el mal estado de la vereda constituye una falta de servicio**, pues la Municipalidad de Concepción, tiene la obligación de que las veredas de la ciudad se mantengan en condiciones que se pueda transitar por ellas sin peligro de accidentes.

II.- (Corte Suprema) Según ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, la función general de cuidado que sobre las calles y veredas situadas dentro de la respectiva comuna le entrega la primera de las disposiciones mencionadas en el considerando que antecede debe ejercerse “sin perjuicio de la responsabilidad que

| | |
|------------------------------|--|
| | <p>podiera corresponder a otros órganos públicos o a empresas concesionarias de servicios públicos respecto de instalaciones específicas”.</p> <p>Aun cuando no le correspondiera a las Municipalidades la mantención y supervisión de las vías públicas de su comuna, de todas maneras no podría el municipio sustraerse de la responsabilidad que en este juicio se le reclama por la actora, dada la amplitud con que ha de entenderse, según antes se expresó, el deber de administración que le incumbe en relación a los bienes nacionales de uso público de que se trata.</p> <p>Las Municipalidades tienen la obligación de advertir acerca de cualquier desperfecto que sus inspectores detectaren en las calzadas y aceras y comunicarlo a la repartición o empresa encargada de repararlas; obligaciones de mantención, cuidado y prevención cuyo carácter imperativo queda en evidencia al establecerse en el artículo 174 inciso 5° de la Ley N° 18.290 la responsabilidad civil de las Municipalidades por los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Se revoca la sentencia de primera instancia, y se acoge la demanda principal en contra de la Municipalidad de Concepción, otorgándole a la víctima una indemnización de 6 millones de pesos por los daños sufridos y la gravedad del accidente</p> |

| | | |
|----------------------|-----------------|---|
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto. (Rol N° 2142-2009) |
|----------------------|-----------------|---|

| | |
|-----------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 161 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Hugo Tapia Elorza |
| FECHA | 16 de diciembre de 2008 |
| ROL | 930-2006 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Han interpuesto demanda por los ciudadanos alemanes, solicitando que el FISCO DE CHILE sea condenado a pagarles sendas indemnizaciones de perjuicios, por los daños que sufrieron por la falta de servicio en que se incurrió por los órganos de la Administración del Estado a consecuencia de impedirsele a los dos primeros el regreso a Chile después de un viaje que los tres actores hicieron el 15 de mayo de 2003 a la ciudad de Mendoza, República Argentina por vía terrestre. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- Frente al argumento del Fisco a la eventual imprudencia de los actores, este no constituye motivo para eximir de responsabilidad al FISCO DE CHILE en los hechos descritos, pues no constituye dicha imprudencia la causa directa del daño sufrido por ellos, sino que lo ha sido la negativa de los funcionarios de la Policía de Investigaciones del paso fronterizo “Los |

| | |
|--|---|
| | <p>Libertadores para dejarlos regresar a Chile por desconocimiento de una medida judicial que había dejado sin efecto el impedimento que en su oportunidad existió para que ellos pudieran retornar al país.</p> <p>El Ministerio del Interior no actuó diligentemente como lo exigía el mérito de la resolución judicial que dejó sin efecto la medida de revocación de la permanencia de los referidos ciudadanos alemanes y no informó de ello a la Policía de Investigaciones de Chile, como quiera que los funcionarios del paso fronterizo internacional le señalaron a los actores que no podían regresar, según ya se expresó.</p> <p>Tan grave es lo señalado, que significa que la autoridad administrativa desconoció y no dio cumplimiento oportuno a una sentencia judicial emanada de un tribunal superior de justicia de la República, manteniendo una medida de prohibición de ingreso –por más de seis años– en circunstancias que ella había quedado sin efecto.</p> <p>La obligación de mantener al día los registros oficiales correspondientes a la situación de las personas para entrar o salir del territorio del país le corresponde exclusivamente a las autoridades administrativas del Estado de Chile, sin que puedan tener responsabilidad en ello los demandantes.</p> <p>II.- La falta de servicio atribuida al Estado</p> |
|--|---|

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | ha consistido precisamente en la omisión injustificada o en el incumplimiento tardío por parte de los funcionarios del Ministerio del Interior de su deber de informar a la Policía de Investigaciones el hecho de haber quedado sin efecto el impedimento que en su momento existió –a comienzos del año 1996– de ingreso al país de los nombrados ciudadanos alemanes. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la sentencia de primera instancia, que condena al Fisco a pagar a los ciudadanos alemanes por la situación ya descrita. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 162 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Haroldo Brito Cruz; Héctor Carreño Seaman; Ismael Ibarra Léniz; Rafael Gómez Balmaceda; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 24 de diciembre de 2008 |
| ROL | 4742-2008 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>Afectados, impetraron demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de Calama</p> <p>Fundan su demanda, en el hecho de ser un matrimonio de ancianos no videntes. Que el 21 de abril del 2005, en circunstancias que se dirigían a su trabajo, cayeron a una zanja cuya rejilla de desagüe se encontraba desprendida y situada en forma vertical, con</p> |

| | |
|-----------------------------|---|
| | <p>sus esquinas afiladas por el arranque del cual había sido objeto. Luego, las rejillas se entierran en sus piernas causándole heridas profundas, además de golpearse la cabeza en el suelo.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Artículo 174 Ley del Tránsito</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>I.- (Primera instancia) El régimen de responsabilidad que se consagró en la Constitución, no está construido sobre reglas propias, es decir no contiene un estatuto original, que regule integralmente el derecho de daños cometido por el Estado, o los organismos de la administración pública.</p> <p>En efecto, la constitución sólo establece un régimen de imputación de responsabilidad patrimonial, en función de la falta de servicio. Este criterio de imputación, funciona de forma similar al que posee el estatuto de responsabilidad civil extracontractual del derecho común, que se articula en función de la culpa del hechor.</p> <p>Atendido que la Constitución no estableció un régimen integral de regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado, se aplican a él, supletoriamente las reglas de responsabilidad civil. Principalmente, en relación a las reglas sobre presunciones en la falta de servicio, como en la exposición imprudente al daño, como principio de descarga de responsabilidad, etc.</p> <p>II.- La falta de servicio y la culpa civil, funcionan como un criterio objetivo de atribución de responsabilidad, por cuanto en ambas se realiza un juicio objetivo de</p> |

reproche sobre la base de un patrón de conducta, ya en la culpa civil se hace desde la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas; mientras que en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función.

Por lo tanto, es posible negar la existencia de un régimen general de responsabilidad patrimonial objetiva del Estado. En cambio, si existe un criterio de imputación objetiva de responsabilidad, que está sujeto, por cierto, a la calificación de una conducta como falta de servicio o falta en el servicio, que es una cuestión normativa determinada por el sentenciador en función de las probanzas del litigio.

III.- La ley del tránsito, que en su artículo 174 contempla la responsabilidad de la Municipalidad o el Fisco por accidentes provocados por el mal estado de las vías públicas o por la falta o inadecuada señalización.

Para configurar la falta de servicio, basta determinar los deberes de la Municipalidad y precisar luego, el patrón de conducta que debía mantener, a fin de constatar si hubo falta de servicio o si se cometió una falta con ocasión de la prestación del servicio. En ambas situaciones nace la responsabilidad civil de ella.

| | |
|--|---|
| | <p>Está claramente definido como una función privativa de las Municipalidades, el mantener el aseo y ornato de la comuna.</p> <p>En este estadio, corresponde verificar si en el cumplimiento de la función de aseo y ornato por parte de la Municipalidad o de un contratista encargado para el efecto, se cometió alguna falta, considerada ella como la inobservancia del estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. Esta falta de servicio, puede estar constituida por no haberse prestado éste o por haberse prestado en forma imperfecta o tardía.</p> <p>La Municipalidad a través de sus agentes y delegados, no están exentas de respetar, en el cumplimiento del servicio, la exigencia de guardar la conducta debida en las relaciones reciprocas, tendientes a evitar el daño a terceros. Es decir deben, evitar realizar conductas riesgosas o de ejecutarlas, crear todos los mecanismos necesarios para evitar daños a las personas.</p> <p>Por lo que la demandada realizaba labores de aseo y ornato, removió rejillas de desagüe de aguas lluvia, sin tomar las precauciones necesarias cual habría sido cerrar el lugar y evitar el paso de peatones es posible calificar la conducta de la Ilustre Municipalidad de Calama como una falta de servicio.</p> <p>IV.- Incuestionable resulta el nexo de causalidad entre la falta de servicio que es</p> |
|--|---|

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | imputable a la demandada y los daños esbozados por los actores. Ello resulta del cuestionamiento sobre si ¿habrían ocurrido los perjuicios de haber estado la rejilla en su lugar? o ¿si habrían ocurrido si se les hubiera impedido, eficazmente, el paso a los peatones? Obviamente la respuesta negativa condiciona la efectiva relación de causalidad, que da origen a la responsabilidad civil de la demandada. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo por falta de fundamentos, y se confirma el fallo de primera instancia que fue confirmado por la Corte de Apelaciones, que concedió la suma de 10 millones de pesos en contra de la Municipalidad de Calama |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 163 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Ruth Lanata Fuenzalida |
| FECHA | 12 de enero de 2009 |
| ROL | 1970-2007 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Demandante interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de la I. Municipalidad de Coronel, por el accidente sufrido en las calles de dicha Municipalidad. Que se produjo no solo por el mal estado de las veredas, sino también a la falta de iluminación (específicamente deficiente alumbrado público, según indica) y a que el orificio en que tropezó se |

| | |
|-----------------------------|--|
| | <p>encontraba sin señalización que advirtiera el peligro.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Artículo 5° letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>Las municipalidades tendrán como atribuciones esenciales para el cumplimiento de sus funciones, el “administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración de Estado , debiendo entenderse por administración la obligación que tiene de mantenerlas en estado de servir a la comunidad, lo que implica, mantenerlas en condiciones de que el desplazamiento de peatones se realice en forma normal y segura.</p> <p>Si bien la ley N° 20.035, incluyó entre las funciones del Gobierno Regional la de construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, sin embargo, la función atribuida al Gobierno Regional, no excluye la obligación directa de la I. Municipalidad de administrar los bienes nacionales de uso público, entre los cuales se cuentan las aceras y, dentro de sus funciones mínimas, la de hacer saber a los usuarios de los peligros en la circulación pública.</p> <p>En consecuencia, no queda duda que la I. Municipalidad demandada ha incurrido en</p> |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>falta de servicio al no advertir el peligro que implicaba para los peatones transitar por el lugar del accidente ni velar por su adecuada iluminación. La Excma. Corte Suprema ha resuelto que: “El deber de la municipalidad de administrar los bienes de uso público ubicados en la comuna no sólo abarca lo relativo al cuidado y conservación de dichos bienes en función de mantener la integridad del patrimonio público, sino que también incluye todo lo que tienda a precaver lesiones en la integridad corporal y daños en la propiedad de las personas. Dentro de este deber genérico se inserta la obligación específica impuesta a las municipalidades consistente en mantener el tránsito expedito y en condiciones de seguridad para los peatones que se desplazan por las aceras, y, en caso de encontrarse éstas en mal estado, advertir del riesgo implementando la señalización adecuada para tal efecto (Corte Suprema, 27 de diciembre de 2007, rol 5.451 2006). Por todo lo dicho, la sentencia será confirmada en esta parte...</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la sentencia de primera instancia que acogió la demanda en contra de la Municipalidad y ordena pagar la indemnización correspondiente. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto. (Rol N° 1890-2009) |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 164 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Haroldo Brito Cruz; Héctor Carreño Seaman; Pedro Pierry |

| | |
|----------------------|--|
| | Arrau; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 14 de enero de 2009 |
| ROL | 3540-2007 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Afectada, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, a fin de que éste sea condenado por concepto de daño moral que se le ocasionó a la demandante en su calidad de cónyuge de don Gregorio José Liendo Vera y hermana de don Juan Bautista Ávila Velásquez, ambos detenidos por agentes del Estado de Chile en el mes de octubre y septiembre del año 1973, respectivamente, en el sector de Liquiñe, para ser posteriormente trasladados a la cárcel de las Tejas de Valdivia. Agrega que sus familiares durante el período de detención fueron sometidos a diversas torturas por parte de Agentes del Estado de Chile. Señala, que su cónyuge fue ejecutado en cumplimiento de las sentencias dictadas por el Consejo de Guerra de aquella época, ordenadas por el General Sergio Arellano Stark bajo el pretexto de la ley de Fuga. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2497 CC |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- La acción intentada es de contenido patrimonial, a través de la cual se persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado. De esta manera, teniendo en consideración que la Carta Fundamental de 1980 y la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, N° 18.575 de 17 de noviembre de 2001, en las cuales se ha |

sustentado, adquirieron, vigencia con posterioridad al hecho ilícito que sirve de antecedente para reclamarla, no cabe sino **aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil**, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada al ámbito patrimonial.

Como ya ha expresado esta Corte “... la prescripción constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos, ordenamientos jurídicos, salvo que, por ley o en atención a la naturaleza de la materia, se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. Cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales, y en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común, referidas específicamente a la materia.

Convención Americana, no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente.

Finalmente debe considerarse que nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: “Las reglas relativas a la prescripción

se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo ;

II.- (Voto disidente Corte Suprema) La acción indemnizatoria deducida, no es de índole patrimonial como se ha asegurado, porque los **hechos en que se la sustenta son ajenos a una relación contractual vinculada a un negocio común o extracontractual sino, simplemente, humanitaria**; y es de esta clase en razón de que la pretensión de la actora se fundamenta en haberse dado muerte a su cónyuge y haber desaparecido su hermano en completa indefensión por militares que disponían de gran poder de coerción.

Aun cuando el Código Civil en su artículo 2.497 señala que las reglas de prescripción “se aplican igualmente a favor y en contra del Estado no son “pertinentes a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta norma establece que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar preceptos de derecho interno. A este respecto, también, debe tenerse presente el carácter consuetudinario de estas

| | |
|--|---|
| | <p>normas, lo que hace ineludible su aplicación.</p> <p>La cuestión de los derechos fundamentales constituyen un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico. El derecho a la reparación es un derecho fundamental, esto es uno de aquellos que los estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible.</p> <p>III.- (Corte de Apelaciones) Tratándose de acciones de contenido patrimonial, no es posible desentenderse de las normas generales que gobiernan la materia, a falta de regla expresa que las excluya, desde que así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales y en el propio artículo 38 de la Constitución Política de la República, luego de la reforma constitucional de la ley N° 18.825, esta materia corresponde conocerla a la justicia ordinaria, corresponde también aplicar las reglas del derecho común contenidas en el Código Civil en materia de prescripción extintiva, máxime cuando existe norma expresa que señala que las reglas relativas a ella se aplican igualmente a favor y en contra del Estado.</p> |
|--|---|

| | |
|------------------------------|---|
| | <p>Tampoco existe en las Convenciones Internacionales vigentes en Chile, norma que haga excepción en lo concerniente a esta clase de acciones. Ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran, por otra parte, un precepto de esta especie.</p> <p>En cuanto, a la resolución N° 60-147, sobre principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, en ella se contienen directrices para los Estados sobre la base de principios que hacen al derecho internacional y el respeto por los derechos humanos, y en lo relativo a la prescripción, lo que dice es que no prescribirán “las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional , cuestión que en este caso no se discute, porque no se trata aquí de la persecución de estas violaciones, aun cuando sean el substrato de la acción indemnizatoria intentada.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Se rechaza el recurso de casación en el fondo, por lo que se confirma la decisión de acoger la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco, aunque se destaca</p> |

| | | |
|---------------|----------|---------------------------------------|
| | | el voto disidente del ministro Brito. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 165 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Juan Rubilar Rivera; Renato Campos González |
| FECHA | 22 de enero de 2009 |
| ROL | 2279-2007 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On Line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Afectado interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de Talcahuano, por el accidente sufrido mientras manejaba con su bicicleta el día 8 de febrero de 2005, alrededor de las 18 horas, en circunstancias que se dirigía en bicicleta desde el trabajo a su casa, cuando al llegar a la calle El Cardón, cayo violentamente a una zanja de un metro de profundidad que se encuentra justo en el vértice que una a ambas arterias. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículo 2° de la Ley N° 18.290; |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- Se entiende por responsabilidad extracontractual, al decir del autor René Ramos Pazos en su obra homónima, “la que proviene de la comisión de un hecho ilícito civil que cause daño a otro, es decir, de un delito o cuasidelito civil. Tratando sobre los fundamentos de esta clase de responsabilidad Civil, el autor |

citado expone que para ello se han esbozado dos teorías: la subjetiva o clásica y la objetiva o del riesgo creado.

Nuestro Código Civil sigue la teoría clásica fundada en la culpabilidad del autor, apareciendo así de manifiesto al relacionarse los artículos 2314 y 2284.

Resulta importante detenerse en el requisito del nexo causal que debe existir entre la acción u omisión dolosa o culpable y el daño producido, debiendo “entenderse que entre un acto ilícito y un determinado daño hay relación causal cuando el primero engendra el segundo y éste no puede darse sin aquél, en otros términos, existe relación de causalidad cuando el hecho doloso o culposo es la causa directa y necesaria del daño.

II.- El artículo 2º de la Ley N° 18.290 sobre Tránsito, define el término “acera, como parte de una vía destinada al uso de peatones, de donde surge de inmediato que el ofendido, al tiempo de ocurrencia de los hechos materia de la causa se encontraba en situación contravencional con relación a la normativa que le era obligatorio respetar, más aún si se desplazaba en conducción de una bicicleta, vehículo que –por imperativo legal– debía necesariamente guiar por la calzada.

De otro lado, el artículo 120 de la misma ley de tránsito establece que en las vías públicas los vehículos –la bicicleta también lo es–

| | |
|----------------------|--|
| | <p>“deberán circular por la mitad derecha de la calzada..., norma imperativa igualmente incumplida en la especie.</p> <p>Además, esta persona conocía la peligrosidad del sector en donde finalmente sufrió el evento lesivo; y más aún si tenía la opción de transitar por la calzada adyacente, la cual, se encuentra pavimentada y sin ninguna irregularidad que pudiese poner en peligro la integridad de personas o vehículos.</p> <p>Por lo tanto, se extrae que la causa determinante y necesaria de la caída que sufriera y de las lesiones subsecuentes en su integridad física, fue su propia ilegítima e irreflexiva acción contravencional que él mismo describiera en su demanda y corroborada en autos de la manera que se dejó precedentemente expuesta. Ello equivale a decir que fue el creador de su propio riesgo, en términos de la antedicha “teoría del riesgo creado.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se revoca el fallo de primera instancia, decidiendo la Corte de Apelaciones rechazar la demanda interpuesta. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriado, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|------------------------------------|
| NUMERO DE FALLO | 166 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Jorge Caro Ruiz; |
| FECHA | 22 de enero de 2009 |
| ROL | 4651-2005 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |

| | |
|----------------------|---|
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Padres de la menor fallecida, dedujeron demanda en contra del Servicio de salud de Bío-Bío, a fin que se le condene a indemnizar los perjuicios que se les ha causado con la muerte de su hija ocurrida el 13 de julio de 2000 al interior del Hospital Víctor Ríos Ruiz de la ciudad de Los Ángeles. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículo 16 inciso primero del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Salud; |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- La responsabilidad por falta de servicio no es objetiva, pues si bien la responsabilidad que se imputa al Servicio de Salud es independiente de la culpa o dolo de quién la causa, ello no significa que quien dice padecer daño a consecuencia de la falta de servicio, esté liberado de probarlo.</p> <p>En consecuencia, la responsabilidad por falta de servicios se configura si se reúnen copulativamente los siguientes elementos: a) que existió falta o disfunción de servicio que la demandada estaba obligada a prestar b) el perjuicio causado y, c) que entre ésta supuesta falta de servicio y el daño sufrido exista relación de causalidad, resultando ésta consecuencia de aquélla.</p> <p>El Servicio demandado no cumplió con sus principales deberes, esto es, dar la debida protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas.</p> <p>II.- En cuanto a la exigencia de la relación de causalidad. La causa de la muerte de la menor fue la consecuencia de la falta de la</p> |

Lex Artis en todo el equipo de salud que participó en la atención de aquella. La referida mala práctica no sólo es la causa del resultado dañoso inmediato, cual es, la muerte de la menor, sino también del daño por repercusión que sufrieron los padres de la víctima que merece ser reparado.

III.- En cuanto a la titularidad de la acción por este daño, si quién demanda los perjuicios son sus herederos, en el presente caso, los padres de ella. Es decir, debe dilucidarse si los padres pueden reclamar el resarcimiento por vía hereditaria, o sea, si la acción de que se trata es o no transmisible.

Las aflicciones que sufrió la menor son evidentemente personalísimas, la que ha sido lesionada en la faz extrapatrimonial de los atributos de la personalidad, de manera que sus dolores o congojas o dolencias espirituales no pueden ser sino privativas de la víctima; y, por lo tanto, en concepto de esta Corte su **acción reparatoria resulta intransmisible.**

El daño moral propio sufrido por los padres es evidente. En efecto, los actores necesariamente han debido padecer aflicciones frente al deceso inesperado de su hija menor, producto de una mala práctica, en donde no sólo falló un miembro del equipo de salud, sino de todo el estamento respectivo. Frente a una sintomatología que no ameritaba riesgo vital para la menor, su muerte era impensada, imposible, lo cual conlleva que el dolor sea mayor para los

| | |
|------------------------------|---|
| | <p>padres que no estaban preparados para un acontecimiento dañoso producto de la inoperancia de aquellos que estaban destinados a restablecer o aliviar la salud de la menor.</p> <p>IV.- (Corte Suprema) No se entregó el tratamiento idóneo, puesto que la terapia de reposición de líquidos que se practicó no satisfacía los requerimientos hídricos de la menor, los cuales están pre-determinados por fórmulas que consideran una serie de parámetros básicos en el manejo de un paciente quemado que, en este caso, fueron desatendidos.</p> <p>A la ausencia de un procedimiento idóneo, también debe sumarse la falta de vigilancia por parte del personal médico al no haber reaccionado frente a los signos clínicos que presentaba la paciente -palidez y extremidades frías- que demostraban un shock hipovolémico que no fue revertido con la aplicación de líquidos endovenosos, agravándose su estado de salud al extremo de provocarle la muerte.</p> <p>Entonces de los antecedentes transcritos sólo es posible inferir que el fallecimiento de la menor ocurrió únicamente por la falta de cuidados en que incurrió el equipo médico del Hospital de Los Ángeles;</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Corte de Apelaciones revoca la sentencia definitiva en la que se condenó a la demandada a pagar la suma de \$25.000.000 para cada uno de los progenitores por concepto de daño moral sufrido por la</p> |

| | |
|---------------|--|
| | menor fallecida; y se confirma en lo demás la referida sentencia, con declaración que la indemnización que la demandada deberá pagar a los actores, por el daño moral propio sufrido, es la suma de \$40.000.000. –, para cada uno de ellos. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto. (Rol N° 5605-2009) |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 167 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Sara Herrera Merino |
| FECHA | 23 de marzo de 2009 |
| ROL | 84-2008 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On Line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Afectado interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud, por los daños producidos a consecuencia de la falta de servicio en que incurrieron los profesionales del Servicio de Salud de Concepción al momento del parto, que trajo el terrible dolor de ver a su hija en un estado neurológico y física absolutamente menoscabado y propensa a contraer enfermedades de carácter fatal, como la que le causó en definitiva la muerte. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículo 4° y 44 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículo 2332 del Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- El hecho de que ciertas responsabilidades se sometan al Derecho Público, no obsta a que ellas puedan extinguirse por el |

transcurso del tiempo, en conformidad a disposiciones que se comprenden en el mismo sector del Derecho, porque lo cierto es que la prescripción no es ajena a esas normativas atendido su carácter universal y puede operar en todas las disciplinas que pertenecen al Derecho Público, salvo que la ley o la índole de la materia determinen lo contrario.

No hay norma positiva alguna que establezca la imprescriptibilidad genérica de la responsabilidad extracontractual del Fisco o de otra institución estatal, por el contrario, el régimen jurídico nacional ha sancionado preceptos que admiten y regulan esa modalidad de extinción de las acciones indemnizatorias respectivas.

Las Cortes de Apelaciones de Santiago y de Concepción han fallado, que la acción para hacer efectiva la responsabilidad del Estado por falta de servicio, en el caso de la responsabilidad extracontractual, prescribe en el plazo de cuatro años, que señala el artículo 2332 del Código Civil y que se cuenta desde la ejecución del acto que causó el daño.

En este caso, los funcionarios del Servicio de Salud de Concepción incurrieron en falta de servicio al no disponer la práctica de un parto por cesárea, insistiendo en un parto vaginal, lo que ocasionó daño hipoxico al feto y luego, daño cerebral, secuela de una asfixia perinatal severa a la recién nacida Catalina Antonia Martínez Ramos. Ello

| | |
|------------------------|---|
| | <p>ocurrió, el 5 de enero de 2001.</p> <p>Pero siendo imperativo aplicar en la especie la regla del artículo 2332 del Estatuto Civil, es preciso concluir que la acción reparatoria deducida por los actores se encontraba ya prescrita al notificarse al Fisco la demanda de autos, porque al verificarse esta diligencia el 10 de febrero de 2006 estaba vencido en exceso el plazo de cuatro años.</p> <p>II.- La indemnización de los daños efectivos o morales es un asunto de índole patrimonial respecto del que, en ausencia de preceptos especiales, tienen plena aplicación las normas relativas a la prescripción del Código Civil, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2497 del Código Civil, que constituye un mandato expreso del legislador (25 de noviembre de 2004, Rol 2.246-03, Germán Boloña, Nelly con Fisco).</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se confirma la sentencia de primera instancia que acoge la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 168 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Cornelio Villarroel Ramírez; Pilar Aguayo Pino; Roberto González Maldonado |
| FECHA | 27 de marzo de 2009 |
| ROL | 3650-2008 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |

| | |
|----------------------|--|
| HECHOS | <p>Afectados demandaron por indemnización de perjuicios al Fisco de Chile por las lesiones sufridas producto de que el señor Gutiérrez Fuentes recibió un disparo con arma de fuego en la región cervical, por parte de la Policía de Investigaciones de Chile, y que a raíz de las lesiones causadas por el disparo estuvo internado durante seis meses en el Instituto Traumatológico de Santiago y con rehabilitación posterior, sumado a que estas lesiones dejaron como secuela un déficit motor de las 4 extremidades y descontrol esfinteriano con consecuencia de incapacidad total y permanente que lo hacen dependiente de terceros.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | <p>artículo 42 de la Ley N° 18.545 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Artículo 38 Constitución Política de la República</p> |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- El artículo 42 de la Ley N° 18.545 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado establece que los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio; el mismo cuerpo legal expresamente excluye su aplicación respecto de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.</p> <p>Pero por sobre estas disposiciones legales existe una norma de superior jerarquía contenida en el artículo 38 de la Carta Fundamental que permite a cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración estatal o sus organismos, reclamar judicialmente el</p> |

perjuicio. En armonía con lo anterior, el artículo 4° de la señalada Ley N° 18.545 establece que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones.

II.- Respecto al concepto “órganos de la Administración”, resulta evidente que un funcionario de la **Policía de Investigaciones, atendida la naturaleza de las labores que desarrolla y atendida la forma en que ellas se perciben por la comunidad, se encuentra comprendido dentro de tal concepto, de modo tal que cuando actúa es dicha institución quien lo hace.**

Por la disponibilidad permanente de un policía al servicio de la comunidad, no se puede estimar que su actuación fuera del horario de trabajo establecido lo sea fuera del ejercicio de sus funciones, más aún si en tal actividad se encuentra portando el armamento que le entrega la institución para el cumplimiento de tales funciones.

En este sentido, el porte de su armamento fuera del horario normal de trabajo refleja el propósito del policía de estar a disposición de la comunidad ejerciendo sus funciones, si es necesario, más allá de tal horario.

También es necesario tener presente el principio de mayor relevancia establecido en el artículo 3° de la Ley N° 18.575 al disponer que “La Administración del Estado

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | <p>está al servicio de la persona humana.</p> <p>III.- El daño moral es de índole netamente subjetiva, y su existencia puede ser determinada sólo en base a las circunstancias del ilícito, naturaleza y consecuencias del daño sufrido y antecedentes personales de víctimas y victimario.</p> <p>El daño físico y psicológico que ha sufrido el querellante a raíz de estas lesiones resulta evidente y no es necesaria al respecto ninguna otra prueba; su angustia, dolor y sufrimiento constituyen un daño moral que le debe ser indemnizado, y cuyo monto debe regular el tribunal en forma prudencial en conformidad a los demás antecedentes del proceso.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se revoca la decisión del tribunal de primera instancia y en su lugar se acoge la demanda de indemnización de perjuicios y se ordena pagar a los demandantes a título de indemnización del daño moral la suma de \$60.000.000 a don José Rigoberto Gutiérrez Fuentes y \$40.000.000 a don Hipólito Gutiérrez Molina. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Corte Suprema revocó la decisión de la Corte de Apelaciones y decidió rechazar la demanda en todas sus partes (Ver Ficha 191) |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 169 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Haroldo Brito Cruz; Héctor Carreño Seaman; Pedro Pierry Arrau; Sonia Araneda Briones |

| | |
|----------------------|---|
| FECHA | 30 de marzo de 2009 |
| ROL | 4292-2007 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Afectadas, dedujeron demanda contra Fisco de Chile, pretendiendo se le condene al pago de \$ 800.000.000 o lo que el tribunal determine a título de indemnización de perjuicios y con fundamento en ser los comparecientes madre y hermanos, respectivamente, de René Roberto Acuña Reyes, persona hecha desaparecer por Agentes del Estado de Chile cuando tenía 22 años de edad, era estudiante y dirigente del MIR y quien fue detenido el 14 de febrero de 1975 en José Miguel de La Barra 449 por efectivos de la DINA, entre ellos Miguel Krasnof y conducido hasta Villa Grimaldi. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Art. 2497 CC |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- Al estimar el fallo recurrido que la materia en discusión se encuentra regida por el derecho internacional, ha hecho una falsa aplicación de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que, por una parte, dicho ordenamiento fue promulgado mediante Decreto Supremo N° 873 y publicado en el Diario Oficial, recién el 5 de enero de 1991, es decir, después de los hechos que motivan este juicio, y por otra parte, ninguna de estas disposiciones excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. |

| | |
|--|--|
| | <p>La prescripción constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, a lo que cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común, referidas específicamente a la materia.</p> <p>Nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo ;</p> <p>Por lo que, de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual, las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto; disposición que se ha visto vulnerada por la sentencia recurrida, por haber prescindido</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>de ella.</p> <p>II.- (voto disidente del señor Brito y del Abogado Integrante Sr. Herrera) La acción indemnizatoria deducida no es de índole patrimonial, como se ha asegurado, porque los hechos en que se la sustenta son ajenos a una relación contractual vinculada a un negocio común o extracontractual sino, simplemente, humanitaria; y es de esta clase en razón de que la pretensión de los actores se fundamenta en haberse dado muerte al progenitor y cónyuge en completa indefensión por militares que disponían de gran poder de coerción.</p> <p>Aun cuando el Código Civil en su artículo 2497 señala que las reglas de prescripción “se aplican igualmente a favor y en contra del Estado no son pertinentes a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto.</p> <p>No es posible concebir la prescripción de la acción penal, cabe preguntarse que podría justificar que este motivo de extinción de responsabilidad fuese pertinente a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho privado si la responsabilidad penal siempre será exigible.</p> <p>La cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, porque toda</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | <p>conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico.</p> <p>Finalmente es útil poner de manifiesto que la Sala Penal de esta Corte en los ingresos N°s. 4.662–2007 y 4.723–2007 ha aceptado la tesis que reconoce la responsabilidad civil del Estado y rechaza la excepción de prescripción de la acción.</p> <p>III.- (Corte de Apelaciones) Las normas del derecho internacional sobre derechos humanos están incorporadas y reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional y en su virtud cabe consignar que los crímenes e infracciones referidos son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren cometido, afirmación que puede entenderse emanada también del Derecho Internacional General (<i>ius cogens</i>), reconocido por las convenciones internacionales.</p> <p>Imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el <i>ius cogens</i>, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable.</p> <p>La imprescriptibilidad de las acciones civiles reparatorias de los daños producidos</p> |
|--|---|

| | |
|------------------------------|---|
| | <p>por los crímenes referidos fluye de los convenios internacionales sobre crímenes de guerra, primero, y sobre, derechos humanos después; en particular, en América, de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, y por cierto de la numerosa jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana que ella creó, cuyos fallos han aceptado las peticiones indemnizatorias, considerándolas integrantes o propias de la obligación de reparación que cabe al Estado en casos de violaciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, como se constata que ha sucedido en los hechos que fundamentan la denuncia en autos.</p> <p>IV.- (Primera instancia) No apareciendo una norma que declare la imprescriptibilidad de la acción patrimonial derivada de violaciones a los Derechos Humanos dentro de nuestro derecho, debe regirse la acción deducida por la demandante por las normas de orden general que establece el Código Civil, dado que el derecho de reclamación que consagra la Constitución Política de la República de Chile, en lo que toca a la responsabilidad contractual del Estado, no se refiere a la prescripción.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto, revocando el fallo de Corte de Apelaciones que concedía la indemnización a favor de los familiares del fallecido por 100 millones de pesos y decidiendo finalmente, tal como el fallo de primera instancia, que se acoge la</p> |

| | |
|------------------|--|
| | excepción de prescripción interpuesta por el Fisco de Chile. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 170 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Haroldo Brito Cruz; Oscar Herrera Valdivia; Pedro Pierry Arrau; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 20 de abril de 2009 |
| ROL | 4163-2007 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Afectados demandaron por indemnización de perjuicios al Fisco de Chile por la muerte de don Ricardo Manuel Weibel Navarrete – a quien corresponderían los restos encontrados en 1996, después de haber sido detenido por agentes del Estado en noviembre de 1975. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Art. 2497 CC |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- Al estimar el fallo recurrido que la materia en discusión se encuentra regida por el derecho internacional, ha hecho una falsa aplicación de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que, por una parte, dicho ordenamiento fue promulgado mediante Decreto Supremo N° 873 y publicado en el Diario Oficial, recién el 5 de enero de 1991, es decir, después de los hechos que motivan |

| | |
|--|---|
| | <p>este juicio, y por otra parte, ninguna de estas disposiciones excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional.</p> <p>La prescripción constituye un principio general del derecho, destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, a lo que cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común, referidas específicamente a la materia.</p> <p>Nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo ;</p> <p>Por lo que, de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual, las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad</p> |
|--|---|

extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto; disposición que se ha visto vulnerada por la sentencia recurrida, por haber prescindido de ella.

II.- (voto disidente del señor Brito y del Abogado Integrante Sr. Herrera) La acción indemnizatoria deducida no es de índole patrimonial, como se ha asegurado, porque los hechos en que se la sustenta son ajenos a una relación contractual vinculada a un negocio común o extracontractual sino, simplemente, humanitaria; y es de esta clase en razón de que la pretensión de los actores se fundamenta en haberse dado muerte al progenitor y cónyuge en completa indefensión por militares que disponían de gran poder de coerción.

Aun cuando el Código Civil en su artículo 2497 señala que las reglas de prescripción “se aplican igualmente a favor y en contra del Estado no son pertinentes a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto.

No es posible concebir la prescripción de la acción penal, cabe preguntarse que podría justificar que este motivo de extinción de responsabilidad fuese pertinente a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho privado si la responsabilidad penal siempre será exigible.

La cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema construido a partir de

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico.</p> <p>Finalmente es útil poner de manifiesto que la Sala Penal de esta Corte en los ingresos N°s. 4.662–2007 y 4.723–2007 ha aceptado la tesis que reconoce la responsabilidad civil del Estado y rechaza la excepción de prescripción de la acción.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se acoge el recurso de casación en el fondo, que acoge la tesis del Fisco de Chile, de la prescripción de la acción civil, pero se destaca los votos disidentes citados. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 171 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Arnaldo Gorziglia Balbi; Haroldo Brito Cruz; Héctor Carreño Seaman; Pedro Pierry Arrau |
| FECHA | 22 de abril de 2009 |
| ROL | 2067-2008 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia on line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Afectados, dedujeron demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, en contra del Servicio de Salud Viña del Mar–Quillota, ellos son la viuda e hijo del fallecido, quien falleció el día 7 de mayo de 1999, a consecuencia de la |

| | |
|----------------------|--|
| | falta de servicio en que incurrió la demandada al no haberle prestado una debida, pronta y eficiente asistencia médica, luego del accidente sufrido. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículo 4 de la ley 18.575; Artículo 16 del D.L.2763 |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- (Corte de Apelaciones) La doctrina y la jurisprudencia, a falta de una definición legal, han sostenido que existe una falta de servicio cuando el órgano encargado de otorgarlo no actúa, actúa deficientemente o lo hace en forma tardía, vale decir, puede estar constituida tanto por una carencia total en la prestación del servicio, como por una organización irregular no funcionamiento defectuoso.</p> <p>Habiendo quedado establecido que en la atención profesional prestada por funcionarios del servicio demandado hubo una dilación injustificada sin que se le hubiese prestado una atención médica adecuada, según se desprende del informe del Servicio Médico Legal, este hecho es constitutivo de una falta de servicio en los términos que se han expuesto, por lo tanto hace responsable al servicio de salud demandado de la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por 5 los actores, por tener el deber legal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del D.L.2763 de articular, gestionar y desarrollar la red asistencial correspondiente para la ejecución de las acciones integradas de fomento y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas, como quiera que esa falta de servicio tiene vinculación causal</p> |

| | |
|------------------------------|---|
| | <p>directa con el resultado de muerte producido.</p> <p>II.- (Primera instancia) El trabajo médico de urgencia es un trabajo en equipo, de un conjunto de médicos y paramédicos, siendo los médicos, quienes deciden el tratamiento a seguir, quienes funcionan con ciertas normas frente a una patología dada y ante la duda al accionar se debe consultar al jefe del Servicio de turno o de residencia.</p> <p>Podemos entender y analizar la falta de servicio de la entidad de salud demandada, por la comparación de la conducta de sus funcionarios con un tipo abstracto, esto es, cuál sería la actitud que tomaría un profesional de la salud cuidadoso y diligente frente a una situación sujeta a su esfera de trabajo.</p> <p>En esta caso, si nos enfrentamos a una situación de urgencia médica, y teniendo como premisa el salvar la vida del paciente, a los profesionales no les queda mayor opción que realizar todas las diligencias destinadas unidireccionalmente a este fin, aun cuando estas actuaciones impliquen suministrar al requerido algún medicamento, o la aplicación de tratamientos contraindicados en una situación de estabilidad y normalidad médica.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Corte Suprema rechazó el recurso interpuesto, confirmando la decisión del tribunal de primera instancia, ratificado por la Corte de Apelaciones, de condenar al</p> |

| | |
|------------------|---|
| | Fisco apagar 80 millones de pesos a sus familiares. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 172 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Arnaldo Gorziglia Balbi; Benito Máuriz Aymerich; Pedro Pierry Arrau; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 23 de abril de 2009 |
| ROL | 5029-2007 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Afectado dedujo demanda de indemnización de perjuicios, en contra de Ilustre Municipalidad de Chillán solicitando se declare que la demandada debe indemnizarle los perjuicios, por un monto de \$ 97.151.530. Funda su demanda en que el 14 de mayo de 2003, al dirigirse a conversar con su contador, por calle Maipón sufrió una violenta caída debido al mal estado de la vereda del lugar, había hoyos, baldosas sueltas e inestables, por lo que quedó tendido en el suelo, con una fractura expuesta en su pierna y mano derecha, debiendo ser operado de urgencia en el Hospital Herminda Martín de esta ciudad; lo anterior lo dejó imposibilitado de desarrollar sus actividades normales, experimentando daño corporal y perjuicio moral. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículo 174 inciso 5° de la ley N° 18.290; artículo 5 letra c) y Art. 142 de la ley |

| | |
|--------------------|---|
| | 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- A las municipalidades compete la función y el deber de administrar los bienes nacionales de uso público ubicados dentro de su comuna –a cuya categoría pertenecen las calles, según el artículo 589 inciso 2° del Código Civil–; función y deber que ha de traducirse en desplegar el cuidado y diligencia necesarias para la mantención y conservación de esos bienes no sólo con miras a preservar la integridad del patrimonio municipal sino, además, a evitar daños a la integridad física y a los bienes de las personas.</p> <p>La función general de cuidado que sobre las calles situadas dentro de la respectiva comuna, debe ejercerse “sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a otros órganos públicos o a empresas concesionarias de servicios públicos respecto de instalaciones específicas.</p> <p>Las municipalidades tienen la obligación de proveer a la instalación y mantención de la señalización del tránsito en las vías públicas de su comuna y de advertir acerca de cualquier desperfecto que sus inspectores detectaren en las calzadas y aceras a la repartición o empresa encargada de repararlo; todo ello en función de advertir los riesgos que tales desperfectos entrañan para la integridad física y los bienes de las personas que transitan por esas vías; prescripciones de mantención, cuidado y prevención cuyo carácter imperativo queda</p> |

en evidencia, al establecerse en el artículo 174 inciso 5° de la ley N° 18.290 la responsabilidad civil de las municipalidades por los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

II.- (Corte de Apelaciones) La administración que le corresponde al municipio respectivo, debe entenderse por administración la obligación que tiene de mantenerlas en estado de servir a la comunidad, tratándose de las aceras en general, y en condiciones de que el desplazamiento de peatones se realice en forma segura.

Corresponde a la Municipalidad demandada la obligación de mantener en buen estado las baldosas de la acera de calle Maipón, lugar en donde cayó el actor, sufriendo las lesiones que da cuenta su demanda y en condiciones de no significar peligro para el tránsito peatonal.

La Municipalidad faltó al deber tenía de inspeccionar y mantener expedita para el tránsito peatonal la acera de calle Maipón, reparando las baldosas sueltas o faltantes, de señalar o hacer señalar su mal estado, advirtiendo el peligro para los usuarios, y como nada de ello ocurrió, sin duda se creó un riesgo, por lo que la demandada está obligada a indemnizar el daño producido al actor, tratándose en este caso de la denominada responsabilidad objetiva en que

| | |
|----------------------|--|
| | <p>se prescinde del elemento culpabilidad, puesto que aquí basta con una actividad o hecho cause un daño a la persona o propiedad de otro, para que nazca el deber de responder de él.</p> <p>III.- (Primera instancia) Corresponde a la I. Municipalidad de Chillán, la obligación de velar por el buen estado de las vías públicas de esta ciudad, las que comprenden tanto las calzadas como las, debiendo mantenerlas en forma tal, de evitar todo peligro para el tránsito peatonal y de vehículos, ya que toda la administración de bienes nacionales de uso público, recae esencialmente en el ente municipal.</p> <p>En la especie, el ente municipal, incurrió en una falta de servicio dado que no cumplió con su deber de inspeccionar y reparar adecuadamente la calle Maipón, dado que según fluye de las fotografías agregadas a la causa y a lo declarado por los testigos, la acera se encontraba totalmente deteriorada, con varias baldosas sueltas y otras que faltaban; como no lo hizo, con su omisión creó un riesgo y por ende, la demandada se encuentra obligada a responder de todo el daño producido al actor. Se trata en este caso, de una responsabilidad de tipo objetiva, en que se prescinde del elemento culpabilidad, puesto que aquí basta con que haya existido una actividad, omisión o hecho que cause daño, para que nazca el deber de responder por él.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se rechazó el recurso de casación en el fondo, confirmándose la decisión de la |

| | |
|----------------------|--|
| | Corte de Apelaciones de Chillán de fijar el monto indemnizatorio en 15 millones de pesos a favor del demandante. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|-----------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 173 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Arnaldo Gorziglia Balbi; Haroldo Brito Cruz; Héctor Carreño Seaman; Pedro Pierry Arrau |
| FECHA | 4 de mayo de 2009 |
| ROL | 6803-2008 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Afectado interpuso demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por la responsabilidad civil objetiva generada a raíz del daño ocasionado directa e inmediatamente de la ejecución defectuosa e imperfecta de una prestación médica en contra del Hospital San Juan de Dios de La Serena, dependiente del Ministerio de Salud esto por los daños sufridos por el mal diagnóstico luego de un accidente sufrido donde el médico del lugar quien le señaló que “nada estaba mal, que había recibido sólo un golpe y que podía irse a la casa . Además, estuvo esperando dos horas y que el dolor que sentía cada vez era más fuerte, añadiendo que su pareja habló con una enfermera para que le prestara una ambulancia para trasladarlo a su casa a lo que accedió. |

| | |
|----------------------|--|
| | <p>Pasados nueve días de ser atendido por el doctor Pedro Esteban Méndez Pérez y debido a la intensidad del dolor que lo aquejaba, otro médico constató inmediatamente fractura del cotilo, que es la cavidad donde se encaja la cadera, señalándole que tenía una fractura transversal pero con varios otros fragmentos en el fondo, dando un diagnóstico de fractura conminuta.</p> <p>Ala fecha ha ido poco a poco recuperándose del daño, entendiéndose como el dolor físico y también psíquico, producto de la impotencia de sus circunstancias, la humillación y el descrédito, agregando que debe andar con muletas y que le cuesta muchísimo trasladarse caminando de un lugar a otro.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Título XXXV del Libro IV del Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- (Corte de Apelaciones) Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta, y tratándose de los órganos de la Administración del Estado, éstos serán responsables del daño que causen por falta de servicio.</p> <p>Los Tribunales de Justicia de nuestro país, han señalado que el ordenamiento jurídico positivo nacional establece el principio de responsabilidad del Estado que, surge al lesionarse derechos fundamentales de una persona y consiste en la obligación de responder por los actos realizados por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, responsabilidad que no exige ilicitud ni</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>culpa de la Administración, bastando para su procedencia la existencia de relación causal material entre el hecho denunciado y el accionar del Estado.</p> <p>La falta de servicio debe ser entendida como falla de funcionamiento de la Administración o labor tardía o defectuosa, capaz de producir daño al administrado, es decir, no cualquier incorrección da origen a una responsabilidad de esta naturaleza, lo será aquella que vulnere derechos fundamentales de las personas y el daño o perjuicio al administrado debe ser una consecuencia directa e inmediata de la inactividad o actividad deficiente del Estado. Entender lo contrario vendría a significar que si en el ejercicio de su legítima gestión reguladora, de policía o de control, ejecutada legalmente, afecta a uno o más ciudadanos, como de hecho ocurrirá, debe invariablemente pagar una indemnización.</p> <p>En este caso no hay prueba alguna que forme convencimiento en cuanto a que el Servicio de Urgencia no haya prestado al actor, las atenciones adecuadas al caso, sin que pueda pretenderse que por el hecho que un paciente haya sido atendido con los estándares normales para una situación como la que le aquejó, se produzca la falta de servicio alegada por el actor.</p> <p>La responsabilidad del Estado no es objetiva, como ocurriría si únicamente fuera necesario el elemento daño y la relación de</p> |
|--|--|

| | |
|----------------------|--|
| | <p>causalidad lo que no ocurre en la falta de servicio, en que además hay que acreditar la falta de servicio, lo que no ha ocurrido con los medios de pruebas allegados.</p> <p>Para que opere un estatuto de responsabilidad de tal naturaleza –objetiva– es menester una declaración explícita del legislador en tal sentido, pues nuestro ordenamiento jurídico no contiene disposiciones de carácter general que establezcan responsabilidades objetivas para los particulares o el Estado, no establece un estatuto jurídico de responsabilidad extracontractual del Estado propio, distinto del contemplado en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.</p> <p>II.- (Primera instancia) La responsabilidad por falta de servicio supone acreditar los siguientes requisitos, a saber: a) Falta de servicio esto es, todo mal funcionamiento del Servicio lo que en la práctica se traduce en la carencia total en la prestación del Servicio, o cuando ha funcionado defectuosamente o tardíamente, y b) Relación de causalidad material entre la acción u omisión por el daño sufrido por la víctima, es decir, que el daño se haya producido u ocasionado por una actuación u omisión del Servicio, requisitos que no han sido acreditados en el proceso por el demandante, a quien le correspondía la carga de la prueba.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se rechazó el recurso de casación en el fondo, por lo que se confirma la decisión de rechazar la demanda por parte del Tribunal de |

| | |
|----------------------|--|
| | primera instancia y confirmada por la Corte de Apelaciones de La Serena. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|-----------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 174 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Carlos Kunsemuller Loebenfelder; Domingo Hernández Emparanza; Jaime Rodríguez Espoz; Nivaldo Segura Peña; Rubén Ballesteros Cárcamo |
| FECHA | 25 de mayo de 2009 |
| ROL | 696-2008 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | La familia de los fallecidos dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, en su calidad de tercero civilmente responsable, fundamentando su solicitud en que ha quedado establecido que el día 8 de diciembre de 1973, mientras que Bernardo Mario Lejderman Konujowska, María del Rosario Avalos Castañeda y el hijo de ambos de dos años de edad, se hallaban ocultos en unos hornos carboníferos de la localidad de Gualliguaica, los dos primeros fueron ejecutados por una patrulla militar conformada por seis efectivos del Regimiento “Arica de la Serena. Agrega que las víctimas fueron objeto de homicidio calificado en el marco de una aguda represión política llevada a cabo por agentes del Estado, que en actos de servicios o con |

| | |
|----------------------|--|
| | <p>ocasión del mismo, desarrollaron acciones en términos gravosos para las víctimas y su representado, existiendo en consecuencia una clara relación de causalidad entre los actos dañosos provocados por funcionarios públicos y la responsabilidad extracontractual del Estado.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | <p>Convención Americana de Derechos Humanos</p> |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- La responsabilidad estatal y sus caracteres específicos no derivan de un determinado cuerpo constitucional, sino son consecuencia necesaria de la naturaleza del Estado, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas actividades que debe desarrollar en el amplio ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo, haciendo uso de potestades revestidas de imperio y ejecutoriedad, cuya aplicación está enmarcada y regulada por normas de Derecho Público, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones se sometan a normas y principios de esa rama del derecho. A lo anterior se ha añadido, “que en nuestro ordenamiento jurídico no existe, por regla general, una responsabilidad estatal objetiva, por cuanto, sólo las actuaciones que merecieran reproche por causar injustamente un daño o por haberse ejecutado de manera arbitraria, podrían traer consigo una reparación patrimonial, en la medida que sean objeto de algún reparo de ilegitimidad (Corte Suprema, rol N° 428-03).</p> |

II.- (Voto disidente Ministro Corte Suprema)
La obligación de los Estados de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, da origen a responsabilidad, que encuentra su base jurídica principalmente en los tratados internacionales sobre derechos humanos, como también en el Derecho Internacional consuetudinario, particularmente en aquellas de sus normas que tienen un carácter perentorio o de “ius cogens”. Entre ellas, suele citarse las violaciones practicadas por naciones que, como cuestión de política estatal, practican, alientan o toleran, entre otros ilícitos, el asesinato, la desaparición forzada de personas o la detención arbitraria prolongada.

Los crímenes de lesa humanidad –categoría a la que pertenece el investigado y sancionado en estos autos– son imprescriptibles, como, por lo demás, lo ha declarado esta Corte Suprema, entre otras, en sentencias roles N°s. 3587–05; 3452–06 y 6574–07.

Pero la doctrina y la jurisprudencia disienten, empero, respecto de la posibilidad de extender similar status de imprescriptibilidad a las acciones dirigidas a obtener reparación por los mismos hechos. En efecto, hay quienes piensan que la responsabilidad, tanto civil como penal derivada de la comisión de crímenes contra la humanidad, se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad integral, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los

| | |
|--|---|
| | <p>Derechos Humanos, el que postula que todo daño acaecido en el ámbito de estos derechos, ha de ser siempre reparado integralmente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional, o en su defecto, del derecho consuetudinario.</p> <p>A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, por esta misma Corte, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente en los artículos 2.497 y 2.332, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en el caso.</p> <p>El lapso necesario para la prescripción extintiva ya se encontraba sobradamente cumplido a la época de entrar en vigencia ambos instrumentos internacionales, con solo considerar que el ilícito penal se cometió el 8 de diciembre de 1973, en tanto la querrela criminal para perseguir a los culpables se dedujo recién el 4 de diciembre de 2000, sin que, en el lapso intermedio, se intentara hacer valer derecho alguno ante la jurisdicción competente, a objeto de provocar la interrupción civil de la prescripción en curso.</p> <p>En el marco del sistema interamericano de derechos humanos, la indemnización compensatoria a las víctimas no tiene por</p> |
|--|---|

qué traducirse, forzosamente, en una suma de dinero, por existir variados precedentes jurisprudenciales, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acerca de equivalentes compensatorios distintos, que se analogan a la indemnización pecuniaria, lo que es ampliamente demostrativo de que aquélla no es insustituible ni irrenunciable y, por lo mismo, tampoco susceptible de interrumpirse por la tácita decisión de renunciar a ella, consiguiente al no ejercicio de acciones civiles por sus titulares.

El derecho internacional humanitario provee disposiciones relativas a la obligación de las Partes contratantes de pagar una indemnización en caso de violación de sus normas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de manifestar que el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, a que se refiere el inciso 1º del artículo 63 de la Convención Americana, “no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo.

La prescripción, en el decir de la más autorizada doctrina, busca consolidar –más que la justicia– la seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas, bases en que se asienta la convivencia civilizada. En esa orientación, existe amplio consenso en orden a reconocerla como un principio

general del derecho, de modo tal que, en el vacío del Derecho Internacional, que no la delimita en el ámbito civil, como sí lo hace en el penal, no cabe sino concluir, que la admite tácita o implícitamente, pues de lo contrario no habría restringido su alcance a sólo este último aspecto.

Finalmente, por consiguiente, no es posible identificar en el derecho internacional normas que se contrapongan con el derecho interno en lo que concierne a la prescriptibilidad de acciones civiles provenientes de crímenes contra los derechos humanos, de modo tal que la aplicación al caso que interesa del artículo 2.332, por remisión del artículo 2.497, ambos del Código Civil, resulta legítima y permite desestimar las de tal naturaleza interpuestas en estos autos, por transcurso del tiempo previsto para su extinción por esa causal.

III.- (Corte de Apelaciones) La fuente de la responsabilidad civil, tratándose de una violación a los derechos humanos, está en las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En un fallo reciente, aplicando este criterio señala: “Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge

| | |
|--|--|
| | <p>de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. (Caso Trujillo Oroza, de 2002).</p> <p>Esta responsabilidad estatal surge sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, lo cual resulta lógico ya que indudablemente una violación de derechos humanos, por su naturaleza, supone dolo o al menos culpa estatal. En este sentido refiere el Juez Caneado Trindade: “En mi entender, la responsabilidad internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falla o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo que realmente es determinante es la conducta objetiva del Estado (la debida diligencia para evitar violaciones de los derechos humanos). Se puede, así, ciertamente llegar a la configuración de la responsabilidad objetiva o “absoluta del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de protección de los derechos humanos. (Voto del Juez A Cancado. Caso El Amparo);</p> <p>Así las cosas, sólo podría aplicarse la norma civil de prescripción de la acción por la</p> |
|--|--|

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>responsabilidad estatal y empezar a contar el plazo respectivo desde la época en que el Estado ha terminado la investigación penal, concretado ello en la acusación fiscal.</p> <p>Sólo desde entonces, en que aparece definida la responsabilidad estatal, nacerá la oportunidad procesal para deducir las acciones civiles respectivas. Del análisis del expediente queda claro que tan demorosa investigación y tardío resultado no es de responsabilidad del querellante, por lo que resultaría enteramente injusto y contrario a derecho que la consecuencia negativa de tal demora la sufriera la propia querellante, beneficiándose el Fisco de Chile. Ello obsta a la justicia material y a principios elementales de buena fe.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Corte Suprema acoge la excepción de incompetencia del tribunal, ordenando que sea conocido por el juez competente, dejando sin efecto la decisión de condenar al Fisco de Chile, en 300 millones de pesos en beneficio de los familiares de las víctimas. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 175 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Jaime Solís Pino; María Leonor Sanhueza Ojeda |
| FECHA | 27 de mayo de 2009 |
| ROL | 917-2007 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On Line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |

| | |
|----------------------|--|
| HECHOS | Demandante solicita que se acoja la demanda de indemnización en contra de los demandados o, en subsidio, que se dé lugar a la demanda en contra del Servicio de Salud Bío-Bío, por daño moral y lucro cesante. Por la mala atención producida en dicho establecimiento, al momento de operar al demandante por los médicos no especialistas en oftalmología. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 4y 44 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- La falta de servicio se produce cuando se presenta una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación con lo que debería haber sido su comportamiento normal y que, naturalmente, de ello se siga un daño.</p> <p>Se ha precisado que esto ocurre con ocasión de las siguientes circunstancias: a) cuando el servicio no funcionó debiendo hacerlo b) cuando el servicio funcionó irregularmente; y c) cuando el servicio funcionó tardíamente y de la demora se han seguido perjuicios.</p> <p>II.- Ha existido debate doctrinario y diferencias jurisprudenciales en cuanto a calificar la responsabilidad de los entes estatales, siendo para unos objetiva y, para otros, subjetiva.</p> <p>La distinción tiene importancia, puesto que, si la responsabilidad en mención es objetiva, es suficiente para generarla el daño a la víctima y la relación de causalidad con el hecho que lo ocasionó, sin que sea necesario</p> |

establecer si el ente público o sus agentes obraron con dolo o culpa, ni tampoco discernir si la actuación de la administración pública fue lícita o ilícita, o si se materializó en un hecho o en un acto administrativo. Hay falta de servicio cada vez que la acción u omisión de la administración causan daño, lo que es suficiente para que las víctimas sean indemnizadas. En otras palabras, la responsabilidad se genera cuando la actuación del agente público esté relacionada con el servicio u órgano público y existe un nexo causal entre la acción u omisión y el daño producido, interesando, únicamente, la concurrencia de dos elementos: la falta de servicio propiamente tal y el daño, existiendo una relación de causalidad entre ambos, o sea, el daño sufrido debe ser inmediata y directa consecuencia de la falta defectuosa e irregular prestación del servicio.

Ahora, si la responsabilidad en comento es subjetiva, los que exigen la reparación de un daño por una eventual falta de servicio, deben acreditar en cuál de las hipótesis expresadas en el racionio que antecede se encuentran y deben probar las circunstancias que la configuran, pues lo normal es que el Estado y los servicios públicos funcionen correctamente, por lo que, quien alegue lo contrario deberá justificarlo.

II.- En el caso de responsabilidad por falta de servicio es necesario calificar si fue defectuoso el funcionamiento del servicio

| | |
|--|---|
| | <p>en el hospital. Esta calificación supone comparar el servicio efectivamente prestado con el que se debió ejecutar por el hospital, es decir sobre el nivel y calidad del servicio que era exigible.</p> <p>La responsabilidad por falta de servicio no es estricta u objetiva en un sentido propio, porque no basta acreditar que el daño fue causado por la acción u omisión del demandado, sino supone, como se dijo, un juicio de valor acerca del nivel y calidad del servicio que era exigible del hospital.</p> <p>En este juicio de valor se debe aplicar un criterio adicional y confirmatorio que es el de razonabilidad, de acuerdo al cual el hombre común actúa normalmente conforme a la razón, y encuadrados en ciertos patrones de conducta que son los que corrientemente se prefieren y se siguen por ser los más lógicos, adecuados y prudentes, y que no son ajenos al ente administrativo como quiera que las decisiones son tomadas por las personas.</p> <p>Demandado subsidiario debió haber adoptado las medidas para contar con personal de urgencia especializado, o tener contemplado otras medidas de urgencia, al no hacerlo importa falta de servicio por haber actuado tardadamente.</p> <p>Esta falta de servicio, guarda la debida relación de causalidad, entre la falta de servicio tardío y el daño. Daño, que se traducía en la posibilidad y expectativa que</p> |
|--|---|

| | |
|----------------------|---|
| | <p>con un diagnóstico oportuno por especialista, éste estaba en condiciones de prever una complicación de endoftalmitis, e iniciar oportunamente un tratamiento para su curación.</p> <p>III.- Establecida la lesión que sufrió el demandante, resulta evidente que ha sufrido un daño moral, de acuerdo a los hechos establecidos, en especial la falta de tratamiento oportuno, la evisceración del globo ocular con la pérdida de visión total de su ojo izquierdo.</p> <p>Esto es lo normal y corriente de las cosas, de manera que, lo normal se presume y lo anormal debe probarse, correspondiéndole el onus probandi a quien alega lo anormal o lo extraordinario.</p> <p>Lo normal, entonces, fue que el actor experimentó las lesiones consignadas, y sufrió un daño moral.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Corte revoca la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda interpuesta, y se decide acoger la demanda y condenar al Servicio de Salud a pagar por indemnización de perjuicios al demandante, por un monto de 15 millones de pesos. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 176 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Emilio Elgueta Torres; Mario Rojas González; Paola Herrera Fuenzalida |
| FECHA | 15 de junio de 2009 |

| | |
|----------------------|--|
| ROL | 3712-2006 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | La Sociedad Zona Franca de Iquique S.A. presentó una demanda indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por el daño que se habría producido a los demandantes por la dictación de dos leyes, debido a que, habiendo sido dueños de un paquete de acción de la sociedad denominada Zofri S.A., ello habría producido un “estrepitoso derrumbe en la cotización de la acción, acciones que habrían debido liquidarse en la Bolsa de Comercio a bajo precio. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 38 Constitución Política de la República |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- La responsabilidad objetiva es aquella que se funda en el riesgo, prescindiendo de la conducta de un sujeto y de su culpa, y se fundamenta tan sólo en el daño producido, en términos que, concurriendo éste el agente, en este caso el Estado de Chile (alguno de los órganos de la administración), independientemente de cual haya sido su conducta, concurra o no dolo, éste tipo de responsabilidad se hace presente.</p> <p>En cambio, la responsabilidad subjetiva, en cambio, requiere como condición esencial, la existencia de un hecho culpable o doloso del agente, debiendo por lo tanto, siempre, estudiarse la conducta de éste.</p> <p>La norma constitucional citada como base</p> |

de la responsabilidad objetiva se limita a consagrar el derecho de cualquier persona que se crea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, para reclamar ante los tribunales que determine la ley, lo cual, ciertamente, es un derecho que aún sin que existiera tal disposición, tienen todos los ciudadanos.

La forma de responsabilidad objetiva invocada resulta entonces incompatible con la responsabilidad subjetiva que igualmente se ha invocado, **asignando la calidad de acto ilícito para terceros, como lo son los demandantes, la infracción de un contrato celebrado por algún órgano de la Administración con particulares.**

Los demandantes son por completo ajenos a cualquier convención que pudiere existir entre el Estado y particulares, tocante a la denominada Zofri S.A., de suerte tal que no resulta posible invocar responsabilidad contractual.

Lógicamente, no existe responsabilidad objetiva, desde que ha sido el Estado, a través de su órgano legislativo y no la Administración, quien concurrió a la dictación de las leyes que habrían provocado el supuesto perjuicio. El órgano legislador, que en verdad es co legislador, al dictar una ley, no está incurriendo en un acto ilícito, sino que se limita a regular determinadas materias que son propias de ley. Si tal materia se encuentra previamente

regulada, pero en otras condiciones, la nueva ley producirá una derogación, expresa o ficta de la anterior, y la derogación podrá serlo en todo o en parte. La ley, como es sabido, debe encuadrarse a la Carta Fundamental de la República, pero perfectamente pueda referirse a materias que ya están reguladas por algún texto legal, sin que ello importe una ilicitud.

En un sistema económico de mercado, el que ingresa al negocio bursátil a través de la adquisición de acciones, debe estar convenientemente asesorado, y entender que dicho mercado es por esencia variable, de tal modo que, frente a un cambio importante en los precios, sea positivo o negativo, es el dueño de las acciones el que se beneficia o perjudica.

II.- Los demandantes nunca han estado en situación de requerir el pago de supuestos perjuicios al Fisco de Chile, puesto que lo que verdaderamente ocurrió, tal como ha quedado dicho, es que éstos simplemente no hicieron un buen negocio, de lo cual solamente ellos son los responsables, y en un sistema económico como el que existe en el país, deben asumir sus pérdidas, del mismo modo como habrían disfrutado de las ganancias en la eventualidad de haber tenido un resultado diverso. La indemnización pedida, en las condiciones explicadas, no viene a ser otra cosa que un subsidio improcedente que se pretende obtener del Fisco de Chile, por particulares que no administraron adecuadamente sus asuntos o

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | negocios. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la sentencia definitiva de primera instancia, que acogió la excepción de legitimación activa, interpuesta por el Fisco. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto. (Rol N° 6667-2009) |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 177 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Héctor Carreño Seaman; Nelson Pozo Silva; Pedro Pierry Arrau; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 23 de junio de 2009 |
| ROL | 6217-2007 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación |
| HECHOS | <p>Afectada interpuso demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del Servicio de Salud Concepción, por los problemas producidos en su salud después de una intervención quirúrgica, ya que luego de ir al Centro de Salud, se dispuso su alta para ser operada de la CIA en forma electiva, ya que su cuadro no era de urgencia (su operación podía esperar y no se iba a morir).</p> <p>En la intervención cardíaca durante el acto operatorio le ingresó una burbuja de aire a la circulación extracorpórea, que llegó a su cerebro, provocándole un AVC o infarto cerebral, lo que le produjo la muerte de gran parte de su cerebro y daño neurológico irreversible e irrecuperable.</p> |

| | |
|----------------------|--|
| | <p>Que la causa de ingreso de aire en el sistema (error humano o de la maquinaria), deriva en responsabilidad del servicio por haber ocurrido un hecho que en condiciones normales no debió acaecer.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2332 CC |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- (Corte de Apelaciones) El profesor Luis Cordero Vega en su obra La responsabilidad de la Administración del Estado, señala que la prescripción de la acción es uno de los aspectos más tradicionales en la discusión sobre la aplicabilidad de normas civiles a la responsabilidad extracontractual del Estado, debate que se ha extendido también a la cuestión relativa a la nulidad de derecho público. Existen dos etapas, la primera de inicios de los años 80 que consideró que la acción de responsabilidad era imprescriptible; recogiendo la tesis de la doctrina de la responsabilidad objetiva absoluta, y otra desde finales de los 90 que viene aplicando las normas de prescriptibilidad civil a la responsabilidad del Estado, que conjugado con la teoría de la responsabilidad legal del Estado, y no constitucional, que ha venido reconociendo la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema, cambia la visión de los argumentos dominantes públicamente conocidos.</p> <p>La jurisprudencia ha venido sistemáticamente indicando que la acción de responsabilidad es prescriptible, aplicando en la especie las la normas del derecho común, sosteniendo que la incidencia en la</p> |

responsabilidad extracontractual del Estado de las reglas comunes de la prescripción extintiva de que establece el Código Civil, es consecuencia del preciso mandato que impartió el artículo 2497 del citado Código, acerca de que sus reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, municipalidades, etc. Entre ellas se encuentra el artículo 2332 que versa directamente sobre la extinción de la responsabilidad extracontractual, indicando que las acciones prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.

Para Enrique Sayagués Lazo la conclusión de imprescriptibilidad es inaceptable, y no queda otro camino sino aplicar las reglas propias del Derecho Civil, para casos análogos. (Tratado de Derecho Administrativo, T I, pág. 584)

Posición anterior sobre la prescripción no es unánimemente aceptada. Una diversidad de autores nacionales sostiene que al encontrarnos frente a una responsabilidad de carácter constitucional de derecho público, la prescripción del derecho privado sería inaplicable, Se dice que el régimen jurídico de la responsabilidad del Estado es diverso de la legislación civil, lo cual significa que para resolver el problema de prescripción debe atenderse a las normas constitucionales y a la Ley 18.575, sin embargo estos cuerpos jurídicos no contienen ningún precepto referente a la prescripción, por lo cual se saca como conclusión que es

| | |
|--|---|
| | <p>imprescriptible;</p> <p>El profesor Pedro Pierry Arrau ha sostenido que el fallo Domic Bezic Maja con Fisco ha sido categórico a alterar la jurisprudencia anterior y señalar que la prescripción en materia de responsabilidad extracontractual del Estado se rige por el artículo 2332 del Código Civil. Dicha sentencia establece que no por ser la responsabilidad estatal de índole constitucional y de derecho público no pueda extinguirse por el transcurso del tiempo; que no repugna a la naturaleza de la acción la idea de aplicar la prescripción extintiva; lo que no se produce por una aplicación supletoria sino por mandato del artículo 2497 del Código Civil que establece que las reglas relativas a la prescripción se aplica igualmente a favor y en contra del Estado; lo que constituye un mandato explícito del legislador.</p> <p>En causa Martínez Ruiz Josefa y otros con Fisco de Chile, por sentencia de 27 de diciembre de 2006, nuestro más alto tribunal resolvió que la aplicación en de las normas concernientes a la prescripción contemplada en el Código Civil a las acciones mediante las cuales se persigue la responsabilidad extracontractual del Estado no repugna a la naturaleza especial que ella posee, dado que tales acciones pertenecen al ámbito patrimonial y que, por ende, en ausencia de normas .que consagren su imprescriptibilidad, corresponde estarse a las reglas del derecho común.</p> |
|--|---|

La actora fue intervenida quirúrgicamente el día 13 de enero de 1999, en el Hospital Regional de Concepción, y que en ese hecho se funda la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado. De fs. 10 del proceso consta que el Servicio de Salud Concepción fue notificado de la demanda deducida en su contra el 2 de enero de 2004.

Resulta incuestionable que, al interponerse el libelo, había transcurrido el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil y por ello debe acogerse la excepción de prescripción alegada por el demandado.

II.- (Primera instancia) El legislador no ha definido lo que debe entenderse por falta de servicio, pero tanto la doctrina como la jurisprudencia han dicho que la falta de servicio es todo mal funcionamiento del servicio; si el Estado presta un servicio, tiene la obligación de prestarlo bien; en caso contrario debe responder de los daños que este mal funcionamiento ocasiona a los particulares.

La responsabilidad extracontractual del Estado por el daño que causen sus Órganos es un tipo de responsabilidad objetiva que grava al Estado por la sola circunstancia que el daño haya sido producido con motivo de la actuación de un Órgano; esta doctrina, ha sido sustentada también por nuestros Tribunales (Sentencias de la Excma. Corte Suprema, publicadas en la revista Fallos del

| | |
|------------------------------|--|
| | <p>Mes N° 244, pág. 355 y siguientes; Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo 81, sección 2ª, pág. 11 y 16; Sentencia de 1ª y 2ª instancia dictadas en la causa Rol N° 43.556–93 por cuasidelito de lesiones graves del ex Ministro de la Corte Suprema don Leonel Beraud Poblete).</p> <p>En cuanto a la prescripción de la acción alegada en autos por la demandada, deberá ser desechada toda vez que el plazo de prescripción de las acciones para perseguir la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños que produzca su actividad no es el que establece el artículo 2332 del Código Civil.</p> <p>Para evaluar adecuadamente el daño moral sufrido por la víctima, resulta necesario examinar la entidad, naturaleza y gravedad del suceso que constituye la causa del daño, la edad, sexo y profesión de la demandante, como asimismo el sufrimiento físico que debió soportar, el detrimento síquico que implica a los 39 años verse privada de llevar a cabo sus actividades por sí misma, la persistencia de la secuela derivada del hecho dañoso, circunstancias que harán procedente la existencia de dicho daño, y, desde ese prisma, ponderar las consecuencias síquicas producidas a aquélla.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Se presentó en la Corte Suprema el acuerdo realizado en la etapa de conciliación, terminándose el juicio, que había aceptado en la Corte de Apelaciones la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco, revocándose la sentencia de primera</p> |

| | |
|------------------|--|
| | instancia que condenaba al Fisco a pagar 100 millones de pesos a favor de la demandante. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 178 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Benito Máuriz Aymerich; Guillermo Ruiz Pulido; Haroldo Brito Cruz; Héctor Carreño Seaman |
| FECHA | 6 de julio de 2009 |
| ROL | 3956-2007 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Demandante, y su familia, interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundan su demanda, en que don Juan Isaías Heredia Olivares, profesor, fue detenido el 16 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 09:30 horas, en su domicilio ubicado en la ciudad de Los Ángeles por una patrulla de Carabineros, en presencia de su cónyuge doña Nancy Burgos Barriga, sus tres hijas, la empleada doméstica y vecinos, sin permitirle llevar su chaqueta y documentos; sin embargo, su esposa pudo reconocer entre los aprehensores, al carabinero Jorge Beltrán Gálvez. Agrega, que su hermano Manuel Heredia se presentó media hora más tarde en la Comisaría, al que le informaron que no había ningún detenido con ese nombre y luego de reiteradas gestiones ante la Intendencia Regional, mediante carta |

| | |
|-----------------------------|--|
| | <p>firmada por el Mayor de Ejército Luis Burgos, informaba que el detenido había sido trasladado a la Isla Quiriquina el 21 de octubre y posteriormente se confirmó que Juan Heredia había sido confundido con su hermano José, desde su detención, pese a que el Mayor Solari de Los Ángeles y el Capitán Herrera de Chillán, le informaron a su esposa que la víctima fue entregada ese mismo día al Regimiento de Los Ángeles, no obstante que oficialmente carabineros y militares negaron permanentemente su detención.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 2332 y 2497 Código Civil</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>La prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de órganos institucionales; y, en ausencia de ellas corresponde estarse a las reglas del derecho común</p> <p>Nuestro Código Civil en el artículo 2497 preceptúa que: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las Iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre</p> |

| | |
|------------------------|---|
| | administración de lo suyo”. De acuerdo a lo anterior resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual, las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo y se acoge la sentencia de primera instancia que acoge la sentencia de primera instancia que rechazo la demanda por encontrarse prescrita la acción. |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 179 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Guillermo Ruiz Pulido; Héctor Carreño Seaman; Luis Bates Hidalgo; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 13 de julio de 2009 |
| ROL | 6986-2009 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Afectados, deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, fundando su acción en las detenciones y posterior desaparición de su padre y cónyuge, respectivamente, don Alfredo Rojas Castañeda, por parte de agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, a partir de septiembre de 1974. Su última detención se habría verificado el día 04 de marzo de 1975, siendo trasladado al recinto |

| | |
|----------------------|--|
| | de Villa Grimaldi, donde fue interrogado y torturado, y en donde fue visto hasta finales de la segunda semana de abril de 1975, perdiéndose a partir de esa fecha todo rastro de su persona. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2332 y 2497 Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>Teniendo en consideración que la Carta Fundamental de 1980 y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración, N° 18.575, e las cuales se ha sustentado la demanda indemnizatoria, adquirieron vigencia con posterioridad al hecho ilícito que sirve de antecedente para impetrarla, no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción deducida pertenece al ámbito patrimonial.</p> <p>La prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones.</p> <p>El artículo 2332 establece que las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente de delitos o cuasidelitos prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.</p> <p>El carácter especial de la responsabilidad extracontractual del Estado y la</p> |

| | |
|----------------------|---|
| | <p>circunstancia de regirse por normas y principios del Derecho Público no es óbice para que en determinados aspectos, como lo es la indemnización de los daños causados injustamente a los afectados por la actividad de sus agentes, pueda quedar sujeta al derecho común en ausencia de una regulación específica diferente</p> <p>Los hechos que motivan la presente acción de responsabilidad extracontractual impetrada en contra del Fisco de Chile ocurrieron en marzo de 1975, oportunidad en que agentes del Estado detuvieron a don Alfredo Rojas Castañeda, la demanda fue notificada al Consejo de Defensa del Estado el 11 de mayo de 2000, por consiguiente, entre la fecha de perpetración de los, actos en que ella se basa y aquella en que se cumplió dicho trámite procesal transcurrió en exceso el plazo a que se refiere el precepto antes citado, de lo que se concluye que la acción se encuentra prescrita.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se acoge el recurso de casación en el fondo y se decide acoger la excepción de prescripción y se rechaza la demanda interpuesta por los demandantes. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 180 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Clara Carrasco Andonie; Juan Manuel Muñoz Pardo; Paola Herrera Fuenzalida |
| FECHA | 20 de julio de 2009 |
| ROL | 8865-2007 |
| LUGAR | DE Jurisprudencia On Line |

| | |
|----------------------|--|
| PUBLICACIÓN | |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Demandantes interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por el homicidio calificado de don Arturo Julio Loo Prado cometido el 18 de enero de 1974 en Quillota, en manos de agentes del Estado. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2332 y 2497 CC; Ley N° 19.123 |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>La Ley N° 19.123 estableció pensiones en favor de víctimas de violaciones a los derechos humanos, pero, de acuerdo a la historia de dicha ley, su propósito, sólo implicó un pago voluntario y directo a favor de determinadas personas sin reconocer renuncia a la prescripción.</p> <p>La prescripción garantiza la seguridad jurídica, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia, se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. No existe norma alguna que establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones encaminadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.</p> <p>En el caso concreto, resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del Código Civil, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la</p> |

| | |
|------------------------|--|
| | perpetración del acto, que el hecho que origina esta causa consiste en el homicidio calificado de don Arturo Julio Loo Prado cometido el 18 de enero de 1974 en Quillota, por lo que el plazo de prescripción ha de contarse desde la fecha de comisión del ilícito, en este caso, desde el 18 de enero de 1974, por lo que a la fecha de notificación de la demanda, el 21 de agosto de 2003, la acción civil derivada de los hechos que la fundan se encontraba prescrita. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se confirma la sentencia de primera instancia la que acogió la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto. (Rol N° 7004-2009) |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 181 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Antofagasta |
| MINISTROS | Laura Soto Torrealba |
| FECHA | 22 de julio de 2009 |
| ROL | 279-2009 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Demandante interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Municipalidad de Antofagasta por los dolores que le produjo la caída, con el consecuente tiempo de tratamiento, impidiéndole realizar en forma independiente las actividades de la vida diaria, presentando sintomatología depresiva con síntomas de ansiedad, malestar general, apatía e irritabilidad, que duran hasta hoy. |

| | |
|-----------------------------|---|
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.175 de 08/11/2005 Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 19175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional art 16 letra j; Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18695 Orgánica Constitucional de Municipalidades art 142.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>I.- Conforme lo estatuyen la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, sólo se establece una facultad, pero jamás una obligación ni un deber para desarrollar directamente con otros órganos de la administración del Estado funciones relacionadas con vialidad urbana y prevención de riesgos, como asimismo administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, correspondiéndole al Gobierno Regional conservar y administrar en las vías urbanas, las obras de pavimentación de aceras y calzadas, acorde lo dispone el artículo 16 letra j) Ley 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, de modo que no le asiste responsabilidad alguna en los hechos.</p> <p>Las funciones de conservación y administración en las áreas urbanas de las obras de pavimentación de aceras y calzadas, no involucra desconocer la responsabilidad que le asiste a las Municipalidades por el mal estado de éstas, desde que la ley 19.175, ya referida, no ha establecido una responsabilidad exclusiva y excluyente, en la medida que solo determina las atribuciones de las funciones del</p> |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | Gobierno Regional. II.- El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo, y que se traduce, en dolor, aflicción y pesar psicológico que debió soportar la actora debido a las lesiones graves consistente en fractura húmero 1/3 medio derecho y paresia n. radial derecho que le produjo la caída, con el consecuente tiempo de tratamiento, impidiéndole realizar en forma independiente las actividades de la vida diaria, presentando sintomatología depresiva con síntomas de ansiedad, malestar general, apatía e irritabilidad, provocándole un deterioro en el área socio emocional. En virtud de ello se estima que la suma de \$3.500.000 (Tres millones quinientos mil pesos) se corresponden prudencialmente para su indemnización por este concepto. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la sentencia de la primera instancia y se determina el monto de la indemnización a pagar en 3 millones 500 mil pesos a favor del demandante por daño moral y dos millones por daño emergente. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto. (Rol N° 5993-2009) |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 182 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Benito Máuriz Aymerich; Guillermo Ruiz Pulido; Haroldo Brito Cruz; Héctor Carreño Seaman |
| FECHA | 6 de julio de 2009 |

| | |
|----------------------|--|
| ROL | 3956-2007 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Afectados, interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por la desaparición de don Juan Isaías Heredia Olivares, quien fue detenido el 16 de septiembre de 1973 y que esta la fecha no se ha podido ubicar su paradero, considerándosele un detenido desaparecido. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2332 y 2497 CC |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- La prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones.</p> <p>No existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de órganos institucionales; y, en ausencia de ellas corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.</p> <p>En la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual, las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>en cuatro años, contados desde la perpetración del acto</p> <p>El hecho que origina esta causa consiste en la detención de don Juan Isaías Heredia Olivares –ocurrida el 16 de septiembre de 1973– de la que derivó su desaparición, la que se mantiene hasta hoy, esta última es consecuencia de la detención, por lo que, aunque tal efecto permanezca en el tiempo, el plazo de prescripción ha de contarse desde la fecha de comisión del ilícito.</p> <p>II.- (Voto disidente) Tal como no es posible concebir la prescripción de la acción penal, cabe preguntarse qué podría justificar que este motivo de extinción de responsabilidad fuese pertinente a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho Privado si la responsabilidad penal siempre será exigible.</p> <p>La cuestión de los derechos fundamentales constituyen un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias, necesariamente será contraria a este sistema jurídico.</p> <p>Vulnera el fallo la norma del artículo 131 de la Convención de Ginebra ya que aquel precepto pretende hacer efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos, y éste no se limita a la de carácter</p> |
|--|--|

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | penal. Lo mismo ocurre con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados que se encuentra vigente desde el 27 de enero de 1980, que previene que, los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales –en la especie la de establecer responsabilidades–, incumplimiento del que ciertamente derivaría responsabilidad por un ilícito de índole internacional. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de fondo, acogiéndose por tanto la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 183 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Dobra Lusic Nadal; Pilar Aguayo Pino; Jaime Guerrero Pavez. |
| FECHA | 7 de agosto de 2009 |
| ROL | 3648-2006 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | El demandante interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Hospital Luis Calvo Mackenna y el Fisco, atendido que sufrió una serie de lesiones producto de la mala atención otorgada en dicho establecimiento médico. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 29 Ley 18.575 |
| DOCTRINA RELEVANTE | La Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone en el inciso 1° del artículo 29 que los servicios públicos serán |

centralizados o descentralizados, agregando en el inciso 3° que estos últimos, actuarán con la personalidad jurídica y el patrimonio propio que la ley les asigne y más adelante, en el artículo 36 indica que la representación judicial y extrajudicial de los servicios descentralizados, corresponderá a los respectivos Jefes Superiores, situación distinta a lo que ocurre con los servicios centralizados que actúan bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco.

Es un hecho reconocido en la demanda que el Hospital Luis Calvo Mackenna es un establecimiento hospitalario, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, único este último que, conforme lo relacionado, es un servicio descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que no forma parte de la Administración Central del Estado, razón por la que para los efectos de hacer efectiva su responsabilidad a causa o con motivo de los actos en que intervenga, no resulta procedente accionar válidamente contra éste ni contra el Fisco de Chile comprometiendo su patrimonio haciendo constar que la implementación de un sistema de descentralización en los servicios de salud.

En consideración a lo anterior, cabe acoger la alegación de falta de legitimación pasiva planteada en autos por el Hospital Luis Calvo Mackenna y el Fisco, atendido que, por una parte, la demanda de autos no fue dirigida y ni siquiera notificada válidamente

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | al Servicio de Salud Metropolitano Oriente en la persona de su Director, lo que fue representado oportunamente por la Directora del Hospital. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se revoca la sentencia de primera instancia que dio curso a la demanda y se decide que se rechaza la demanda. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto. (Rol N° 7623-2009) |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 184 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Claudia Chaimovich Guralnik; Gloria Ana Chevesich Ruiz; Lamberto Cisternas Rocha |
| FECHA | 14 de agosto de 2009 |
| ROL | 10410-2005 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Empresa interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile para obtener el pago de una indemnización por los perjuicios ocasionados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones al no dar cumplimiento a la obligación de exigir a los vehículos de transporte de pasajeros el uso de un cobrador humano o un sistema de cobradores automáticos de tarifa, como asimismo por no retirar de circulación a los vehículos infractores de la normativa vigente. Demandante señala que incurrió en gastos derivados de la contratación de personal de altísima calificación profesional de diversas nacionalidades, y especialistas en las tecnologías necesarias para el |

| | |
|-----------------------------|--|
| | <p>desarrollo del prototipo requerido por la norma chilena, que condujo a la producción de 136 equipos de cobradores automáticos que fue imposible vender y que permanecen almacenados en bodegas de la demandante y en la zona franca de la República Argentina. Agrega que la ausencia de demanda en el mercado chileno en razón de una presunta conducta ilícita del Ministerio respectivo, provocó la imposibilidad de comercializarlos.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 6 y 7 Constitución Política de la República</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>I.- La responsabilidad general del Estado está reconocida por nuestra Carta Fundamental en sus artículos 6°, 7°, que configuran un sistema de responsabilidad extracontractual del Estado basado en la concurrencia de una conducta antijurídica.</p> <p>No se trata de una responsabilidad objetiva, porque, como lo señaló la Excma. Corte Suprema en el fallo “Rebolledo Rojas José con Fisco (rol N° 2046-03), “sólo las actuaciones que merecieren reproche por causar injustamente un daño o por haberse ejecutado de manera arbitraria, podrían traer consigo una reparación patrimonial, en la medida que sean objeto de algún reparo de ilegitimidad. A su vez, el artículo 38 de la Constitución Política de la República no consagra la responsabilidad objetiva, ya que su propósito fue establecer la competencia de los tribunales para conocer de la actividad administrativa.</p> <p>En el caso concreto no puede apreciarse en</p> |

el supuesto comportamiento omisivo de la Administración el reproche de un daño vinculado causalmente a ese comportamiento, La no venta de esos equipos y los demás perjuicios derivados que el actor, pudieron deberse a múltiples otras causas como a la falta de calidad, de información en el mercado, de oferta de servicios de postventa, como también a otros factores que inciden en la falta de demanda de un producto en el mercado. Además, se debe tener presente que la ley del ramo exigía a los vehículos de transportes de pasajeros afectados por la normativa, tanto el uso de un cobrador humano o un sistema de cobrador automático de tarifas, como el ofertado por el actor.

II.- Respecto a la falta de servicio, Don Pedro Pierry Arrau señala, que la exigencia establecida por la ley implica probar el mal funcionamiento o el no funcionamiento del mismo, lo que descarta la idea de responsabilidad objetiva. En consecuencia, el legislador tuvo particularmente en cuenta la necesidad de probar la culpa del servicio.

No se puede afirmar categóricamente que la falta de demanda de aparatos automáticos y el consiguiente daño económico experimentado por la demandante tuvo su causa en la falta de fiscalización. Por el contrario, las causas de falta de demanda de los productos ofrecidos por la demandante eran múltiples y no se debían a una presunta falta de fiscalización por parte del Estado.

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | <p>Por lo tanto, el perjuicio patrimonial de la demandante derivado de una falta de demanda de sus productos no puede atribuirse al Estado sino al usuario último, esto es, a los empresarios de transporte urbano colectivo. Han sido ellos los que han incumplido la ley y no el Estado, del que sólo se puede decir que no ejerció un control exhaustivo.</p> <p>En consecuencia, no se advierte ninguna fuente de obligación que obligue al Estado a pagar una determinada indemnización, toda vez que, por una parte, no se ha configurado el presupuesto para que surja la responsabilidad general del Estado, ni se ha probado la existencia de una falta de servicio.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma sentencia de primera instancia que rechaza la demanda interpuesta, por no acreditarse la responsabilidad del Estado. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo. (Rol N° 7699-2009) |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 185 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Jaime Solís Pino |
| FECHA | 18 de agosto de 2009 |
| ROL | 1130-2008 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Demandante interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco por los siguientes hecho ocurridos a |

| | |
|-----------------------------|--|
| | <p>su padre quien fue detenido por civiles, militares y carabineros el 20 de septiembre de 1973, sin conocer su paradero hasta este momento, pero ninguno de los antecedentes aportan sobre la identidad, grado y número de los supuestos funcionarios de Carabineros o del Ejército, y no se tiene certeza de que efectivamente hayan sido funcionarios públicos los que hicieron la detención, hechos necesarios para determinar la responsabilidad civil del Estado que se persigue.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 2332 y 2497 Código Civil</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>La desaparición del ofendido es una consecuencia de su detención, como lo es el dolor que provoca a los deudos el homicidio de un ser querido, aunque tales efectos o consecuencias permanezcan en el tiempo, el plazo de prescripción, de acuerdo al artículo 2332 del Código Civil, es de cuatro años contados desde la fecha del acto que lo ocasiona. Todo delito, o la mayoría de ellos, provoca efectos perjudiciales que permanecen en el tiempo, pero no por eso el acto que da origen a la indemnización deja de ser único. En consecuencia, aun cuando se trate de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto, toda vez que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado.</p> <p>Perseguida la responsabilidad extracontractual del Estado, la demanda no</p> |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | <p>puede invocar normas que adquirieron vigencia con posterioridad al hecho ilícito que sirve de antecedente para reclamarla, como la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado –de 17.11.2001–, por lo que deben aplicarse las normas del Código Civil en materia de prescripción, conclusión que no resulta contraria a la naturaleza de la responsabilidad, por cuanto la acción intentada es de contenido patrimonial. Lo mismo acontece con tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, los que contienen normas sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, pero que fueron publicados con posterioridad al ilícito, no pudiendo ser aplicados en forma retroactiva, como una manera de declarar imprescriptible la acción civil</p> <p>Por lo demás, la imprescriptibilidad de las violaciones a los derechos humanos está orientada fundamentalmente a los delitos, pero no a las acciones civiles.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se revoca la sentencia de primera instancia y se decide que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios ya que la acción se encuentra prescrita. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto. (Rol N° 7097-2009) |

| | |
|------------------------|-------------------------------|
| NUMERO DE FALLO | 186 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Arica |
| MINISTROS | Lidia Villagrán Hormazábal; |

| | |
|----------------------|---|
| FECHA | 19 de agosto de 2009 |
| ROL | 220-2009 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Demandante interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Municipalidad de Arica debido a que ella tropezó en una calle de dicha municipalidad, debido a una fractura en el pavimento, que la hizo caer de bruces provocándole lesiones en ambas manos y pie derecho, que ahora busca que se les indemnice. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Constitución Política art 38; Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653 de 17/11/2001 Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado art 4 y 42; Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704 de 26/07/2006 Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18695 Orgánica Constitucional de Municipalidades art 5; Ley N° 18290 Ley de Tránsito art 174. |
| DOCTRINA RELEVANTE | Del examen de los artículos 174 de la Ley de Tránsito, 38 de la Carta Fundamental, 5° de la LOC de Municipalidades y 4° y 42 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, se concluye que la municipalidad tiene la obligación de velar por el buen estado de las calzadas y aceras; y que al no haber mantenido la vereda en buen estado para su uso o, al menos, debidamente señalada la deficiencia del pavimento donde cayó la demandante, la hace incurrir en responsabilidad, ya que la administración de los bienes nacionales de |

| | |
|--|---|
| | <p>uso público recae esencialmente en la entidad municipal, sin que haya cumplido con sus deberes de reparar el pavimento en mal estado o colocando señales de advertencia a los transeúntes, que prevengan accidentes como aquél de que fue víctima la actora</p> <p>La excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la municipalidad demandada, fundada en que el SERVIU es el órgano responsable de la mantención y reparación de aceras y calzadas, debe ser rechazada, desde que existe norma expresa, el artículo 174 de la Ley de Tránsito, que responsabiliza directamente a las municipalidades por el incumplimiento en la debida prestación del servicio público.</p> <p>Asimismo, debe desecharse la alegación de la municipalidad consistente en la falta de causalidad, fundada en que la actora incurrió en negligencia y falta de cuidado al no detectar, soslayar e impedir los daños causados, puesto que ello sólo encuentra sustento si la vía pública se encuentra en buenas condiciones, resultando abusivo estimar que son los transeúntes quienes deben precaver y superar los obstáculos que se presenten por el mal estado de las vías públicas, considerando especialmente que recae en las municipalidades la obligación legal de mantener el buen estado de las aceras y calzadas y, en su defecto, señalar debidamente su mal estado, advirtiendo el riesgo que pueden correr los peatones al transitar por ellas .</p> |
|--|---|

| | |
|------------------------|---|
| | Y no procede reducir el monto de la indemnización de conformidad al artículo 2330 del Código Civil, toda vez que en la caída sufrida por la actora no ha existido una exposición imprudente al daño, desde que caminar por una vía pública en condiciones de normalidad no representa una actividad riesgosa en sí misma. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se confirma la sentencia de primera instancia que condena al Fisco a pagar el monto de indemnización determinado por el juez. |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 187 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Alfredo Pfeiffer Richter; Andrea Muñoz Sánchez; Mario Rojas González |
| FECHA | 20 de agosto de 2009 |
| ROL | 8077-2007 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Afectada y sus hijos dedujeron demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, la que fundan en la falta de servicio que atribuyen al Servicio Médico Legal, al haberles entregado en octubre de 1994 un cadáver identificado por esa repartición pública como perteneciente a su pariente de nombre Patricio Loreto Duque Orellana, en circunstancias que ello no correspondía a la realidad, como posteriormente se estableció en mayo de 2003. Como consecuencia de la aludida |

| | |
|----------------------|--|
| | falta de servicio, los actores habrían sufrido un enorme daño moral que señalan y cuya reparación pretenden por esta vía. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 4 Ley de Bases de la Administración del Estado. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- La reparación de un daño sólo puede solicitarse a partir del momento en que éste se produjo, y que dicho daño sólo pudo producirse una vez que los actores tomaron conocimiento de la existencia del error pericial que lo causó; en el presente caso, el 19 de mayo de 2003, fecha en la cual Rebeca Escobedo fue informada en el 8° Juzgado del Crimen de San Miguel que la identificación en referencia era equivocada y que los restos que le habían entregado como pertenecientes a su marido eran de un tercero; desde esta última fecha a la de notificación de la demanda sólo alcanzaron a transcurrir dos años, por lo que no ha operado la excepción alegada.</p> <p>II.- Se hace necesario determinar a priori qué debe entenderse por falta de servicio. En este orden de ideas, sintetizando la jurisprudencia y la doctrina referentes a la materia, por falta de servicio debemos entender la conducta culpable en que incurre algún ente público, en el ejercicio de sus funciones, consistente en no proporcionar en forma adecuada, la atención que cualquier persona legítimamente le requiera, ya sea no actuando cuando deben hacerlo o cuando su accionar es tardío o dificultoso, no obstante contar con los medios necesarios para ello y encontrarse lo pedido dentro de la esfera de sus obligaciones.</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>Para que exista falta de servicio se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Que una persona requiera legítimamente de una repartición pública un determinado servicio;b) Que la solicitud diga relación con el otorgamiento de una determinada prestación que el Estado tenga la obligación de otorgar;c) Que se niegue o no se cumpla adecuadamente esa atención, d) Que el funcionario público y la repartición respectiva cuenten con los medios necesarios para proporcionar satisfactoriamente la atención solicitada.e) Que dicha omisión cause al usuario algún daño. <p>El estado no cumplió debidamente con la obligación que le asistía, toda vez que procedió a entregar a los familiares los restos óseos de un tercero, como si ellos correspondieran al pariente de ellos, lo anterior motivado por informes periciales erróneos elaborados por funcionarios de esa misma repartición.</p> <p>Los procedimientos de identificación utilizados sólo daban un 91% de certeza, “quedando la posibilidad de un error en la identidad , por lo que no se encontraba en situación de asegurar a los familiares que se trataba de su pariente, lo que debieron necesariamente haber hecho presente y no</p> |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | <p>afirmar, por el contrario, que existía total certeza de dicha identificación.</p> <p>Los demandantes, evidentemente, al tomar conocimiento al cabo de diez años que los restos humanos que habían recibido del Instituto Médico Legal y a los cuales habían dado sepultura, no correspondían a los de su cónyuge y padre, respectivamente, sufrieron un dolor o daño moral.</p> <p>El artículo 4° de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones. Acorde con las normas citadas y, teniendo en consideración que al igual que el daño material el moral debe ser reparado mediante una indemnización adecuada al sufrimiento causado, esta Corte estima pertinente acoger la demanda de autos, en los términos que se señalará.</p> <p>El tribunal estima que una reparación del daño moral demandado se satisface con una indemnización para la cónyuge del occiso ascendente a diez millones de pesos y a cinco millones de pesos para cada uno de los hijos.</p> <p>III.- (Voto disidente Andrea Muñoz) La responsabilidad del Estado por falta de servicio no es una responsabilidad estricta u objetiva, sino análoga a la responsabilidad por culpa en el derecho privado, lo que supone que para determinar si el</p> |
|--|---|

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>funcionamiento de un servicio ha sido defectuoso, se debe comparar el servicio efectivamente prestado con el que se debió efectuar por el órgano respectivo, cuestión que exige un juicio de valor acerca de la calidad y el nivel que le era exigible al órgano de la administración.</p> <p>Servicio Médico Legal, a la fecha de los hechos, no contaba con los recursos necesarios para efectuar las pericias que permitieran tener certeza absoluta sobre la identificación de los restos óseos de las personas que fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos, toda vez que según el método existente se basaba en la realización de estudios antropológicos de la osamenta, es decir, estimación de sexo, edad, y talla, entre otros rasgos identificatorios, así como de la superposición craneofacial, como una técnica complementaria dentro del peritaje de identificación, comenzando a utilizarse el análisis comparativo de ADN mitocondrial con fines identificatorios sólo a partir del año 2000.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la sentencia, acciéndose la demanda interpuesta concediéndose 10 millones de pesos a favor de la madre y 5 millones para sus hijos. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Causa siendo conocida en la Corte Suprema, rol: 8243-2009. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 188 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Juan Clodomiro Villa Sanhueza; Patricio |

| | |
|----------------------|--|
| | Mella Cabrera |
| FECHA | 20 de agosto de 2009 |
| ROL | 1088-2008 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Afectado, por sí y en representación de sus hijos, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud Concepción por la falta de servicio en que habría incurrido el aludido órgano de salud, en los hechos que acarrearón la muerte de la esposa y madre de los demandantes. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Constitución Política art 38; Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653 de 17/11/2001 art 2, 4 y 42. |
| DOCTRINA RELEVANTE | I. No existe mayor controversia respecto de los preceptos constitucionales que sirven de fundamento a la responsabilidad del Estado, en cuanto se le impone el deber de reparar los perjuicios ocasionados tanto por el actuar con culpa o dolo de sus agentes o simplemente por la falta de servicio del órgano estatal de que se trate. Así, es posible citar a los artículos 6°, 7° y 38 de la Carta Fundamental y 2°, 4° y 42 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado. Este conjunto de normas ha permitido sostener una tesis de naturaleza publicista de la responsabilidad, la cual se independiza de la responsabilidad civil extracontractual regulada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Sin embargo, la tesis independentista versus una sistémica, que acude a la organización del derecho común, está lejos de encontrarse |

superada. Los tribunales se han inclinado por la tesis sistémica, conclusión que algunos autores reafirman al expresar que existen aspectos esenciales de la responsabilidad de la Administración que forman parte del derecho común, como sería el caso de los elementos daño, causalidad y prescripción.

La doctrina indica, también, que en este disputado escenario doctrinal y jurisprudencial, se hace necesario volver a los textos constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico en cuanto se impone a los órganos de la administración responder del daño que causen por falta de servicio, y esta falta deberá determinarse en un caso concreto, examinando si el servicio no se prestó, o este fue tardío o imperfecto. Así, para remediar una legislación parcelada o fragmentaria, se puede hacer en la responsabilidad del Estado por daño sanitario las mismas distinciones que en el ámbito privado y, de esta forma, existen situaciones en que la omisión es un reproche a la organización, debiendo responder el órgano por un hecho propio y éste ocurre cuando el perjuicio deriva de una falta de servicio al no proveer de lo necesario al paciente usuario. Esta situación es diversa a aquella en que el paciente sufre un daño por una acción u omisión de un funcionario médico o asistente del órgano, en el ejercicio de sus funciones.

II. La demora o tardanza del servicio de salud en realizar una intervención quirúrgica

| | |
|------------------------------|--|
| | <p>que se hacía necesaria con mucha antelación a la hora en que finalmente se practicó, además del traslado de la paciente, restaron toda posibilidad de enfrentar con éxito el agravamiento de su salud que le ocasionó la muerte, lo que permite tener por demostrada la falta de servicio imputada al servicio de salud. En efecto, dicho órgano presentó un funcionamiento defectuoso en el tratamiento y disposición de medidas de traslado de la paciente, a un lugar alejado del funcionamiento de medios médicos y tecnológicos que le restaron toda posibilidad de sobrevivir. Y demostrada una situación de funcionamiento defectuoso del servicio, este a su vez debe desplegar una actividad probatoria idónea tendente a demostrar que su actuación se ajustó a las posibilidades humanas y de recursos físicos con que contaba, lo que al no haber hecho, hace procedente imponerle la responsabilidad demandada en cuanto debe indemnizar los perjuicios causados. Los tribunales han dicho que “la actuación defectuosa del hospital... acrecentó el riesgo para la salud de la víctima de forma tal, que se tornó irreversible una situación que pudo haberse manejado médica y quirúrgicamente y como consecuencia de esa defectuosa atención se produjo el resultado dañoso, esto es, la muerte de la víctima”.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Se revoca la sentencia de primera instancia y se acoge la demanda y se decide indemnizar a cada uno de los demandantes el monto de 20 millones de pesos.</p> |
| <p>ESTADO ACTUAL</p> | <p>PROCESAL Partes llegaron a conciliación en la Corte Suprema, aprobando su transacción.</p> |

| | |
|-----------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 189 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Arnaldo Gorziglia Balbi; Benito Máuriz Aymerich; Guillermo Silva Gundelach; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 27 de agosto de 2009 |
| ROL | 514-2008 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>Afectado, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile. Funda su demanda en que con fecha 9.7.10 de diciembre de 1974, sus hermanos legítimos, detenidos por miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional (Dina), ambos estudiantes de la Universidad de Chile, Nilda tenía a la fecha de su detención 23 años y estudiaba licenciatura en biología. Su hermano estudiaba arquitectura y tenía 21 años.</p> <p>Sus detenciones se enmarcan dentro de un amplio operativo de seguridad desarrollado por el gobierno militar en la última quincena de noviembre y la primera de diciembre de 1974, un equipo de la Dina, al parecer diferente de los que funcionaban en Villa Grimaldi, realiza una gran cantidad de detenciones de militares del Mir, los que son mantenidos e interrogados en el recinto secreto de detención dependiente de esa dirección de seguridad denominado "La Venda Sexy" que funcionara todo el verano de 1975.</p> |

| | |
|----------------------|---|
| | Un alto porcentaje de quienes fueron detenidos en este recinto desapareció, entre ellos sus hermanos. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2332 y 2497 Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>La prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, que tiene presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. En consecuencia, ejercida por los actores, familiares de detenidos desaparecidos durante el régimen militar, una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, corresponde aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, toda vez que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de estas acciones, situación que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.</p> <p>La conclusión precedente no configura una vulneración de tratados internacionales, puesto que ni la Convención Americana de Derechos Humanos ni los Convenios de Ginebra establecen en norma alguna la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Lo que dichos instrumentos internacionales consagran es, la primera, un deber de los</p> |

| | |
|------------------------|---|
| | <p>Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidas en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna y, la segunda, una prohibición a las partes contratantes de exonerarse a sí mismas de las responsabilidades incurridas por ella por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por los Convenios, hipótesis referida a infracciones del orden penal.</p> <p>De lo expuesto fluye que, aun cuando las desapariciones se mantengan hasta hoy, situación que es consecuencia de las detenciones, el plazo de prescripción igualmente debe contarse desde la fecha de comisión del ilícito, conforme a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, esto es, cuatro años contados desde la perpetración del acto, plazo que se aplica a favor y en contra del Estado, encontrándose prescrita la acción a la fecha de notificación de la demanda.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto y se decide acoger la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco. |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 190 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Alberto Chaigneau del Campo; Haroldo Brito Cruz; Héctor Carreño Seaman; Sonia Araneda Briones |

| | |
|----------------------|--|
| FECHA | 27 de agosto de 2009 |
| ROL | 6977-2007 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>Demandante, dedujo demanda de indemnización de perjuicios, en contra de la Ilustre Municipalidad de Talcahuano, fundamentada en que el día 27 de mayo de 2004, mientras caminaba por la acera de calle Colón a la altura de los números 778 a 782, al dar un paso, las baldosas de la vereda que estaban sueltas unas y otras faltantes, se movieron y al abrirse las sueltas, ella trastabilló cayendo al suelo; a raíz de la caída, se le provocaron grandes, graves y dolorosos daños porque se le quebraron dientes y tapaduras de la mandíbula superior y labio inferior, debiendo ser trasladada al Instituto de Seguridad del Trabajo de Salinas pero no pudieron brindarle atención porque no era su especialidad, así es que la derivaron a la Clínica Avant Salud. Producto de la caída, su cara quedó con heridas sangrantes y contusa, se le puso negra, sus hombros también contusos, todo lo que le ha significado estar privada de comer sólidos y mantenerse sólo con papillas y sin salir de su hogar, con dolores permanentes y malestares, además de caer en un estado de angustia, desesperación y temor que duran hasta ahora.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Ley N° 18290 art 174 Inc. 5; Ley N° 18575 art 4; Ley N° 18695 art 141 Inc. 5. |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- El deber de administrar los bienes nacionales de uso público de una |

| | |
|--|---|
| | <p>Municipalidades comprende, sin duda, no solamente aquello que concierne al cuidado y conservación de dichos bienes en función de mantener la integridad del patrimonio público sino también todo lo que tienda a precaver lesiones en su integridad corporal y daños en cosas de su propiedad a las personas para cuyo uso han sido destinados.</p> <p>A este ámbito normativo pertenece la obligación específica de las Municipalidades de mantener el tránsito expedito y en condiciones de seguridad para los peatones que se desplazan por las aceras y, en caso de encontrarse éstas en mal estado, advertirles del riesgo que ello trae consigo mediante la instalación de señalizaciones adecuadas;</p> <p>La normativa consagra dentro de nuestro ordenamiento el principio de la responsabilidad de las Municipalidades por falta de servicio, que reconoce asimismo como fundamento de orden más general lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley N° 18.575; el cual señala que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.</p> <p>Cabe apuntar a este respecto que el artículo 1° de la misma Ley N° 18.575 enumera en su inciso 2° las diversas entidades que constituyen la Administración del Estado, incluyendo entre ellas a las</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| | <p>Municipalidades;</p> <p>De las consideraciones anteriores permiten concluir que los jueces de la instancia han obrado con sujeción, a la normativa legal aplicable al caso al establecer la responsabilidad civil del municipio demandado por falta de servicio.</p> <p>II.- La omisión en prestar el servicio debido se presenta como la causa directa de la caída de la actora y de las lesiones que ello provocó en su integridad corporal; y se configuran plenamente los presupuestos que en conformidad a las disposiciones legales anteriormente analizadas, sirven de fundamento a la responsabilidad del órgano público demandado en autos.</p> <p>En lo que atañe a la señalética que debió advertir el peligro, cabe tener presente que habiéndoles asignado la ley a las Municipalidades la obligación de satisfacer la necesidad pública de señalar las vías de circulación existentes en el área urbana de sus comunas, deben los municipios arbitrar los medios o instrumentos funcionalmente idóneos para alcanzar esa finalidad, sin que excusa alguna pueda sustraerlos del cumplimiento de dicha función.</p> <p>Este deber de servicio se satisface en la especie mediante la provisión de una señalización "adecuada", según se expresa en el referido artículo 174 inciso 5° de la Ley N° 18.290.</p> |
|--|--|

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | Es útil tener presente a este respecto que "adecuado", conforme a la acepción del término contenida en el Diccionario de la Lengua Española, es lo "apropiado o acomodado a las condiciones, circunstancias u objeto de alguna cosas". |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo por lo que se confirma la sentencia de primera instancia que condenó a la Municipalidad a pagar al demandante 20 millones de pesos. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 191 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Domingo Hernández Emparanza; Haroldo Brito Cruz; Héctor Carreño Seaman; Nelson Pozo Silva; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 14 de octubre de 2009 |
| ROL | 2345-2008 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Demandante, interpone demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en contra de Servicio de Salud de Viña del Mar–Quillota, esto porque el 13 de julio de 2001, la pareja de la compareciente y padre de los menores, concurrió al Hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar a fin de ser atendido por molestias y dolores en una muela. El Sr. dentista de turno decidió dejarlo internado y procediendo a la extracción del molar, se le realizó por personal del hospital drenaje y al día siguiente al ser visitado por familiares y amigos constataron que éste presentaba |

| | |
|--|--|
| | <p>varias sondas y drenajes que le salían del cuello, no apreciándose en situación muy complicada. El 16 de julio, aun se encontraba internado en el centro hospitalario y le manifestó a doña Jacqueline Parra, su pareja, que le molestaba y provocaba dolor el drenaje o sonda del lado izquierdo y que probablemente le darían el alta al día siguiente. Sin embargo, no fue dado de alta sino que continuó internado por las condiciones en que se encontraba, a pesar de lo urgente que parecía la situación, el personal demoró aproximadamente seis horas en brindarle atención y preocuparse de él. El día 17 de julio se informó a la familia que el paciente Sr. Peralta, se encontraba en coma en la UCI, el Dr. Sr. Héctor Cid, médico tratante de la UCI, le indicó que al ingresar presentaba Flegmon derecho piso de boca, paro cardio respiratorio recuperado, y encefalopatía hipóxica isquémica secundaria. Tres días después de haber permanecido en UCI fue trasladado por orden hospitalaria, hasta el hospital Carlos Van Buren de Valparaíso a fin de practicar scanner y conocer la real gravedad del paciente; luego fue devuelto al Hospital Fricke, siempre sin conciencia, y determinándose que se encontraba con daño cerebral irreparable e irrecuperable, en estado vegetal, respirando por medios mecánicos sin que se pudiera revertir la situación, permaneció en este estado en el hospital señalado por cuatro meses, para ser trasladado el 16 de noviembre al hospital de Peñablanca, falleciendo finalmente el 26 de</p> |
|--|--|

| | |
|----------------------|--|
| | <p>noviembre del año 2001. Estos hechos son imputables a negligencia por omisiones y falta de servicio del personal del hospital Gustavo Fricke, siendo el resultado, muerte, consecuencia de este obrar negligente. En este caso no existió caso fortuito o fuerza mayor. Termina solicitando ser indemnizados de los daños y perjuicios consecuentes de la muerte de don Sergio Peralta González</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | <p>Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653 de 17/11/2001 Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado art 4 y 42.</p> |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>(Primera instancia) Si de los antecedentes de la causa no es posible concluir, en forma inequívoca, que el hospital tratante, tanto en su planta de médicos que atiende al paciente como de enfermeras y auxiliares, haya incurrido en una notable falta de servicio que hubiere conllevado al agravamiento de la condición inicial del paciente y, consecuentemente, hubiere sido la causa determinante de su fallecimiento; y considerando que el occiso concurrió a requerir la atención hospitalaria en una situación agravada por la evolución de a lo menos dos semanas de su patología infecciosa y que la enfermedad que presentaba era de tal gravedad que requirió la hospitalización inmediata, resulta improcedente la indemnización de perjuicios requerida por los actores –pareja e hijos del occiso– en contra del servicio de salud.</p> |
| DECISIÓN | <p>DEL Se rechaza el recurso de casación en el</p> |

| | |
|------------------|--|
| TRIBUNAL | fondo por lo que se confirma la sentencia de primera instancia que rechaza la demanda interpuesta. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 192 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Andrea Muñoz Sánchez; Cornelio Villarroel Ramírez; Joaquín Billard Acuña |
| FECHA | 22 de octubre de 2009 |
| ROL | 4892-2008 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Demandante interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por el error cometido por el Servicio Médico Legal en la identificación de las osamentas encontradas en el Patio 29 del Cementerio General, osamentas que supuestamente correspondían a su hermano Pedro León Vargas Barrientos, cuestión que luego de más de diez años resultó no ser cierta. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653 de 17/11/2001 Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado art 4 y 42. |
| DOCTRINA RELEVANTE | El Servicio Médico Legal utilizó los mecanismos y procedimientos científicos de que en el país se disponía en la época en que se practicaron las Pericias ya que a la época en que se las utilizaron, las técnicas de identificación clásicas eran consideradas |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>válidas en esa época y con buena facultad identificatoria, técnica de investigación a la que la medicina y antropología forense ha incorporado hoy a la genética forense y progresos científicos en constante perfeccionamiento y evolución. Claro está entonces que, en su evolución constante, la ciencia identificatoria de cuerpos y especialmente de osamentas y restos humanos ha ido proporcionando y proporcionará más adelante aún mayores y más eficaces medios de identificación, los que habrán de ser utilizados sólo cuando hayan estado al alcance del experto, científico forense o servicio forense respectivo encargado de una función tan compleja como lo es aquella a que se ha extendido el proceso de autos.</p> <p>Atendidas las fundadas razones que según esta Corte la han llevado a la conclusión la falta de prueba que haya habido efectivamente en la especie la falta de Servicio y la responsabilidad del Estado en la identificación de osamentas por el Servicio Médico Legal.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se revoca la sentencia de primera instancia que condenaba al Fisco de Chile y en su lugar se determina que la demanda es rechazada. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Causa siendo conocida por la Corte Suprema rol: 9509-2009. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 193 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Benito Máuriz Aymerich; Héctor Carreño Seaman; Pedro |

| | |
|----------------------|--|
| | Pierry Arrau; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 26 de noviembre de 2009 |
| ROL | 1504-2008 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en la forma |
| HECHOS | <p>Demandantes han demandado en juicio ordinario de indemnización de perjuicios a la empresa y al Servicio de Vivienda y Urbanismo Metropolitano, para que en definitiva se declare la efectividad de los daños y perjuicios que se han producido en los inmuebles que tienen como domicilio los demandados; la efectividad de haberse producido estos daños como consecuencia de errores en la elaboración de las Bases Técnicas Generales de las Viviendas y por graves defectos y vicios de construcción, que se determine la responsabilidad civil por falta de servicio del Servicio de Vivienda y Urbanismo Metropolitano en los daños y perjuicios producidos a sus viviendas.</p> <p>Tratándose de viviendas sociales, en las que el Estado aporta recursos para su compra, su construcción se encuentra sujeta a una reglamentación técnica especial impartida por el Estado a través de los Servius respectivos, como son, el convenio de construcción de viviendas sociales – programas especiales, suscrito entre el Secretario Ministerial de la Vivienda y Urbanismo, el representante legal ser Serviu Metropolitano y las respectivas entidades organizadoras; los contratos–tipos de construcción de obra, entre entidades organizadoras y Copeva; las bases técnicas</p> |

| | |
|-----------------------------|--|
| | <p>generales para viviendas básicas ya referidas, etc.</p> <p>Con ocasión de las lluvias del mes de junio de 1997, las viviendas resultaron seriamente afectadas por una serie de graves defectos y vicios de construcción, que si bien se había manifestado anteriormente, se expresaron aún más cabalmente con ocasión de aquellas, siendo los defectos y vicios de construcción que han evidenciado las viviendas, filtraciones de aguas lluvias a través de los muros y paredes, en el 100% de las viviendas; filtraciones de aguas lluvias a través del techo de los inmuebles en 80% de las viviendas; grietas y fisuras en los muros en 80% de las viviendas; deformaciones de losas; fallas en los sistemas eléctricos y gasfitería; deformaciones de estructuras interiores, tales como puertas y paneles divisorios.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653 de 17/11/2001 Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado art 42.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>I. La falta de servicio corresponde a una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, y concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, cuando funciona de manera irregular o tardíamente.</p> <p>II. De la normativa que rige al SERVIU se deduce que el fundamento de su actividad jurídico administrativa consiste en preparar</p> |

y desarrollar planes y programas, aprobados por el MINVU, y elaborar modelos de viviendas, entre otras, de tipo sociales. Ello implica que normativamente la determinación de las características de las “viviendas de carácter social” es encargada al MINVU y al SERVIU, siendo este último, mediante la elaboración de bases técnicas, el que debe definir la tipología y estándar mínimo de estas viviendas, lo que significa especificar su diseño, los elementos relativos a los materiales que deben utilizarse y sus especificaciones estructurales.

En consecuencia, pesaba sobre el SERVIU el deber jurídico de elaborar las bases técnicas apropiadas para la construcción de viviendas sociales por parte de las empresas constructoras, obligación que se extendía al Programa de Construcción de Viviendas Sociales para Trabajadores –PET–, cuya finalidad era posibilitar que personas de escasos recursos pudiesen adquirir viviendas sociales. Por el contrario, el SERVIU no estaba obligado a inspeccionar las obras de construcción de viviendas sociales.

Si las bases de licitación emanadas del SERVIU para la construcción de las viviendas sociales pertenecientes a los actores fueron deficientemente elaboradas, resulta ineludible concluir que en la especie hubo incumplimiento de los deberes de servicio contenidos en la ley. En efecto, el servicio demandado contempló en la regulación características y estándares de

| | |
|------------------------------|--|
| | <p>construcción que no fueron capaces de resistir ni previeron la presión ejercida por condiciones climáticas que produjeron la penetración de las aguas lluvias en las viviendas, inadecuada elaboración de las bases técnicas que fue condición suficiente y necesaria en la producción de los daños ocasionados a las viviendas sociales de los actores.</p> <p>III. Si los actores celebraron una transacción con la codemandada –la empresa constructora–, por medio de la cual se procedió a la reparación de las viviendas en el estado en que se encontraban antes de los temporales, e inclusive con mejoría de especificaciones en lo que a impermeabilización se refiere, corresponde rechazar la demanda en cuanto solicita el pago de indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente, desde que éste ha sido reparado. En efecto, en materia de daños, nadie puede ser reparado doblemente por un mismo perjuicio.</p> <p>En cuanto al daño moral –respecto del cual no hubo transacción–, la situación sufrida de filtración y penetración de las aguas lluvias en las viviendas, la humedad producida y las dificultades de habitabilidad, efectivamente produjo una aflicción psicológica que afectó tanto a los actores como a su grupo familiar, regulándose su monto en un millón de pesos.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Se acoge el recurso de casación en la forma y se decide acoger la demanda interpuesta pero sólo para pagar el daño moral de los</p> |

| | |
|------------------|---|
| | afectados, establecido en un millón de pesos para cada uno. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 194 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Arnaldo Gorziglia Balbi; Héctor Carreño Seaman; Pedro Pierry Arrau; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 29 de diciembre de 2009 |
| ROL | 4091-2008 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>Afectada interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de La Cisterna, por los hechos ocurridos el día 27 de agosto del 2004, aproximadamente a las 8:15 horas, en momentos en que se dirigía a tomar locomoción para concurrir a su trabajo, al pasar por la vereda poniente de la calle Gran Avenida, sin percatarse, metió el pie en un hoyo existente en la vereda y que vio se encontraba señalizado, debido a lo cual cayó a la acera resultando con fractura del peroné izquierdo, lesión por la cual, aun a la fecha de presentación de la demanda, se encuentra con tratamiento médico y con terapia de rehabilitación.</p> <p>Señala que el accidente ocurrió debido a que en ese lugar, de un tiempo a esta parte y debido a los trabajos del Metro, existen</p> |

| | |
|-----------------------------|---|
| | <p>varios hoyos, sin que haya señalización alguna, lo que es de responsabilidad, de la Ilustre Municipalidad de La Cisterna situación que ha derivado en que varias personas se han caído en ese lugar en el cual aún se siguen realizando, pese a los reclamos de los vecinos.</p> <p>Sostiene que estos hechos le han producido un perjuicio enorme, pues los daños a su persona a consecuencia de la Lesión ocasionada, le han causado dolor y sufrimiento, además de ver su proyecto de vida frustrado.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Decreto con Fuerza de Ley N° 1 Ley Orgánica de Municipalidades art 142. Ley N° 18290 Año 1980 art 174.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>I.- (Corte de Apelaciones) Como reiteradamente lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores, la falta de servicio la constituye una mala organización o el funcionamiento defectuoso de la Administración, apreciándose ambos conceptos en forma objetiva y referidas a lo que puede exigirse de un servicio público moderno y a lo que debe ser su comportamiento normal</p> <p>Corresponde a la Administración mantener en buen estado de funcionamiento las vías públicas, por lo que los defectos que ellas presenten hacen presumir su mala mantención, constitutiva de falta de servicio</p> <p>La ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece de manera expresa este principio al disponer que “las</p> |

| | |
|------------------------|---|
| | <p>municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.” La sentencia contiene fundamentos suficientes de la responsabilidad de la municipalidad demandada en los daños sufridos por la actora y que deberán serle indemnizados por aquella</p> <p>II.- Para acreditar la indemnización del daño moral que habría sufrido la demandante, hay que considerar la entidad de las lesiones acreditadas, el tiempo que la actora debió permanecer en terapia y el período de recuperación que alcanzó a ocho meses, durante los cuales debió usar yeso, bastones y acudir a rehabilitación física.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo y se confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel que condena a la Municipalidad a pagar 3 millones de pesos a la demandante por concepto de daño moral. |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 195 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Coyhaique |
| MINISTROS | Alicia Araneda Espinoza; Sergio Fernando Mora Vallejos |
| FECHA | 30 de diciembre de 2009 |
| ROL | 101-2009 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Afectados interpusieron demanda de |

| | |
|-----------------------------|---|
| | <p>indemnización de perjuicios en contra del Fisco por la actuación del Servicio de Salud al actuar irregularmente en las prestaciones médicas que recibió Valentina Isabel Villarroel Ebner, hija de ambos, el 27 de marzo de 2006 en el Hospital Regional de Coyhaique, en que se encontraba interna, falta que determinó su fallecimiento y el de su hijo no nacido.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 42 Ley N^a 18.575; Art. 38 Ley AUGE</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>El servicio de salud y sus funcionarios tienen la obligación legal de adoptar las acciones positivas y oportunas en pro de los pacientes, de acuerdo con el artículo 1° del DFL N° 1, de 2005, del MINSAL. A su vez, el artículo 38 de la Ley del AUGE establece que los órganos de la Administración en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio.</p> <p>El irregular funcionamiento del Servicio de Salud y de sus funcionarios, consistente en la entrega de una inadecuada atención hospitalaria a la paciente, toda vez que avizorando claramente la patología que la afectaba, la cual exhibía un alto riesgo vital, de origen psiquiátrico –una ideación suicida no superada–, que no podía razonablemente ignorarse u obviarse, no adoptaron las medidas efectivas para su cuidado personal, constituyeron negligencias funcionarias suficientes para establecer la falta de servicio. En efecto, el suicidio de la paciente provino de la circunstancia de no haberse asegurado su persona de modo conveniente, mediante la vigilancia permanente de</p> |

| | |
|------------------------|--|
| | <p>personal institucional o mediante su mantención en condiciones ambientales o personales efectivas al efecto, o mediante su destinación a una dependencia apta del hospital, omisiones que permitieron su fuga y la ejecución de su designio autodestructivo, que pudo evitarse con las convenientes conductas en contrario.</p> <p>Debe rechazarse la alegación del Servicio de Salud demandado en orden a que la conducta suicida de la paciente provino de la actuación negligente de sus padres, por cuanto aun de ser así, lo cual no fue acreditado, de todos modos ello no excluye la responsabilidad del Servicio desde que, por el ministerio de la ley, tienen la obligación de entregar las atenciones de salud en el establecimiento hospitalario.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se confirma sentencia de primera instancia que condena al Fisco a pagar la suma única de 25 millones de pesos. |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto (Rol N° 1118-2010) |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 196 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Talca |
| MINISTROS | Luis Carrasco González |
| FECHA | 7 de enero de 2010 |
| ROL | 1320-2009 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | La familia de la gendarme fallecida interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Estado, por la |

| | |
|-----------------------------|---|
| | <p>muerte de su hija producida el día 22 mayo de 2007, en el Centro Penitenciario Femenino de Talca, donde el Cabo Primero de Gendarmería, quien se encontraba a cargo del servicio, con el armamento recibido consistente en un revólver marca Taurus, calibre 38 especial, concurre a la sala de circuito cerrado de televisión, donde se encontraba la gendarme, y procediendo el primero a manipular su arma de servicio para explicarle a la gendarme una técnica de precaución, procedió a disparar el revólver impactando en la cabeza a la gendarme, causándole la muerte.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 4 ley 18.575, Ley de Bases de la Administración del Estado</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>I.- Para determinar la naturaleza de la responsabilidad del Estado es necesario recurrir a la norma contenida en artículo 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que estatuye que: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, y como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema en el sentido que: “Esta disposición previene, que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que lo hubiere ocasionado”. Fue un órgano de la Administración del</p> |

Estado, el Gendarme, Cabo Primero, que causó daño a un administrado, la muerte a la Gendarme el cual ocurrió en acto de servicio, de donde resulta indubitable la responsabilidad del Estado, “lo cual hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del Derecho Público” y no, por ende, que se sujeten a las normas contenidas en el Código Civil sobre responsabilidad extracontractual por el hecho de terceros, como lo sustenta el Fisco demandado, debido a que la responsabilidad del Estado que se consagra en el artículo 4º de la citada Ley N° 18.575, “es de carácter genérico, pues emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal en cuanto a organización jurídica y política de la comunidad de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de las funciones y deberes reconocidos en el artículo 1º de la Carta Política”

Resulta evidente que el Estado no cumplió ni adoptó las condiciones de seguridad mínimas ya referidas, al permitir que un miembro de Gendarmería de Chile, abusando de la autoridad que le otorgaba el grado superior sobre la víctima, y manipulando sin que le correspondiera hacerlo, su armamento de servicio, procedió a disparar en contra de la funcionaria de grado inferior, causándole la muerte”

II.- En la responsabilidad del Estado por

daños producidos por su Administración, en que se determinó que un órgano de la Administración del Estado causó daño a un administrado no es necesario probar culpa o dolo en la producción del daño ocasionado, dada además la relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio originado, que evidentemente comprende el daño moral causado a los actores, además del reajuste de las sumas determinadas

III.- La jurisprudencia de los tribunales se ha uniformado en el sentido de aplicar intereses a la obligación indemnizatoria, dado que “los intereses tienen por justificación el lucro cesante o el daño emergente implícitos en el atraso en el cumplimiento de una obligación”, ya que “el tiempo transcurrido entre la fecha que ocurrió el daño y la fecha en que se pagó la indemnización tiene un efecto patrimonial en la víctima del accidente (o en quienes la socorren). Ese valor económico del tiempo es expresado por los intereses que gravan la obligación indemnizatoria”, con lo que se produce la reparación integral del daño causado.

IV.- (Corte Suprema) En materia de responsabilidad extracontractual del Estado existe una distinción fundamental entre los conceptos de falta de servicio y falta personal, la que por lo demás recoge el artículo 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado y 142 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. La falta personal

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | compromete la responsabilidad del Estado cuando no se encuentra desprovista de vínculo con la función, lo que ocurre cuando ella se ha cometido en ejercicio del cargo o con ocasión del mismo. En la especie, lo actuado por el gendarme constituye claramente una falta personal y no una falta de servicio, pero una de aquéllas en que el servicio no puede separarse de la falta, por cuanto ella se ha cometido con ocasión del servicio, que en la especie es la circunstancia de estar al interior de un centro penitenciario ejerciendo sus funciones de vigilancia. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la sentencia que acogió la demanda en contra del Estado. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto (Rol N° 2474-2011) |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 197 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Alfredo Pfeiffer Richter; Jorge Zepeda Arancibia; Mario Rojas González |
| FECHA | 8 de enero de 2010 |
| ROL | 4021-2007 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Afectado interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por la actuación realizada por la Policía de Investigaciones, quien fue fiscalizado por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, siendo su nombre consultado por radio, comprobándose que presentaba orden de aprehensión pendiente, |

| | |
|-----------------------------|---|
| | <p>por lo que lo detuvieron y en los instantes que lo registraban superficialmente, se dio a la fuga corriendo en dirección a Avenida Central, momento en que el funcionario policial lo conminó a detenerse, pero aquél hizo caso omiso, ante lo cual el policía disparó su arma de servicio, impactándolo en la espalda; a raíz de lo cual el demandante resultó con lesión medular definitiva e irreversible que le impide la movilidad y la sensibilidad de las extremidades inferiores y ahora interpuso la demanda por la indemnización civil por los hechos ocurridos.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 38 Constitución Política de la República; Art. 2314 Código Civil.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>Como consecuencia de la influencia de lo criminal en lo civil, la sentencia dictada en materia penal, una vez ejecutoriada, produce cosa juzgada en el juicio civil. Además, si la sentencia es condenatoria, este principio es absoluto, pues tal efecto se produce siempre.</p> <p>De este modo, existiendo una sentencia condenatoria que establece que las lesiones graves sufridas por el actor fueron consecuencia de la conducta de un funcionario policial, quien le disparó tras darse a la fuga en los momentos en que aquél era registrado, debe rechazarse la pretensión del Fisco en orden a que los hechos y sus consecuencias fueron resultado del obrar del demandante. En efecto, los daños se debieron a la existencia de una relación causal entre la conducta de quien disparó el arma de fuego en contra de la víctima y las lesiones sufridas por esta</p> |

| | |
|----------------------|---|
| | última, infringiendo de ese modo el primero, como garante, un deber objetivo de cuidado y, además, incremento el riesgo de lesión al bien jurídico de la integridad personal con un comportamiento violatorio de la norma penal, lo que en definitiva se realizó en el resultado, sin que este resultado dañoso pueda serle atribuido al comportamiento equivocado de la víctima, ya sea para exonerar de responsabilidad al demandado civil o rebajar el monto del daño. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se confirma la sentencia de primera instancia que condena al Fisco a pagar la indemnización de perjuicios correspondiente. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Causa siendo conocida por la Corte Suprema rol: 2197-2010. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 198 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Adelita Ravanales Arriagada; Javier Moya Cuadra; Paola Herrera Fuenzalida |
| FECHA | 14 de enero de 2010 |
| ROL | 6557-2008 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Afectada y otros interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por los errores realizados por el Servicio Médico Legal en la identificación de los cuerpos de los detenidos desaparecidos por utilizar malas prácticas y tecnologías que afectaron a los demandantes. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República. |

| | |
|--------------------|---|
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- La doctrina de la responsabilidad objetiva resulta ajena al concepto de culpa negligencia que necesariamente debe existir en un contexto de responsabilidad extracontractual (al igual que en la contractual) precisamente por la vigencia de una “falta de servicio con carácter de culposa por los médicos legistas en las actuaciones que les empecen.</p> <p>La norma constitucional signada en el artículo 38 inciso segundo de la Carta Magna, no constituye una de carácter sustantivo, sino tan solo de carácter adjetivo en cuanto entrega competencia a los Tribunales Ordinarios respecto de materias contencioso administrativo y, por ende, no conlleva la exclusión del elemento subjetivo inherente a toda obligación indemnizatoria, dejando de lado un escenario material traducido en la relación daño y la actividad del Estado.</p> <p>II.- La responsabilidad extracontractual está consagrada en la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo artículo 42 incorpora el concepto subjetivo de responsabilidad en tanto conlleva la falta de servicios y falta personal respecto de un actuar por el Estado y, entonces, la culpa resulta de la esencia en términos de concretarse dicho mal funcionamiento, descartándose absolutamente la figura objetiva que se pretende por los actores.</p> <p>Concordante, es dable precisar que el</p> |
|--------------------|---|

| | |
|--|---|
| | <p>concepto anotada de la “falta de servicios por parte de un órgano del Estado, debe entenderse en términos de “disponibilidad de lo tecnológico y la capacidad humana consecencial, circunstancias que sólo se avizora desde el año 1990 en adelante; en el período anterior, entonces, no se contaba con una suerte de tecnología de punta sobre la materia, no obstante, los médicos tratantes, léase peritos forenses, se comportan de acuerdo a las disponibilidades técnicas de la época, precisándose su calidad de coadyuvantes en la administración de justicia.</p> <p>Cometido acorde a la realidad de los medios con que se contaba que conlleva una Actividad del Servicio, sin que se pueda materializar una Falta de servicio, más aún cuando se utilizaron todos los medios técnicos científicos disponibles al efecto, léase las técnicas de identificación clásicas, huellas dactilares y otras, todas consideradas avanzadas para la época y que concluyeron las identificaciones judiciales de las osamentas periciadas. Se precisa, en todo caso, que a dicha data, no se contaba con la tecnología de ADN, por lo que resulta imposible exigir su aplicación a la época pericial.</p> <p>Concordante, al realizarse las pericias a contar desde agosto del año 2007, se concretaron resultados más precisos que tienen como base, absolutamente, el avance de la ciencia sobre una materia sensible en su esencia.</p> |
|--|---|

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | No se logra apreciar la prueba referente a la Falta de Servicio que hubiese provocado la causa de un eventual daño y la consecuente indemnización impetrada por los actores. Lo anterior, debe entenderse en relación a que los exámenes realizados tienen como base en común el aporte de una baja información por parte de los familiares actores del fallecido y que ha sido la Unidad Especial de Identificación de detenidos, ya referida, con nuevas técnicas, la que determinó la diferencia en la identificación. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se revoca la sentencia de primera instancia y se rechaza la demanda de indemnización interpuesta en contra del Fisco. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Causa siendo conocida por la Corte Suprema rol: 2317-2010. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 199 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Arnaldo Gorziglia Balbi; Haroldo Brito Cruz; Pedro Pierry Arrau; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 19 de enero de 2010 |
| ROL | 3172-2008 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Inmobiliaria Hacienda Lleu Lleu y OSVALDO CARVAJAL RONDANELLI, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile. Fundó su demanda señalando que como persona natural compró por escritura pública de fecha 10 de abril de 1995 |

otorgada en la Notaría Herrera de esta ciudad, el predio denominado Resto del Fundo Lleu Lleu o Mahuida de Lleu Lleu, Pichilaco y El Sauce o Leu, ubicado en las márgenes del Lago Lleu Lleu, cerca de la localidad de Cañete, Provincia de Arauco, poco tiempo después de instalarse inició las mejores relaciones con la comunidad denominada Pascual Coña, formada por varias familias de origen mapuche que eran sus vecinos. Sin embargo, continuó, una minoría de componentes de dicha comunidad encabezada por Luis Avelino Meñanco Lincopí, Luis Meñanco Santi y otras personas, atribuyéndose la representación de la comunidad Pascual Coña, iniciaron a fines de 1995 acciones de hecho dirigidas a turbar la posesión y tranquilidad del predio, puesto que según ellos parte de éste sería de dominio de dicha comunidad y ello justificaría el permanente hostigamiento iniciado en contra de la sociedad y del Sr. Carvajal en persona. Sucesivas ocupaciones de facto de parte del predio, hurto de pastos, destrucción de cercos y alambradas.

Luego de diversos recurso de protección interpuestos los cuales no eran cumplidos por los recurridos, quienes dieron como explicación que el predio era de ellos porque provenía de la usurpación del Estado de Chile por medio del ejército de la frontera y mediante leyes del siglo XIX que refirieron. La sentencia de fecha 26 de junio de 1998 acogió el recurso y ordenó a la prefectura de Carabineros de Arauco

efectuar patrullajes periódicos al lugar de los hechos, a lo menos quincenalmente y ordenando a los recorridos abstenerse de seguir en sus actos. Los sucesivos hechos de ocupación, hurto y destrucción, prosigue, han sido denunciados ante Carabineros y al Juzgado de letras de Cañete, sin obtener ni un solo resultado.

Luego de una serie de denuncias efectuadas ante las más diversas autoridades, que relaciona detalladamente, en las que se aportaban datos sobre los hechos que se estaban generando, el día 13 de marzo de 1999 volvieron a tomar conocimiento de que se tramaban nuevos actos de violencia, pues se anunció entre los integrantes de las comunidades mapuches que al día siguiente habría una supuesta ceremonia religiosa en el sector.

La turba ingresó efectivamente a él, destruyendo y quemando los portones de acceso, sin que nadie se los impidiera, no obstante que a las afueras del predio había tres vehículos de Carabineros, más ninguno de los funcionarios hizo nada para intentar evitar que los exaltados entraran al predio, donde procedieron a incendiar uno de los más grandes galpones del fundo, que tenía las habitaciones de los trabajadores, 6.000 fardos de pasto en su interior, la maquinaria agrícola que había en él, en especial una segadora y acondicionadora de pasto con un valor no inferior a los doce millones de pesos, fertilizantes, luego invadieron la casa patronal el cual saquearon, llevándose

| | |
|-----------------------------|--|
| | <p>algunos efectos y destruyendo el resto, quemaron un velero micrones de 18 pies, con velas incluidas, por un valor no menor de doce millones de pesos, averiaron el vehículo del administrador. Agregó que sólo dos horas más tarde llegó Carabineros al interior y tomaron algunos detenidos más, iniciado el proceso ante el Juzgado del Crimen de Cañete, todos ellos fueron liberados aunque a algunos se les sorprendió con efectos sacados de la casa.</p> <p>En suma, concluyó, durante casi cuatro años se suceden las ocupaciones y daños, se destruye lo construido, se producen incendios en el predio, se amenaza a sus ocupantes y todo termina con dos detenidos por daños, a pesar de las constantes advertencias y peticiones de auxilio que tanto el señor Carvajal como su sociedad han hecho a las autoridades de gobierno.</p> <p>Concluye que la situación producida es responsabilidad del Estado por cuanto ha existido una evidente falta de servicio público.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Constitución Política art 38; Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653 de 17/11/2001 Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado art 4y 42.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>I. De los artículos 38 de la Carta Fundamental y 4° y 42 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado se desprende que para que surja el derecho de cualquier persona para reclamar ante los</p> |

tribunales de justicia y para que nazca para el Estado la obligación de indemnizar el daño, se requiere al menos la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la persona titular del derecho a reclamo haya sufrido un daño o lesión en alguno de sus derechos, b) que la lesión al derecho particular del reclamante se haya producido por la acción u omisión de la Administración, de sus organismos o de las municipalidades y c) que los órganos de la administración hayan actuado en el ejercicio de sus funciones.

Si bien existe discrepancia sobre si la responsabilidad del Estado es objetiva, subjetiva o subjetiva especial, lo cierto es que se debe acreditar la falta de servicio, y de ésta nace la responsabilidad del Estado y su obligación de indemnizar. La falta de servicio se produce cuando se presenta una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación con lo que debería haber sido su comportamiento normal y que, naturalmente, de ello se siga un daño; ello ocurre: a) cuando el servicio no funcionó debiendo hacerlo; b) cuando el servicio funcionó irregularmente; y c) cuando el servicio funcionó tardíamente y de la demora se han seguido perjuicios.

Para que surja la falta de servicio es necesario que la deficiencia se produzca en el funcionamiento propio del servicio, debiendo probarse que el comportamiento del órgano, dentro de su actividad administrativa, no ha correspondido al

estándar normal que, dadas las circunstancias, era dable esperar de él. Hay que considerar la actuación de la Administración en relación a los medios de que dispone para ello. Debe, entonces, analizarse cada caso concreto para determinar si se reúnen o no estas condiciones. La doctrina ha dicho que la responsabilidad por falta de servicio exige calificar de defectuoso el funcionamiento del servicio público, calificación que supone comparar el servicio efectivamente prestado con el que se debió ejecutar por el órgano administrativo. En consecuencia, la responsabilidad por falta de servicio no es estricta u objetiva en un sentido propio, porque no basta acreditar que el daño fue causado por la acción u omisión del demandado –la Administración–, sino supone un juicio de valor acerca del nivel y calidad del servicio que era exigible del órgano estatal. Una de las mayores fuentes de confusión en el derecho chileno radica en no haber tenido presente la distinción entre estos dos tipos de estatutos.

II. No corresponde que el Estado responda e indemnice a los perjudicados en todos aquellos casos donde aún siguen ocurriendo delitos por el conflicto existente con la comunidad mapuche, puesto que las acciones delictuales se encuentran enmarcadas no solamente en simples hechos delictuales, sino derivan de un conflicto mayor por las peticiones que hacen las etnias, en especial la mapuche, frente a recuperación de tierras, grupos que no son

mayoritarios, emplean la violencia y estrategias para evadir la acción policial. La existencia del daño de por sí no constituye falta de servicio, porque es perfectamente concebible que el servicio del personal de Carabineros haya funcionado bien e igualmente haya resultado dañada la propiedad o afectada alguna persona.

En la especie, el demandante efectivamente sufrió daños en su propiedad por los conflictos generados por un grupo de mapuches. Por su parte, el Estado, a través de sus autoridades administrativas y de los órganos policiales, actuaron dentro de lo que es dable esperar atendidas las particulares circunstancias del conflicto en la zona y los medios humanos y materiales con que cuentan, poniendo de su parte todos los medios disponibles para evitar los perjuicios sufridos por el actor. No obstante, los hechos delictuales no han podido evitarlos en su totalidad, perdurando en el tiempo y constituyendo, en la actualidad, hechos públicos y notorios.

Aplicando el criterio de razonabilidad, que indica que el hombre común y la policía actúan normalmente conforme a la razón y encuadrado en ciertos patrones de conducta que son los que corrientemente se prefieren y se siguen por ser los más lógicos, adecuados y prudentes, se concluye que el Estado ha procedido imbuido en este concepto, aplicando la fuerza policial que tenía en el momento para repeler los delitos, no sólo circunscrito a los delitos que

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | afectaron al actor, sino al resto de la población. En efecto, el órgano público actuó conforme a su capacidad instalada y con los medios humanos y materiales disponibles, o sea, de acuerdo a la realidad objetiva de normalidad y razonabilidad y no conforme a las máximas absolutas ideales, de siempre poder prever, identificar y detener a los autores de los delitos. De lo expuesto se concluye que no se encuentra acreditado el no funcionamiento del servicio. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo por lo que se confirma la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda interpuesta. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 200 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Alberto Chaigneau del Campo; Héctor Carreño Seaman; Jorge Medina Cuevas; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 26 de enero de 2010 |
| ROL | 4828-2008 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Compañía Minera dedujo demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en contra del SERVICIO DE SALUD DEL AMBIENTE METROPOLITANO, debido a que esta entidad ratificó la medida de prohibición de funcionamiento, aplicada el día 14 de octubre de 1998, por un |

| | |
|-----------------------------|--|
| | <p>funcionario de su servicio durante una fiscalización en el establecimiento de molienda de mineral y que ordenó poner sellos en maquinarias y/o instalaciones del establecimiento. Que deduciendo recurso de Reconsideración ante el señor Director del Servicio de Salud del Ambiente Metropolitano, este acogió la reconsideración administrativa, pero ocasionando graves perjuicios al haberla mantenido con prohibición de funcionamiento, ilegal, arbitraria e injustificadamente durante casi 50 días, que buscan que se los indemnice.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 2314 Código Civil</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>I.- (Corte Suprema) Para que haya conculcación del estatuto de responsabilidad invocado se debe probar por el demandado los requisitos estipulados para resarcir perjuicios los que no se acreditaron.</p> <p>Es decir, se hizo una falsa aplicación de las normas contenidas en los artículos 2314, 2320 y 2322 del Código Civil porque tal como señala la doctrina y lo ha indicado esta Corte, además, en reiterados fallos sobre la materia, para que un hecho o una omisión engendre responsabilidad delictual o cuasi delictual civil, es necesario que su autor sea capaz de delito o cuasi delito, que el hecho u omisión provenga de dolo o culpa, que cause un daño y que entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño exista una relación de causalidad, de tal suerte que faltando uno de estos presupuestos –que deben concurrir copulativamente– la pretensión</p> |

| | |
|------------------------|---|
| | <p>indemnizatoria sustentada en esta clase de responsabilidad extracontractual no puede prosperar.</p> <p>II.- (Corte de Apelaciones) Las personas jurídicas también pueden demandar por el daño moral en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pues, así como son titulares de bienes patrimoniales que no pertenecen a los sujetos individuales que las integran, tienen al igual que las personas naturales bienes personalísimos, como la imagen, la privacidad, el nombre, entre otros, que son propios del ente, los cuales forman su patrimonio moral particular.</p> <p>La sanción de paralización de actividades y aposición de sellos en las maquinarias de la empresa, injustamente aplicada, provoca un daño en la imagen que ésta proyecta tanto a la comunidad como al personal que en ella labora, deteriorando, o al menos distanciando, la relación con su entorno inmediato. Este daño a la imagen afecta también su nombre, que termina por asociarse a un disvalor, como pueden ser la contaminación ambiental y el perjuicio a la salud de las personas.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo, revocando la sentencia de la Corte de Apelaciones, y decidiendo que se rechaza la demanda en todas sus partes. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|------------|
| NUMERO DE FALLO | 201 |
|------------------------|------------|

| | |
|----------------------|--|
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Haroldo Brito Cruz; Juan Araya Elizalde; Rosa María Maggi Ducommun; Rubén Ballesteros Cárcamo; Urbano Marín Vallejo |
| FECHA | 16 de marzo de 2010 |
| ROL | 2986-2009 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>Afectados demandaron al Fisco de Chile por la acción cometida por el Funcionario de la Policía de Investigaciones Marcel Castillo Puebla, quien fue condenado como autor del cuasidelito de lesiones con arma de fuego, cometido el veinte de enero de dos mil dos.</p> <p>Y por el hecho de ser un funcionario de tal Institución del Estado, los demandantes exigen una compensación monetaria por los daños sufridos.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículos 38 de la Constitución Política de la República y 4° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado. |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- El artículo 4° de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, reiterando la norma del artículo 38 inciso 2° de la Carta Fundamental, se limita a reconocer genéricamente la responsabilidad del Estado, por los daños que causen los órganos administrativos en el ejercicio de sus funciones, separándola de las responsabilidades personales que pueden afectar al funcionario que las hubiere ocasionado. Ni el artículo 4° de la precitada LOC ni el artículo 38 inciso 2° de la Constitución imponen una responsabilidad |

objetiva del Estado por los perjuicios que ocasionen los órganos administrativos; esta última norma es esencialmente una regla de competencia judicial. En el ordenamiento jurídico nacional no hay disposiciones de carácter general que impongan responsabilidad de carácter objetivo al Estado ni a los particulares, porque ello siempre es materia de una declaración legal explícita y específica (considerandos 10º a 13º, sentencia de casación)

El artículo 21 inciso 2º de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado excluye de la aplicación de su Título II, entre otros, a la PDI. Dentro de este Título se cuenta el artículo 42, según el cual la responsabilidad de los órganos del Estado por los daños que causen es por falta de servicio, pero podrán repetir contra el funcionario que haya incurrido en falta personal (considerando 14º, sentencia de casación)

Para hacer recaer en el Estado la responsabilidad de indemnizar los perjuicios irrogados por sus funcionarios, no basta que el autor del daño sea calificado como órgano estatal, por su inserción en la estructura de la Administración o su vinculación con ésta. Adicionalmente, se requiere que el acto u omisión dañina se produzca precisamente en el ejercicio de la función propia del órgano o con ocasión de ella. Esta conclusión se ve corroborada por el artículo 4º de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, cuando

exige como condición para responsabilizar al Estado que los daños se causen en el ejercicio de sus funciones, y por el artículo 67 de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República (considerandos 15° y 16°, sentencia de casación)

La doctrina enseña que si bien debe prescindirse de toda consideración subjetiva relacionada con la conducta del agente estatal, para que la responsabilidad del Estado tenga lugar y nazca el derecho de la víctima a ser indemnizada, es suficiente que la actuación del agente esté relacionada con el servicio u órgano público y que haya un vínculo directo de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido. En otros términos, para que surja la responsabilidad estatal es menester que la actuación dañina se produzca en el ejercicio o con ocasión del desempeño de las funciones que le corresponde cumplir en la institución administrativa pública. Este criterio se ve recogido en la norma que define los accidentes en actos de servicio del personal de la PDI, contenida en el artículo 5° letra g) del Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones (considerandos 17° a 19°, sentencia de casación)

En la especie, no puede afirmarse que el encausado, funcionario de la PDI, haya obrado como órgano del Estado al causar lesiones graves al querellante y actor civil con el arma de fuego de servicio, en una reunión social en un domicilio particular, en

| | |
|----------|--|
| | <p>la que había ingerido bebidas alcohólicas, ya que ese hecho se produjo fuera de la jornada de servicio en la PDI y fue ajeno al ejercicio de las funciones del querellado ni se realizó con ocasión de ellas. Así las cosas, como la actuación dañina no se produjo en el marco de las labores o cometidos institucionales del agente estatal, ni con motivo de ellas, no ha nacido la responsabilidad del Estado y, por consiguiente, tampoco su obligación de indemnizar a la víctima (considerandos 20° a 22°, sentencia de casación).</p> <p>II.- (Corte de Apelaciones) Si bien el funcionario policial se encontraba, al momento de ocurrir los hechos constitutivos del cuasidelito, fuera del horario establecido de trabajo, ello no impide estimar que estaba en ejercicio de sus funciones y que representaba a un órgano de la administración, pues conservaba en dichos momentos su calidad de funcionario de la Policía de Investigaciones y portaba su arma de servicio, razones por las que resultan plenamente aplicable las señaladas normas de los artículos 38 de la Constitución Política de la República y 4° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.</p> <p>También es necesario tener presente el principio de mayor relevancia establecido en el artículo 3° de la Ley N° 18.575 al disponer que "La Administración del Estado está al servicio de la persona humana".</p> |
| DECISIÓN | DEL Se acoge el recurso de casación en el fondo |

| | |
|------------------|--|
| TRIBUNAL | y se decide por parte del máximo Tribunal rechazar la demanda en todas sus partes. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 202 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Dobra Lusic Nadal; Juan Cristóbal Mera Muñoz; María Eugenia Campo Alcayaga |
| FECHA | 17 de marzo de 2010 |
| ROL | 7417-2008 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Afectados interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por la pérdida de la nacionalidad de una de las demandantes, la que se produjo por acción de funcionarios del Registro Civil e Identificación, por hechos ocurridos a contar del 30 de septiembre del año 1989 por omisiones del Servicio, imputadas en el año 1996. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2332 y 2497 Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE | La prescripción es una institución de orden público, cuyo fundamento se vincula con consideraciones de utilidad y seguridad jurídica, como la certeza y consistencia de los derechos, de manera que cuando el legislador ha querido la imprescriptibilidad de ciertas acciones la ha decretado expresamente. Respecto de la responsabilidad del Estado, en ausencia de disposiciones específicas de Derecho Público relativas a la materia, rigen |

| | |
|----------------------|--|
| | plenamente las normas del derecho común. Al respecto, especial relevancia tienen los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, normas que establecen, respectivamente, un plazo de prescripción de cuatro años contados desde la perpetración del acto y que las reglas relativas a la prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. |
| | En este caso al contar el plazo a partir de 31 de agosto de 2001, el cuadrienio previsto en el mencionado artículo 2332 del Código Civil ha transcurrido en relación a la fecha en que se notificó la demanda, hecho ocurrido el 29 de julio de 2005. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se revoca la sentencia de primera instancia y se acoge la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto (Rol N° 5138-2010) |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 203 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Adalís Oyarzún Miranda; Alberto Chaigneau del Campo; Benito Máuriz Aymerich; Héctor Carreño Seaman; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 5 de abril de 2010 |
| ROL | 3078-2008 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Demandante, dueña de casa, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, funda su demanda en que su cónyuge, obrero |

| | |
|-----------------------------|---|
| | <p>agrícola, fue detenido en el Asentamiento El Patagual, el 13 de octubre de 1973, por efectivos militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo y un Carabinero, siendo trasladado a la cancha de Pintue, después al centro de detención de Cerro Chena y al Regimiento de Infantería de San Bernardo. Agrega que el Sr. Díaz Hinojosa fue ejecutado por Agentes del Estado y su cuerpo sepultado ilegalmente fue encontrado en el Asentamiento Lo Arcaya de Pirque con fecha 13 de noviembre de 1973, todo ello, de acuerdo a una detallada relación de hechos que cita, la cual se basa en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en lo relativo a la represión ocurrida en la localidad de Paine. Hace presente que su marido fue declarado víctima de violación a los derechos humanos por agentes del Estado de Chile.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 2332, 2497, 2515 Código Civil</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>I.- La acción de indemnización de perjuicios que busca hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado por la detención y posterior muerte causada a un particular en manos de las Fuerzas Armadas, como en la especie, prescribe en el plazo de 4 años, contado desde la perpetración del hecho. Ello pues a este tipo de acciones no le son aplicables las normas de imprescriptibilidad contenidas en ciertos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. A saber, la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagré la imprescriptibilidad. Por su</p> |

parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 se refieren a materias penales y no patrimoniales. A ello debe agregarse la inexistencia de norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la prescripción.

II.- (Voto disidente) Toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delitos de "lesa humanidad", calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito o la de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción –por el transcurso del tiempo– de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.

Por lo antes señalado cabe acoger la acción civil deducida en autos, que tiene como objeto la reparación íntegra de los perjuicios

| | |
|----------------------|---|
| | ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, pues así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se rechaza el recurso de casación en el fondo, por lo que se confirma la sentencia de primera instancia que acogió la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 204 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Pilar Aguayo Pino, Daniel Calvo Flores y Antonio Barra Rojas. |
| FECHA | 6 de abril del 2010 |
| ROL | 1907-2009 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | La demandante, viuda del causante interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco, por error en |

| | |
|-----------------------------|---|
| | <p>la identificación de los cuerpos por parte del Servicio Médico Legal, que luego de 10 años de haber enterrado el cuerpo, son notificados de que los cuerpos no correspondían al de su marido.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>La administración del Estado debe responder en la hipótesis de falta de servicio, esto es, cuando no presta un servicio debiendo hacerlo, presta un servicio en forma tardía o presta un servicio deficiente, y de ello se sigue o se provoca un daño o lesión para uno o más administrados.</p> <p>Para la determinación de la deficiencia o ineficiencia deberá estarse a parámetros o criterios objetivos y abstractos de comparación, entre el comportamiento real y su resultado, y el comportamiento que le fuere exigible para un buen resultado. Y habrá que considerar la exigencia o requisito de calidad mínima del servicio, si está establecido por el constituyente o el legislador o, en ausencia de estándares legales, tomando en cuenta los factores y circunstancias condicionantes del servicio o comportamientos esperados y / o exigibles.</p> <p>La falta de servicio corresponde o puede corresponder, a la postre, a una mala o deficiente organización y / o funcionamiento del órgano prestador del servicio.</p> <p>No es siempre necesario determinar si el funcionario actuó o no con culpa o dolo, puesto que esta circunstancia podrá o no</p> |

| | |
|------------------------------|---|
| | <p>concurrir –sin ser condicionante– en cada caso concreto de falta de servicio, para establecer la responsabilidad del ente público.</p> <p>La falta de servicio en el hecho de haberse dictaminado por el Servicio Médico Legal la identificación de determinados restos, entregados para su funeral y sepultación, con la persona de su pariente desaparecido don Juan Antonio Eduardo Paredes Barrientos, estableciéndose varios años después, definitivamente, que dicha supuesta identificación había sido errada y no correspondía a la realidad, en circunstancias de que en momento alguno les fue advertido, ni siquiera mencionado, que tal primitiva identificación pudiere ser equivocada o debiere quedar sujeta a ningún margen de error.</p> <p>Finalmente, resulta evidente y fuera de toda duda que los demandantes, al tomar conocimiento, al cabo de diez años, de que los restos que habían recibido del Instituto Médico Legal –a los cuales habían dado digna sepultura– no correspondían a los de su pariente desaparecido, experimentaron gran dolor y sufrimiento, circunstancia por lo demás acreditada con la prueba testimonial que rola a fojas 374 y siguientes.</p> |
| <p>DECISIÓN TRIBUNAL</p> | <p>DEL Corte de Apelaciones revocó fallo, que por haber existido falta de servicio, corresponde hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile, y se hace lugar a dicha demanda, sólo en cuanto se condena al Fisco demandado a pagar a la</p> |

| | | |
|----------------------|-----------------|---|
| | | familia por el daño moral producido. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Causa siendo conocida en la Corte Suprema rol: 3646-2010. |

| | |
|-----------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 205 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Haroldo Brito Cruz; Héctor Carreño Seaman; Mónica Maldonado Croquevielle; Pedro Pierry Arrau; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 27 de mayo de 2010 |
| ROL | 3894-2008 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>Demandante interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la I. Municipalidad de Antofagasta, como fundamento de su demanda, expresa que el día 25 de octubre de 2006, aproximadamente a las 18:00 horas, transitaba por la acera de calle Baquedano, al llegar al local comercial "Foxini", ubicado entre las calles Ossa y Matta, cayó bruscamente, debido al pésimo estado de la acera y a la poca posibilidad de circulación expedita a raíz del entorpecimiento que producen los carros de vendedores ambulantes ubicados sobre la acera, agregado a la gran afluencia de personas que se produce a esa hora.</p> <p>Que, como consecuencia de la caída, quedó internada en la Asistencia Pública del Hospital Regional, diagnosticándosele contusión hombro izquierdo, contusión</p> |

| | |
|-----------------------------|---|
| | <p>tobillo izquierdo, fractura subcapital del hombro izquierdo en tres fragmentos, lo que le ha impedido desarrollar una vida normal, por la gravedad de las mismas y los tratamientos a los que ha debido someterse.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704 Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18695 Orgánica Constitucional de Municipalidades art 142 y art 63 letra f.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>I. Los elementos que configuran la responsabilidad del Estado son: a) una actividad o inactividad imputable a la Administración; b) un daño o lesión; y c) un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo.</p> <p>II. Sobre las municipalidades pesa la obligación de administrar los bienes nacionales de uso público, como lo son las calles ubicadas dentro de su territorio, manteniéndolas en estado de servir a la comunidad, en condiciones que el desplazamiento sea normal y seguro, lo que necesariamente implica, en el caso de las calles, que tales bienes cumplan efectivamente, por una parte, la función a que están destinados, y por otra, la de evitar que causen daño o puedan causar daño a las personas que se sirven de ellos.</p> <p>Tratándose de una acción seguida contra un municipio, el estatuto de responsabilidad por falta de servicio radica en el artículo 142 de la LOC de Municipalidades, que dispone que estos entes incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de</p> |

| | |
|----------------------|--|
| | <p>servicio. La falta de servicio irroga responsabilidad a la Administración si se establece que el órgano integrante de la misma no actuó debiendo hacerlo, o bien actuó tardía o defectuosamente, de lo que sigue que el demandante debe precisar en qué consiste la falta de servicio que atribuye a la municipalidad demandada. Si bien la responsabilidad que se imputa al municipio es independiente de la culpa o dolo del agente que la genera, ello no quiere decir que quien dice padecer el daño como consecuencia de la falta de servicio esté liberado de acreditarla. En efecto, esta responsabilidad debe ser considerada precisamente como la culpa del servicio y, por ende, continúa siendo necesario no sólo imputar sino probar la falla en la prestación en los términos antes señalados y que dicha falencia sea la causa directa del daño experimentado por la víctima.</p> <p>Si la prueba rendida por el demandante no permite tener por configurados hechos que podrían calificarse como constitutivos de falta de servicio, sólo cabe concluir que el demandante no probó la falta de servicio que atribuía a la municipalidad demandada, debiendo desestimarse la demanda por no haberse comprobado uno de los fundamentos de la acción.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Se acoge el recurso de casación en el fondo y se revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta decidiéndose finalmente rechazar la demanda interpuesta. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|-----------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 206 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Héctor Carreño, Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito, Sr. Guillermo Silva y el Abogado Integrante Sr. Jorge Medina. |
| FECHA | 31 de mayo de 2010 |
| ROL | 3791 -2008 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On Line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Se interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Estado, por la detención y posterior desaparición de Eduardo Emilio Toro Vélez –ocurrida el 6 de octubre de 1973– y su muerte posterior, encontrándose su cuerpo, sepultado ilegalmente. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | CC art. 2497 |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- En este caso se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.</p> <p>Ninguno de los cuerpos tratados internacionales establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales.</p> <p>II.- La prescripción constituye un principio</p> |

general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.

III.- Hay voto en contra del Ministro señor Brito y del Abogado Integrante Sr. Medina, que señalaron:

La acción indemnizatoria no es de índole patrimonial son simplemente, humanitaria; y es de esta clase en razón de que la pretensión de los actores se fundamenta en la detención y posterior desaparición de los hermanos de éste, don Eduardo Emilio Toro Vélez, en completa indefensión, por militares que disponían de gran poder de coerción.

Si no es posible concebir la prescripción de la acción penal, cabe preguntarse qué podría justificar que este motivo de extinción de responsabilidad fuese pertinente a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho Privado si la responsabilidad penal siempre será exigible.

| | | |
|----------------------|----------|---|
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso interpuesto, acogiéndose la aplicación de las normas del Código Civil en materia de prescripción. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 207 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Puerto Montt |
| MINISTROS | Hernán Crisosto Greisse; Teresa Mora Torres |
| FECHA | 7 de julio de 2010 |
| ROL | 21-2010 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | <p>La familia del fallecido interpuso demanda de indemnización de perjuicios contra el Servicio de Salud de Llanquihue por la muerte de su hijo y las omisiones en que pueda haberse incurrido la demandada en la primera atención que se le dio en el Hospital de Ancud la noche del día 21 de septiembre de 2003.</p> <p>Ya que en su primera atención el paciente padeció de un Traumatismo Encéfalo Craneal que por falta de atención le causo posteriormente la muerte.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Ley N° 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado art 4 y art 42; |
| DOCTRINA RELEVANTE | La falta de servicio se tipifica cuando el servicio no se presta, debiendo prestarse, o cuando otorgándose se hace en forma deficiente o tardía. Para que exista falta de servicio deben reunirse los siguientes |

| | |
|------------------------|--|
| | <p>requisitos: a) que una norma de derecho positivo obligue a la Administración a prestar el servicio; b) que el servicio no se haya prestado o lo haya sido en forma inadecuada o tardíamente; c) que se pruebe el perjuicio; y d) que el perjuicio sea la consecuencia de la falta de servicio, esto es, que exista un nexo causal entre la falta de servicio y el perjuicio. Quien alega la falta de servicio debe probar la concurrencia de los requisitos que la establezcan, en especial la relación de causalidad entre la omisión del servicio y el perjuicio alegado (considerandos 4° y 5°)</p> <p>En la especie, la prueba rendida fue insuficiente para acreditar la relación de causalidad entre la muerte de la víctima y las omisiones que los actores imputan al servicio de salud, lo que determina el rechazo de la acción de indemnización de perjuicios. En efecto, los demandantes no probaron que en la primera atención al paciente, éste haya padecido un traumatismo encéfalo craneal que por falta de atención le ocasionara posteriormente la muerte; por el contrario, la conducta del paciente, su reticencia a la atención médica, permite descartar la certeza que tal lesión la haya presentado en su primera atención en el hospital (considerandos 6° y 8°).</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Corte de Apelaciones revocó decisión del tribunal de primera instancia y ordeno rechazar la demanda en todas sus partes. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada, Corte Suprema declaró desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto. (Rol N° 5783-2010) |

| | |
|-----------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 208 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Amanda Valdovinos Jeldes; José Luis Borgoño Torrealba; Juan Escobar Zepeda |
| FECHA | 14 de julio de 2010 |
| ROL | 804-2008 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Afectado interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la concesionaria Rutas Del Pacífico S.A. y del Estado de Chile, por el accidente con consecuencias fatales producido el 16 de febrero del 2001 donde René Combeau Trillat en momentos que conducía su vehículo, a la altura del Km 7½ de la Ruta 68, en dirección al poniente, colisionó con una defensa camionera metálica emplazada en la mediana de la vía, la que producto del impacto ingresó a la cabina del automóvil hiriendo mortalmente a su hija doña Cecilia Rosa Combeau Vergara y a doña Etelvina del Carmen Uribe Durán., en una autopista concesionada, que se produce en un contexto respecto del cual existen graves irregularidades en el cruce y barrera en que el vehículo de ella transita, donde el Fisco es responsable por ser el dueño de dichas carreteras, que actualmente se encuentran concesionadas. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | |
| DOCTRINA RELEVANTE | Corte estima que siendo el Estado el propietario de las obras públicas, no puede eximirse de su responsabilidad por el solo hecho de haber entregado su construcción o |

| | |
|------------------------|---|
| | explotación a una concesionaria. Si bien, la concesionaria de una autopista, como es el caso de autos, tiene el deber de conservación o mantención de las obras adjudicadas, el Estado tiene el deber de vigilancia respecto de lo obrado por la primera, por lo que no es dable sostener que por el solo hecho de haber sido concesionada una obra pública, se exima en forma automática la responsabilidad estatal. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se rechaza el recurso de apelación interpuesto confirmándose la sentencia de primera instancia que condena al Fisco. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Causa siendo conocida por la Corte Suprema Rol: 6229-2010. |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 209 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Dobra Lusic Nadal; Enrique Pérez Levezow; Elsa Barrientos Guerrero |
| FECHA | 28 de julio de 2010 |
| ROL | 6234-2009 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Demandantes interpusieron demanda de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile. Funda la demanda la existencia de una puerta de gran peso, sobre 800 kilos, que fue la que cayó sobre la víctima, cónyuge y padre de los actores, la cual se encontraba al interior de las dependencias de la Escuela de Aeronáutica. En los momentos de acaecer el hecho, el trabajador víctima se encontraba desempeñando las labores para las cuales había sido contratado, en el lugar en que |

| | |
|----------------------|--|
| | precisamente debía llevar a cabo su trabajo. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Código Civil artículos 2314 y 2319; Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19653 de 13/12/2000 art 42. |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>Si se probó la existencia de una puerta de gran peso, sobre 800 kilos, que fue la que cayó sobre la víctima, cónyuge y padre de los actores, la cual se encontraba al interior de las dependencias de la Escuela de Aeronáutica. Es responsabilidad de quien facilitó el acceso al lugar donde desarrollaría su trabajo; el velar para que su dependiente realice las funciones encomendadas, libre de todo embarazo, dificultad o problema que pudiere impedirle el normal desempeño de la tarea para la cual fue contratado, y a mayor abundamiento, pudiere afectar su integridad física.</p> <p>Es norma propia de la convivencia en sociedad el que todo propietario, poseedor o tenedor de cualquier bien, debe velar porque éste no cause daños a terceros, debe emplear al respecto la debida diligencia y cuidado, ya que de no hacerlo estaría incurriendo en culpa, la cual consistirá justamente en no haber empleado en la conservación y mantención de dicha cosa el debido cuidado, cuidado que en nuestros tiempos se traduce precisamente en lo que se conoce como la “mantención periódica del bien, la cual se lleva a cabo normalmente por personal técnico especializado en el tipo de cosa de que se trate.</p> <p>No efectuar tal trámite, con la periodicidad que se requiera para cada caso, hace que en</p> |

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | <p>el evento que bienes bajo su custodia produzcan perjuicios a terceros, tales daños deberán ser indemnizados por quien no tuvo el cuidado necesario que la cosa exigía, negligencia que le hace incurrir en culpa.</p> <p>Por lo que, la negligencia consistió en no haber previsto, con mediana diligencia y cuidado; actuaciones que pudieron manifestarse en una revisión de los goznes, bisagras o elementos soportantes de la puerta con mucha antelación al día del hecho fatal; el deterioro o fatiga de tales materiales, es decir, todo lo que podía acarrear la caída de la puerta y producir en consecuencia daños a terceros.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la sentencia de primera instancia que condena al fisco a pagar más de 100 millones de pesos a la familia del fallecido. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó recurso de casación en el fondo interpuesto (Rol N° 7910-2010) |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 210 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Cornelio Villarroel Ramírez; Dobra Lusic Nadal; Enrique Pérez Levezow |
| FECHA | 08 de agosto de 2010 |
| ROL | 5322-2009 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | La demandante y sus hijos interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por el error cometido por el Servicio Médico Legal en la |

| | |
|----------------------|---|
| | <p>identificación de las osamentas encontradas en el patio 29 del Cementerio General, osamentas que supuestamente correspondían a su cónyuge Hernán Fernando Albornoz Prado, cuestión que luego de más de diez años resultó no ser cierta.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2314 Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- Si se ha reconocido el daño moral a favor de la cónyuge sobreviviente del fallecido y erróneamente identificado, el derecho en referencia también alcanza a los hijos del matrimonio, desde que su calidad de hijo ha dado origen a un daño moral sin necesidad de prueba adicional alguna más allá de haberse probado su calidad de hijos legítimos, como el apelante lo asevera fundado en la Jurisprudencia que de la Excma. Corte Suprema éste reproduce, por lo que esta Corte regulará prudencialmente el daño moral producido a los hijos también en la suma de \$10.000.000 para cada uno</p> <p>II.- Se desechan las argumentaciones del Fisco de Chile, consignadas en su apelación aludida y resumida en el Considerando 2° del presente fallo, pues si bien es cierto el Servicio Médico Legal ha aplicado las metodologías de identificación tenidas a su alcance –las que sin duda desarrollan un constante progreso-, no es menos cierto que, como se dijo, dicho Servicio, al proceder a la primera identificación, no estaba obligado a una conclusión precisa y afirmativa, habiéndole bastado informar al Juez su falta de medios científicos ciertos para arribar a una correcta identificación de las osamentas</p> |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>sometidas a su análisis y reconocimiento</p> <p>III.- (Voto disidente) Atribuir falta de servicio a un órgano público implica haber probado que éste no funcionó como se suponía que debía hacerlo, siendo esta falta la causa del daño; que además, es preciso tener en cuenta la realidad concreta del Servicio de que se trate, los medios con los que cuenta, la posibilidad cierta de su actuación, el nivel de desarrollo y de medios que tiene dicho Servicio e incluso la realidad nacional en que está inmerso, de manera que para establecer si ha habido o no falta de servicio no debe juzgarse la actividad de un Servicio público ideal, sino la actividad del Servicio concreto de que se trata, con todas y cada una de sus circunstancias, por lo que la aplicación indiscriminada de la teoría de la falta de servicio, en la forma en que lo hace la sentencia recurrida, podría resultar ilusoria atendidas las condiciones y los medios con que deben funcionar muchos servicios públicos en países donde no se cuenta con los recursos económicos adecuados</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se revoca la sentencia en la parte que no concedía indemnización a los hijos de la demandante, y se decide que si tienen derecho a indemnización por 10 millones de pesos. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Causa siendo conocida por la Corte Suprema Rol: 8906-2010. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 211 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Arnaldo Gorziglia Balbi; Haroldo Brito |

| | |
|----------------------|--|
| | Cruz; Héctor Carreño Seaman; Rosa Egnem Saldías; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 12 de agosto de 2010 |
| ROL | 3561-2008 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>Demandante, contratista, dedujo demanda en contra de Municipalidad De Valdivia, pretendiendo que se le condene al pago de la suma que el tribunal determine, fundada en que el 23 de febrero de 2007 una escultura del parque Saval cayó al suelo golpeando a su hijo en la cabeza, lo que le produjo una fractura expuesta paretoccipital, una herida palpebral, ambas al lado izquierdo, y hematoma subdural, ocurriendo que el recinto es de propiedad, o al menos está bajo la administración, de la Municipalidad. Agregó que no había ningún letrero que prohibiera acercarse a las esculturas y que la que golpeó a su hijo era más alta que ancha, se afirmaba sobre dos patas que eran de una superficie menor que el resto de la escultura, afectando el centro de gravedad y la estabilidad. Señaló que las lesiones sufridas por su hijo son de extrema gravedad y se hace imposible predecir su futuro desarrollo; que las consecuencias sufridas se refieren al ámbito físico de la víctima del accidente, al psicológico de la víctima del accidente y su familia, y al económico por los gastos en medicamentos y la pérdida de un negocio.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Constitución Política art 38; Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19704 artículos 4 letra e; art 5 letra c; art 42. |

| | |
|--------------------|--|
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>En atención al sistema de responsabilidad por falta de servicio construido en el Derecho Chileno en atención a un conjunto de disposiciones legales que tratan el tema, cualquier persona lesionada en sus derechos por las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley. La falta de servicio no ha sido definida por la ley, pero sí se ha entendido como el mal funcionamiento de un servicio público, deficiente en este caso</p> <p>En el presente caso, la Municipalidad dentro de sus atribuciones dispuso bienes municipales en miras a la recreación, instalando esculturas de manera definitiva en un parque, no poseyendo restricción alguna para los visitantes de las mismas. Es así el accidente que afectó al menor en el caso particular, responde a una decisión que tomó la autoridad, toda vez que no advirtió de ninguna manera al público el posible daño que dicha estructura podía causar</p> <p>En lo que a la indemnización se refiere, no se acreditó debidamente ni el daño emergente ni el lucro cesante, por lo que no se hará lugar a los mismos, otorgándose solo la indemnización por daño moral.</p> <p>Por lo que la Municipalidad demandada incurrió en negligencia al mantener en un sitio público con acceso sin restricciones una estructura que por sus características amenazaba riesgo, sin adoptar las medidas tendientes a evitarlos o disminuirlos y sin advertir a los asistentes al parque de tal</p> |
|--------------------|--|

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | situación a través de los medios pertinentes, incurriendo de este modo en una falta de servicio que permitió la ocurrencia de los hechos que ocasionaron las consecuencias que denuncia el libelo. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se acoge el recurso de casación en el fondo y se acoge la demanda interpuesta condenando a la Municipalidad a pagar 4 millones de pesos a favor del demandante y su hijo. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 212 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Valparaíso |
| MINISTROS | Enrique Aimone Gibson; Gonzalo Morales Herrera; Mario Gómez Montoya |
| FECHA | 13 de agosto de 2010 |
| ROL | 1890-2009 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | María Carrasco Sánchez demanda a la Ilustre Municipalidad de Quilpué debido a los hechos ocurridos en el lugar del accidente donde existe un bache en avenida Los Carrera, mal señalizado por dicha municipalidad, que provocó la muerte de su marido. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704 de 26/07/2006 Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18695 Orgánica Constitucional de Municipalidades art 142; Ley N° 18059 Año 1981. |
| DOCTRINA RELEVANTE | I. Las normas sobre señalética de la Ley N° 18.059 disponen que ésta debe ser visible al usuario y llamar la atención, debe infundir |

respeto y ser creíble. En la especie, el accidente se produjo en un camino recto, con buena iluminación artificial, de muy poco tránsito y encontrándose en estado de ebriedad el conductor, circulando a exceso de velocidad y realizando maniobras erráticas. En tales condiciones, y existiendo señalética en el lugar al momento del accidente, la que era visible y llamaba la atención, infundiendo respeto a un conductor normal y sin que concurren antecedentes que permitan deducir que ella no era creíble, se concluye que la causa fundamental del accidente fue el estado de ebriedad del conductor, pues, aun cuando pueda estimarse que la señalética presentaba deficiencias, ellas quedan subsumidas en la figura penal de la conducción en estado de ebriedad

El estado de ebriedad provoca efectos muy conocidos y desarrollados largamente por la jurisprudencia: pérdida de la agudeza visual, lentitud de los movimientos de manos y pies, reacciones tardías, pérdida del equilibrio, ausencia de reflejos adecuados.

II. (Voto disidente) Para el disidente, si bien se encuentra acreditado el estado de ebriedad del conductor, no se demostró que ese estado étlico fue la causa del accidente. En tales condiciones, la litis debe ser resuelta de conformidad con los modernos principios del derecho administrativo, y solo en subsidio de acuerdo con los tradicionales criterios del derecho civil en cuanto a responsabilidad basados en la culpa

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | <p>extracontractual. Así, debe atenderse principalmente a la falta de servicio de la municipalidad demandada, consistente en no señalar adecuadamente la vía, de manera que la ebriedad o exceso de velocidad a que conducía el occiso, con infracción de la normativa pertinente, no elimina la responsabilidad de quienes deben prestar servicios, no pudiendo estimarse que constituyan la causa basal del accidente, sino que lo que causó realmente el accidente y generó la responsabilidad fue la municipalidad que incurrió en falta de servicio.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | <p>Se confirma la sentencia de primera instancia que rechaza la demanda interpuesta por haber cumplido la Municipalidad todas las normas establecidas por la ley.</p> |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | <p>Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto.</p> |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 213 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Flora Sepúlveda Rivas; Hadolff Gabriel Ascencio Molina |
| FECHA | 18 de agosto de 2010 |
| ROL | 1090-2009 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | <p>Afectado interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por los hechos ocurridos el día 2 de abril de 2001 el actor sufrió un accidente mientras se encontraba en ejercicios militares, propios de su actividad</p> |

| | |
|-----------------------------|--|
| | <p>cuando estaba en el Ejército de Chile, al utilizar un material explosivo defectuoso que le provocó serios daños en su cuerpo.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Artículos 21 y 42 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado; Art. 2314 Código Civil.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>I. La particular relación existente entre el funcionario público y la Administración no puede ser calificada de contractual, puesto que aquél no se encuentra ligado a ésta propiamente por un contrato de trabajo, sino se trata de una vinculación jurídica que se traduce en un acto administrativo consistente en un Decreto de nombramiento. En la especie, siendo el actor miembro del Ejército de Chile, su vinculación jurídica con la Administración se rige por el Estatuto del Personal de las FF.AA., por lo que, no tratándose de una relación de carácter contractual, ya que su origen se encuentra en la ley, la demanda de responsabilidad contractual dirigida contra el Fisco de Chile debe ser desestimada.</p> <p>II. La responsabilidad por falta de servicio, conforme a los artículos 21 y 42 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, no se aplica, entre otros, a las FF.AA. En tales condiciones, la demanda de responsabilidad objetiva del Estado por falta de servicio debe ser rechazada. Sin embargo, acreditada la existencia de un hecho imputable al demandado – Administración–, a lo menos originado en descuido de los agentes de éste y que ha ocasionado daño a la persona del actor – miembro del Ejército–, corresponde acoger</p> |

la acción por responsabilidad extracontractual. En efecto, el actor sufrió un accidente mientras se encontraba en ejercicios militares, propios de su actividad, ocasionado por los defectos que presentaba el material explosivo empleado en tales ejercicios. Que no se haya individualizado a los agentes del Estado que habrían incurrido en eventuales incumplimientos de deberes que motivaron el accidente, no impide que la acción sea acogida, por cuanto no constituye requisito esencial determinar quiénes han sido los agentes del Estado que han incurrido en acciones u omisiones que originan la responsabilidad del Fisco por hecho ajeno. A esta conclusión se arriba aunque no sea posible aplicar a las FF.AA. el régimen de responsabilidad de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, porque aplicando el régimen de responsabilidad extracontractual del Código Civil, sobre la base de la teoría de la responsabilidad civil de las personas jurídicas por la actuación de sus órganos se llega a la elaboración de una culpa en la organización –en la que no es necesario identificar al funcionario culpable– que se identifica con el concepto de falta de servicio del artículo 42 de la LOC precitada.

III. El daño moral se define como toda aflicción o dolor que experimenta una persona como consecuencia de un hecho que tiene la virtud de afectarla en su espíritu, lo que es totalmente indemnizable. Comprende el pretium doloris, la amargura, el sufrimiento psíquico, la aflicción o pena

| | |
|------------------------|--|
| | que el hecho ilícito ha producido en la víctima. Así, se ajusta a derecho el sentenciador cuando fracciona la indemnización por daño moral concedida en pretium doloris y perjuicio no patrimonial consistente en secuelas estéticas y corporales, ya que la jurisprudencia ha ido abriendo paso a la indemnización por este tipo de daños causados. En este sentido, se ha resuelto que en la determinación de la indemnización se debe considerar la circunstancia de tratarse el actor de un hombre joven, al cual se le restaron posibilidades serias de una vida más grata y placentera. También se ha resuelto que es necesario considerar aspectos como el fuerte impacto psíquico y emocional que produce en una persona, y que le puede deprimir y acomplejar moralmente, al observar parte de su cuerpo tan seriamente dañado en su estética corporal. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se confirma la sentencia de primera instancia que condena al Fisco a pagar una suma en dinero por indemnización de perjuicios. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 214 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Benito Máuriz Aymerich; Haroldo Brito Cruz; Héctor Carreño Seaman; Pedro Pierry Arrau; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 26 de agosto de 2010 |
| ROL | 6210-2008 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On Line |

| | |
|----------------------|--|
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | <p>Demandante interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, debido a que la oficina de Valparaíso del Servicio de Registro Civil e Identificación otorgó una cédula de identidad a nombre del afectado, a una persona que, luego de una investigación promovida por el demandante, fue identificada como Leonel Alberto Sánchez Otth, que este último sujeto suplantó al actor y usurpó su nombre. Que el suplantador premunido de su falsa identidad realizó diversas negociaciones y operaciones comerciales comprometiendo el patrimonio y el crédito del actor, por lo que solicita que se le indemnice todo los daños sufridos por esta falta de servicio.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | <p>Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653 de 17/11/2001 MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA y SUBSECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado art 42;</p> |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- Existe falta de servicio cuando éste ha funcionado deficientemente, no ha funcionado debiendo hacerlo, o lo ha hecho en forma tardía. Si por esta falta de servicio se ocasiona un daño a un particular, la administración debe indemnizarlo.</p> <p>La falta personal, en cambio, es aquella separable del ejercicio de la función ya sea por tratarse de hechos realizados por el</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>funcionario fuera del ejercicio de sus funciones, por ejemplo en el ámbito de su vida privada, o por tratarse de actos que obedecen a móviles personales como cuando el funcionario obra con la intención de agraviar, apartándose de la finalidad de su función, o cuando ha existido por parte de éste una grave imprudencia o negligencia.</p> <p>II.- Ha existido en este caso falta de servicio, por mal funcionamiento del organismo público, Servicio de Registro Civil e Identificación, al entregar una cédula con la identidad del actor a un tercero.</p> <p>La actuación negligente del Servicio de Registro Civil fue la causa necesaria y directa de los daños que sufrió el actor. En efecto, fue justamente la entrega que este Servicio hizo de una cédula con la identidad del demandante a un tercero el medio que este último utilizó para realizar las conductas que provocaron los perjuicios morales y patrimoniales al primero. De no haber existido negligencia en el funcionamiento del servicio estatal el tercero no habría obtenido una cédula que daba cuenta de una identidad distinta a la suya –la del actor– y consecuentemente don Claudio Godoy no habría sufrido los daños por los que demanda. Es decir, en este caso, la imprudencia del Servicio fue determinante para la producción de los daños, de manera que al resolver los jueces del fondo de la manera que lo hicieron no han incurrido en el error de derecho que se</p> |
|--|--|

| | |
|------------------------|--|
| | les imputa. |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo, confirmándose la sentencia de primera instancia que condena al Fisco a pagar al afectado 7.500 unidades de fomento. |
| ESTADO PROCESAL ACTUAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 215 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Arica |
| MINISTROS | Rodrigo Cerda San Martín |
| FECHA | 27 de agosto de 2010 |
| ROL | 4-2010 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | <p>Los padres del fallecido interpusieron demanda de responsabilidad extracontractual del Estado de Chile en razón de la actuación del Mayor de Carabineros Norman Vargas Aragón en los sucesos acaecidos en esta ciudad el día 19 de mayo de 1999 y a consecuencia de los cuales falleció el estudiante de la Universidad de Tarapacá.</p> <p>Basado en que el mayor de carabineros fue sancionado como autor del cuasidelito de homicidio en la persona de Daniel Nicolás Menco Prieto.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículo 42 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado; Art. 2314 Código Civil. |
| DOCTRINA RELEVANTE | I. La responsabilidad del Estado y sus caracteres específicos no derivan de un determinado cuerpo constitucional, sino son |

consecuencia necesaria de la naturaleza del Estado, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las varias actividades que debe desarrollar en el amplio ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo, haciendo uso de potestades revestidas de imperio y ejecutoriedad, cuya aplicación está enmarcada y regulada por normas de Derecho Público, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones se sometan a normas y principios de esa rama del derecho. En nuestro ordenamiento jurídico no existe, por regla general, una responsabilidad estatal objetiva, por cuanto sólo las actuaciones que merecieran reproche por causar injustamente un daño, o por haberse ejecutado de manera arbitraria, podrían traer consigo una reparación patrimonial, en la medida que sean objeto de algún reparo de ilegitimidad. En efecto, la responsabilidad objetiva requiere de una declaración explícita del legislador que describa las circunstancias precisas que puedan generarla, como ocurre en algunos casos excepcionales

El artículo 42 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado establece la responsabilidad por falta de servicio, que sí exige actividad probatoria en el sentido de demostrar que el servicio público no funcionó como se suponía que debía hacerlo, o lo hizo en forma antijurídica, siendo esta falta la que causa el daño. No interesa la persona del funcionario, el que

podrá o no estar identificado, lo que interesa es la falta de servicio, o sea, un reproche o reparo de ilegitimidad fundado en ella. La exigencia de probar el mal funcionamiento del servicio o el no funcionamiento del mismo, descarta la idea de responsabilidad objetiva, ya que en ella la responsabilidad se compromete sin necesidad de falta, bastando para ello que el daño exista y que exista la relación de causalidad entre éste y la acción del Estado.

II. Que las FF.AA. y Carabineros estén excluidas del régimen general regulatorio de la actividad administrativa no significa que se les atribuya una responsabilidad objetiva, extraída desde el artículo 38 inciso 2º de la Carta Fundamental, ni una remisión total al estatuto normativo de los privados. Atendida la naturaleza de las instituciones involucradas, esto es, entes públicos, que forman parte de la organización estatal, debe concluirse que es aplicable el mismo sistema de responsabilidad que al resto de la Administración, esto es, el de la falta de servicio, y que la mejor manera de hacerlo es a partir de la razón jurídica contenida en el artículo 2314 del Código Civil, aplicado al Estado como responsable por el hecho propio, sin necesidad de probar culpa o dolo del funcionario.

III. La responsabilidad del Estado tiene como requisitos de procedencia la concurrencia de un daño o perjuicio para los actores, la concurrencia de falta de servicio por parte del Estado y que los daños

reclamados sean atribuibles a esa falta de servicio. En la especie, para el control de la manifestación en que resultó herida mortalmente la víctima, los funcionarios de Carabineros emplearon proyectiles de plomo y no de goma, como correspondía, lo que muestra que la organización estatal no funcionó como debía, o como se esperaba, al momento de velar por la mantención del orden público, ya que lo hizo en forma negligente, antijurídica. Además, se estableció que los funcionarios de Carabineros actuaron en forma negligente, sin adoptar el cuidado debido en una actividad de máximo riesgo. De lo expuesto fluye que existió falta de servicio por parte del Estado, y que éste deberá responder directamente por la actuación de sus funcionarios, siendo responsable por el hecho propio.

IV. Si bien los demandantes solicitan indemnización por el daño moral propiamente tal y por el daño a la vida de relaciones, como ambas pretensiones exhiben el mismo contenido, para la fijación del perjuicio extrapatrimonial a indemnizar sólo se tomará en consideración el daño moral, concebido en forma amplia, comprensivo del dolor, la aflicción, el pesar, angustia y demás turbaciones psíquicas que han experimentado los actores a raíz de la muerte de su pariente cercano. Se trata de un menoscabo cierto, directo y significativo en la personalidad o intereses patrimoniales de los actores, quienes han sufrido episodios depresivos reactivos y situaciones de duelo

| | |
|------------------------|---|
| | no resuelto, a lo que se une la presunción judicial de que los padres y hermanos sufren emocionalmente por la muerte de un hijo o hermano, especialmente si acaece en circunstancias trágicas . |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Corte de Apelaciones confirmo el fallo de primera instancia que condena al Fisco. |
| ESTADO ACTUAL PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema, con fecha 8 de noviembre declaro inadmisibles los recursos de casación en el fondo y la forma. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 216 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de la Serena |
| MINISTROS | Marta Maldonado Navarro; |
| FECHA | 28 de agosto de 2010 |
| ROL | 187-2010 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | La Familia del menor interpusieron demanda en contra de la Ilustre Municipalidad de Ovalle ya que Manuel era alumno del sexto básico de la Escuela Municipal G 291 y que el día 15 de noviembre de 2007 en un paseo escolar sufrió un accidente cuando jugaba con otros compañeros de la escuela, debió ser atendido en el Hospital de Ovalle y ello le significó una amputación traumática falange distal dedos 3º, 4º y 5º de la mano derecha y fractura expuesta y que dicho establecimiento educacional es de dependencia municipal por lo que debe responder por dicho accidente. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Código Civil 2314 y 2329 |
| DOCTRINA RELEVANTE | Para que un hecho engendre responsabilidad extracontractual, es menester: a) que se |

| | |
|--|---|
| | <p>cause un daño; b) que el hecho u omisión provenga del dolo o culpa; c) que entre ese hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño, exista una relación de causalidad; y d) que exista capacidad delictual del responsable del daño (considerando 2º)</p> <p>Acreditado que el docente del establecimiento educacional municipal faltó al deber de cuidado del menor, por cuanto no lo supervisó en forma responsable, especialmente considerando la edad de los alumnos y el lugar en que se encontraban, un paseo escolar, en que no estuvo atento a los desplazamientos de los menores a su cargo, sin que hubiera solicitado las autorizaciones para participar en actividades fuera del establecimiento, paseo que tampoco fue informado a los padres de los alumnos, se concluye que se alejó de la conducta diligente que debió adoptar en las circunstancias en que se encontraba. Esta infracción al deber de cuidado posibilitó que la víctima se acercara a la máquina que le ocasionó el accidente en sus manos, lo que acredita la relación de causalidad entre la omisión del docente a cargo de los menores y los daños ocasionados al alumno (considerando 6º)</p> <p>Establecida la negligencia del docente, cuyo actuar omisivo causó las lesiones al menor, resulta también probada la responsabilidad de la municipalidad demandada en los perjuicios ocasionados a la víctima, toda vez que el profesor se hallaba en una situación de dependencia en relación al ente</p> |
|--|---|

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>municipal demandado. En efecto, el dependiente es el que sirve a uno o está subordinado a su autoridad, situación en que se encontraba el docente, por cuanto estaba sujeto en sus labores a las órdenes e instrucciones del respectivo departamento de educación (considerandos 7° y 8°)</p> <p>La pérdida de tres dedos de la mano derecho y uno de la mano izquierda provoca un daño moral en la víctima, porque los demás niños se burlan de él, lo que le acarrea problemas psicológicos en su autoestima (considerando 9°).</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma la demanda de primera instancia que condena a la Municipalidad a reparar el daño causado. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema declaró inadmisibles recursos de casación en el fondo interpuesto (Rol N° 7316-2010) |

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 217 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Hadolff Gabriel Ascencio Molina; Jorge Ogalde Muñoz, Sr. Vásquez |
| FECHA | 3 de septiembre de 2010 |
| ROL | 1635-2008 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Se interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Municipalidad de Concepción por el accidente sufrido por la demandante, por el mal estado de las aceras, que provocó una serie de lesiones que busca ser indemnizada. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Artículo 141 de la Ley 18.695, Ley |

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>Orgánica Constitucional de Municipalidades; artículo 174 inciso 5° de la Ley 18.290, de Tránsito;</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>Los requisitos para hacer procedente la responsabilidad por falta de servicio, de acuerdo a la doctrina, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) que exista una norma de derecho positivo que obligue a la administración a prestar el servicio. b) que se acredite que el servicio no se prestó o se prestó tardíamente o en forma inadecuada. c) que se pruebe el perjuicio; y d) que se pruebe que el perjuicio se produjo por falta de servicio (nexo causal). <p>No queda excluida la responsabilidad de las municipalidades en la administración de los bienes nacionales de uso público, máxime aún si, además, el artículo 174 inciso 5° de la Ley 18.290, de Tránsito, las hace expresamente responsables, desde el punto de vista civil, de los daños que se causaren en un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización, cuyo es el caso de autos.</p> <p>Consecuencialmente, no puede la Municipalidad demandada pretender exonerarse de responsabilidad y traspasarla al Gobierno Regional, ya que, como se ha dicho, no hay en tales normas una exclusión</p> |

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | <p>de responsabilidad de los municipios en la administración de los bienes nacionales de uso públicos.</p> <p>En el fallo de primera instancia se dan los argumentos para dar por establecido que el servicio que debía prestar la I. Municipalidad de Concepción, en orden a mantener en buenas condiciones las aceras de las calles o, al menos señalar adecuadamente si éstas presentaban defectos o deterioros o, en su defecto asumir rápidamente su reparación, a fin de evitar daños o lesiones a los peatones que por allí transitaren, no fue asumida o lo fue de manera inadecuada y defectuosa.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se confirma sentencia de primera instancia que condeno a la Municipalidad a pagar la indemnización señalada a favor de la parte demandante. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Causa siendo conocida por la Corte Suprema rol: 8125-2010. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 218 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Sra. Herrera, Sra. Sanhueza, Sr. Simpértigue. |
| FECHA | 08 de septiembre de 2010 |
| ROL | 2030-2009 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Afectada interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud de Concepción, producto de que realizo una intervención y al momento de salir del hospital- se le dio el |

| | |
|----------------------|--|
| | <p>alta el 4 de octubre de 2007– ésta tenía quemaduras tipo A y B en sus glúteos y en la zona cercana a la vagina y que las quemaduras no son un efecto propio, natural y normal de la operación, por lo que demando por los daños sufridos al Fisco de Chile.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | <p>Artículo 4° y 44 de la Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado</p> |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>I.- Respecto a la prueba de la culpa en materia de responsabilidad médica, resulta muy difícil obtenerla. El profesor Enrique Barros Bourie dice que “la posición del médico y del hospital es de evidente ventaja probatoria, porque controlan la información relevante respecto al estado inicial del paciente, a los exámenes que le fueron realizados, al diagnóstico que llevó a tomar decisiones pretendidamente negligentes, a los detalles del tratamiento intentado o de la operación practicada y, en definitiva, a las causas precisas de la muerte o del daño corporal. (Tratado de responsabilidad extracontractual, pág. 677).</p> <p>II.- De acuerdo a la doctrina administrativa, se ha consagrado un tipo de responsabilidad objetiva para la existencia de la cual basta que el ente administrativo cause un daño en el ejercicio de sus funciones, sin que aparezca necesario individualizar a la persona natural que con su acción u omisión causó el perjuicio, ni tampoco probar la culpa o dolo de la conducta, ni que sea necesario discernir si la actuación de la Administración fue lícita o ilícita o si se</p> |

materializó en un hecho o en un acto administrativo. Basta, por tanto, la causalidad material como factor de atribución de la responsabilidad. La falta de servicio es un resultado, es lo mismo que la ineficacia o ineficiencia (citando al tratadista Eduardo Soto Kloss).

La falta de servicio es la ineficiencia externa del Estado o de los servicios descentralizados (Responsabilidad por falta de Servicio, Casuística Chilena Reciente, R.D. y J. t XCIV, N° 1, págs. 31 y sgtes.)

De acuerdo a ello, el centro asistencial es una empresa de servicios sanitarios y, por tanto, debe responder civilmente de acuerdo al principio del riesgo de la empresa.

Importa una negligencia extrema de la matrona referida el utilizar agua caliente para realizar el aseo en las partes íntimas de una paciente, sin percatarse previamente de la temperatura de ésta. Debió ésta estar más atenta a su trabajo y ser más cuidadosa atendido que la paciente estaba bajo anestesia y su cuerpo permanecía insensible, sin poder advertir el dolor que le produjo la quemadura.

Por lo tanto, del cúmulo de probanzas relacionadas, consistentes en documentos públicos y privados, declaraciones de testigos y presunciones judiciales, apreciados cada una de ellas de acuerdo a la ley, resulta claramente establecida la

| | | |
|----------------------|----------|--|
| | | negligencia con que actuó una dependiente del Hospital Naval de Talcahuano. Ello implica una falta de servicio del establecimiento de salud, ya que éste es responsable de la actuación negligente de su dependiente y el Servicio demandado debe responder por la actividad de uno de sus órganos. El Hospital es un verdadero garante de las culpas de su personal dependiente y debe responder frente a la víctima. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | SE REVOCA la sentencia de primera instancia y en su lugar se declara que SE ACOGE la demanda interpuesta sólo en cuanto se condena al FISCO DE CHILE, a pagar a la actora, doña Cecilia del Carmen Llanca Viguera la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) por concepto de daño moral. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Causa siendo conocida por la Corte Suprema rol: 8044-2010. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 219 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Héctor Carreño, Pedro Pierry, Sonia Araneda, Mónica Maldonado y el Abogado Integrante Jorge Lagos. |
| FECHA | 12 de octubre de 2010 |
| ROL | 5909-2010 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Afectado y su familia interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud Metropolitano, producto de la falta de servicio otorgado por este Servicio, que produjo la muerte de su |

| | |
|----------------------|--|
| | madre, durante el momento que era atendida en el parto producto de la negligencia en el actuar del equipo médico a cargo. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Arts. 6º, 7º y 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República; Artículos 4 y 44 de la Ley de Bases de la Administración del Estado N° 18.575; Art. 2314 Código Civil |
| DOCTRINA RELEVANTE | <p>(Corte de Apelaciones) El origen más probable de la muerte producida es una falta de cuidado del equipo médico que atendió el parto, al no haber hecho un diagnóstico acertado en el momento preciso, lo que llevó a no adoptarse el procedimiento médico adecuado para solucionar el problema, pues sobrevino una infección genital que al no haberse tratado adecuadamente se extendió a todo el organismo, causando la muerte.</p> <p>Es por ello que nos encontramos frente a un caso de responsabilidad extracontractual por negligencia médica , citando para ello los artículos 1437, 2284, 2314, 2317 y 2320 del Código Civil;</p> <p>Es por ello, que son aplicables al caso, los preceptos contenidos en los artículo 6º, 7º y 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República y los artículos 4 y 44 de la Ley de Bases de la Administración del Estado N° 18.575, por enfrentarnos a un caso de responsabilidad del Estado por falta de servicio, regulado por normas de orden público.</p> <p>Establecidas las normas legales que reglamentan la materia en debate, deberán</p> |

| | |
|----------------------|---|
| | <p>desestimarse las defensas aducidas por el Servicio demandado, en cuanto a que la demanda debiera rechazarse al no individualizarse a los dependientes que habrían cometido los ilícitos, y esto porque como lo señala el artículo 38 inciso segundo de la citada Carta Fundamental: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.</p> <p>Además, finalmente en este caso que nos ocupa no se trataba de un parto normal, la paciente tenía 38 años de edad, era su primer parto, hipertensa; por lo que se hacía indispensable la atención médica.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Recurso de casación en el fondo rechazado, por lo que se confirma la sentencia de primera instancia que condena al Servicio de Salud por la muerte de la paciente. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 220 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Héctor Carreño, Pedro Pierry, Sonia Araneda, Luis Bates y Jorge Lagos. |
| FECHA | 25 de octubre de 2010 |
| ROL | 6627-2008 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Demandante interpuso demanda de |

| | |
|----------------------|---|
| | <p>indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, pidiendo que éste sea condenado a pagarle, a título indemnizatorio, las cifras de \$350.000.000 por “daño material y de \$350.000.000 por “daño moral, con reajustes e intereses.</p> <p>Esto basado en que con ocasión de su desempeño como sargento primero del Ejército de Chile, en acto de servicio, el día 27 de noviembre de 1999, en el sector del Aeropuerto Carriel Sur de Concepción, provisto por su Institución de un equipo de paracaídas, saltó desde un avión a tierra, ocurriendo en esas circunstancias que su equipo no se abrió; de manera que el demandante desde una altura de trescientos metros, cayó a tierra, experimentando, con motivo de dicho suceso, diversas lesiones corporales, secuelas físicas y sicológicas. Ese accidente se produjo porque el paracaídas usado tenía más de 10 años de uso y no fue revisado por nadie.</p> |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 2320 CC |
| DOCTRINA RELEVANTE | (Corte de Apelaciones) I.- Los regímenes normativos que encuentran la regulación contenida en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, que es perfectamente aplicable al Estado de Chile en la medida en que concurren sus supuestos legales; así lo entienden la doctrina y la jurisprudencia nacional (Barros, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual); debiendo agregarse, en abono de esta aplicación, que entre las partes no ha mediado un vínculo contractual. |

Funcionarios públicos dependientes del Estado de Chile, que en sus calidades de tales estaban a su cuidado, incurrieron en la conducta de proporcionar al actor, para que saltare al vacío el 27 de noviembre de 1999, un equipo de paracaídas inseguro y por lo mismo defectuoso, conducta que no puede sino ser calificada como gravemente negligente, porque es de toda evidencia que una mínima diligencia debió llevarles a entregar al demandante, para una actividad como la examinada, un equipo de paracaídas seguro y apto para permitirle un salto debidamente protegido, habiendo sido completamente previsible para dichos funcionarios dependientes del Ejército de Chile la eventualidad de que un equipo cuya “vida útil de servicio había vencido años antes y cuya “vida máxima expiraría en un mes, podría no abrirse y generar un accidente como el ocurrido.

La referida conducta negligente fue la causa del accidente acaecido y, por lo mismo, de los daños morales a que se hará alusión en las consideraciones sucesivas; de esta manera, el Estado de Chile debe reparar los daños causados, porque éstos le son imputables al tenor de las reglas legales relacionadas al inicio de la reflexión precedente.

II.- Se tiene por establecido que la caída desde el avión que experimentó el actor, sin que su paracaídas se abriera, le generó un sinnúmero de lesiones que le han provocado intensos y profundos dolores físicos que se

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | extendieron en el tiempo por un lapso considerable. Además y también como consecuencia de la caída ha resultado afectado por un proceso depresivo, en cuanto, tratándose de un hombre adulto joven, ha visto totalmente cambiada su vida laboral, afectiva y social, en términos negativos, de manera que están probadas las aflicciones físicas y psicológicas y los pesares sufridos por el demandante e invocados en su demanda, todo lo cual constituye un daño moral que debe ser indemnizado. |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se rechaza el recurso de casación en el fondo y se confirma la decisión de la Corte de Apelaciones, que revoco la de primera instancia, condenando al Fisco a pagar al demandante 40 millones de pesos por daño moral. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 221 |
| TRIBUNAL | Corte Suprema |
| MINISTROS | Benito Máuriz Aymerich; Haroldo Brito Cruz; Héctor Carreño Seaman; Pedro Pierry Arrau; Sonia Araneda Briones |
| FECHA | 26 de octubre de 2010 |
| ROL | 4994-2008 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Gaceta Jurídica |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de casación en el fondo |
| HECHOS | Afectado y su señora, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud de Ñuble, ya que su hijo nació con parálisis de extremidad superior derecha y hematoma en |

| | |
|-----------------------------|---|
| | <p>región cervical derecha, parálisis braquial obstétrica, que ocurre por una lesión mecánica del prexo braquial que tuvo lugar al momento del nacimiento, por una indebida maniobra de la funcionaria que lo asistió, causando a su hijo un déficit sensitivo–motor, equivalente a una parálisis, lesionando las raíces del plexo. Que le traerá consecuencias de por vida al menor, cuyos daños deben ser indemnizados.</p> |
| <p>LEGISLACIÓN APLICADA</p> | <p>Art. 6, 7 y 38 Constitución Política; artículo 4º y 42 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> |
| <p>DOCTRINA RELEVANTE</p> | <p>I.- Si bien los artículos 6º, 7º y 38 de la Carta Fundamental reconocen el principio de la responsabilidad del Estado, en modo alguno establece cuál es la naturaleza de esa responsabilidad, remitiendo a la ley su determinación, lo que hacen los artículos 4º y 42 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado. De acuerdo con estas disposiciones, la fuente generadora directa de la responsabilidad estatal es la “falta de servicio”, expresión que no fue definida por el legislador, pero que la doctrina ha señalado que se produce cuando los órganos o agentes estatales no actúan debiendo hacerlo, o cuando su accionar es tardío o defectuoso, provocando, en uno u otro caso, o en concurrencia total o parcial, un daño a los usuarios o beneficiarios del respectivo servicio público</p> <p>Los perjudicados no requieren individualizar ni perseguir al funcionario cuya acción u omisión persona origina la falta. Sin embargo, siendo los elementos de</p> |

esta responsabilidad la existencia del hecho u omisión constitutivo de falta de servicio, el daño provocado y la relación de causalidad entre aquella y el perjuicio, tales elementos deben ser probados por quien los alega, de conformidad con el artículo 1698 del Código Civil. La conclusión precedente se ve corroborada por el artículo 38 de la Ley sobre Régimen de Garantías en Salud AUGE, que establece la responsabilidad de los órganos de la Administración en materia sanitaria por los daños que causen a particulares por falta de servicio, indicando que el particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio (considerandos 4° a 6°, sentencia Corte de Apelaciones y 13°, sentencia Corte Suprema)

En la especie, la demanda no puede ser acogida por cuanto el actor no ha allegado antecedente alguno que demostrara la responsabilidad del servicio de salud demandado en la lesión sufrida por el menor durante el parto, esto es, no se ha acreditado la existencia de una falta de servicio por parte del demandado (considerandos 15°, sentencia Corte de Apelaciones y 10° y 11°, sentencia Corte Suprema)

II.- (Corte de Apelaciones) La fuente generadora directa de la responsabilidad del Estado es la "falta de servicio", expresión que no fue definida por el legislador, pero que la doctrina ha señalado que ella se produce cuando los órganos o agentes

| | |
|----------------------|---|
| | <p>estatales no actúan debiendo hacerlo, o cuando su accionar es tardío o defectuoso, provocando, en uno u otro caso, o en concurrencia total o parcial, un daño a los usuarios o beneficiarios del respectivo servicio público.</p> <p>En estos casos, si bien los perjudicados no requieren individualizar ni perseguir al funcionario cuya acción u omisión personal origina la falta, en cambio debe invocar y acreditar la existencia de esta falla en la actividad del órgano administrativo, y que ella es la causa del daño experimentado.</p> <p>Les corresponde a los demandantes acreditar la falta de servicio que sirve de fundamento a su demanda.</p> <p>No puede dejar de tomarse en consideración que la decisión de practicar un parto normal o por cesárea, es una decisión que tienen que adoptar los profesionales del área médica, en atención a los antecedentes clínicos existentes, pero ella no puede quedar entregada a la voluntad del cónyuge u otros parientes.</p> <p>No hay antecedentes como para estimar errónea la decisión de practicar un parto natural adoptada por los funcionarios del Hospital Hermina Martín.</p> |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL Rechaza el recurso de casación en el fondo, confirmando la sentencia de Corte de Apelaciones que rechaza la demanda interpuesta. |
| ESTADO | PROCESAL Ejecutoriada |

| | |
|--------|--|
| ACTUAL | |
|--------|--|

| | |
|-----------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 222 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | René Ramos Pazos; Rosa Patricia Mackay Foigelman |
| FECHA | 9 de noviembre de 2010 |
| ROL | 811-2010 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | La demandante interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de Concepción por el hecho de que ella se dirigía a su trabajo por calle Malaquías Concha y al llegar a la intersección con la calle Vicente Palacios, producto de los hoyos que hay tanto en la vereda derecha de la calzada como en la calle y en momentos de cruzar a la vereda de enfrente en donde se levanta un paradero de micro, al pisar uno de los tantos desniveles que se encuentran en dicho sector, por los hoyos mencionados, sintió que su cuerpo de iba hacia atrás sufriendo una fuerte caída hacia el costado izquierdo de su cuerpo, que le provocó diversas lesiones que señala. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 141 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; Art. 100 y 195 Ley 18290 ley de Tránsito. |
| DOCTRINA RELEVANTE | I.- Las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio Corresponde a las Municipalidades la |

administración de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna, encargándose a su Alcalde, la facultad de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que corresponda, de conformidad a dicha ley; debe tenerse presente que conforme lo dispone el artículo 589 del Código Civil, se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda; y si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Por su parte, los artículos 100 y 195 de la Ley N°18.290 le impone a las Municipalidades la obligación de inspeccionar el estado de conservación de las aceras señalizando todo desperfecto que se advierta y comunicándolo a la repartición que corresponda para que sea reparado

Por lo tanto, el deber de administrar los bienes nacionales de uso público, que tiene la Municipalidad, incluye la de precaver que las personas que transiten por sus calles puedan sufrir lesiones o daños, advirtiéndoles, en caso de encontrarse éstas en mal estado, del riesgo que ello implica, señalizando adecuadamente las vías

El incumplimiento de esta obligación hace incurrir a la Municipalidad en responsabilidad por falta de servicio

II.- La falta de servicio no tiene el carácter de objetiva que le atribuye el actor, puesto que si bien es independiente de la culpa o

| | |
|-----------------------|--|
| | <p>dolo de quién la causa, deberá probarse por quién la alega, el mal funcionamiento del servicio, el funcionamiento tardío o el no funcionamiento del mismo</p> <p>Al respecto la Excma. Corte Suprema ha señalado que “el ordenamiento jurídico no encierra disposiciones de carácter general que establezcan responsabilidades objetivas para los particulares o el Estado y, por ende, esta clase de responsabilidad requiere de una declaración explícita del legislador que describa las circunstancias precisas que puedan generarla</p> <p>“ ...la culpa del servicio deberá probarse por quien alega el mal funcionamiento del servicio, el funcionamiento tardío o el no funcionamiento del mismo; que esta omisión o acción defectuosa haya provocado un daño al usuario o beneficiario del servicio público de que se trata; y, en fin, que la falla en la actividad del ente administrativo haya sido la causa del daño experimentado, todo por disponerlo así el artículo 42 de la ley de Bases de la Administración del Estado...”. (Excma. Corte Suprema Causa Rol N°1.976– 2007)</p> <p>En este caso, no se encuentra acreditado en autos la falta de servicio que la actora le imputó a la demandada, de manera que la demanda no puede prosperar.</p> |
| DECISIÓN DEL TRIBUNAL | Se revoca la decisión del juez de primera instancia de acoger la demanda y en cambio, se ordena que se rechaza en todas sus partes. |
| ESTADO PROCESAL | Ejecutoriada, Corte Suprema rechazó el |

| | |
|--------|--|
| ACTUAL | recurso de casación en el fondo interpuesto (Rol N° 9983-2010) |
|--------|--|

| | |
|------------------------|---|
| NUMERO DE FALLO | 223 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Santiago |
| MINISTROS | Javier Moya Cuadra; Jessica González Troncoso; Regina Clark Medina |
| FECHA | 29 de noviembre de 2010 |
| ROL | 8116-2010 |
| LUGAR DE PUBLICACIÓN | Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de Apelación |
| HECHOS | Demandante y su familia demandaron al Fisco, por el error realizado por el Servicio Médico Legal, en la identificación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, para que se le indemnice todos los daños provocados por la entrega errónea del cuerpo de su familiar fallecido. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 4 y 42 Ley General de Bases de la Administración |
| DOCTRINA RELEVANTE | La responsabilidad del Estado por falta de servicio no es una responsabilidad estricta u objetiva, sino análoga a la responsabilidad por culpa en el derecho privado. El concepto implica un funcionamiento defectuoso del servicio y este tiene lugar cuando no se presta, cuando se presta en forma negligente o cuando se hace tardíamente. Si el funcionamiento de un órgano administrativo ha sido defectuoso, se debe comparar el servicio efectivamente prestado con el que debió efectuarse, cuestión que exige un juicio de valor acerca de la calidad y el nivel que le era exigible al órgano de la Administración. Se trata de un deber de actuación en concreto, en razón de las |

| | |
|--|---|
| | <p>particularidades de cada órgano administrativo, sin que el análisis pueda efectuarse en abstracto o de acuerdo a lo que era dable esperar de un sistema público ideal y eficiente (considerando 1º)</p> <p>En la especie, el servicio fue prestado en el año 1994, por lo que uno de los requisitos para que exista responsabilidad del Estado es que el funcionario público o la respectiva repartición haya contado con los medios necesarios para proporcionar satisfactoriamente el servicio o la atención solicitado y, pese a ello, por un error en la organización o en el procedimiento empleado el otorgado fue deficiente. Y no habiéndose demostrado en el proceso que el Servicio Médico Legal, a la fecha de identificación de los restos, contaba con los recursos técnicos para efectuar las pericias que permitieran dar certeza absoluta acerca de la identificación de los restos óseos de las personas que fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos, sino utilizó los mecanismos y procedimientos científicos de que disponía el país en dicha época, no puede afirmarse que la referida repartición pública haya incurrido en acciones u omisiones negligentes o culpables en la elaboración del peritaje desarrollado respecto de los restos inhumados en el Patio 29 del Cementerio General, por lo que la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado, fundada en la errónea identificación de los restos de la víctima –pariente de los actores–, no puede prosperar (considerandos 2º a 4º y 7º)</p> |
|--|---|

| | | |
|----------------------|----------|---|
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se revoca la decisión de primera instancia de condenar al Fisco por 20 millones de pesos, en cambio, se decide rechazar la demanda en todas sus partes. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Ejecutoriada, sin recurso posterior interpuesto. |

| | |
|------------------------|--|
| NUMERO DE FALLO | 224 |
| TRIBUNAL | Corte de Apelaciones de Concepción |
| MINISTROS | Ruth Lanata Fuenzalida; |
| FECHA | 14 de diciembre de 2010 |
| ROL | 689-2010 |
| LUGAR PUBLICACIÓN | DE Jurisprudencia On line |
| ACCIÓN O RECURSO | Recurso de apelación |
| HECHOS | Demandante interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de Carabineros de Chile por uso de arma de fuego en su contra durante un tiroteo realizado en su población, que le pudo haber costado la vida y produjo la de su hermano, al disparar al auto en el que se encontraba. |
| LEGISLACIÓN APLICADA | Art. 38 Constitución Política de la República. |
| DOCTRINA RELEVANTE | El artículo 38 de la Carta Fundamental dispone que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño, norma que recoge el artículo 4° de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, y no existiendo normas especiales en la materia, resultan aplicables aquellas contempladas en el Código Civil |

| | |
|--|--|
| | <p>Puede no exigirse para la responsabilidad del Estado la culpa o dolo de sus órganos o representantes; basta con que el comportamiento del servicio público fuera distinto al que debiera considerarse su comportamiento normal, es decir, basta con probar una falta de servicio. Sin embargo, nada exime al demandante de la carga de la prueba de los elementos que configuran la falta de servicio alegada, esto es, que el órgano del Estado no actuó como debía o lo hizo de manera irregular (considerandos 6° y 7°)</p> <p>En la especie, no existiendo prueba alguna que lleve a concluir de manera irrefutable que funcionarios de Carabineros actuaron de una manera contraria a lo normal, que configurara un actuar siquiera culposo, desde que la falta de servicio alegada está constituida por la atribución de la comisión de un delito a los funcionarios policiales, sin que la demandante haya rendido prueba alguna que lleve a tal conclusión, no puede tenerse por configurada la responsabilidad civil y, por ende, la demanda no puede ser acogida. Por el contrario, la utilización de armas de fuego por parte de Carabineros se ajustó a los procedimientos correspondientes, en el marco de la persecución de un vehículo encargado por robo en el cual viajaba la víctima (considerandos 9° y 10°)</p> <p>Además, la relación de parentesco invocada para fundamentar la existencia del daño no fue acreditada. En efecto, el occiso, de quien</p> |
|--|--|

| | | |
|----------------------|----------|---|
| | | la demandante dice ser hermana, utilizaba los apellidos de los padres de ésta en virtud de la adopción simple celebrada conforme a la Ley N° 18.703, que establecía que no constituía estado civil, sino solo creaba ciertos derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, normativa que fue derogada por la Ley N° 19.620, pero disponiendo que quienes tuvieran la calidad de adoptante y adoptado conforme a las reglas de la adopción simple de la Ley N° 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en tales disposiciones (considerando 11°). |
| DECISIÓN TRIBUNAL | DEL | Se revoca la sentencia de primera instancia que condenaba al Fisco a pagar 20 millones de pesos a la demanda y se decide que se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas. |
| ESTADO ACTUAL | PROCESAL | Causa siendo conocida en la Corte Suprema, Rol N° 847-2011. |

IV.- CONCLUSIONES

1.- Se analizó el período 2000-2010, 10 años de jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema, como de las distintas Corte de Apelaciones del país, en materia de responsabilidad del Estado Administrador.

2.- Se utilizaron como fuentes de consultas, tanto revistas en papel como base de datos online. En revistas, se consultaron: Gaceta Jurídica, Leyes y Sentencias, además de la Semana Jurídica. En base de datos online, Legal Publishing (Jurisprudencia Online), West Law y MicroJuris.

3.- Se compilaron y sistematizaron 214 fallos, que no son los únicos sino que son los más relevantes de cada año, porque sientan doctrina en la materia que nos interesa y contienen relevancia jurídica, ya sea por el área de la Responsabilidad del Estado que aborda, como por ser fallos que definen o mencionan la aplicación de los requisitos de la Responsabilidad del Estado Administrador , y que nos permiten configurar los dos índices que permitirán la posterior investigación en los fallos que presentamos en

esta memoria. Sorprende, en todo caso, la cantidad de sentencias; su número es elevado.

4.- En los fallos recopilados que se presentan, se observa que los Tribunales decantan una doctrina sobre la Responsabilidad del Estado Administrador. Por ejemplo, si es subjetiva o no, si es o no prescriptible, o como debe entenderse la falta de servicio.

5.- Asimismo, se constata que los tribunales aumentan año a año las sentencias sobre la materia de modo significativo, y mejoran las revistas y base de datos online para poder acceder a estos fallos, lo que permite un mejor conocimiento de cómo están trabajando en este tema. A continuación un cuadro comparativo por año y cantidad de fallos emitidos en este trabajo.

| Año | Número de sentencias compiladas |
|------|---------------------------------|
| 2000 | 8 |
| 2001 | 3 |
| 2002 | 9 |
| 2003 | 8 |
| 2004 | 12 |
| 2005 | 19 |
| 2006 | 27 |
| 2007 | 49 |

| | |
|------|----|
| 2008 | 27 |
| 2009 | 33 |
| 2010 | 29 |

6.- Se observa también que la Responsabilidad del Estado Administrador se hace cada vez más compleja. Primero, porque se hace un uso heterogéneo del tema, lo que ha permitido que cualquier ciudadano que se vea afectado en sus derechos por el actuar del aparato estatal acuda a Tribunales, en distintos temas posibles, y que años atrás no lo hacía, y con distintos argumentos, creándose la necesidad de poder argumentar de la mejor manera la existencia de la falta de servicio. Segundo porque se hacen innovativos, en el sentido que se discuten no sólo los temas clásicos, de principios de los 2000, pues cada vez hay más demandas en distintos temas haciendo crecer la esfera de posibles casos donde hay Responsabilidad del Estado Administrador.

7.- En la recopilación se constata una localización de demandas. Hoy hay muchas sentencias que corresponden solo a las Cortes de Apelaciones de Santiago, Valparaíso y Concepción, en comparación al resto del país. Un factor que puede explicar esto es la densidad poblacional pero también una

cierta negligencia en el accionar del aparato estatal en esa zona (Ejemplo Municipalidad de Concepción y Talcahuano, o Gendarmería y Carabineros de Chile), que han permitido un gran gasto para el Presupuesto Nacional y que podrían utilizarse en mejoras o inversión en el mejor actuar de los Organismos del Estado.

8.-El el período analizado se observa cómo los tribunales van tomando posiciones en los distintos aspectos vinculados a la responsabilidad del Estado Administrador. Así, mientras al principio del período los tribunales oscilan sobre si la responsabilidad es objetiva o subjetiva, prescriptible o imprescriptible, al final del período sostienen que es subjetiva y prescriptible. La misma evolución se observa en los criterios de imputación. Mientras en la primera parte del periodo, los tribunales aceptan la pluralidad de criterios (falta de servicio, riesgo creado y sacrificio especial), hacia el final se empiezan a uniformar únicamente en la falta de servicio. Además, en el último período elementos de la responsabilidad poco analizados o empleados, como la relación de causalidad, comienzan a decantarse y a usarse para resolver los asuntos.

9.- Finalmente, se observa también el liderazgo de la Corte Suprema en la materia, pues orienta o uniforma el resto de la jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones. La Corte Suprema ha establecido doctrinas que las Cortes de Apelaciones no aceptaban al principio. Pero que luego de sucesivas casaciones, tuvieron que allanarse. En prescripción, el asunto es muy clarificador.

V.- BIBLIOGRAFÍA:

1.- Gaceta Jurídica, años 2000 a 2010, publicada por Editorial Legal Publishing

2.- La Semana Jurídica, años 2002 a 2008, publicada por Editorial Legal Publishing

3.- Portal Jurídico Jurisprudencia On line – Legal Publishing

4.- Revista Leyes y Sentencias, año 2006 a 2010, Editorial Thomson Reuters

5. - Base de datos On line West Law – Thomson Reuters

6. - Base de datos Microjuris